

CG 31/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON MOTIVO DEL ACUERDO QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2004.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión especial de fecha seis de junio del dos mil cinco, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 15/2005 por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto a los informes anual y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cuatro, que rindió el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **2.-** En el acuerdo mencionado se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Presidencia y Secretaria General, para que se emplazara al Partido Político para que éste, en un término de cinco días, contestara por escrito las imputaciones que se le hacen y aportara las pruebas pertinentes.
- **3.-** A través de oficio número IET-SG-199-3/2005, con fecha siete de junio de dos mil cinco se ejecutó el emplazamiento ordenado.
- **4.-** A través de escrito de fecha trece de junio del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática, promovió Juicio Electoral en contra del Acuerdo CG 15/2005.
- **5.-** Mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil cinco, el Representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó se dictara resolución en el presente procedimiento administrativo y de sanción, hasta que la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado resolviera el Juicio Electoral que interpuso el partido en contra del acuerdo CG 15/2005.
- **6.-** Mediante oficio numero SEA-I-P/2005 de fecha doce de julio de presente año, la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado notifico la resolución dictada en el Toca número 115/2005, relativo al Juicio Electoral referido en el punto que antecede.
- 7.- Con escrito de fecha trece de junio del dos mil cinco, recibido el catorce del mismo mes y año, el Representante del Partido de la Revolución Democrática contesto el

emplazamiento en el procedimiento administrativo y de sanción y ofreció las pruebas que estimó conveniente.

8.- Estando dentro de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y habiéndose resuelto el Juicio Electoral, en términos de lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, es procedente dictar la resolución que corresponde dentro del presente procedimiento Administrativo y de Sanción, la que se sustenta en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 115, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente, atendiendo desde luego las reglas específicas que para el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampaña y campañas electorales señala el mismo Código.

II.- Que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes y que el propio Consejo General, el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo mediante el cual "se autoriza ratificar la vigencia de la Normatividad aplicable para la Operación del Financiamiento que obtengan los Partidos Políticos, así como la Rendición de sus Informes, hasta en tanto se concluye y aprueba la nueva Normatividad para el Proceso Electoral del año 2004."

Además en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, el Consejo General emitió el acuerdo CG 25/2004, mediante el cual aprobó la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales.

Por lo que en la elaboración y aprobación del dictamen, se observó las Normatividades antes señaladas y por tanto, también debe sujetarse esta resolución a los criterios y sanciones que establece dichas normatividad.

III.- Que el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto los informes anual y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cuatro, que rindió el Partido Revolucionario Institucional y que fue aprobado y paso a formar parte integrante del acuerdo CG 15/2005, estableció lo siguiente:

"PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

El Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización realizó la revisión al Partido de la Revolución Democrática de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2004, el cual fue presentado el día 15 de Febrero del 2005, así como la documentación comprobatoria aportada que respalda su informe, de conformidad con los Artículos 107 Fracción III y 114 fracciones II, III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Requerimiento de documentación e información durante el periodo de revisión.

Con fecha 02 de Marzo de 2005 se giró oficio número IET-CPPPAF-101-2/2005 por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala notificado el día 4 de marzo de 2005, en el cual se le solicito diversa documentación comprobatoria.

En contestación al oficio citado, el Partido de la Revolución Democrática entrego Libro Diario de Enero a Diciembre de 2004, Recibos de aportaciones de Militantes y Simpatizantes, Inventario de Activo Fijo y Estados de Cuenta de la cuenta 403311892 de Enero a Diciembre del año 2004, mediante oficio sin número de fecha 09 de Marzo de 2005 y registrado por Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala con número de control IET-000191-05, el mismo día.

Requerimiento de documentación e información de errores u omisiones, al término del plazo de revisión.

Con fecha 9 de Mayo de 2005, se giro oficio numero IET-CPPPAF-147-3/2005 por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, notificada el 9 de Mayo de 2005, en el que se solicitó documentación y aclaraciones de errores u omisiones técnicas, contenidas en los informe de la revisión anual sobre el origen y destino de los recursos por el ejercicio 2004.

El Partido Político contesta mediante oficio de fecha 23 de Mayo de 2005, y presenta documentación correspondiente a las observaciones realizadas, así como aclaraciones sobre esta misma situación. Este oficio fue recibido por la Secretaría General el 24 de Mayo de 2005, con número de control IET-000340-05.

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática, NO PRESENTÓ EN TIEMPO Y FORMA SOLVENTACIONES, ACLARACIONES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA que le fue requerida mediante oficio número IET-CPPPAF-147-3/2005 de fecha 9 de Mayo de 2005, girado por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, y dirigido al Lic. Alejandro Martínez Hernández, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; mismo que fue notificado a las 11:15 horas de esa fecha en el domicilio oficial del Partido Político de mérito. De lo que se infiere que el derecho del partido a solventar todas y cada una de las observaciones de las que

fue sujeto en el manejo de sus finanzas, PRECLUYÓ FATALMENTE AL HABER PERMITIDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO QUE NO EJERCITÓ EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL OPORTUNA.

Lo anterior tiene lugar; en virtud, que el Articulo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prescribe: "...III.-Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;...".

Plazo que no fue atendido por el Partido de la Revolución Democrática; toda vez, que éste feneció a las doce horas del día 23 de mayo de 2005, tomado en consideración el computo del mismo en términos de lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cuya aplicación resulta valida para estos casos.

De tal acto se tiene constancia en el acuse de recibo impreso por el reloj checador de la Oficialia de Partes de la Secretaria General del Instituto Electoral de Tlaxcala, inserto en el escrito de fecha 23 mayo de 2005 mediante el cual, él representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, hizo llegar las solventaciones a través de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, documento que fue recibido a las 00:53 AM del día 24 de mayo de 2005. A mayor abundamiento, se levantó acta circunstanciada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala de la hora de recepción de las solventaciones de cada uno de los partidos políticos, y de la misma se desprende lo antes aseverado.

Ahora bien, LA PRECLUSIÓN se produce por tres motivos:

- a) Por no haberse observado el orden o aprovechado la oportunidad que otorga la ley (vencimiento del plazo).
- b) Por haberse ejercido válidamente la facultad (consumación), independientemente de haberlo hecho respecto a todos sus aspectos o no, salvo disposición legal expresa.
- c) Por cumplir una actividad incompatible con la otra, como sería el caso de contestar una de demanda sin haber promovido previamente el incidente de nulidad por defecto del emplazamiento.

Esto es, LA PRECLUSIÓN opera por el simple transcurso del tiempo, sin haber aprovechado la oportunidad para ejercitar un derecho legalmente establecido, como aconteció en la especie; por lo que, debe hacerse valer inevitablemente a fin de dar cumplimiento cabal a los principios de Constitucionalidad y Legalidad que operan en materia electoral, y al de Definitividad de los actos procesales en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 10 fracción V segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 104 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 35 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos, Aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de Recursos que Impacte o se Vincule con el Desarrollo y el

Resultado de los Procesos Electorales, esta Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, DICTAMINA:

- Que todo partido político esta obligado a observar los plazos y términos que señala la ley
- 2) Que al actualizarse la figura jurídica de PRECLUSIÓN, las solventaciones que presenta el Partido de la Revolución Democrática, no deberán ser tomadas en cuenta con las consecuencias que en derecho correspondan. Y
- 3) Que aún cuando el Partido de la Revolución Democrática, hizo llegar sus solventaciones fuera de los tiempos señalados en el artículo 114, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dando lugar a la PRECLUSIÓN de su derecho de solventarlas todas y cada una de las observaciones de las que fue sujeto en el manejo de sus finanzas; DEBE PROCEDERSE A LA REVISIÓN DE LAS SOLVENTACIONES CON LAS QUE PRETENDIÓ SUBSANAR LA OBLIGACIÓN REQUERIDA POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, a fin de conocer a fondo el origen, los montos, la aplicación y destino concreto de los recursos económicos utilizados, tanto en sus actividades ordinarias, como en las de obtención del voto, con la salvedad de que fueron presentadas con posterioridad al término de ley.

Trabajos de revisión

La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización designó a la C.P. Norma Sánchez Tepetla como responsable de la revisión de la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, en su condición de Coordinadora de Revisión de la comisión mencionada, así como a los C.P. Anel Marcela Morales Lozano y C.P. Horacio Muñoz Flores como personal de apoyo.

Verificación documental

INGRESOS

Una vez realizada la revisión anual se observó que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo ingresos por Financiamiento Público Estatal, Federal y Financiamiento Privado, los cuales están soportados por su respectiva documentación comprobatoria, que anexo al informe anual entregado con fecha 15 de Febrero de 2005.

Para eso el Partido Político presentó su Informe Anual, en el cual desglosa sus ingresos de la siguiente manera:

Saldo Inicial \$ 774.25

Financiamiento Público \$ 12,512,947.03

Para Actividades Ordinarias Permanentes \$ 5,966,382.12 Para Gastos de Campaña \$ 6,546,564.91

Para Actividades Específicas	\$	0.00	
Comité Ejecutivo Nacional			0.00
Financiamiento por los Militantes Efectivo Especie	\$ 4,1 \$	\$ 07,855.38 0.00	4,107,855.38
Financiamiento de Simpatizantes Efectivo Especie	\$ \$	0.00 0.00	0.00
Autofinanciamiento		\$	0.00
Financiamiento por Rendimientos Financieros Fondos y l	Fideicom	isos \$	0.00
Otros		\$	0.00
Total		\$	16,621,576.66

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática, atendió en tiempo y forma a lo establecido en el Artículo 53 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, respecto a la presentación de su informe anual en el renglón de ingresos en sus diferentes rubros. Verificando las cantidades reflejadas en el informe de merito anual con las mostradas en los Estados Financieros y Auxiliares Contables presentados el 15 de Febrero de 2005 y que fueron materia de observaciones.

Conforme a las atribuciones que establece el artículo 112 fracción VI se solicito información al Instituto Federal Electoral, respecto del financiamiento público destinado a las entidades federativas. Mediante oficio numero STCFRPAP/815/05 de fecha 01 de Junio de 2005 informo de datos preeliminares que al Partido de la Revolución Democrática se destino un monto de \$ 1,556,800.00. Incumpliéndose lo dispuesto por el artículo 57 fracción XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en consecuencia deben aplicarse las disposiciones de los artículos 438 y 439 del mismo ordenamiento legal y 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

EGRESOS

El Partido de la Revolución Democrática, presenta su informe anual por el ejercicio 2004, y en el que se observa que tuvo gastos por Actividades Ordinarias Permanentes y Gastos Efectuadas en Campañas Políticas. Dichos gastos se presentaron de la siguiente manera:

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

\$ 6,462,719.76

Gastos Efectuados en Campañas Políticas

9, 455,066,63

Gastos en Actividades Específicas

0.00

Educación y Capacitación Política \$\text{Investigación Socio-económica. y Política}\$\text{Tareas Editoriales}\$

Total \$ 15, 907,786.39

0.00

0.00

0.00

RESUMEN

INGRESOS \$ 16,621,576.66 EGRESOS 15,907,786.39

SALDO SEGÚN INFORME ANUAL \$ 713,790.27

SALDO EN BANCOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 SALDO CONTABLE BANCOS \$ 65,636.19 \$ 44,821.88

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática atendió en la presentación de su informe anual en sus diferentes rubros en términos de lo establecido, en el articulo 58 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; no obstante, fue sujeto de diversas observaciones por presentar inconsistencias.

OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN ACTIVIDADES ORDINARIAS

1.

Se observo que el partido político no realizo la contabilización referente a las sanciones que se hizo acreedor por el ejercicio 2003, de los ingresos por financiamiento publico del ejercicio 2004, como se demuestra a continuación, por un importe de 277,796.60

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

FECHA	CHEQU	SUBTOTAL	RETENCIÓN	IMPORTE	OBSERVACIÓN
04-08-0	10268	\$ 494,931.50	\$ 55,559.32	\$ 439,372.24	Aclarar por que
					contabilizan la sanción
13-09-0	10729	\$ 94,931.50	\$ 55,559.32	\$ 39,372.24	Aclarar por que
					contabilizan la sanción
23-09-0	10827	\$ 494,931.50	\$ 55,559.32	\$ 439,372.24	Aclarar por que
					contabilizan la sanción
27-10-0	11162	\$ 494,931.50	\$ 55,559.32	\$ 439,372.24	Aclarar por que
					contabilizan la sanción
01-12-0	11653	\$ 49,4931.50	\$ 55,559.32	\$ 439,372.24	Aclarar por que
					contabilizan la sanción
TOTAL		\$ 2,074,657.8	\$ 277,796.6	\$ 1,796,861.20	

Se solicito al partido político efectuar los movimientos reclasificatorios correspondientes ya que no registran contablemente las sanciones a las que se hizo acreedor.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"1.- Con relación a la observación 1, los movimientos reclasificatorios se han efectuado, como se demuestra con el estado financiero de mi partido que se anexa al presente

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advirtió, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la reclasificación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

2.

En la revisión de la prerrogativas otorgadas al partido político en el ejercicio 2004, tanto de actividades ordinarias como de gastos de campaña, se detecto una diferencia reportada en el formato "IA"; con respecto a actividades ordinarias existe una diferencia por un importe de \$ 27,213.40 y de campaña con un importe de \$ 762,726.44; haciendo un total de \$ 789,929.84 por lo que se pide al partido que aclare la diferencia, que esta reflejando en el mismo formato.

Financiamiento	II Financiamiento reportado	Diferencias
\$ 5,939,168.72	\$ 5,966,382.12	\$ 27,213.40
\$ <i>5,783,838.47</i>	\$ 6,546,564.91	\$ 762,726.44

Se solicito al partido político aclarar por que existe diferencia con el formato "IA" del informe anual por un importe de \$789,939.84 del total del Financiamiento Publico con lo que entrego el Instituto Electoral de Tlaxcala, lo anterior con fundamento en los artículos 58 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"2.- Con relación a la observación 2. el importe de \$ 762,726.44 corresponde a la cantidad de dinero proveniente de prerrogativas que el partido convergencia aporto a la Coalición Alianza Democrática, desconociendo si el Estado Financiero de dicho partido lo ha reportado como tal y, en el caso de mi partido, aparece no como aportación al PRD sino como hecho a la Coalición mencionada; respecto a los \$ 27,213.40 es relativo al saldo que quedo del ejercicio 2003"

Conclusión

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advirtió, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 58 Y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para

<u>subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la</u> solventación intentada.

3.

De la revisión de los ingresos por financiamiento privado se detecto que no depositan el total de los ingresos que hacen los militantes, así como solo registran contablemente un importe menor al que reciben, como se demuestra en la siguiente tabla, incumpliendo con lo que establece los artículos 27 y 31 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos. Aclarar por que existe una diferencia en financiamiento por los militantes como lo refleja el informe anual, como se demuestra en el formato "IA" del informe anual, por un importe de \$338,391.12

IMPORTE	REFERENCIA	IMPORTE	REFERENCIA
2,0	101005	10,0	106009
2,0	101004	155,0	107001
4,0	101003	100,0	107002
5,0	101002	120,0	107003
6,0	102002	53,4	107004
150,0	104005	45,0	107005
12,1	104003	50,0	107006
1	104004	18,0	107007
8,3	105004	20,0	108002
6,3	105002	30,0	108001
4,3	106002	39,3	109002
5,0	106003	500,0	110009
14,2	106004	1,034,7	110008
14,9	106005	100,0	110009
15,0	106006	955,0	110006
79,4	106008	210,0	110004
	Total	\$ 3,769,4	
	Reportado IA	4,107,8	
	Diferencia	338,3	·

Se le solicito al partido político la aclaración respectiva, con fundamento en los artículos 27 y 31 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos. Aclarar porque existe una diferencia en financiamiento por los militantes como lo refleja el informe anual, como se demuestra en el formato "IA" del informe anual, por un importe de \$ 338,391.12

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"3.- Con relación a la observación 3, se aclara que los ingresos por financiamiento privado proveniente de las aportaciones de militantes para el 2004, fue de \$ 4, 107,855.38, mismo que ya se presento en el informe financiero que se observa, mas sin embargo, para mayor abundamiento, se anexa al presente el auxiliar de mayor de aportaciones de militantes, donde aparece la cantidad mencionada, así como las cantidades que justifican la diferencia señaladas por este instituto"

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyó su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 27 y 31 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

4.

De la revisión de los ingresos por financiamiento privado, se observo faltantes de recibos, por lo que se le pide al partido político presentar ante este instituto los recibos faltantes:

	RECIBOS FALI	TANTES		RECIBOS FA	ALTANTES
2893	al	2893	3446	al	3446
2901	al	3007	3464	al	3464
3013	al	3160	3510	al	3513
3167	al	3168	3515	al	3515
3172	al	3324	3519	al	3519
3326	al	3329	3539	al	3539
3337	al	3338	3542	al	3542
3348	al	3348	3545	al	3545
3359	al	3360	3581	al	3582
3363	al	3363	3623	al	3624
3394	al	3394	3746	al	4100
3397	al	3398	4118	al	4150
33401	al	33401	4080	al	4081
3405	al	3405	4275	al	4276
3443	al	3443	4384	al	4391

Se le solicita al partido político proporcionar los recibos faltantes.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"4.- Con relación a la observación 4, solicito desde ahora se otorgue a mi partido un plazo para la presente de los recibos requeridos, toda vez que, por las condiciones de relevo de dirección estatal, no ha sido procedente obtener por el momento lo requerido"

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advirtió que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION, SOLICITANDO El PARTIDO SE OTORGUE UN PLAZO PARA QUE PRESENTE LOS RECIBOS REQUERIDOS, se concluye que el partido infringió los artículos 31, 32 y 33 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

5.De la información presentada por el Partido Político se detecto que algunos de los gastos por concepto de sueldos y salarios, no tienen las firmas de los beneficiarios en el recibo o del Oficial Mayor, lo cual se muestra a continuación:

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E01060	876	27/01/04	5,000.00	En la nomina del 16 al 31 de enero del 2004 no se encuentra la firma de Enrique Durán Montes de Oca
E01059	875	27/01/04	1,250.00	En la nomina del 16 al 31 de enero del 2004 no se encuentra la firma de Sergio Juárez Fragoso.
E01079	895	30/01/04	4,427.50	Anexan la póliza cheque sin la firma del beneficiario, así como el cheque sale a nombre de una persona distinta al que se esta
E02022	918	12/02/04	750.00	El recibo 005869 que expide el partido político no se anexan la firma del beneficiario
E02062	959	25/02/04	750.00	Anexan el recibo 005891 a nombre de Simón Bautista Cocoletzi, sin que este firmado por el beneficiario,
E03029	993	11/03/04	750.00	Anexan el recibo 006036 a nombre de Simón Bautista Cocoletzi, sin que este firmado por el beneficiado
E04074	1110	28/04/2004	5,000.00	Anexan elrecibo numero 006179 a nombre de José Luis Barraza García sin que este firmado de recibido,
E04031	1067	14/04/2004	610.00	No anexan la firma del beneficiario de José Bartolomé Soria Sánchez en el recibo 005917 que expide el partido político
E04074	1110	28/04/2004	5,000.00	Anexan elrecibo numero 006179 a nombre de José Luis barraza garcía sin que este firma do de recibido,
E050117	1141	08/05/04	1,300.00	Anexan el recibo 005698 que expide el partido político a nombre de Claudio Cirio Romero, por concepto de servicios de organización y desarrollo político, la documentación presentada no contiene la firma de autorización de el oficial mayor del C.E.E.,
E07038	1351	16/07/04	1,623.00	El recibo 5908 que expide el partido político no contiene la firma de autorización del oficial mayor del C.E.E,
E05029	1153	12/05/04	1,250.00	Presentan el recibo 006220 a nombre de Sergio Juárez fragoso por servicios de organización y desarrollo político, no firma de recibido el beneficiario,
E05029	1153	12/05/04	1,500.00	Presentan el recibo 006210 a nombre de Marisol Sánchez rojas, por servicios de organización y desarrollo político, no firma de recibido el beneficiario.
E05077	1201	28/05/04	1,250.00	Gasto improcedente ya que no contiene la firma del beneficiario en recibo que expide el partido político.
E06102	1310	30/06/04	5,000.00	Comprueban con el recibo 5802 que expide el partido político a nombre de Hilda Lara rojas, sin anexar la firma de la beneficiaria en el recibo.
E07085	1398	28/07/04	4,181.00	Aclarar por que comprueban en la póliza de cheque recibido el cobro con las iniciales de P.A, gasto improcedente ya que no firma entonces el beneficiario
E08050	1450	27/08/2004	1,250.00	Comprueban con el recibo 6085 que expide el partido político a nombre de Sergio Juárez fragoso, sin que este firmada por el beneficiario,
E06024	1231	04/06/04	7,200.00	No anexan documentación soporte de los anticipos como referencia, para su posterior comprobación, además de no anexar firma, ni sello del prestador del servicio.
E06055	1263	14/06/04	69,400.00	Faltan las firmas de los beneficiarios (Sueldos)
E06075	1284	18/06/04	1,421.25	Aclarar por que no anexanla firma cheque recibido, de Severiano Cruz Hernández.

E06102	1310	30/06/04	5,000.00	Comprueban con el recibo 5802 que expide el partido político a nombre de Hilda Lara Rojas, sin anexar la firma de la beneficiaria en el recibo.
E06102	1310	30/06/04	5,000.00	No anexan póliza y documentación comprobatoria del gasto (Sueldos)
E06102	1310	30/06/04	5,000.00	Comprueban con el recibo 5794 que expide el partido político a nombre de Silverio Pérez Mena, sin anexar la firma de la beneficiaria en el recibo.
E06102	1310	30/06/04	5,000.00	Comprueban con el recibo 5796 que expide el partido político a nombre de Ernestina Ramírez Ortiz, sin anexar la firma de la beneficiaria en el recibo.
E08021	1421	06/08/2004	4,400.00	Comprueban con recibo 5878 a nombre de Catalina Flores Hernández, que expide el partido político, lo que resulta un gasto improcedente ya que no firma de recibido la beneficiaria.
E08021	1421	06/08/2004	5,000.00	Comprueban con recibo 5879 a nombre de Hilda Lara Rojas, que expide el partido político, lo que resulta un gasto improcedente ya que no firma de recibido la beneficiaria.
E08021	1421	06/08/2004	5,000.00	Comprueban con recibo 5880 a nombre de Víctor Vela Trejo, que expide el partido político, lo que resulta un gasto improcedente ya que no firma de recibido la beneficiaria.
E08021	1421	06/08/2004	5,000.00	Comprueban con recibo 5848 a nombre de Silverio Pérez Mena, que expide el partido político, lo que resulta un gasto improcedente ya que no firma de recibido la beneficiaria.
E08021	1421	06/08/2004	5,000.00	Comprueban con recibo 5850 a nombre de Ernestina Ramírez Ortiz, que expide el partido político, lo que resulta un gasto improcedente ya que no firma de recibido la beneficiaria.
			163,312.75	

Se le pide al Partido Político recabar los requisitos faltantes a los recibos, a efecto de considerar comprobado el importe de \$ 163,312.75

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"5.-Con relación a la observación 5 y 7 se anexa al presente los documentos comprobatorios y se subsanan las omisiones requeridas"

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$30,089.75 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO EL IMPORTE TOTAL DE LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

6.

Durante la revisión se detectaron recibos por concepto de honorarios profesionales, los cuales tiene fecha de expedición anterior a la de la fecha de impresión de los mismos, lo cual puede observarse en la siguiente cédula:

Honorarios Profesionales

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E01026	843	14/01/03	4,000.00	El recibo de honorarios 016 tiene fecha de impresión 12 de marzo de 2004 y el recibo lo expiden el 11 de Enero del mismo año.
E01038	855	16/01/04	4,000.00	El recibo de honorarios 017 tiene fecha de impresión 12 de marzo de 2004 y el recibo lo expiden el 11 de Enero del mismo año.
E01038	855	16/01/04	1,000.00	Comprueban con factura 17259 por concepto de combustibles, sin especificar a que unidad se le suministro, además de que el gasto resulta improcedente ya que la factura la imprimen en marzo de 2004 y la expiden el 10 de enero de 2004 situación contradictoria a la impresión.
			9,000.00	

Se solicito al Partido político, la justificación o aclaración de la mencionada observación.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"6.- Con relación a las observaciones 6 y 8 si bien es cierto que se contiene algunos errores, estos no son atribuibles al Comité Ejecutivo Estatal de mi partido, pues se trata de justificaciones que hacen los comités municipales, mas sin embargo, he de señalar que el gasto que se menciona ocurrió y, por causas ajenas a mi partido no se contiene documentación idónea"

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 9,000.00 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, ARGUMENTANDO QUE SE TIENE ALGUNOS ERRORES, ESTOS NO SON ATRIBUIBLES AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PUES SE TRATA DE JUSTIFICACIONES QUE HACEN LOS COMITES MUNICIPALES, infringiendo los artículos 29-A, 44,70 y 85 del Código fiscal de la Federación y de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

7.Durante la revisión se detecto faltante de documentación comprobatoria, misma que se detalla a continuación:

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E01020	837	14/01/04	1,550.00	Solo comprueban un importe de \$ 34,150.00 faltando por comprobar un importe de \$ 1,550.00 del importe total.
E01021	838	14/01/04	1,250.00	No anexan documentación comprobataria a nombre de Sergio Juárez Fragoso.(Sueldos)
E01058	874	27/01/04	1,500.00	No anexan documentación comprobatoria que ampare la diferencia en recibos contra el importe en cheque (Sueldos)

E01060	876	27/01/04	5,000.00	No se localizo el recibo que expide el partido de Maria Tomasa López Tapia,
	896		20,000.00	No anexan póliza ni documentación comprobatoria, además de estar cobrado el día 03 de febrero de 2004 según estado de cuenta, aclarar tal situación.
E02021	917	12/02/04	600.00	No anexa documentación comprobatoria
E02022	918	12/02/04	3,000.00	No anexan documentación comprobatoria en recibos que ampare el importe del cheque expedido
E02023	919	12/02/04	1,250.00	No anexan documentación comprobataria a nombre de Sergio Juárez.
E02036	933	29/02/04		No anexan documentación comprobatoria, ni pólizas cheque o en su caso el cheque cancelado
E02068	930	31/03/04		No anexan documentación comprobatoria, ni pólizas cheque o en su caso los cheque cancelado
E02050	947	24/02/04	200.00	No comprueban el total de cheque que se expidió faltan \$200.00
E02062	959	25/02/04	1,500.00	No anexan documentación comprobatoria de Rogelio Chias Contreras, anexar documentación soporte
E02063	960	25/02/04	1,250.00	No anexan documentación comprobatoria de Sergio Juárez Fragoso-
E03029	993	11/03/04	1,500.00	No anexan documentación comprobataria que justifique el gasto efectuado. (Sueldos)
E03030	994	11/03/04	1,250.00	No anexan documentación comprobatoria de Sergio Juárez fragoso.
E03030	994	11/03/04	1,250.00	No anexan documentación comprobatoria de Mónica Sánchez (Sueldos)
	996			No anexan documentación comprobatoria, ni póliza cheque, o en su caso cheque cancelado
E03042	1007	17/03/04	1,296.00	No anexa documentación comprobatoria que justifique el gasto efectuado, solo anexan la póliza del sistema.
E03048	1013	25/03/04	628.00	No anexa documentación comprobatoria que justifique el gasto efectuado (Transferencias a Comites)
E03054	1019	25/03/04	356.00	No anexa documentación comprobatoria
E03058	1023	25/03/04	568.87	No anexa documentación comprobatoria
E03069	1034	30/03/04	1,250.00	No anexan documentación comprobataria a nombre de Sergio Juárez Fragoso (Sueldos).
E04012	1048	6/04/04		No anexan la documentación comprobatoria, ni anexan póliza cheque, o en su caso cheque cancelado
E04024	1060	13/04/2004	327.75	No anexan documentación comprobatoria por el importe de 327.75
E04031	1067	14/04/2004	1,250.00	No anexan documentación comprobatoria de Sergio Juárez Fragoso.
E04033	1069	15/04/2004	17,125.00	No anexan documentación comprobatoria (Consumo de alimentos)
E04042	1078	17/04/2004	2,132.00	No anexan documentación comprobatoria, (Renta de Salón)
E04062	1098	22/04/2004	970.50	No anexa documentación comprobatoria (Prerrogativas a Comités)
E04070	1106	27/04/2004	2,500.00	No presenta documentación comprobatoria (Renta de vehículos)
E04075	1111	28/04/2004	6,000.00	No anexan documentación comprobataria ya que el cheque es por 34,200.00 y comprueban 28,200.00
E04076	1112	28/04/2004	1,250.00	No anexan documentación comprobataria, ya que el cheque es por 25,750.00 y comprueban 24,500.00
E05021	1145	11/05/04	998.40	No anexan documentación comprobatoria y lo registran contablemente, aclarar y/o reclasificar.
E05027	1151	12/05/04	5,000.00	Anexar la póliza cheque, así como aclarar por que comprueban solo \$ 69,400.00 y registran contablemente \$
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·	

				74,400.00. Faltando por comprobar. 5,000.00
E05028	1152	12/05/04	1,500.00	No anexan documentación del gasto.(Nomina)
E05032	1156	13/05/06	10,000.00	No anexan póliza cheque y documentación comprobatoria del gasto efectuado. (Nomina)
E05042	1166	17/05/04	4,500.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto de Hoteles Malintzi, el cheque es por 10,800.00 y comprueban 6,300.00.
E06022	1229	04/06/04	5,000.00	No anexan póliza y documentación del gasto (Sueldos)
E06025	1232	04/06/04	762.75	No anexan documentación comprobatoria, el cheque es por 10,620.00 y comprueban 9,857.25
E06034	1241	07/06/04	5,000.00	No anexan póliza y documentación comprobatoria del gasto (Sueldos)
E06035	1242	07/06/04	10,000.00	No anexan póliza y documentación comprobatoria del gasto (Sueldos).
E06038	1245	08/06/04	10,000.00	No anexan póliza y documentación comprobatoria del gasto (Sueldos).
E06057	1265	14/06/04	4,250.00	No anexan póliza y documentación comprobatoria del gasto (Sueldos).
E06084	1292	23/06/04	3,970.00	No anexan documentación comprobatoria que justifique el importe del cheque cobrado, así como aclarar por que afectan contablemente al gasto de la cuenta 5001-012-001 y 5001-100 sin tener el comprobante de pago.
E06089	1297	23/06/04	2,500.00	No anexan póliza y documentación comprobatoria del gasto (Sueldos).
E06104	1312	30/06/04	1,250.00	No anexan documentación comprobatoria a nombre de Sergio Juárez (Sueldos)
E07003	1317	02/07/04	5,167.00	No anexan el comprobante de pago del teléfono 246-46-6-09- 77 correspondiente al pago del mes de junio.
E07028	1341	12/07/04	25,428.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado (Operadora de Hoteles Malintzi)
E07030	1343	13/07/04	3,450.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado, solo anexan la ficha de deposito. (Radio Huamantla)
E07031	1344	13/07/04	17,250.00	No anexan documentación comprobatoria que justifique el gasto efectuado, solo anexan la ficha de deposito copia de factura (Radio Huamantla)
E07064	1377	21/07/04	4,830.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto realizado (Frecuencia Modulada de Apizaco)
E07071	1384	22/07/04	4,680.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto realizado, solo anexan la ficha de deposito. (Radio Huamantla)
E08006	1406	03/08/2004	200.00	No anexan documentación comprobatoria, y registran contablemente este gasto como pasajes y peaje.
E08021	1421	06/08/2004	1,250.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado, a nombre de Sergio Juárez Fragoso, (Sueldos)
E08021	1421	06/08/2004	1,500.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado, a nombre de Gonzalo Guillermo Pacheco
E08022	1422	06/08/2004	1,500.00	No anexan documentación comprobatoria d el gasto efectuado, a nombre de Elsa Marlene Villavicencio López.
E08022	1422	06/08/2004	1,250.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado, a nombre de Sergio Juárez Fragoso
E08022	1422	06/08/2004	10,400.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado, (Sueldos)
E08035	1435	13/08/2004	1,500.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado, sin embargo se encuentra relacionado el gasto a nombre de Elsa Marlene Villavicencio López (Sueldos)

E08035	1435	13/08/2004	1,500.00	No anexan el recibo que expide el partido político a nombre de Eva Barragán Cervantes que justifique el gasto efectuado.(Sueldos)
E08035	1435	13/08/2004	1,250.00	No anexan documentación comprobatoria a nombre de Sergio Juárez.
E08049	1449	27/08/2004	1,895.00	No anexan documentación comprobatoria, del gasto efectuado. (Apoyos)
E08050	1450	27/08/2004	2,350.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado, (Nomina) El cheque es por 110,000.00 y comprueba 107,650.00.
E09006	1463	02/09/2004	9,430.00	No anexan documentación comprobataria del gasto efectuado, además no anexan que tipo de propaganda (Radio XHMAXX).
E09008	1465	02/09/2004	10,000.00	No anexan el comprobante de pago del servicio telefónico
E09015	1472	02/09/2004	1,000.00	No anexan documentación del gasto efectuado. (Sueldos)
E09043	1500	14/09/2004	1,250.00	No anexan documentación comprobataria del gasto efectuado. (Sueldos)
E09047	1504	20/09/2004	7,248.00	No anexan el comprobante de pago del servicio telefónico
E09063	1520	27/09/2004	5,839.00	No anexan el comprobante de pago, solo anexan el recibo de Teléfonos de México
E09066	1523	28/09/2004	1,500.00	No anexan documentación comprobataria del gasto efectuado. (Sueldos)
E09067	1524	28/09/2004	1,250.00	No anexan documentación del gasto efectuado a nombre de Sergio Juárez Fragoso.
E09067	1524	28/09/2004	1,250.00	No anexan el recibo que expide el partido político, de Sandra Pérez Díaz donde comprueben el gasto efectuado. (Sueldos)
E09075	1532	30/09/2004	3,462.00	Anexar el comprobante de pago que soporte el movimiento contable, ya que nada mas anexan el recibo Telefónico del numero 246-46-2-34-
E10030	1564	13/10/04	1,895.00	No anexan documentación comprobatoria, ni póliza cheque o en su caso, cheque cancelado
E10039	1574	14/10/2004	1,250.00	No anexan documentación comprobataria a nombre de Sergio Juárez Fragoso
	1579	Octubre		No anexan documentación comprobatoria, ni póliza cheque, o en su caso cheque cancelado
E10048	1583	28/10/2004	1,250.00	No anexan documentación comprobataria a nombre de Sergio Juárez Fragoso .
	1586	Octubre		No anexan documentación comprobatoria, ni póliza cheque o en su caso, cheque cancelado
	1591	Octubre		No anexan documentación comprobatoria, ni póliza cheque o en su caso, cheque cancelado
	1606	Noviembre		No anexan documentación comprobatoria, ni póliza cheque o
E11012	1607	05/11/2004	7,804.00	No anexan el comprobante de pago del recibo Telefónico 246-46- 2-34-76 de Reyes Montalvo Manuel,
E11032	1627	12/11/2004	1,250.00	No anexan documentación comprobatoria a nombre de Sergio Juárez Fragoso (Sueldos)
E11032	1627	12/11/2004	1,500.00	No anexan recibo que expide el partido político a nombre de Rosalío Cepeda Muñoz que justifique el gasto efectuado.(Sueldos)
E11032	1627	12/11/2004	1,500.00	No anexan documentación comprobatoria a nombre de Elizabeth Jaramillo Saucedo. (Sueldos)
E11034	1629	19/11/2004	575.11	No anexan documentación comprobatoria del gasto contabilizado como papelería
	1652	Noviembre	3,720.53	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado y en el estado de cuenta aparece cobrado
E11032 E11032	1607 1627 1627 1627 1629	05/11/2004 12/11/2004 12/11/2004 12/11/2004 19/11/2004	1,250.00 1,500.00 1,500.00 575.11	No anexan documentación comprobatoria, ni póliza cheque en su caso, cheque cancelado No anexan el comprobante de pago del recibo Telefónico 246-2-34-76 de Reyes Montalvo Manuel, No anexan documentación comprobatoria a nombre de Serg Juárez Fragoso (Sueldos) No anexan recibo que expide el partido político a nombre de Rosalío Cepeda Muñoz que justifique el gasto efectuado.(Sueldos) No anexan documentación comprobatoria a nombre de Elizabeth Jaramillo Saucedo. (Sueldos) No anexan documentación comprobatoria del gasto contabilizado como papelería

E12005	1659	03/12/2004	13,380.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado y en el estado de cuenta aparece cobrado, con fecha 13 de diciembre de 2004.(Consumo de alimentos)
	1669	Diciembre	16,748.45	No anexan documentación comprobatoria que justifique el gasto efectuado y en el estado de cuenta aparece cobrado, con fecha 08 de diciembre de 2004.
E12029	1683	16/12/2004	5,290.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado Lo contabilizan en la cuanta de gastos (Varios)
E12031	1685	16/12/2004	1,250.00	No anexan documentación comprobataria a nombre de Sergio Juárez (Sueldos).
E12039	1693	17/12/2004	30,000.00	No anexan documentación comprobatoria del gasto efectuado. Ya que el cheque es por 110,000.00 y comprueban solo 88,000.00
E12040	1694	17/12/2004	23,389.00	No anexan documentación comprobataria, del gasto efectuado, aparece como cancelado del gasto, sin embargo se verifico que fue cobrado en el estado de cuenta y la póliza tiene el sello y firma de recibido dicho cheque (Operadora Malintzi)
		Total	379,916.36	

Se solicita al Partido político, aclare la no comprobación del importe de \$ 379,916.36

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"5.- Con relación a la observación 5 y 7 se anexa al presente los documentos comprobatorios y se subsanan las omisiones requeridas "

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 202,183.00 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO EL TOTAL DE LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

8.Durante la revisión se encontraron documentos que no tiene la vigencia que indican las disposiciones fiscales, lo cual puede observarse en la siguiente cédula:

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E05021	1145	11/05/04	3,390.00	Com prueban con el recibo de arrendamiento 1078 de Donato Saucedo Torres por concepto de renta de los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2004, gasto improcedente ya que la documentación com probatoria esta caduca.
E01072	888	30/01/04	3,000.00	La factura de súper pan el rosario de Apizaco S.A DE C.V con num ero 3175 la expiden en enero de 2003 y la caducidad de la factura es del mes de junio de 2003, por lo que el gasto resulta improcedente.

E01052	868	23/01/04	1,300.00	Factura num ero 04322 de restaurante la flor de la tinaja de Olivos Zam ora Anastasia, la vigencia es hasta el 27 de noviem bre de 2003. por lo tanto la factura ya esta caduca
		Total	7,690.00	

Se solicito al partido político la aclaración respecto a la mencionada observación

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"6.- Con relación a las observaciones 6 y 8 si bien es cierto que se contiene algunos errores, estos no son atribuibles al Comité Ejecutivo Estatal de mi partido, pues se trata de justificaciones que hacen los comités municipales, mas sin embargo, he de señalar que el gasto que se menciona ocurrió y, por causas ajenas a mi partido no se contiene documentación idónea "

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advirtió que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 7,690.00 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 29-A, 44 y 85 del Código fiscal de la Federación y de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

9.Durante la revisión a la documentación presentada por el partido político se detectaron comprobantes que presumiblemente se consideran apócrifos ya que se puede notar a simple vista que fueron escaneados:

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E02038	935	19/02/04	1,374.00	Comprueban con la factura 0057 de Domínguez Ramírez Héctor, por concepto de compra de medicamentos, gasto improcedente ya que la factura se presume que es apócrifa .
E2065	962	26/02/04	983.25	Comprueban con la factura número 1525 de rosa Ma. Sánchez Carrasco por concepto de mantenimiento al equipo de oficina, gasto improcedente ya que la documentación presentada se presume es apócrifa ,
E04087	1123	30/04/2004	1,495.00	Comprueban con la factura numero 10083 de RENTA Y DATOS S.A DE C.V por concepto de cambio de unidad de fijado, gasto improcedente ya que el comprobante se presume que es apócrifo.
			3,852.25	

Se solicito al partido político la aclaración respecto a la mencionada observación.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"7.- Con relación a las observaciones 9 y 12, si se trata de documentos apócrifos o alterados, no son actos atribuibles a mi partido, pues de ninguna manera nos prestaríamos a alterar documento alguno; por otra parte, deben tratarse de errores propios de las personas que expiden los documentos que se mencionan, mas sin embargo, seria pertinente que el Instituto iniciara el procedimiento administrativo que corresponda para verificar la autenticidad de lo asentado en dichos documentos"

Conclusión

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración respectiva a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A del Código Fiscal de la Federación y 44 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

10.

Se observó que el Partido de la Revolución Democrática, no realizó en algunos casos las retenciones de impuestos a que esta obligado de acuerdo a la Ley del impuesto Sobre la Renta, lo cual puede observarse en la siguiente cédula:

ARRENDAMIENTO

Póliza	Cheque	Fecha	Importe del cheque	Observación
E01049	865	23/01/04	2,593.28	Comprueba con recibo de arrendamiento 14 de cortes luna Maria Bertha, aclara que renta y porque no desglosan la retención de ISR, ya que tiene obligación de la retención y entero.
E01074	890	30/01/04	1,955.00	El recibo de arrendamiento numero 000333 de Zamora Bravo Germán, no se le efectúa la retención de I.S.R , aclarar por que no se le hace la retención.
E02029	925	16/02/04	1,955.00	recibo numero 000336 de arrendamiento de Zamora Bravo German por concepto de renta de inmueble no le efectúan la retención de I.S.R como lo establece el art. 102 de la ley del impuesto sobre la renta.
E02051	948	24/02/04	2,593.28	El comprobante de arrendamiento numero 13 de cortes luna Maria Bertha por concepto de renta del mes de enero 2004, aclarar por que no se le hace la retención correspondiente de Impuesto Sobre la Renta.
E03014	978	05/03/04	2,447.20	Comprueban con el recibo de arrendamiento 1518 de Manuel Flores Ahuatzi, por concepto de renta del mes de febrero, aclarar por que no le efectúan la retención de impuesto sobre la renta, si esta obligado a dicha retención. art. 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.
E03060	1026	26/03/04	4,894.40	Comprueban con los recibos 1525 y 1523 de Manuel Flores Ahuatzi, por concepto de renta del mes de marzo y abril, aclarar por que no se efectúa la retención del Impuesto Sobre la Renta, aun y cuando existe la obligación.

E06007	1214	01/06/04	2,447.20	En el recibo de arrendamiento 1533 de Manuel Flores Ahuatzi, no se le hace la retención de I.S.R ,
E12019	1673	08/12/2004	460.00	Comprueban con el recibo de arrendamiento 6243 de José Luis Solano González, por concepto de honorarios no se le hace la retención de ISR correspondiente

Se solicito al partido político la aclaración respecto a esta observación

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"8.- Con relación a las observaciones 10, 11 y 13, solicito desde ahora se otorgue un plazo a mi partido, a efecto de hacer los ajustes respectivos "

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advirtió que el partido NO HIZO LA ACLARACIÓN CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 102, 70 Y 85 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

11. Se observó que el Partido de la Revolución Democrática, realizó en algunos casos las retenciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA) sin que este obligado a hacerlo, de acuerdo la las disposiciones fiscales, lo cual puede observarse en la siguiente cédula:

Póliza	Cheque	Fecha	Importe del cheque	Observación
E01034	852	16/01/04	4,750.00	Comprueban con elrecibo 218 de arrendamiento de Maria Sofía Pérez Ruiz, por concepto de renta del mes de enero, aclarar la retención de impuesto al valor agregado.
E02025	921	13/02/04	4,750.00	Comprueban con el recibo 219 de arrendamiento a nombre de Maria Sofía Pérez Ruiz, por concepto de renta del mes de febrero, aclararla retención de impuesto al valor agregado.
E03013	977	05/03/04	1,900.00	Comprueban con los recibos 987 y 992 de Hermenegildo Suárez sosa, por concepto de renta del mes de enero y febrero, aclararla retenciónde impuesto al valor agregado, si no tiene obligación a la retención.
E04027	1063	13/04/2004	950.00	Comprueban con el recibo 997 de Hermenegildo Suárez Sosa, por concepto de renta del mes de marzo, aclarar la retención de Impuesto al Valor Agregado ya que no tiene obligación a la retención.
E04035	1071		4,750.00	Comprueban con el recibo de arrendamiento 223 de Maria Sofía Pérez Ruiz, por concepto de renta del mes de marzo, aclararla retención de impuesto al valor agregado, si no es sujeto a este tipo de obligación.

E05019	1143	11/05/04	4,750.00	Pagan el arrendamiento con el recibo 224, por concepto de renta del mes de abril, aclarar por que hace la retención del Impuesto al Valor Agregado, si no se tiene la obligación a la retención.
E09076	1533	30/09/2004	521.74	Comprueban con el recibo 0391 de Maria Cristina Lima Romero, aclarar por que existe la retención de IVA aun cuando no es sujeto a esta obligación.

Se solicito al partido político la aclaración respecto a esta observación.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"8.- Con relación a las observaciones 10, 11 y 13, solicito desde ahora se otorgue un plazo a mi partido, a efecto de hacer los ajustes respectivos"

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO HIZO LA ACLARACIÓN CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 70 Y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

12.

Durante la revisión se detectaron comprobantes que presumiblemente están alterados ya que en algunos casos tiene diferente color de tinta o de letra, lo anterior se muestra a continuación:

Póliza	Cheque	Fecha	importe	Observación
E01080	897	4/02/04	500.00	Comprueban con factura 029 de Barraza Sánchez Armas Rogelio por compra de una ficha amigo, la factura se encuentra alterada, por lo que se considera un gasto improcedente.
E01028	845	14/01/04	1,040.00	Factura numero 10421 de Ernesto Manuel del Toro Toro, por compra de productos que son de consumo domestico, aclarar porque la factura se encuentra alterada y a dos tintas.
E01081	898		3,202.50	Comprueban con recibo de arrendamiento numero 1842 de Maria Guadalupe Morales Macias, el recibo se encuentra a doble tipo de letra de la maquina, aclara esta situación.
E02037	934	18/02/04	1,400.00	Aclarar el porque el recibo se encuentra alterado porque esta a doble tinta y diferente tipo de letra justificar.
E04043	1079	19/04/2004	3,307.50	Comprueban con el recibo de arrendamiento número 1932 de Maria Guadalupe morales macias por concepto de renta del mes de mayo, la documentación comprobatorias en encuentra alterada en la fecha, aclarar porque se encuentra alterada.
		Total	9,450.00	

Se solicito al partido político la aclaración respecto a la mencionada observación.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"7.-Con relación a las observaciones 9 y 12, si se trata de documentos apócrifos o alterados, no son actos atribuibles a mi partido, pues de ninguna manera nos prestaríamos a alterar documento alguno; por otra parte, deben tratarse de errores propios de las personas que expiden los documentos que se mencionan, mas sin embargo, seria pertinente que el Instituto iniciara el procedimiento administrativo que corresponda para verificar la autenticidad de lo asentado en dichos documentos "

Conclusión

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración a fin de satisfacer lo establecido en los artículo 44, 70 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

13.Durante la revisión se encontraron registros contables incorrectos, ya que se contabilizan a nombre de una persona distinta a la que expide el cheque, o el gasto no corresponde con el comprobante:

Póliza	Cheque	Fecha	importe	Observación
E09014	1471	03/09/2004	30,000.00	Aclarar porque lo cont abilizan a acreedores diversos tipografías diseño e impresión, si el cheque sale a nombre de otra persona y no a la que lo cont abilizan
E01010	827	12/01/2004	1,100.00	Comprueban con la factura 1210 de Macario Galicia Márquez, por concepto de adquisición de combustible siendo que es una factura por concepto de alimentos y no de combustible.

Se solicito al partido político justificar esta observación.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siquiente:

"8.- Con relación a las observaciones 10, 11 y 13, solicito desde ahora se otorgue un plazo a mi partido, a efecto de hacer los ajustes respectivos "

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZO LA JUSTIFICACIÓN CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de el artículo 6 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

14.

Durante la revisión se detectaron dos facturas por el mismo concepto de gasto y rentado para los mismos días, sin que el partido político mencione o justifique el motivo de contratar dos equipos con las mismas características, incluso al contratar los servicios de asesoría de un curso para los diputados, los servicios incluían la renta de un proyector:

Póliza	Cheque	Fecha	importe	Observación
E09026	1483	07/09/2004	8,000.00	Comprueban con la factura 626 de Nancy Sosa Haro por la renta de un proyector (cañón) los días 31 de agosto y 1, 2, 3 y 4 de septiembre, aclarar por que contratan la renta de otro proyector (cañón) ya que con la factura 0156 de la póliza e09013 sobre servicios de asesoría se incluye la renta de un proyector (cañón) durante los mismos días.
E09075	1532	30/09/2004	11,500.00	Comprueban con la factura 624 de Nancy sosa Haro, por concepto de renta de un video proyector para los días 31 de agosto, 1, 2, 3 y 4 de septiembre para un curso de para los diputados con pantalla, por lo que resulta un gasto idéntico al de la póliza E09026., sin que justifique el gasto excesivo

Se solicito al partido político justificar esta observación

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"9.- Con relación a la observación 14, las facturas que aparecen observadas la primera de \$ 8,000.00 corresponde a los eventos de capacitación y asesoria a los cuadros políticos de mi partido para participar en la elección de diputados, y la segunda, corresponde al mismo rubro, pero para la elección de ayuntamientos "

Conclusión

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración respectiva a fin de satisfacer lo establecido en los artículos 14, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

15.

Durante la revisión a la documentación comprobatoria de actividades ordinarias se observo que en algunos gastos por concepto de apoyos personales no se anexa la credencial de elector del beneficiario y solo se proporciona el recibo expedido por el propio Partido Político, dichos recibos se enlistan en la cedula siguiente:

Póliza	Cheque	Fecha	importe	Observación
E01065	881	28/01/04		Anexar alrecibo número 006311 que expide el Partido Político copia de credencial de elector del beneficiario.

		Total	21,703.00	
E11055	1650	24/11/2004	1,033.00	Anexar al recibo numero 6382, copia de credencial de elector del beneficiario.
E11055	1650	24/11/2004	2,000.00	Anexar al recibo número 6099 a nombre de Esteban Vázquez, copia de credencial de elector del beneficiario.
E08055	1455	31/08/2004	2,000.00	Anexar al recibo número 6164 que expide el partido político a nombre de Catalina Flores Hernández, copia de su credencial de elector.
E08004	1404	02/08/04	2,850.00	Anexar a los recibos número 6090, 006349 y 6163 que expide el partido político, copia de credencial de elector del beneficiario.
E06102	1310	30/06/04	4,400.00	Anexar la credencial de elector de catalina flores Hernández, ya que no la anexan en el recibo simple que expide el partido político.
E05051	1174	18/05/04	1,120.00	Anexar al recibo número 6697 que expide el Partido Político a nombre de Hugo López Palacios, copia de su credencial de elector.
E01076	892	30/01/04	2,000.00	Anexar al recibo número 5691 que expide el Partido Político copia de credencial de elector del beneficiario.
E01070	886	30/01/04	5,000.00	Anexar a los recibos número 5689, 5690 y 5695 a nombre de Sergio Juárez Fragoso que expide el Partido Político copia de su credencial de elector.

Se le solicito al Partido de la Revolución Democrática las copias de credenciales de elector respectivas.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"10.- Con relación a la observación 15 y 16, solicito desde ahora se otorgue un plazo a mi partido para presentar la documentación requerida, aunque hay que señalar, que las personas que aparecen en la observación 15 sus respectivos documentos aparecen en otros momentos del informe financiero observado, y en cuanto a la no coincidencia de firmas, se trata de la forma en que dichas personan estampan su rubrica pero, por lo demás, el gasto, el nombre y sus documentos de identidad coinciden "

<u>Conclusión</u>

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración respectiva a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

16.

De la documentación comprobatoria que presento el Partido se detecto que en algunos casos no coinciden las firmas de los beneficiarios en el recibo con la credencial de elector como se detalla en la siguiente cédula:

POLIZA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE	OBSERVACION
E01021	838	14/01/04	1,250.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 5707.
01043	859	20/01/04	1,237.50	En el recibo no. 005685 a nombre de José Inocencio Esteban flores Hernández, no coincide la firma del recibo con la credencial de elector.
E01058	874	27/01/04	750.00	En el recibo no. 5811 no coincide la firma del recibo contra la credencial de elector del beneficiario.
E01059	875	27/01/04	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 5732.
E01059	875	27/01/04	1,500.00	No coincide la firma de Xavier Santacruz Sánchez, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 5734.
E01061	877	27/01/04	2,817.50	La firma que aparece en la póliza no coincide a la que se le expidió el cheque.
E02022	918	12/02/04	750.00	La firma de José Luís Hernández Molina no coincide con la credencial de elector y el recibo.
E02023	919		1,500.00	El recibo no. 5825 a nombre de Gabriel Sánchez Díaz no coincide la firma del beneficiario con la credencial de elector,.
E02048	945	23/02/04	1,237.50	El recibo no. 005902 a nombre de José Inocencio Esteban flores Hernández no coincide la firma en recibo con la credencia de elector.
E02063	960	25/02/04	1,500.00	El recibo no.05884 a nombre de Gabriel Sánchez Díaz el cual no coincide la firma en recibo con la credencia de elector.
E03002	966	01/03/04	2,817.50	No coincide la firma en la póliza del cheque recibido a la que se le expide el cheque.
E03030	994	11/03/04	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 005993.
E03049	1014	25/03/04	1,237.50	El recibo no.005918 a nombre de José Inocencio Esteban Flores Hernández, no coincide la firma de credencial de elector con el recibo,
E03069	1034	30/03/04	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 006052.
E04031	1067	14/04/04	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 006121.
E04076	1112	28/04/04	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 5933.
E05029	1153	12/05/04	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 006212.
E05060	1184	24/05/04	1,237.50	El recibo no. 06316 a nombre de José Ignacio Esteban flores Hernández, no coincide la firma con la credencial de elector.

E05077	1201	28/05/04	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 5757.
E06056	1264	14/06/04	900.00	El recibo simple a nombre de Ma. de los Ángeles Pérez Piedras, no coincide la firma con la credencial de elector.
E06057	1265	14/06/04	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no.5757.
E06083	1291	23/06/04	1,650.00	El recibo no. 5738 a nombre de José Inocencio Esteban Flores Hernández, no coincide la firma en el recibo con la credencial de elector.
E06104	1312	30/06/04	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 5781.
E08021	1421	06/08/2004	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 5837.
E08022	1422	06/08/2004	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 6006.
E08035	1435	13/08/2004	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 6106.
E08041	1441	24/08/2004	1,700.00	En el recibo no. 6338 no coincide la firma del beneficiario con su copia de la credencial de elector.
E08050	1450	27/08/2004	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 6082.
E09043	1500	14/09/2004	1,500.00	El recibo no. 6218 a nombre de Gabriel Sánchez Díaz no coincide la firma en el recibo con la copia de la credencial del elector.
E09067	1524	28/09/2004	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 6274.
E10039	1574	14/10/2004	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 6344.
E10048	1583	28/10/2004	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 6391.
E11032	1627	12/11/2004	1,500.00	El recibo no. 6484 a nombre de Gabriel Sánchez Díaz no coincide la firma con la credencial de elector.
E12031	1685	16/12/2004	1,500.00	No coincide la firma de Gabriel Sánchez Díaz, con su credencial de elector que se encuentra en el recibo no. 6451.
			50,585.00	

Se solicito al partido la aclaración respectiva.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"10.- Con relación a la observación 15 y 16, solicito desde ahora se otorgue un plazo a mi partido para presentar la documentación requerida, aunque hay que señalar, que las personas que aparecen en la observación 15 sus respectivos documentos aparecen en otros momentos del informe financiero observado, y en cuanto a la no coincidencia de firmas, se trata de la forma en que dichas personan estampan su rubrica pero, por lo demás, el gasto, el nombre y sus documentos de identidad coinciden "

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 49,347.50 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

17.
Derivado de la revisión a la documentación comprobatoria de actividades ordinarias se observo que el Partido Político duplico el pago de algunos gastos los cuales se detallan en la siguiente cedula:

Póliza	Cheque	Fecha	importe	Observación
E01004	821	07/01/2004	1,300.00	Comprueban con el recibo 5683 a nombre de Claudio Cirio Romero por concepto de servicios de organización y desarrollo político, gasto improcedente ya que existe duplicidad de comprobación por el periodo de pago.
E01068	884	29/01/04	2,500.00	Comprueban con el recibo 5688 a nombre de Hilda Lara Rojas, gasto improcedente ya que en la póliza E01060 comprueban con el recibo 005688 el mismo pago por el mismo periodo y la misma fecha de pago.
E02037	934	18/02/04	4,000.00	En el recibo 5996 que expide el Partido Político comprueban el pago de González Jiménez Gerardo por concepto de servicio de organización y desarrollo político del periodo 01-02-04 al 15-02-04 sin embargo en la póliza E02024 con numero de cheque 920 comprueban el pago del mismo periodo con recibo numero 5995 hace referencia a la misma quincena que esta comprobando anteriormente, por lo que existe duplicidad de comprobación.
E04031	1067	14/04/2004	1,250.00	Comprueban con el recibo 005908 a nombre de Mónica Sánchez Sánchez, gasto improcedente ya que duplican el pago en el mes de febrero.
E04031	1067	14/04/2004	1,300.00	Gasto improcedente ya que existe duplicidad de pago ya que en el mes de febrero se le pago las dos quincenas por el mismo concepto, pólizas cheque numero E02063 con recibos numero 5824 y 005883 por lo que la documentación

		Total	27,100.00	
E09071	1528	29/09/2004	1,500.00	Gasto improcedente ya que se duplica el gasto en la póliza E09066.
E09015	1472	02/09/2004	2,000.00	Gasto improcedente ya que existe duplicidad de pago y lo comprueban con los recibos 5959 y 5954 a nombre de Contreras Silva Martín Agustín.
E09015	1472	02/09/2004	6,800.00	Gasto improcedente ya que existe duplicidad de comprobación con los recibos 5968 y 5969 a nombre de Marcial Molina Padilla.
E05053	1177	20/05/04	3,900.00	Gasto improcedente ya que comprueban con los recibos 5999 y 5998 que expide el Partido Político a nombre de Julio Resendiz Domínguez y paga el mismo periodo del 01 al 31 de mayo del 2004, por lo que existe duplicidad de pago.
E04032	1068		1,250.00	Comprueban con el recibo 5908 a nombre de Mónica Sánchez Sánchez, gasto improcedente ya que duplican el pago en el mes de febrero.
E04032	1068		1,300.00	Gasto improcedente ya que existe duplicidad de pago, Debido a que en el mes de febrero se le pago las dos quincenas por el mismo concepto, pólizas cheque numero E02023 y E02063 con recibos número 5824 y 5883 por lo que la documentación es improcedente.

Se le Solicito al Partido de la Revolución Democrática realice la justificación y aclaración respecto a esta observación para poder considerar como comprobados los gastos por la cantidad de \$27,100.00

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"11.- Con relación a la observación 17, solicito se otorgue un plazo a mi partido, a efecto de hacer el ajuste y estar en condiciones de comprobar que se trato de un solo ejercicio y no de duplicidad de pagos, lo anterior por la condiciones de cambio de dirigencia en mi partido "

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 27,100.00 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

18.

Dentro de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria presentada, correspondiente a actividades ordinarias, se observo que el partido efectúa gastos de los cuales el importe excede de 100 salarios mínimos generales vigentes para el estado, por lo que el pago debió realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario:

Póliza	Cheque	Fecha	importe	Observación
E04071	1107	27/04/2004	4,584.00	El gasto excede de 100 SMG por lo que debe ser con cheque nominativo.
E05006	1130	05/05/04	6,068.00	Comprueban con la factura 14469 de EL BODEGÓN DE LA BABA, S.A DE C.V por consumo de alimentos, El gasto excede de 100 SMG por lo que debe ser con cheque nominativo.
E05071	1195	26/05/04	5,068.00	Comprueban con la factura 8009 de SERVICIOS TLAXCALA, S.A. El gasto excede de 100 SMG por lo que debe ser con cheque nominativo.
E06025	1232	04/06/04	7,607.25	Comprueban con la factura 0016 de Gonzalo luna Gerardo por concepto de compra de una computadora y accesorios. El gasto excede de 100 SMG por lo que debe ser con cheque nominativo.
E06042	1249	09/06/04	9,315.00	Comprueban con la factura 02005 de operadora de hoteles Malintzi S.A. de C.V. por concepto de renta de salón. El gasto excede de 100 SMG por lo que debe ser con cheque nominativo.
E09008	1465	02/09/2004	10,000.00	Pago de servicio telefónico. El gasto excede de 100 SMG por lo que debe ser con cheque nominativo.
E09047	1504	20/09/2004	7,248.00	Pago de servicio telefónico. El gasto excede de 100 SMG por lo que debe ser con cheque nominativo.
E09075	1532	30/09/2004	11,500.00	Comprueban con la factura 624 de Nancy sosa Haro, por concepto de renta de un video proyector. El gasto excede de 100 SMG por lo que debe ser con cheque nominativo.
E10001	1536	04/09/2004	7,005.00	Pago de servicio telefónico. El gasto excede de 100 SMG por lo que debe ser con cheque nominativo.
E10018	1553	07/10/2004	12,500.00	Comprueban con la factura 1671 de Auto transportes Tlaxcala- Apizaco-Huamantla, S.A DE C.V por concepto de servicio especiales de Tlaxcala a México. El gasto excede de 100 SMG por lo que debe ser con cheque nominativo.
E11051	1646	24/11/2004	6,457.56	Comprueban con la factura 50342 de PERFILES Y ACEROS APIZACO, S.A DE C.V por concepto de compra de artículos de herrería. El gasto excede de 100 SMG por lo que debe ser con cheque nominativo.
		TOTAL	87,352.81	

Se solicito al partido político justificar esta observación.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"12.-Con relación a la observación 18, se trata de gastos efectuados directamente por los comités municipales, a quienes se les entrega la cantidad que les corresponde, como aparece en informe observado, y que no exceden los 100 salarios mínimos, solo que al momento de comprobar lo hacen por mas de un mes, por lo que en la documentación observada aparecen cantidades que rebasan la mensualidad que les corresponde y, consecuentemente los 100 salarios mínimos "

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de <u>Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente</u> observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 47, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

19.

El partido político durante sus actividades ordinarias, realizo erogaciones de las cuales presento documentación comprobatoria cuya fecha de expedición es del año 2003, por lo cual no pueden ser considerados gastos correspondientes al ejercicio de 2004.

Póliza	Cheque	Fecha	importe	Observación
E01072	888	30/01/04	3,000.00	La factura de súper pan el rosario de Apizaco S.A DE C.V con numero 3175 caducidad en junio de 2003
E03001	965	01/03/04	784.88	Comprueban con la factura 046587 de CIA. Periodística el sol de Tlaxcala por concepto de publicación. La factura tiene fecha de expedición de 23 de diciembre del 2003.
E04088	1037	02/04/04	400.00	Comprueban con las facturas 2376 de OPERADORA DE GASOLINERIAS TLAXCALA, S. A DE C.V por concepto de compra de combustible, gasto improcedente ya que la factura es del 18 de diciembre de 2003.
		TOTAL	\$4,184.88	

Se solicito al partido político justificar la presentación de facturas extemporáneas, ya que por esta situación se tienen por no comprobados los gastos por el importe de \$ 4,184.88.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siquiente:

"13.-Con relación a la observación 19, se anexa al presente en la documentación comprobatoria, los comprobantes por dichos gastos, siendo un error haber presentado documentos de 2003 "

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 4,184.88 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44,68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

20.

De la revisión efectuada a los gastos realizados por el partido político se observo que realizo adquisiciones de mobiliario y equipo, las cuales no registro como activo fijo, sino como gasto, lo mencionado se detalla a continuación:

Póliza	Cheque	Fecha	importe	Observación
E02012	908	9/02/04	1,380.00	Comprueban con la factura numero 2799 de SERVICIOS DIGITALES DEL SURESTE S.A DE C.V por concepto de un aparato nk 3520 con numero de serie 06008136888 la cual no es registrado al activo del partido, si no que lo contabilizan a la cuenta 5001-012-002 que corresponde a gastos celulares (tarjetas) hacer la reclasificación.
E04015	1051	06/04/2004	8,330.00	Comprueban con la factura numero 002377 de Saúl Pérez Zempoalteca por concepto compra de dos impresoras y consumibles, reclasificar la adquisición de las dos impresoras al mobiliario y equipo
E06049	1256	11/06/04	18,100.00	Comprueban con la factura 002464 de Saúl Pérez Zempoalteca por compra de dos computadoras y una instalación de red para computadoras, sin hacer mención donde se localizan los bienes adquiridos y los equipos donde se instalaron,
E09029	1487	08/09/2004	1,050.00	Comprueban con la factura 0162 de Barrera Galindo Lucio, por compra de una impresora, aclarar por que lo contabilizan como mantenimiento, debiendo este contabilizarse como equipo de cómputo, hacer las reclasificaciones correspondientes.
		Total	28,860.00	

Se le solicito al partido Político realizar la reclasificación respectiva y proporcionar el inventario de activos.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"14.- Con relación a la observación 20, solicito se otorgue a mi partido un plazo para presentar la reclasificación solicitada, señalando que, internamente ya se hicieron los ajustes requeridos, solo que, por razones de cambio de dirección estatal, a la fecha permanece cerrado el espacio destinado al comité estatal del servicio electoral, organismo interno ha donde se destinaron dichos bienes "

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 17, 19 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

21.

Durante la revisión de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se detecto que comprueban con facturas por concepto de consumos de alimentos sin especificar los beneficiarios ni el evento, que justifique el gasto efectuado, así mismo presentan facturas por renta de sillas y salones sin aclarar el motivo de los gastos efectuados, como se mencionan a continuación:

Póliza	Cheque	Fecha	importe	Observación
E02030	926	16/02/04	3,967.50	Comprueban con factura número 1704 de marco Jesús Antonio Ordóñez Brasdefer por consumo de alimentos, sin anexar la relación de personas que asistieron, ni el motivo del evento.

E03050	1015	25/03/04	862.50	Comprueban con la factura 476 de Josefina Espíritu Rodríguez, por concepto de renta de sillas y una lona, sin anexar la documentación que justifique el evento o motivo del gasto efectuado.
E04020	1056	07/04/2004	6,500.00	Comprueban con las facturas numero 06625 y 066624 DE OPERADORA DE HOTELES MALINTZI S.A DE C.V por concepto de servicio de coffee break sin anexar el motivo del gasto efectuado, así como el cheque expedido es por una cantidad superior a la que se esta comprobando y anexan facturas de combustible soportando la diferencia no comprobada por el importe del cheque.
E05006	1130	05/05/04	6,068.00	Comprueban con la factura 14469 de EL BODEGON DE LA BABA, S.A DE C.V por consumo de alimentos,
E05010	1133	07/05/04	6,215.00	Comprueban con las facturas 06960, 06967 y 06992 DE OPERADORA DE HOTELES MALINTZI S. A DE C.V por concepto de servicio de coffe break y consumo de alimentos, no mencionan el evento realizado, ni los comensales que justifique el gasto efectuado.
E05042	1166	17/05/04	6,300.00	Comprueban con las facturas 06711, 06712 y 06713 DE OPERADORA DE HOTELES MALINTZI S. A DE C.V por concepto de servicio de coffe break, no mencionan el evento realizado que justifique el gasto efectuado.
E05066	1191	25/05/04	8,060.00	Comprueban con la factura 06802 de operadora de HOTELES MALINTZI S.A DE C.V por concepto de consumo de alimentos y servicio de coffe break, sin que justifiquen el motivo del gasto efectuado y los comensales beneficiados.
E06042	1249	09/06/04	9,315.00	Comprueban con la factura 02005 de OPERADORA DE HOTELES MALINTZI S.A DE C.V por concepto de renta de salónsin especificar el motivo del gasto.
E06055A	1262	11/06/04	20,000.00	Comprueban con las facturas 06858, 06939, 06930, 06958 y 2358 de OPERADORA DE HOTELES MALINTZI S.A DE C.V Y RIVERA S.A DE C.V por concepto de servicio de coffe breaky abarrotes, no menciona el tipo de evento que realizaron para justificar el gasto efectuado,
E07013	1326	07/07/04	2,000.00	Comprueban con la factura 0999 de Suárez Hernández Jovita por concepto de rentasillas y una lona, anexarel motivo que justifique el gasto efectuado.
E09063	1521	28/09/2004	13,200.00	Comprueban con la factura 07166 de OPERADORA DE HOTELES MALINTZI S.A DE C.V, por concepto de coffee break, no anexan el motivo que justifique el gasto efectuado.
E10001	1536	04/09/2004	12,495.00	Comprueban con la factura numero 06855 de OPERADORA DE HOTELES MALINTZI S. A DE C.V de fecha 22 de julio 2004, por concepto de servicio de coffe breaky renta de salón, no mencionan el evento realizado que justifique el gasto efectuado
E11039	1634	19/11/2004	1,466.25	Comprueban con la factura 102 de Felipe López Domínguez, por concepto de renta de sillas, no anexan el motivo del gasto efectuado.
E12020	1674	09/12/2004	1,150.00	Comprueban con la factura 000013 de Carlos Ramírez Pulido, por concepto de renta de mesas y sillas, no anexan el motivo que justifique el gasto efectuado.
E12033	1687	17/12/2004	1,725.00	Comprueban con la factura 080 de DíazLeón Froylan, por concepto de renta de mesasy sillas, no anexan el motivo que justifique el gasto efectuado.
E12036	1690	17/12/2004	1,114.00	Comprueban con la factura 0674 de instituto mexicano del seguro social, por concepto de renta de sala de trabajo, la calera esto. los días 28 y 29 de diciembre 2004, no anexan documentación que justifique el gasto efectuado o motivo.
1		Total	\$100,438.25	

Se le pidió al Partido Político justificar o mencionar el motivo de los gastos efectuados por concepto alimentos, renta de sillas y lonas.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"15.- Con relación a la observación 21, se trato de eventos partidarios de: sesiones del Consejo Estatal, del Comité Ejecutivo Estatal y de comisiones internas de mi partido, eventos que, por lo demás la mayoría fueron del dominio publico como es el caso de los meses de mayo de sesiones del Consejo Estatal y Convención Electoral "

Conclusión

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente a fin de satisfacer lo establecido en los artículos 44 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

22.Durante la revisión se detectaron comprobantes a nombre de terceras personas y no del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se muestra a continuación:

Póliza	Cheque	Fecha	importe	Observación
E01014	831	12/01/04	1,122.00	Comprueban con el recibo de Teléfono de México del número 246-46-6-40-95, aclarar por que el comprobante se encuentra a nombre de una tercera persona mas no a nombre del partido político.
E01026	843	14/01/03	2,153.84	Comprueban con los recibos 45dv02a012163861, 35dv02a012170241, 49dv02a0491732,por consumo de energía eléctrica, aclarar porque se encuentran a nombre de personas distintas y no se encuentra a nombre del partido político.
E01035	853	16/01/04	8,415.00	Los comprobantes de Teléfonos de México con numero (246-46-6-09-77) (246-46-2-34-76) se encuentra facturado a una persona distinta mas no al partido político aclarar esta situación.
E01074	890	30/01/04	1,955.00	El recibo de arrendamiento numero 000333 de Zamora Bravo Germán, lo expiden a nombre de otra persona
E02013	909	9/02/04	10,000.00	Anexan recibo de Teléfonos de México del número (246-46-2-34-76 a nombre de un apersona distinta del partido político.
E02033	929		5,048.00	Anexan el comprobante de pago de Teléfonos de México del numero Telefónico 246-46-2-34-76 el número telefónico se encuentra a nombre de otra persona.
E02033	929		2,102.00	Anexan el comprobante de pago de Teléfonos de México del numero Telefónico 246-46-6-09-77 el recibo se encuentra a nombre de otra persona.
E03004	968	01/03/04	1,955.00	Comprueban con la factura 000334 de Zamora Bravo German por concepto de pago de renta, gasto improcedente ya que el comprobante se lo expiden a una persona distinta al del partido político.

E03012	976	05/03/04	1,405.05	Comprueban con los recibos 223890522776 y 223890521567 de Comisión Federal de Electricidad, el pago sin que estos estén a nombre del partido político, aclarar esta situación en su caso presentarla documentación que justifique el gasto efectuado.
E04014	1050	06/04/2004	1,955.00	Comprueban con el recibo de arrendamiento número 000340 de Zamora Bravo German por la renta del mes enero, el gasto no procede ya que no tiene los datos del partido en el recibo, este se encuentra a nombre de otra persona.
E04034	1070	15/04/2004	4,720.00	Comprueban con el recibo de Telmex con numero de teléfono (246-46-2-34-76) el gasto es improcedente ya que comprueban con un recibo a nombre de otra persona, sin anexar la justificación que justifique el gasto efectuado.
E04064	1100	23/04/2004	755.93	Comprueban con elrecibo de Comisión Federal de Electricidad, comprobación improcedente ya que el gasto carece de requisitos, ya que se encuentra a nombre de una tercera persona,.
E04071	1107	27/04/2004	534.35	Documentación comprobatoria improcedente ya que el recibo que expide Comisión Federal de Electricidad se encuentra a nombre de otra persona distinta
E05003	1127	04/05/04	2,157.50	Comprueban con los recibos de Comisión Federal de Electricidad y estos se encuentran a nombre de otra persona,
E05043	1167	18/05/04	5,155.00	Comprueban con el recibo de Telmex del numero telefónico 246-46-2-34-76 a nombre de Reyes Montalvo Manuel, gasto improcedente ya que el recibo no se encuentra a nombre del partido político.
E05058	1182	21/05/04	337.92	Comprueban con los recibos 223890522776 de Comisión Federal de Electricidad, el pago sin que estos estén a nombre del partido político
E05083	1204	28/05/04	550.00	Comprueban con el recibo de Telmex de numero 246-46-6-40-95, gasto improcedente ya que el recibo se encuentra a nombre de otra persona, aclarar tal situación.
E06010	1217	02/06/04	226.69	Gasto improcedente ya que se encuentra a nombre de una persona distinta al del partido, aclarar por que no se encuentra a nombre del partido político
E06081	1289	22/06/04	250.00	Comprueban con la factura 12 de Alejandra Xartuni Magos, la documentación comprobatoria no es procedente ya que el comprobante se extiende a nombre de otra persona
E07015	1328	08/07/04	749.11	Comprueban con el recibo de Comisión Federal de Electricidad 223040102697 a nombre de Suárez Vargas Ma. de Jesús, aclara por que el comprobante se encuentra a nombre de otra persona y no a nombre de partido político,
E07022	1336	12/07/04	11,307.00	Comprueban con el recibo de Telmex con numero 246-46-2-34-76 a nombre de Reyes Montalvo Manuel, aclarar porque anexan la documentación comprobatoria a nombre de una tercera persona y no a nombre del partido político
E07047	1360	16/07/04	300.00	Comprueban con la factura 1029 de Pedro Cesar González, por concepto de compra de una ficha para Teléfono celular, sin anexar documentación que justifique el gasto efectuado.
E09041	1498	13/09/2004	1,436.74	Comprueban con el recibo de Comisión Federal de Electricidad 35DV02A012175050, gasto improcedente ya que el recibo se encuentra a nombre de otra persona y no a nombre del partido político.

E09041	1498	13/09/2004	362.95	35DV02A012170241, gasto improcedente ya que el recibo se encuentra a nombre de otra persona y no a nombre del partido político. Comprueban con el recibo de Comisión Federal de Electricidad
E09041	1498	13/09/2004	480.32	35DV02A012163861, gasto improcedente ya que el recibo se encuentra a nombre de otra persona y no a nombre del partido político.
E09045	1502	17/09/2004	259.90	Comprueban con el recibo de Comisión Federal de Electricidad, comprobación improcedente ya que carece de requisitos, ya que se encuentra a nombre de una tercera persona.
E09045	1502	17/09/2004	617.00	Comprueban con el recibo de Telmex del numero 246-46-6-40-95 por pago de servicio, gasto improcedente ya que la documentación comprobatoria se encuentra a una tercera persona mas no a nombre del partido político.
E09062	1519	27/09/2004	2,026.00	Anexan el comprobante de pago de Teléfonos de México del número telefónico 246-46-2-34-76 además de que el número telefónico se encuentra a nombre de otra persona.
E09075	1532	30-09-2004	3,462.00	Recibo telefónico del numero (246-46-2-34-76) se encuentra a nombre de una tercera persona.
E11012	1607	05/11/2004	7,804.00	No anexan el comprobante de pago del recibo telefónico 246-46- 2-34-76 de Reyes Montalvo Manuel, aclarar porque el recibo telefónico esta a nombre de una tercera persona.
E11052	1647	24/11/2004	458.72	Aclara por que el recibo que expide Comisión Federal de Electricidad, se encuentra a nombre de una tercera persona mas no a nombre del partido político.
		Total	80,062.02	

Se solicito al partido político realizar la aclaración respecto a esta observación por la cantidad de \$80,062.02, para considerar comprobado el importe mencionado.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"16.- Con relación a la observación 22, en informes anteriores de mi partido se han presentado los contratos de arrendamiento de las diferentes oficinas de mi partido, sin que los propietarios hayan accedido a cambiar la titularidad del servicio telefónico y de energía eléctrica que tienen dichos inmuebles, por lo que solicito se verifique en los archivos de informes financieros que tienen este instituto la aquí señalado"

Conclusión

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

23.

Durante la revisión se observo que el Partido Político presenta facturas por concepto de adquisición de combustibles; así como pago de mantenimiento a unidades automotrices desconociéndose a que unidades se les suministro y a qué unidades se les destinaron las correspondientes reparaciones, por lo que se le pide al partido político anexar la documentación que justifique el gasto efectuado y que indique quienes fueron los beneficiarios, lo mencionado se detalla en la siguiente cedula:

COMBUSTIBLES

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E01001	818	05/01/2004	1,350.00	Comprueban con las facturas 24516, 38938 y 23185 de Maria Elena González Martínez, SERVICIO VIA CORTA S.A DE C.V Y SERVICIO TLAXCALA S.A por concepto de comprar de combustible,
E01005	822	08/01/2004	1,000.00	Comprueban con las facturas 1788 y 14255 de Claudia Casas Huerta y MARA GAS S.A DE C.V, por concepto de comprar de combustible,
E01007	824	09/01/2004	1,300.00	Comprueban con la factura 1532 de COMBUSTIBLES ALTZAYANCA S.A DE C.V, por concepto de comprar de combustible
E01010	827	12/01/2004	1,100.00	Comprueban con la factura 1210 de Macario Galicia Márquez, por concepto de comprar de combustible
E01012	829	12/01/2004	2,236.16	Comprueban con la factura 16758 de SERVICIO TRES ESTRELLAS S.A DE C.V, por concepto de comprar de combustible,.
E01013	830	12/01/2004	1,900.00	Comprueban con la factura 13830 de José Oscar Cervantes López, por concepto de comprar de combustible
E01014	831	12/01/04	1,900.00	Comprueban con la factura 9163 DE GAS MARA, S.A DE C.V, por concepto de comprar de combustible,
E01015	832	12/01/04	690.00	Comprueban con la factura 23465 de GAS MARA, S.A, por concepto de comprar de combustible
E01016	833	12/01/04	2,500.00	Comprueban con la factura 21384 Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de comprar de combustible
E01022	839	14/01/04	700.00	Comprueban con factura num ero 53335 DE MULTISERVICIOS POVA S.A DE C.V por concepto de com bustible
E01023	840	14/01/04	1,250.00	Com prueban con facturas 21236 y 2813 de Eduardo Hernández Maldonado y OPERADORA DE GAOLINERAS DE TLAXCALA S.A DE C.V por concepto de com bustible
E01024	841	14/01/04	1,000.00	Comprueban con factura 20145 DE SERVICIO TRES ESTRELLAS "Y" S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E01025	842	14/01/04	1,050.00	Comprueban con factura 17260 de Isabel Mendoza Bernal, por concepto de compra de combustible
E01026	843	14/01/03	2,250.000	Comprueban con la factura 9192 de GAS MARA, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible,

E01027	844	14/01/04	640.00	Com prueban con factura 13881 de Ezequiel Cuatepitzi Fabián por concepto de com bustible.
E01029	846	14/01/04	350.00	Com prueban con la factura 52511 DE SERVICIO VAZQUEZ por concepto de com pra de com bustible,
E01030	847	14/01/04	700.00	Comprueban con las facturas 11987 b y 2727 de Ma. del Carmen Cervantes López por concepto de compra de combustible
E01031	848	14/01/04	990.00	Com prueban con la factura 1552 de claudia casas huerta, por com pra de com bustible.
E01038	855	16/01/04	1,000.00	Comprueban con factura 17259 por concepto de combustibles, sin especificar a que unidad se le sum inistro
E01042	858	19/01/04	700.00	Com prueban con factura 21672 de José Manuel Javier Cervantes López, por concepto com pra de com bustible
E01045	861	20/01/04	5,470.00	Comprueban con facturas números 9368, 21710 y 9512 de GAS MARA S. A DE C.V, SERVICIO HERPAL Y AUTO SERVICIO SAN COSME S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E01046	862	20/01/04	1,000.00	Com prueba con la factura 35970 de GASOLINERIA SAN FERNANDO, S.A por concepto de combustibles
E01047	863	21/01/04	1,500.00	Comprueban con la factura numero 23786 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible
E01048	864	22/01/04	660.00	Comprueban con la factura 1643 de Claudia Casas Huerta, por concepto de compra de combustible
E01049	865	23/01/04	6,000.00	Comprueban con las facturas número 36044 y 36414 de SERVICIO TLACOTEPEC S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E01051	867	23/01/04	1,050.75	Comprueban con la factura 35971 DE GASOLINERA SAN FERNANDO S.A por concepto de combustible
E01053	869	23/01/04	1,000.00	Comprueban con la factura numero 18716 DE SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E01054	870	23/01/04	3,000.00	Comprueban con la factura numero 35374 DE SERVICIO TLACOTEPEC, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E01055	871	26/01/04	1,350.00	Comprueban con la factura numero 1562 de COMBUSTIBLES DE ALTZAYANCA S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible
E01062	878	28/01/04	1,723.50	Comprueba con la factura 14750 de SERVICIO TRES ESTRELLAS "Y" S.A DE C.V por concepto de combustible
E01063	879	28/01/04	1,518.00	Comprueban con las facturas 6267 y 1644 de Mejia Espinoza Juan Carlos y claudia casas huerta por concepto de refacciones y accesorios, y combustibles, no anexan la documentación que justifique el gasto efectuado a que unidad se le suministro.
E01069	885	30/01/04	1,500.00	Comprueban con la factura 2033 de Jesús Sánchez Rom ero por concepto de combustible.
E01074	890	30/01/04	1,110.00	Comprueban con factura 12212 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de combustible
E01075	891	30/01/04	1,050.00	Comprueban con factura 36876 DE SERVICIO VIA CORTA S. A DE C.V por concepto de combustible
		1		

E01076	892	30/01/04	890.00	Comprueban con factura 6840 de SERVICIO TLAXCALA S. A por concepto de combustible
E01077	893	30/01/04	650.00	Comprueban con factura 12464 de Eduardo Hernández Maldonado por concepto de com bustibles
E02004	900	6/02/04	4,300.00	Comprueban con las facturas 37475 y 13692 b DE SERVICIO TLACOTEPEC S. A DE C.V y Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de combustible
E02005	901	6/02/04	1,050.00	Comprueban con la factura 21820 de José Manuel Javier Cervantes López por concepto de combustible
E02008	904	6/04/05	770.00	Comprueban con factura 23865 de servicios tlaxcala s.a por concepto de combustible
E02010	906	6/02/04	870.00	Comprueban con la factura 67292 de SERVICIOS VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E02017	913	10/02/04	910.00	Comprueban con la factura numero 2970 de OPERADORA DE GASOLINERA DE TLAXCALA S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E02020	916	11/02/04	1,000.00	Comprueban con la factura 63001 de Rafael Cervantes López por concepto de compra de combustibles
E02026	922	13/02/04	1,490.00	Comprueban con la factura numero 28024 de OPERADORA DE SERVICIO IXTACUIXTLA S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E02029	925	16/02/04	1,323.75	Comprueban con la factura 1633 de José Vieyra Sánchez por concepto de compra de refacciones y mantenimiento vehicular,
E02030	926	16/02/04	1,000.00	Comprueban con la factura 18177 de SERVICIO PIEDRAS NEGRAS, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible,
E02041	938	20/02/04	1,200.00	Comprueban con la factura numero 1581 de COMBUSTIBLES ALTZAYANCA, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E02042	939	20/02/04	1,645.00	Comprueban con la factura numero 21784 de José Manuel Javier Cervantes López por concepto de compra de combustible
E02043	940	20/02/04	3,000.00	Comprueban con la factura número 36608 de SERVICIO TLACOTEPEC, S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E02044	941	20/02/04	1,000.00	Comprueban con las facturas números 1982 y 1988 de Claudia Casas Huerta por concepto de compra de combustible
E02047	944	20/02/04	980.00	Comprueban con la factura número 3062 de OPERADORA DE GASOLINERIAS TLAXCALA, S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E02049	946	23/02/04	1,200.00	Comprueban con las facturas 50569 y 52826 de LUBRYGAS DORANTES, S. A DE C.V y Víctor Vázquez Pérez, por concepto de compra de combustible.
E02051	948	24/02/04	700.00	Comprueban con la factura número 12219 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible.
E02052	949	24/02/04	700.00	Comprueban con la factura número 13018 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible.

E02054	951	25/02/04	500.00	Comprueban con la factura número 54172 de MULTI SERVICIOS POVA S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E02056	953	25/02/04	743.00	Comprueban con la factura numero 65479 de SERVICIOS VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E02059	956	25/02/04	700.00	Comprueban con la factura numero 1959 de Claudia Casas Huerta, por concepto de compra de combustible
E02060	957	25/02/04	800.00	Comprueban con la factura numero 1884 de Claudia Casas Huerta, por concepto de compra de combustible
E02064	961	25/02/04	720.00	Comprueban con la factura numero 1379 de Espino Rodríguez José Mariano Juventino, por concepto de compra de combustible
E2065	962	26/02/04	500.00	Comprueban con la factura número 54280 de MULTI SERVICIOS POVA S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E02066	963	26/02/04	600.00	Comprueban con la factura numero 1938 de Claudia Casas Huerta, por concepto de compra de combustible
E03003	967	01/03/04	2,100.00	Com prueban con factura 21484 de Eduardo Hernández Maldonado por concepto de com bustibles.
E03004	968	01/03/04	550.00	Comprueban con la factura numero 2886 de OPERADORA DE GASOLINERAS DE TLAXCALA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E03007	972	02/03/04	600.00	Comprueban con la factura numero 14089 de José Oscar Cervantes López, por concepto de compra de combustible
E03008	973	02/03/04	2,070.00	Comprueban con las facturas numero 12167 y 18849 de SERVICIO IXTACUITLA S.A DE C.V y Servicio Piedras Negras S.A de C.V, por concepto de compra de combustible
E03012	976	05/03/04	3,740.00	Comprueban con las facturas 22421 y 37383 de José Manuel Javier Cervantes López y SERVICIO TLACOTEPEC S.A DE C.V por concepto de combustibles
E03014	978	05/03/04	890.00	Comprueban con las facturas numero 5629, 3275 y 8736 de SUPER SERVICIO DIEZ S.A DE C.V, SERVICIO CUARTO SEÑORIO, S.A DE C.V y servicios tlaxcala s.a, por concepto de compra de combustible
E03015	979	09/03/04	500.00	Comprueban con la factura 7193 DE SERVICIOS TLAXCALA, S.A por concepto de compra de combustible.
E03017	981	09/03/04	500.00	Comprueban con la factura 15856 DE MARA GAS, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible,.
E03019	983	09/03/04	4,648.00	Comprueban con las facturas 37558, 13759 y 13528 de SERVICIO VIA CORTA, S.A DEC.V y Eduardo Hernández Maldonado por concepto de compra de combustible
E03023	987	11/03/04	828.00	Comprueban con la factura 9747 de AUTOSERVICIO SAN COSME S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E03024	988	11/03/04	1,800.00	Comprueban con la factura 9336 de GAS MARA, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible,
E03025	989	11/03/04	1,249.00	Comprueban con la factura 7149 de SERVICIOS TLAXCALA, S.A de por concepto de compra de combustible,
E03032	997	16/03/04	1,300.00	Comprueban con la factura 1616 de COMBUSTIBLES DE ALTLZAYANCA, S.A DE C.V, por compra de combustible

E03035	1000	17/03/04	690.00	Comprueban con la factura 2142 de Claudia Casas Huerta, por compra de combustible,.
E03036	1001	17/03/04	3,050.00	Comprueban con la factura 38155 de SERVICIOS TLACOTEPEC, S.A DE C.V., por compra de combustible
E03037	1002	17/03/04	1,000.00	Comprueban con la factura 2122 de Claudia Casas Huerta, por compra de combustible.
E03038	1003	17/03/04	943.00	Comprueban con la factura 2121 de Claudia Casas Huerta, por compra de combustible
E03043	1008	18/03/04	1,500.00	Comprueban con la factura número 37410 de SERVICIO TLACOTEPEC, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible,
E03046	1011	18/03/04	1,070.00	Comprueban con las facturas 2410 y 2244 de Claudia Casas Huerta, por compra de combustible,
E03047	1012	18/03/04	635.00	Comprueban con la factura 2762 DE SERVICIO CUARTO SEÑORIO S.A DE C.V, por compra de combustible,
E03048	1013	25/03/04	3,033.00	Comprueban con la factura numero 37906 de SERVICIO TLACOTEPEC, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E03051	1016	25/03/04	690.00	Comprueban con la factura 3423 de OPERADORA DE GASOLINERAS TLAXCALA S.A DE C.V, por compra de combustible
E03053	1018	25/03/04	550.00	Comprueban con la factura 21367 de Eduardo Hernández Maldonado, por compra de combustible
E03054	1019	25/03/04	1,000.00	Comprueban con la factura 36422 de GASOLINERIA SAN FERNANDO, S.A por compra de combustible
E03056	1021	25/03/04	960.00	Comprueban con las facturas 22491 y 3321 de José Manuel Cervantes López y OPERADORA DE GASOLINERIAS TLAXCALA S.A DE C.V por compra de combustible,
E03057	1022	25/03/04	1,350.00	Comprueban con las facturas 19007 y 22376 de AUTO SERVICIO TLAXCALTECA S.A DE C.V y José Manuel Javier Cervantes López, por compra de combustible,
E03059	1024	25/03/04	1,450.00	Comprueban con las facturas 3769 y 51070 de Ma. del Carmen Cervantes López y LUBRYGAS S.A DE C.V., por compra de combustible
E03062	1027	26/03/04	1,416.00	Comprueban con la factura 38160 de SERVICIO VIA CORTA, S.A DE C.V., por compra de combustible
E03063	1028	26/03/04	1,650.00	Comprueban con la factura 12463 de SERVICIO IXTACUIXTLA, S.A DE C.V., por compra de combustible,
E03064	1029	26/03/04	700.00	Comprueban con la factura 2707 de OPERADORA DE GASOLINERAS TLAXCALA, S.A DE C.V, por compra de combustible.
E03065	1030	29/03/04	1,500.00	Comprueban con la factura 37579 de SERVICIO TLACOTEPEC, S.A DE C.V, por compra de combustible
E04088	1037	02/04/04	650.00	Comprueban con las facturas numero 53160,53086,53112 y 53028 de Víctor Vázquez Perea, por concepto de compra de combustible
E04003	1039	02/04/04	800.00	Comprueban con la factura numero 13736 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible

				Comprueban con la factura número 2376 de
E04004	1040	02/04/04	1,150.00	OPERADORA DE GASOLINERIAS TLAXCALA, S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E04008	1044	05/04/04	1,400.00	Comprueban con la factura número 0718 de EMPRESA CREATIVA, S. A DE C.V por concepto de compra de combustible,
E04009	1045	05/04/2004	1,400.00	Comprueban con la factura número 9543 DE GAS MARA, S. A DEC.V por concepto de compra de combustible
E04011	1047	06/04/2004	2,500.00	Comprueban con la factura número 22650 de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible.
E04011	1047	06/04/2004	2,500.00	Comprueban con la factura número 14234 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible.
E04014	1050	06/04/2004	4,457.00	Comprueban con las facturas 9772 y 7461 de GAS MARA, S. A DE C.V Y SUPER SERVICIO DIEZ, por concepto de compra de combustible.
E04016	1052	06/04/2004	650.00	Comprueban con la factura numero 10056 de AUTO SERVICIO SAN COSME, S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E04018	1054	07/04/2004	600.00	Comprueban con la factura numero 14285 de José Oscar Cervantes López, por concepto de compra de combustible, sin especificar a que unidad se le suministro.
E04020	1056	07/04/2004	900.00	Comprueban con las facturas 2583 y 2542 de Claudia Casas Huerta, por concepto de compra de combustible
E04021	1057	12/04/2004	500.00	Comprueban con la factura numero 17269 de MARA GAS, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E04025	1061	13/04/2004	1,450.00	Comprueban con las facturas 3039 y 142851 de Espino Rodríguez José Mariano Juventino y SUPER SERVICIOS CUAHUTEMOC S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible.
E04025	1061	13/04/2004	1,050.00	Comprueban con la factura numero 14441 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible
E04026	1062	13/04/2004	1,000.00	Comprueban con la factura numero 19590 de SERVICIO PIEDRAS NEGRAS, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E04027	1063	13/04/2004	784.00	Comprueban con la factura número 2506 de Espino Rodríguez José Mariano Juventino, por concepto de compra de combustible.
E04032	1068		6,000.00	Comprueban con las facturas numero 38867 y 39850 de SERVICIO TLACOTEPEC, S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible
E04036	1072	15/04/2004	700.00	Comprueban con la factura numero 28686 de SUPER SERVICIO IXTACUIXTLA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E04039	1075	15/04/2004	1,000.00	Comprueban con la factura numero 36175 DE GASOLINERIA SAN FERNANDO S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E04044	1080	19/04/2004	615.00	Comprueban con la factura numero 2523 de Claudia Casas Huerta, por concepto de compra de combustible.

		1		Comprueban con la factura numero 23025 de Eduardo
E04045	1081	20/04/2004	1,200.00	Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible.
E04045	1081	20/04/2004	783.00	Comprueban con la factura numero 24902 de SERVICIOS TLAXCALA S.A, por concepto de compra de combustible
E04045	1081	20/04/2004	783.00	Comprueban con la factura numero 24903 de SERVICIOS TLAXCALA S.A, por concepto de compra de combustible
E04045	1081	20/04/2004	2,337.00	Comprueban con las facturas con numero 14480, 21067, 72025 y 72024 de José Oscar Cervantes López, SERVICIO TEOLOCHOLCO S.A DE C.V Y SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E04045	1081	20/04/2004	500.00	Comprueban con factura num ero 72026 de SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V por concepto de com pra de com bustible
E04045	1081	20/04/2004	579.98	Comprueban con las facturas con numero 24535, 23778 y 71298 de Rivera Sosa Jorge y SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E04048	1084	21/04/2004	1,375.01	Comprueban con la factura numero 20149 de SERVICIO TEOLOCHOLCO S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible.
E04050	1086	21/04/2004	615.00	Comprueban con la factura numero 29542 de SERVICIO IXTACUIXTLA S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E04051	1087	21/04/2004	730.00	Comprueban con las facturas numero 9902 y 20454 de Ezequiel Cuatepitzi Fabián y SERVICIO TEOLOCHOLCO S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E04053	1089	21/04/2004	1,000.00	Comprueban con la factura numero 28911 de SERVICIO IXTACUIXTLA S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible
E04054	1090	21/04/2004	800.00	Comprueban con las facturas numero 68642 y 51562 de SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V Y LUBRYGAS DORANTES S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E04055	1091	21/04/2004	470.00	Comprueban con la factura numero 3708 de operadora de GASOLINERAS DE TLAXCALA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E04058	1094	22/04/2004	600.00	Comprueban con la factura numero 2337 de claudia casas huerta, por concepto de compra de combustible
E04059	1095	22/04/2004	1,410.00	Comprueban con las facturas numero 9298, 14237 y 14012 de Cervantes López José Raúl y José Oscar Cervantes López, por concepto de compra de combustible
E04060	1096	22/04/2004	500.00	Comprueban con la factura numero 7641 DE SERVICIO TLAXCALA S.A, por concepto de compra de combustible
E04062	1098	22/04/2004	680.00	Comprueban con la factura número 23770 de José Manuel Javier Cervantes López, por concepto de compra de combustible.
E04065	1101	26/04/2004	682.00	Comprueban con la factura número 2624 de SERVICIO TERRENATE S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible

E04066	1102	27/04/2004	3,050.00	Comprueban con la factura numero 42725 de SERVICIO TLACOTEPEC, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E04067	1103	27/04/2004	1,040.00	Comprueban con la factura número 8207 de Ma. del Carmen Cervantes López, por concepto de compra de combustible,
E04068	1104	27/04/2004	2,000.00	Comprueban con factura num ero 55619 de MULTISERVICIOS POVA S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E04069	1105	27/04/2004	1,500.00	Comprueban con factura número 39442 de SERVICIO TLACOTEPEC, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E04078	1115	29/04/2004	1,600.00	Comprueban con la factura número 12670 de OPERADORA DE SERVICIO IXTACUIXTLA S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E04084	1120	30/04/2004	2,723.00	Comprueban con las facturas 4770, 29449 y 9548 de Ma. del Carmen Cervantes López, SERVICIO IXTACUIXTLA S.A DE C.V y GAS MARA, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible,
E04086	1122	30/04/2004	1,995.00	Com prueban con factura 22379 de Eduardo Hernández Maldonado por concepto de com bustibles.
E04088	1124	30/04/04	800.00	Comprueban con factura 14279 b de Eduardo Hernández Maldonado por concepto de combustibles.
E05001	1125	03/05/04	826.00	Comprueban con la factura 76593 de SERVICIO VÁZQUEZ HERMANOS, S.A. DE C.V, por compra de combustible.
E05002	1126	04/05/04	1,050.00	Comprueban con las facturas 54415, 22136y 3751 de víctor Vázquez Pérez, SERVICIO TEOLOCHOLCO, S.A. DE C.V y OPERADORA DE GASOLINERAS TLAXCALA S.A DE C.V, por compra de combustible
E05003	1127	04/05/04	1,400.00	Comprueban con la factura 101381 de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES S.A DE C.V por compra de combustible.
E05005	1129	05/05/04	1,000.00	Comprueban con las facturas 15356 y 19484 de Ezequiel Cuatepitzi Fabián y AUTOSERVICIOS TLAXCALATECA, S.A. DE C.V, por compra de combustible,
E05007	1131	05/05/04	930.00	Comprueban con la factura 10363 de AUTOSERVICIOS SAN COSME, S.A. DE C.V, por compra de combustible.
E05008	1132	06/05/04	784.00	Comprueban con la factura 24904 de SERVICIOS TLAXCALA, S.A. DE C.V., por compra de combustible,
E05011	1135	07/05/04	1,700.00	Comprueban con la factura 5390 de Ma. del Carmen Cervantes López, por compra de combustible
E05013	1137	07/05/04	1,000.00	Comprueban con la factura 19588 de SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S. A DE C.V, por compra de combustible,
E05014	1138	07/05/04	1,355.00	Comprueban con las facturas 166973 y 19801 de SERVICIO SAN MATIAS S.A DE C.V Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S. A DE C.V, por compra de combustible,
E05016	1140	08/05/04	1,645.00	Comprueban con la factura 9564 de GAS MARA, S. A DE C.V, por compra de combustible
E050117	1141	08/05/04	461.00	Comprueban con la factura 73013 de SERVICIOS VAZQUEZ HERMANOS, S. A DE C.V, por compra de combustible

E05020	1144	11/05/04	1,985.01	Comprueban con las facturas 24548, 72134 y 52071 de Rivera Sosa Jorge, SERVICIOS VAZQUEZ HERMANOS, S. A DE C.V Y LUBRYGAS DORANTES S.A DE C.V por compra de combustible.
E05021	1145	11/05/04	2,940.00	Comprueban con las facturas 9937 y 72133 de GAS MARA, S.A DE C.V Y SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V por compra de combustibles,
E05023	1147	11/05/04	1,022.01	Comprueban con las facturas 4392 y 15540 SERVICIO CUARTO SEÑORIO S.A DE C.V y Ezequiel Cuatepitzi Fabián, por compra de combustibles
E05024	1148	12/05/04	1,300.00	Comprueban con las facturas 70956 y 15651 de SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V Y SERVICIO TRES ESTRELLAS "Y" S.A DE C.V, por compra de combustibles, .
E05025	1149	12/05/04	1,565.00	Comprueban con las facturas 72631 y 14927 b DE SERVICIO VÁZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V y Eduardo Hernández Maldonado, por compra de combustibles
E05026	1150	12/05/04	1,135.00	Comprueban con las facturas 73520 y 9685 DE SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V y Cervantes López José Raúl, por compra de combustibles
E05031	1155	13/05/04	1,300.00	Comprueban con la factura 1683 de COMBUSTIBLES DE ALTZAYANCA, S.A DE C.V por compra de combustible
E05033	1157	13/05/04	600.00	Comprueban con la factura 7732 y 29977 de SUPER SERVICIO DIEZ, S.A DE C.V Y SERVICIO IXTACUIXTLA, S.A DE C.V por compra de combustibles
E05038	1162	14/05/04	850.00	Comprueban con las facturas 51575 y 51711 de LUBRYGAS DORANTES, S.A DE C.V por compra de combustibles
E05039	1163	14/05/04	1,210.00	2652 y 19791 de Eduardo Hernández Maldonado y AUTO SERVICIO TLAXCALATECA, S.A DE C.V por compra de combustibles
E05047	1171	18/05/04	545.00	Comprueban con la factura 21108 y 10550 a DE SERVICIO TEOLOCHOLCO, S.A DE C.V y Ezequiel Cuatepitzi Fabián, por compra de combustible
E05049	1173	18/05/04	1,700.00	Comprueban con la factura 39406 de SERVICIO VIA CORTA, S.A DE C.V por compra de combustibles
E05050	1175	19/05/04	1,000.00	Comprueban con las facturas 10552 a y 21110 de Ezequiel Cuatepitzi Fabián y SERVICIO TEOLOCHOLCO, S.A DE C.V por compra de combustible
E05053	1177	20/05/04	4,320.00	Comprueban con las facturas 39406 de SERVICIO VIA CORTA, S.A DE C.V por compra de combustible
E05055	1179	21/05/04	600.00	Comprueban con la factura 39406 de Claudia Casas Huerta, por compra de combustible
E05057	1181	21/05/04	800.00	Comprueban con la factura 29437 de SERVICIO IXTACUIXTLA, S.A DE C.V, por compra de combustible
E05061	1185	24/05/04	950.00	Comprueban con la factura 7427 de SERVICIOS TLAXCALA, S.A., por compra de combustible
E05063	1187	24/05/04	1,300.00	Comprueban con la factura 9779 DE GAS MARA, S.A DE C.V, por compra de combustible
E05065	1189	25/05/04	800.00	Comprueban con la factura 4143 de OPERADORA DE GASOLINERAS TLAXCALA, S.A DE C.V, por compra de combustible.

E05068	1192	25/05/04	780.00	Comprueban con la factura 4143 de Espino Rodríguez José Mariano Juventino, por compra de combustible
E05069	1193	25/05/04	2,150.00	Comprueban con la factura 4143 de GAS MARA, S.A DE C.V, por compra de combustibles
E05071	1195	26/05/04	5,068.00	Comprueban con la factura 8009 de SERVICIOS TLAXCALA, S.A, por compra de combustible.
E05072	1196	27/05/04	2,250.00	3441 DE OPERADORA DE GASOLINERAS TLAXCALA, S.A DE C.V, por compra de combustibles
E05078	1202	28/05/04	918.00	Comprueban con la factura 6295 de José Manuel Javier Cervantes López por compra de combustible.
E05083	1204	28/05/04	2,500.00	Comprueban con la factura 15093 b de Eduardo Hernández Maldonado, por compra de combustible
E06003	1209	01/06/04	2,200.00	Comprueban con las facturas número 56342, 56320 y 57798 de MULTISERVICIOS POVA S.A DE C.V Y EL NUEVO SERVICIO APIZACO S. ADE C.V. por concepto de compra de combustible
E06004	1211	01/06/04	1,600.00	Comprueban con la factura número 12981 de OPERADORA DE SERVICIO IXTACUIXTLA S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E06007	1214	01/06/04	980.00	Comprueban con las facturas 15660 y 8272 de SERVICIO TRES ESTRELLAS S.A DE C.V Y SUPER SERVICIO S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06008	1215	02/06/04	5,320.00	Comprueban con las facturas número 41597 y 75378 de SERVICIO TLACOTEPEC S. A DE C.V Y SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06009	1216	02/06/04	650.00	Comprueban con las facturas 15726 y 23584 de SERVICIO TRES ESTRELLAS S.A DE C.V y José Manuel Javier Cervantes López, por concepto de compra de combustible
E06018	1225	04/06/04	1,480.00	Comprueban con las facturas 20404 de SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V Y OPERADORA DE GASOLINERAS TLAXCALA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E06019	1226	04/06/04	1,042.00	Comprueban con la factura 75213 de SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06020	1227	04/06/04	925.00	Comprueban con la factura 4943 de SERVICIO CUARTO SEÑORIO S.A DE C.V por compra de combustible
E06023	1230	04/06/04	3,000.00	Comprueban con la factura número 37595 DE SERVICIO TLACOTEPEC S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06028	1235	07/06/04	1,716.00	Comprueban con la factura número 11086 y 10701 de AUTOSERVICIO SAN COSME S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06029	1236	07/06/04	1,600.00	Comprueban con las facturas numero 4623 y 52288 de Ma. del Carmen Cervantes López y LUBRYGAS DORANTES, S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06030	1237	07/06/04	2,496.00	om prueban con la factura número 25644 de Rivera Sosa Jorge por concepto de com pra de com bustible

E06031	1238	07/06/04	800.00	Comprueban con factura 15541 b de Eduardo Hernández Maldonado por concepto de combustible
E06032	1239	07/06/04	1,370.00	Comprueban con las facturas 175753 y 21525 de SERVICIO SAN MATIAS S.A DE C.V y Eduardo Hernández Maldonado por concepto de combustible
E06037	1244	08/06/04	500.00	Comprueban con la factura numero 7791 de SERVICIOS TLAXCALA S.A., por concepto de compra de combustible
E06039	1246	08/06/04	1,930.00	Comprueban con las facturas 15317 b y 6356 de Eduardo Hernández Maldonado y Ma. del Carmen Cervantes López, por concepto de combustible
E06041	1248	09/06/04	500.00	Comprueban con la factura numero 4350 de OPERADORA DE GASOLINERAS DE TLAXCALA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E06042	1249	09/06/04	695.00	Comprueban con las facturas numero 75655 y 4624 de SERVICIOS VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V y Ma. del Carmen Cervantes López, por concepto de compra de combustible.
E06043	1250	09/06/04	1,150.00	Comprueban con factura 23916 de José Manuel Javier Cervantes López por concepto de combustibles
E06044	1251	09/06/04	805.00	Com prueban con la factura 74571 de SERVICIO VAZQUEZ por concepto de com pra de com bustible
E06045	1252	09/06/04	650.00	Comprueban con las facturas de 065367, 30998 y 52017 de SERVICIO 3 ESTRELLAS "Y", S.A DE C.V , SERVICIO SANTIAGO TETLA, S.A DE C.V Y LUBRYGAS DORANTES, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06046	1253	10/06/04	810.00	Comprueban con la factura número 1713 de COMBUSTIBLES DE ALTZAYANCA S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E06052	1259	11/06/04	664.00	Comprueban con la factura número 14667 de José Oscar Cervantes López, por concepto de compra de combustible
E06064	1273	18/06/04	2,080.00	Comprueban con factura 23323 de Eduardo Hernández Maldonado por concepto de combustible
E06066	1274	18/06/04	830.00	Comprueban con factura 3655 de Espino Rodríguez José Mariano Juventino, por concepto de combustible
E06067	1275	18/06/04	1,200.00	Comprueban con factura número 56793 DE MULTISERVICIOS POVA S.A DE C.V por concepto de combustible,
E06068	1276	18/06/04	1,420.00	Comprueban con las facturas número 25690 y 20455 de SERVICIO TLAXCALA S.A DE C.V Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E06069	1277	18/06/04	600.00	Comprueban con factura número 40100 de SERVICIO VIA CORTA S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06073	1281	18/06/04	1,131.00	Comprueban con factura número 74901 de SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06074	1282	18/06/04	1,660.00	Comprueban con la factura 9957 de GAS MARA S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06077	1285	18/06/04	1,350.00	Comprueban con la factura 1773 de COMBUSTIBLES DE ALTZAYANCA S.A DE C.V por compra de combustible

E06080	1288	22/06/04	1,442.00	Comprueban con la factura 21984 de SERVICIO TEOLOCHOLCO S.A DE C.V por compra de combustible
E06084	1292	23/06/04	6,030.00	Comprueban con facturas número 43424 y 43569 de SERVICIO TLACOTEPEC S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06086	1294	23/06/04	1,069.00	Comprueban con las facturas 25345 y 74912 de SERVICIOS TLAXALA, S.A Y SERVICIOS VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06087	1295	23/06/04	575.00	Comprueban con la factura 8581 de Raúl Ocotoxtle López por concepto de compra de combustible
E06090	1298	23/06/04	3,000.00	Comprueban con facturas número 43631 de SERVICIO TLACOTEPEC S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E06092	1300	24/06/04	1,400.00	Comprueban con las facturas 16337, 26294 y 22654 de Eduardo Hernández Maldonado, SERVICIOS TLAXCALA S.A y SERVICIOS TEOLOCHOLCO, S.A DE C.V por concepto de combustible
E06096	1304	28/06/04	1,500.00	Comprueban con la factura 16701 de Eduardo Hernández Maldonado por concepto de compra de combustible
E06098	1306	28/06/04	1,400.00	Comprueban con facturas número 13681 de SERVICIO IXTACUIXTLA S. A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E06099	1307	29/06/04	1,000.00	Comprueban con facturas número 20451 de SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S. A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E06101	1309	29/06/04	600.00	Comprueban con la factura 7081 de Raúl Ocotoxtle López por compra de combustible
E07001	1314	02/07/04	9,175.00	Comprueban con las facturas número 44613, 44028 y 43745 de SERVICIOTLACOTEPEC S. A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E07002	1315	02/07/04	1,008.00	Comprueban con las facturas 59772, 2240 y 5545 de EL NUEVO SERVICIO APIZACO S. A DE C.V, SERVICIO EL SABINAL S.A DE C.V Y SERVICIO CUARTO SEÑORIO, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E07003	1316	02/07/04	3,000.00	Comprueban con la factura 44503 de SERVICIOTLACOTEPEC S. A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E07005	1318	06/07/04	2,260.00	Comprueban con la factura 10309 DE GAS MARA S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E07007	1320	06/07/04	1,310.00	Comprueban con las facturas 6882 y 16271 b de Ma del Carmen Cervantes López y Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible
E07009	1322	07/07/04	1,512.00	Comprueban con las facturas 22928, 20898 y 30595 de SERVICIO TEOLOCHOLCO, S.A DE C.V, AUTO SERVICIO TLAXCALTECA S.A DE C.V Y SERVICIO IXTACUIXTLA S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E07010	1324	07/07/04	800.00	Comprueban con las facturas 19997, 317 y 54120 DE AUTO SERVICIO TLAXCALATECA, S.A DE C.V, SUPER SERVICIOS SAN PABLO, S.A DE C.V y Víctor Vázquez Pérez, por concepto de compra de combustible

E07012	1325	07/07/04	1,050.00	Comprueban con las facturas 4059 y 54348 de Espino Rodríguez José Mariano Juventino y Víctor Vázquez Pérez, por concepto de compra de combustible
E07025	1338	12/07/04	2,998.00	Comprueban con la factura 44958 de SERVICIOTLACOTEPECS. A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E07042	1355	16/07/04	1,800.00	omprueban con la factura 26394 de RIVERA SOSA JORGE, S. A DE C.V por concepto de compra de combustible
E07047	1360	16/07/04	1,420.00	Comprueban con la factura 1808 de COMBUSTIBLES DE ALTAZAYANCA, S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible
E07048	1361	16/07/04	500.00	Comprueban con la factura 20766 de AUTO SERVICIO TLAXCALTECA, S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible.
E07049	1362	16/07/04	930.00	Comprueban con las facturas 74063 y 8265 a DE SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V, SUPER SERVICIO DIEZ, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E07050	1363	16/07/04	1,469.00	Comprueban con las facturas 76151 y 76016 de SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E07067	1380	22/07/04	950.00	Comprueban con la factura 17063 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible
E07068	1381	22/07/04	3,050.00	Comprueban con la factura 46305 de SERVICIOTLACOTEPEC S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E07069	1382	22/07/04	3,150.00	Comprueban con la factura 46365 de SERVICIOTLACOTEPEC S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E07073	1387	23/07/04	500.00	Comprueban con la factura 30080 de SERVICIO IXTACUIXTLA S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E07078	1391	27/07/04	1,410.00	Comprueban con las facturas 20992 y 2765 de SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V Y SERVICIO TERRENATE S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E07079	1392	27/07/04	1,150.00	Comprueban con las facturas 57707, 26382 y 35059 de MULTISERVICIOS POVA, S.A DE C.V Y SERVICIO TLAXCALA S.A y Víctor Vázquez Pérez, por concepto de compra de combustible
E07082	1395	16/07/04	1,490.00	Comprueban con las facturas 21250 y 4160 DE SERVICIO PIERDRAS NEGRAS S.A DE C.V Y OPERADORA DE GASOLNIRAS TLAXCALA S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E07085	1398	28/07/04	2,000.00	Comprueban con las facturas 40996 y 103281 DE SERVICIO VIA CORTA S.A DE C.V Y COMERCIOLIZADORA DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E07086	1399	28/07/04	1,672.70	Comprueban con las facturas 7311, 16727 b y 16103 b de Raúl Ocotoxtle López y Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible

E07087	1400	28/07/04	800.00	Comprueban con la factura 16183 DE SERVICIO TRES ESTRELLAS "Y" S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E08005	1405	02/08/2004	320.00	Comprueban con la factura 77022 de SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E08006	1406	03/08/2004	1,400.00	Comprueban con las facturas 53220, 52629 y 5628 DE LUBRYGAS DORANTES, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E08007	1407	03/08/2004	1,050.00	Comprueban con la factura 21413 de SERVICIO PIEDRAS NEGRAS, S.A DE C.V, por concepto de comprade combustible.
E08009	1409	03/08/2004	830.00	Comprueban con la factura 4373 de Espino Rodríguez José Mariano Juventino, por concepto de compra de combustible
E08010	1410	03/08/2004	1,500.00	Comprueban con la factura 44534 DE SERVICIO TLACOTEPEC, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E08012	1412	03/08/2004	800.00	Comprueban con la factura 17969 de Isabel Mendoza Bernal, por concepto de compra de combustible
E08013	1414	03/08/2004	2,500.00	Comprueban con la factura 23755 de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible
E08016	1416	04/08/2004	1,000.00	Comprueban con la factura 40540 de SERVICIO VIA CORTA, S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible
E08017	1417	04/08/2004	1,200.00	Comprueban con la factura 5990 de SERVICIO CUARTO SEÑORIO, S.A DE C.V, por concepto de comprade combustible.
E08018	1418	04/08/2004	1,885.00	Comprueban con la factura 8287 DE SERVICIO TLAXCALA, S.A, por concepto de compra de combustible
E08019	1419	06/08/2004	480.00	Comprueban con la factura 8287 de SERVICIO TLAXCALA, S.A, por concepto de compra de combustible
E08020	1420	06/08/2004	1,110.00	Comprueban con la factura 9054 a y 8518 DE SUPER SERVICIO DIEZ, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E08023	1423	10/08/2004	1,400.00	Comprueban con la factura numero 1581 DE COMBUSTIBLES ALTZAYANCA, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E08024	1424	10/08/2004	900.00	Comprueban con la factura numero 22787 de MARA GAS, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E08025	1425	10/08/2004	650.00	Comprueban con la factura numero 24953 DE SERVICIO TLAXCALA, S.A por concepto de compra de combustible
E08027	1427	11/08/2004	1,850.00	Comprueban con la factura 4893 de OPERADORA DE GASOLINERASTLAXCALA, S.A DE C.V, por comprade combustible.
E08030	1430	12/08/2004	885.00	Comprueban con la factura 11457 de AUTOSERVICIOS SAN COSME, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible,
E08031	1431	13/08/2004	1,150.00	Comprueban con la factura 10320 de GAS MARA, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E08032	1432	13/08/2004	1,220.00	Comprueban con las facturas 17199 b, 16910 b y 54684 de Eduardo Hernández Maldonado y Víctor Vázquez Pérez por concepto de compra de combustible

E08033	1433	13/08/2004	1,228.00	Comprueban con las facturas 7010 y 77253 DE SERVICIO 3 ESTRELLLAS "Y"S. A DE C.V Y SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E08044	1444	24/08/2004	2,350.00	Comprueban con las facturas 21741, 21748, 58271, 8490 y 32433 DE SERVICIO PIEDRAS NEGRAS, S.A DE C.V, SERVICIO FABRICAS S.A DE C.V, Ma. del Carmen Cervantes López y SERVICIO SANTIAGO TETLA, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E08045	1445	24/08/2004	1,250.00	Comprueban con la factura 27260 de Rivera Sosa Jorge por concepto de compra de combustible.
E08047	1447	27/08/2004	550.00	Comprueban con la factura 17238 b de Eduardo Hernández Maldonado por concepto de compra de combustible
E08048	1448	27/08/2004	500.00	Comprueban con la factura 54568 de Víctor Vázquez Pérez por concepto de compra de combustible.
E08052	1452	30/08/2004	1,401.00	Comprueban con las facturas 21825 y 5321 DE SERVICIO PIEDRAS NEGRAS, S.A DE C.V y OPERADORA DE GASOLINERAS DE TLAXCALA S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E08054	1454	31/08/2004	1,170.00	Comprueban con las facturas 57553, 16244 y 2815 de MULTISERVICIOS POVA, S.A DE C.V, SERVICIO TRES ESTRELLAS "Y" S.A DE C.V Y SERVICIO TERRENATE S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E08057	1457	31/08/2004	1,450.00	Comprueban con las facturas 26267 y 25731 de SERVICIOS TLAXCALA S.A por concepto de compra de combustible
E09003	1460	01/09/2004	700.00	Comprueban con la factura 21392 de AUTO SERVICIO TLAXCATECA S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E09004	1461	02/09/2004	1,540.00	Comprueban con las facturas 76555 y 76797 de SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E09007	1464	02/09/2004	1,950.00	Comprueban con la factura 5310 de OPERADORA DE GASOLINERASTLAXCALA, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E09016	1473	03/09/2004	604.00	Comprueban con la factura 79910 de SERVICIOS VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E09017	1474	03/09/2004	1,250.00	Comprueban con la factura 21948 de SERVICIOS PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V por concepto de compra de combustible
E09018	1475	03/09/2004	1,850.00	Comprueban con las facturas 17723 b y 6493 de Eduardo Hernández Maldonado y SERVICIO CUARTO SEÑORIO S.A DE C.V por concepto de compra de combustible.
E09019	1476	03/09/2004	1,150.00	Comprueban con la factura 24835 de José Manuel Javier Cervantes López, por concepto de compra de combustible
E09020	1477	03/09/2004	400.00	Comprueban con la factura 59481 DE SERVICIO FABRICAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E09023	1480	06/09/2004	1,600.00	Comprueban con la factura 1889 de COMBUSTIBLES DE ALTLAYANCA S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible.
E09028	1485	07/09/2004	2,140.00	Comprueban con las facturas 4834 y 41793 de Espino Rodríguez José Mariano Juventino y SERVICIO VIA CORTA S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible

1487	08/09/2004	550.00	Comprueban con la factura 24180 de MARA GAS, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
1488	08/09/2004	1,500.00	Comprueban con las facturas 23538, 2886, 2885 y 2703 de SERVICIOTEOLOCHOLCO, S.A DE C.V Y SERVICIO EL SABINAL S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
1489	08/09/2004	1,100.25	Comprueban con las facturas 41838 y 106379 de SERVICIO VIA CORTA, S.A DE C.V Y COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
1491	08/09/2004	600.00	Comprueban con la factura 24037 de SERVICIOTEOLOCHOLCO, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
1492	08/09/2004	810.00	Comprueban con la factura 11881 DE AUTO SERVICIO SAN COSME, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
1502	17/09/2004	2,500.00	Comprueban con factura 24290 de Eduardo Hernández Maldonado por concepto de compra de combustible
1503	20/09/2004	1,813.00	Comprueban con las facturas 78259 y 79907 DE SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
1504	20/09/2004	2,500.00	Comprueban con la factura 25221 de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible
1505	20/09/2004	3,150.00	Comprueban con la factura 48013 de SERVICIOTLACOTEPEC S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
1508	22/09/2004	1,650.00	Comprueban con la factura 14855 de SERVICIO IXTACUIXTLA S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
1510	22/09/2004	870.00	Comprueban con la factura 5224 de Espino Rodríguez José Mariano Juventino, por concepto de compra de combustible
1512	22/09/2004	3,150.00	Comprueban con la factura 46969 DE SERVICIOTLACOTEPEC S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
1514	22/09/2004	500.00	Comprueban con la factura 2862 DE SERVICIO TERRENATE S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
1515	22/09/2004	3,050.00	Comprueban con la factura 46603 de SERVICIOTLACOTEPEC S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
1526	28/09/2004	1,500.00	Comprueban con la factura 21992 de SERVICIO PIEDRAS NEGRAS, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
1527	29/09/2004	1,200.00	Comprueban con la factura 22270 de SERVICIO PIEDRAS NEGRAS, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
1530	29/09/2004	735.00	Comprueban con la factura 79908 DE SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
1539	05/10/2004	1,600.00	Comprueban con la factura 1958 de COMBUSTIBLES DE ALTZAYANCA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
1543	05/10/2004	1,154.00	Comprueban con las facturas 79911 y 7843 de SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V y Raúl Ocotoxtle López, por concepto de compra de combustible
	1488 1489 1491 1492 1502 1503 1504 1505 1508 1510 1512 1514 1515 1526 1527 1530 1539	1488 08/09/2004 1489 08/09/2004 1491 08/09/2004 1502 17/09/2004 1503 20/09/2004 1504 20/09/2004 1505 20/09/2004 1508 22/09/2004 1510 22/09/2004 1512 22/09/2004 1514 22/09/2004 1515 22/09/2004 1526 28/09/2004 1530 29/09/2004 1539 05/10/2004	1488 08/09/2004 1,500.00 1489 08/09/2004 1,100.25 1491 08/09/2004 600.00 1492 08/09/2004 810.00 1502 17/09/2004 2,500.00 1503 20/09/2004 1,813.00 1504 20/09/2004 2,500.00 1505 20/09/2004 3,150.00 1510 22/09/2004 1,650.00 1512 22/09/2004 870.00 1514 22/09/2004 500.00 1515 22/09/2004 3,050.00 1526 28/09/2004 1,500.00 1527 29/09/2004 1,200.00 1530 29/09/2004 735.00 1539 05/10/2004 1,600.00

				-
E10009	1544	05/10/2004	1,571.15	Comprueban con las facturas 58865, 16204 y 35328 de MULTISERVICIOS POVA, S.A DE C.V, SERVICIO TRES ESTRELLAS "Y" S.A DE C.V y Víctor Vázquez Pérez, por concepto de compra de combustible
E10010	1545	05/10/2004	1,180.00	Comprueban con las facturas 16624 y 16730 DE SERVICIOS TRES ESTRELLAS "Y" S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E10017	1552	06/10/2004	1,308.00	Comprueban con las facturas 14408, 14815, 80218 y b146454 de SUPER SERVICIO DIEZ S.A DE C.V, SERVICIO VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V y Rubén López Calderón, por concepto de compra de combustible.
E10018	1553	07/10/2004	1,200.00	Comprueban con la factura 5897 de OPERADORA DE GASOLINERAS TLAXCALA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E10020	1555	08/10/2004	5,000.00	Comprueban con las facturas 81369 y 81370 DE SERVICIOS VAZQUEZ HERMANOS, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E10021	1556	11/10/2004	1,500.00	Comprueban con las facturas 3229, 54940 y 54864 de SERVICIO EL SABINAL, S.A DE C.V y Víctor Vázquez Pérez, por concepto de compra de combustible.
E10022	1557	11/10/2004	3,050.00	Comprueban con la factura 50178 de SERVICIO TLACOTEPEC, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E10025	1560	12/10/2004	1,620.00	Comprueban con las facturas 15327, 15186 y 15328 de José Oscar Cervantes López, por concepto de compra de combustible
E10027	1562	12/10/2004	1,950.00	Comprueban con las facturas 7856 y 14063 de Raúl Ocotoxtle López y SERVICIO IXTACIXTLA, S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible
E10030	1565	13/10/2004	752.00	Comprueban con la factura 752 de OPERADORA DE GASOLINERASTLAXCALA S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible
E1033	1568	13/10/2004	1,650.00	Comprueban con las facturas 18538 b y 42402 de Eduardo Hernández Maldonado y SERVICIOVIA CORTA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E10034	1569	13/10/2004	2,046.00	Comprueban con las facturas 27471, 7892 y 27492 de SERVICIOS TLAXCALA S.A y Raúl Ocotoxtle López, por concepto de compra de combustible
E10035	1570	13/10/2004	1,530.00	Comprueban con las facturas 12294 y 25398 de AUTO SERVICIO SAN COSME S.A DEC.V y José Manuel Javier Cervantes López, por concepto de compra de combustible
E10040	1575	14/10/2004	2,150.00	Comprueban con las facturas 150355 y 67037 de SUPER SERVICIO CUAHUTEMOC S.A DE C.V y Rafael Cervantes López, por concepto de compra de combustible
E10041	1576	19/10/2004	1,100.00	Comprueban con la factura 18956 de Isabel Mendoza Bernal, por concepto de compra de combustible.
E10046	1581	27/10/2004	900.00	Comprueban con la factura 16936 y 4151 DE SERVICIO TRES ESTRELLAS "Y"S.A DE C.V y Claudia Casas Huerta, por concepto de compra de combustible

E10052	1587	29/10/2004	2,300.00	Comprueban con la factura 28819 de rivera sosa jorge, por concepto de compra de combustible.
E10057	1592	29/10/2004	1,500.00	Comprueban con la factura 49941 DE SERVICIOTLACOTEPEC S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E10058	1593	29/10/2004	2,029.00	Comprueban con la factura 2044 de COMBUSTIBLES ALTZAYANCA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E11004	1599	03/11/2004	1,650.00	Comprueban con la factura 15792 de SERVICIO IXTACUIXTLA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E11005	1600	03/11/2004	1,500.00	Comprueban con las facturas 242278 y 019916 de SERVICIO CALPULALPAN S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible
E11006	1601	03/11/2004	1,900.00	Comprueban con la factura 29907 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible.
E11007	1602	04/11/2004	1,000.00	Comprueban con la factura 14277 a de Ezequiel Cuatepitzi Fabián, por concepto de compra de combustible.
E11008	1603	04/11/2004	1,000.00	Comprueban con las facturas 77409 a y 5727 C de SERVICIO LAS ANIMAS S.A DE C.V y Jesús Sánchez Romero, por concepto de compra de combustible.
E11012	1607	05/11/2004	1,000.00	Comprueban con las facturas 43260 y 23492 DE SERVICIO VIA CORTA S.A DE C.V Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible.
E11014	1609	05/11/2004	1,310.00	Comprueban con la factura 25193 de SERVICIO TEOLOCHOLCO, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E11015	1610	05/11/2004	1,000.00	Comprueban con la factura 43205 de SERVICIO VIA CORTA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E11017	1612	05/11/2004	1,007.00	Comprueban con la factura 26707 de José Manuel Javier Cervantes López, por concepto de compra de combustible
E11026	1625	11/11/2004	3,450.00	Comprueban con la factura 50730 de SERVICIO TLACOTEPEC, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E11037	1632	19/11/2004	1,038.27	Comprueban con las facturas 15827 y 19286 de José Oscar Cervantes López, por concepto de compra de combustible
E11038	1633	19/11/2004	1,650.00	Comprueban con la factura 9085 b de SERVICIOSTLAXCALA S.A. por concepto de compra de combustible
E11040	1635	19/11/2004	1,865.00	Comprueban con la factura 29906 de rivera sosa jorge, por concepto de compra de combustible.
E11041	1636	19/11/2004	2,000.00	Comprueban con la factura 8280 de Raúl Ocotoxtle López, por concepto de compra de combustible.
E11044	1639	19/11/2004	1,200.00	Comprueban con la factura 2124 de COMBUSTIBLES DE ALTZAYANCA, S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
E11045	1640	22/11/2004	740.00	Comprueban con la factura 5876 de Espino Rodríguez José Mariano Juventino, por concepto de compra de combustible
E11046	1642	22/11/2004	1,300.00	Comprueban con las facturas 241400 y 18498 B de SERVICIO CALPULALPAN S.A DE C.V y Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible.

E11050	-				
E11052	E11050	1645	23/11/2004	950.00	
S.A.D.E.C.V. por concepto de compra de combustible	E11051	1646	24/11/2004	2,580.00	
E11053 1648 24/11/2004 1,470.00 Cervantes López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible	E11052	1647	24/11/2004	1,200.00	
1633 02/12/2004 2.763.00 fabian, por concepto de compra de combustible.	E11053	1648	24/11/2004	1,470.00	Cervantes López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por
E12003 1657 03/12/2004 1,600.00 SERVICIO VIA CORTA, S.A DE C.V. y Victor Vázquez Pérez, por concepto de compra de combustible. E12018 1662 07/12/2004 700.00 Comprueban con la factura 60351 de MULTISERVICIOS POVA S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible E12012 1666 07/12/2004 2,219.50 Comprueban con la factura 14767 de Ezequiel Cuatecontzi Fabián, por concepto de compra de combustible. E12013 1667 07/12/2004 1,500.00 Comprueban con la factura 14767 de Ezequiel Cuatecontzi Fabián, por concepto de compra de combustible. E12014 1668 07/12/2004 1,500.00 Comprueban con la factura 9330 de SERVICIOS TLAXCALA S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible. E12017 1671 08/12/2004 1,707.92 Comprueban con la factura 114070 de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible. E12018 1672 08/12/2004 650.00 Comprueban con la factura 6375 de OPERADORA DE GASOLINERAS DE TLAXCALA S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible. E12019 1673 08/12/2004 1,200.00 Comprueban con las facturas 8647 y 8035 de SERVICIO CUARTO SEÑORIOS.A DE C.V. y Raúl Ocotovile López, por concepto de compra de combustible. E12019 1673 08/12/2004 1,850.00 Comprueban con la factura 16514 de SERVICIO/IXTACUIXTLA S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible. E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con las facturas 19856 b y 20367 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible. E12034 1688 17/12/2004 1,600.00 López y SERVICIO/IPERAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible. E12035 1689 17/12/2004 1,200.00 Comprueban con las facturas 8707 y 24133 de Raúl Ocotoxile López y SERVICIO/IPERAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible. Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO/IPERAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible. Comprueban con las facturas 18854 b y 20367 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible.	E12001	1655	02/12/2004	2,785.00	
E12012 1666 07/12/2004 2.219.50 Comprueban con la factura 14767 de Ezequiel Cuatecontzi Fabidin, por concepto de compra de combustible. E12013 1667 07/12/2004 1.500.00 Comprueban con la factura 9330 de SERVICIOS TLAXCALA S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible. E12014 1668 07/12/2004 1.707.92 Comprueban con la factura 114070 de COMERCIALIZADORA DE C.V. por concepto de compra de combustible. E12017 1671 08/12/2004 650.00 Comprueban con la factura 6575 de OPERADORA DE GASOLINERAS DE TLAXCALA S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12018 1672 08/12/2004 1.200.00 Comprueban con la factura 8647 y 8035 de SERVICIO CUARTO SENORIO S.A DE C.V. y por concepto de compra de combustible E12019 1673 08/12/2004 1.850.00 Comprueban con las facturas 8647 y 8035 de SERVICIO CUARTO SENORIO S.A DE C.V. y por concepto de compra de combustible E12024 1678 14/12/2004 1.850.00 Comprueban con la factura 16514 de SERVICIOIXTACUIXTLA S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12032 1686 16/12/2004 1.750.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible E12034 1688 17/12/2004 1.750.00 Comprueban con la factura 1856 b y 20367 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de Combustible E12035 1689 17/12/2004 1.600.00 Comprueban con las facturas 8877 y 24133 de Raúl Ocotoxile López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 8877 y 24133 de Raúl Ocotoxile López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12034 1689 17/12/2004 1.200.00 Comprueban con las facturas 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible E12035 1689 17/12/2004 1.200.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible	E12003	1657	03/12/2004	1,600.00	SERVICIO VIA CORTA, S.A DE C.V y Víctor Vázquez Pérez, por
E12013 1667 07/12/2004 1,500.00 Comprueban con la factura 9330 de SERVICIOS TLAXCALA S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12014 1668 07/12/2004 1,707.92 Comprueban con la factura 114070 de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES S.A DE C.V. por concepto de compustible E12017 1671 08/12/2004 650.00 GASOLINERAS DE TLAXCALA S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12018 1672 08/12/2004 1,200.00 GASOLINERAS DE TLAXCALA S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12019 1673 08/12/2004 1,200.00 Comprueban con la factura 8647 y 8035 de SERVICIO CUARTO SEÑORIO S.A DE C.V. y Raúl Ocatorale López, por concepto de compra de combustible E12019 1673 08/12/2004 1,850.00 Comprueban con la factura 16514 de SERVICIO IXTACUIXTLA S.A DE C.V. y por concepto de compra de combustible E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible E12032 1686 16/12/2004 1,750.00 Comprueban con las facturas 19856 b y 20367 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible E12034 1688 17/12/2004 1,600.00 Comprueban con las facturas 8707 y 24133 de Raúl Ocotoxtle López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible	E12008	1662	07/12/2004	700.00	
E12014 1668 07/12/2004 1,707.92 Comprueban con la factura 114070 de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES S.A. DE C.V. por concepto de compra de combustible E12017 1671 08/12/2004 650.00 Comprueban con la factura 6575 de OPERADORA DE GASOLINERAS DE TLAXCALA S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12018 1672 08/12/2004 1,200.00 SENORIOS.A DE C.V. y Raúl Ocotoxite López, por concepto de compra de combustible E12019 1673 08/12/2004 1,850.00 Comprueban con la factura 16514 de SERVICIO XTACUIXTLA S.A DE C.V. y por concepto de compra de combustible E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible E12032 1686 16/12/2004 1,750.00 Comprueban con las facturas 19856 b y 20367 b de Eduardo Hernández Maldanado, por concepto de compra de combustible E12034 1688 17/12/2004 1,600.00 Comprueban con las facturas 8707 y 24133 de Raúl Ocotoxite López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12035 1689 17/12/2004 1,200.00 TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible concepto de compra de combustible concepto de compra de combustible se se se suministro, que justifique el gasto efectuado.	E12012	1666	07/12/2004	2,219.50	
E12014 1668 07/12/2004 1,707.92 COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12017 1671 08/12/2004 650.00 Comprueban con la factura 6575 de OPERADORA DE GASOLINERAS DE TLAXCALA S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12018 1672 08/12/2004 1,200.00 Comprueban con las facturas 8647 y 8035 de SERVICIO CUARTO SEÑORIO S.A DE C.V y RaúlOcotoxite López, por concepto de compra de combustible E12019 1673 08/12/2004 1,850.00 Comprueban con la factura 16514 de SERVICIOIXTACUIXTLA S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible E12032 1686 16/12/2004 1,750.00 Comprueban con las facturas 19856 b y 20367 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible E12034 1688 17/12/2004 1,600.00 Comprueban con las facturas 8707 y 24133 de RaúlOcotoxite López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible E12035 1689 17/12/2004 1,200.00 TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible compra de combustible compra de combustible concepto de c	E12013	1667	07/12/2004	1,500.00	
E12017 1671 08/12/2004 650.00 GASOLINERAS DE TLAXCALA S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12018 1672 08/12/2004 1,200.00 Comprueban con las facturas 8647 y 8035 de SERVICIO CUARTO SEÑORIOS.A DE C.V y RaúlOcotoxtle López, por concepto de compra de combustible E12019 1673 08/12/2004 1,850.00 Comprueban con la factura 16514 de SERVICIOIXTACUIXTLA S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible E12032 1686 16/12/2004 1,750.00 Comprueban con las facturas 19856 b y 20367 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible E12034 1688 17/12/2004 1,600.00 Comprueban con las facturas 8707 y 24133 de RaúlOcotoxtle López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12035 1689 17/12/2004 1,200.00 Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V. por concepto de compra de combustible E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible, sin especificar a que unidad se le suministro, que justifique el gasto efectuado.	E12014	1668	07/12/2004	1,707.92	COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES S.A DE C.V., por concepto de
E12018 1672 08/12/2004 1,200.00 SEÑÓRIOS.A DE C.V y RaúlOcotoxiteLópez, por concepto de compra de combustible E12019 1673 08/12/2004 1,850.00 Comprueban con la factura 16514 de SERVICIOIXTACUIXTLA S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible E12032 1686 16/12/2004 1,750.00 Comprueban con las facturas 19856 b y 20367 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible E12034 1688 17/12/2004 1,600.00 Comprueban con las facturas 8707 y 24133 de RaúlOcotoxtle López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible E12035 1689 17/12/2004 1,200.00 Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible, sin especificar a que unidad se le suministro, que justifique el gasto efectuado.	E12017	1671	08/12/2004	650.00	GASOLINERAS DE TLAXCALA S.A DE C.V, por concepto de
E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible E12032 1686 16/12/2004 1,750.00 Comprueban con las facturas 19856 b y 20367 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible E12034 1688 17/12/2004 1,600.00 Comprueban con las facturas 8707 y 24133 de Raúl Ocotoxtle López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible E12035 1689 17/12/2004 1,200.00 TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible, sin especificar a que unidad se le suministro, que justifique el gasto efectuado.	E12018	1672	08/12/2004	1,200.00	SEÑORIOS.A DE C.V y Raúl Ocotoxtle López, por concepto de
Comprueban con las facturas 19856 b y 20367 b de Eduardo Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 8707 y 24133 de Raúl Ocotoxtle López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible, sin especificar a que unidad se le suministro, que justifique el gasto efectuado.	E12019	1673	08/12/2004	1,850.00	
E12032 1686 16/12/2004 1,750.00 Hernández Maldonado, por concepto de compra de combustible E12034 1688 17/12/2004 1,600.00 Comprueban con las facturas 8707 y 24133 de Raúl Ocotoxtle López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible E12035 1689 17/12/2004 1,200.00 Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible, sin especificar a que unidad se le suministro, que justifique el gasto efectuado.	E12024	1678	14/12/2004	1,380.00	
E12034 1688 17/12/2004 1,600.00 López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible E12035 1689 17/12/2004 1,200.00 Comprueban con las facturas 28873 y 23977 DE SERVICIOS TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible, sin especificar a que unidad se le suministro, que justifique el gasto efectuado.	E12032	1686	16/12/2004	1,750.00	Hernández Maldonado, por concepto de compra de
E12035 1689 17/12/2004 1,200.00 TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de compra de combustible E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 Comprueban con la factura 30308 de Rivera Sosa Jorge, por concepto de compra de combustible, sin especificar a que unidad se le suministro, que justifique el gasto efectuado.	E12034	1688	17/12/2004	1,600.00	López y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V., por concepto de
E12024 1678 14/12/2004 1,380.00 concepto de compra de combustible, sin especificar a que unidad se le suministro, que justifique el gasto efectuado.	E12035	1689	17/12/2004	1,200.00	TLAXCALA S.A Y SERVICIO PIEDRAS NEGRAS S.A DE C.V, por concepto de compra de combustible
	E12024	1678	14/12/2004	1,380.00	concepto de compra de combustible, sin especificar a que unidad
Total 505,728.96			Total	505,728.96	

REFACCIONES Y REPARACIONES

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E01004	821	07/01/2004	718.00	Comprueban con la factura 517 de López Hernández Maria de los Ángeles, por concepto de reparaciones automotrices
E01012	829	12/01/2004	2,763.16	Comprueban con la factura 32195 DE PEREGRINA DE TLAXCALA, S.A por concepto de mantenimiento automotriz,
E01015	832	12/01/04	1,035.00	Comprueban con la factura 0215 de López Vargas Gabriela, por concepto de compra de dos llantas para automóvil, sin que anexen la documentación comprobatoria a que unidad se le dio el mantenimiento.
E01016	833	12/01/04	246.03	Se adquiere un espejo retrovisor desconociéndose a que unidad se le coloco.
E01017	834	13/01/04	14,076.00	Pagan facturas numero 618, 619 y 620 por concepto reparaciones no anexando bitácora desconociéndose a que unidad se le dio el mantenimiento aclarar el porque de este mantenimiento, ya que en factura hace referencia a diferentes unidades.
E01018	835	13/01/04	16,538.00	Pagan facturas numero 621, 627 y 628 por concepto reparaciones no anexando bitácora desconociéndose a que unidad se le dio el mantenimiento aclara el porquede este mantenimiento ya que en factura hace referencia a diferentes unidades.
E01034	851	15/01/04	2,097.39	Comprueban con la factura 3254 de Jorge luna Camacho por concepto un servicio y refacciones,
E01036	854	16/01/04	459.00	Anexan factura numero bbb 134874 DE TIENDAS SORIANA S.A DE C.V por la compra de una llanta para auto, sin especificar a que unidad le compraron.
E01040	856	16/01/04	20,596.50	Comprueban con las facturas 6223, 629, 622, 625 y 626 de Albertina Pérez Núñez, por concepto de reparaciones automotrices, sin anexarla documentación que justifique el gasto a que unidades se le efectuó el mantenimiento.
E01041	857	19/01/04	1,895.00	Comprueban con la factura numero 3227 de Jorge Luna Camacho, sin que anexen la documentación que justifique el gasto a que unidad se dio el mantenimiento.
E01044	860	20/01/04	1,380.00	Comprueban con factura numero 0219 López Vargas Gabriela por concepto de mano de obra mecánica de bielas, cabeza, cambio de cigüeñal y en metalado, si que anexen a que unidad se le realizo el servicio de mantenimiento.
E01045	861	20/01/04	3,000.00	Comprueban con la factura 3408 de SERVICIO EL CABALLO S.A DE C.V por concepto de un servicio y refacciones, no anexan la documentación que justifique el gasto a que unidad se le realizo el servicio.
E01063	879	28/01/04	1,518.00	Comprueban con las facturas 6267 y 1644 de Mejia Espinoza Juan Carlos y claudia casas huerta por concepto de refacciones y accesorios, y combustibles, no anexan la documentación que justifique el gasto efectuado a que unidad se le suministro.
E02014	910	9/02/04	1,154.50	Anexan factura 0298176 DE REFACCIONARIA CALIFORNIA S.A DE C.V por concepto de refacciones,
E02016	912	10/02/04	890.00	Comprueban con la factura 26105 de José Ramiro Figueroa Reyna por concepto de mantenimiento, sin especificara que unidad se le realizo el servicio.

	1	1		
E02029	925	16/02/04	1,323.75	Comprueban con la factura 1633 de José Vieyra Sánchez por concepto de compra de refacciones y mantenimiento vehicular,
E02035	932	18/02/04	834.00	Comprueban con la factura numero 6093 de Octavio José Sánchez López por concepto de reparaciones automotrices,
E03006	970	02/03/04	738.00	Comprueban con la factura bbb139355 DE TIENDAS SORIANA S.A DE C.V por concepto de compra de dos llantas para vehículo.
E03055	1020	25/03/04	1,000.00	Comprueban con la factura 1678 de Juana Meléndez Vázquez, por concepto de un paquete de pintura general, sin anexar la documentación que justifique el motivo del gasto efectuado.
E03058	1023	25/03/04	589.20	Comprueban con las facturas 0017 y 46381 de Tlapale Aguilar Margarita y AUTOMOVILES DE SANTA ANA, S.A DE C.V por concepto de reparaciones,
E04014	1050	06/04/2004	460.00	Comprueban con la factura numero 2297 de SUSPENSIONES SAN LUIS S. A DE C.V por concepto de compra dos amortiguadores.
E04025	1061	13/04/2004	2,875.00	Comprueban con la factura número 0223 de López Vargas Gabriela por concepto de comprade unacaja automática de ford a cambio, no anexan la documentación que justifique el gasto efectuado, a que unidad se le dio el mantenimiento.
E04032	1068		1,217.26	Comprueban con la factura numero 46937 de AUTOMOVILES DE SANTA ANA, S.A DE C.V, por concepto de reparaciones, no anexan la documentación que justifique a que unidad se le dio el mantenimiento.
E04045	1081	20/04/2004	845.69	Comprueban con la factura numero 1764 de NEUMATICOS DE APIZACO S.A DE C.V por concepto comprade 2 neumáticos, sin anexar la documentación comprobatoria que justifique el gasto efectuado a que unidad vehicular se le dio el mantenimiento.
E04061	1097	22/04/2005	625.00	Comprueban con la factura número 19418 de Ma. de los Ángeles Castillo Ramírez, por compra de unas juntas , no anexan la documentación que justifique a la unidad que se le dio el mantenimiento.
E04067	1103	27/04/2004	287.50	Comprueban con la factura numero 0224 de López Vargas Gabriela por concepto de compra de un amortiguador, sin especificar a que unidad se le realizo el servicio.
E04078	1115	29/04/2004	500.00	Comprueban con la factura numero 12243 de Claudia Angélica Quintero Vega por concepto de compra de un cable de acelerador, sin justificar a que unidad se le realizo la reparación.
E05020	1144	11/05/04	610.00	Comprueban con las facturas 1755 a y 1756 a de NEUMATICOS DE APIZACO S.A DE C.V por reparaciones automotrices,
E05021	1145	11/05/04	747.50	Comprueban con la factura 5980 de Raymundo Rojas Galván por reparaciones.
E05036	1160	14/05/04	1,498.00	Comprueban con la factura 1099 de Miriam Vela Pérez por concepto de comprade refacciones automotrices, sin anexar la documentación que justifique el gasto efectuado.
E05064	1188	24/05/04	1,199.45	Comprueban con la factura numero 2316 de Roldan Chávez Leonila, por concepto de comprade refacciones automotrices, sin anexar la documentación comprobatoria que justifique a que unidad se le hizo las reparaciones.

E05070	1194	26/05/04	1,265.00	Comprueban con la factura 5841 de Miguel Tetlalmatzi Tlilayatzi por concepto de compra de dos llantas r-14, sin anexar la documentación comprobatoria que justifique el gasto efectuado a que unidad se le compraron los bienes.
E05081	1206	31/05/04	1,396.10	Comprueban con la factura 3001 de Miguel Ángel Barranco Xochicale por concepto de un paquete de afinación, no anexan la documentación comprobatoria que justifique a que unidadse le realizo el servicio.
E06054	1261	11/06/04	1,322.50	Comprueban con la factura 531 de López Hernández Maria de los Ángeles por concepto de compra de un catalizador. sin especificar a que unidad se le realizo el mantenimiento.
E06072	1280	18/06/04	1,661.96	Comprueban con la factura 4124 de Ángel Pérez Morales por concepto de compra de llantas y servicio, no anexan la documentación que compruebe el gasto efectuado.
E06082	1290	22/06/04	1,276.00	Comprueban con la factura 536 de López Hernández Maria de los Ángeles por concepto de reparaciones, sin anexar documentación que justifique el gasto efectuado.
E06085	1293	23/06/04	3,445.00	Comprueban con la factura 1129 de Miriam Vela Pérez por concepto de refacciones automotrices, sin especificar a que unidad se le realizo el mantenimiento, que justifique el gasto efectuado.
E07075	1388	23/07/04	13,883.95	Pagan las facturas 739 y 740 por concepto reparaciones de vehículos varios, desconociéndose a que unidad se le dio el mantenimiento, aclara el porque de este mantenimiento ya que en factura hace referencia a diferentes unidades.
E08017	1417	04/08/2004	685.00	Comprueban con la factura 027391 de José Ramiro Figueroa Reyna, por compra de un acumulador, sin que anexen la documentación que justifique el gasto efectuado, a que unidad se le realizo la compra.
E08027	1427	11/08/2004	460.00	Comprueban con la factura 1883 de Angulo del Razo Gonzalo por concepto de compra de un acumulador, sin que anexen la documentación que justifique el gasto efectuado.
E09002	1459	01/09/2004	2,330.00	Comprueban con las facturas 753 y 1203 de Enrique Morales Ortiz y Miriam Vela Pérez, por concepto de reparaciones, no especifican a que unidad se le realizaron las reparaciones, anexar la documentación que justifique el gasto efectuado.
E10030	1565	13/10/2004	1,100.00	Comprueban con la factura 000072 de Márquez Vázquez Cristian, por concepto de un servicio de afinación y reparación de sistema de frenos, anexar la documentación que justifique el gasto efectuado.
E10038	1573	13/10/2004	1,503.00	Comprueban con las facturas 0935 y 12087 de Rene Vázquez Fernández y REFACCIONES Y SUSPENSIONES SANTANDER S.A DE C.V, por concepto de compra de reparaciones para automóvil, no anexan documentación que justifique el gasto efectuado a que unidad realizaron las reparaciones.
E10059	1594	29/10/2004	2,300.00	Comprueban con la factura 2726 de Ortega Osorno Ubaldo, por concepto de compra de refacciones para automóvil
E11004	1599	03/11/2004	1,420.11	Comprueban con la factura h 48288 DE LLANTERA CONTRERAS S.A DE C.V por concepto de mantenimiento automotriz, sin anexar documentación que justifique el gasto efectuado, a que unidad se le realizo el servicio.

511017		05/11/000/	1 000 00	Comprueban con la factura a 181087 de AUTOMOTRIZ REYES HUERTA S.A DE C.V por concepto de mantenimiento automotriz,
E11016	1611	05/11/2004	1,089.99	sin anexar documentación que justifique el gasto efectuado, a que unidad se le realizo el servicio.
E11054	1649	24/11/2004	1,164.00	Comprueban con la factura 4969 de José Andrés Aquiahuatl conde por concepto de refacciones automotrices, sin que anexen la documentación a que unidadse le dio mantenimiento.
E12017	1671	08/12/2004	530.00	Comprueban con las facturas 028347 y 028403 de José Ramiro Figueroa Reyna, por concepto de compra de refacciones automotrices, no anexan documentación que justifique a que unidad se le realizo el mantenimiento.
E12019	1673	08/12/2004	1,400.00	Comprueban con la factura 23593 de Ojeda Molina José de Jesús, por concepto de compra de refacciones automotrices, anexar a que unidadse le dio el mantenimiento que justifique el gasto efectuado.
		Total Refacc.	121,949.54	
		Suma Total	627,678.50	

Se solicito al Partido de la Revolución Democrática detallar a que unidades fue destinado el combustible y las refacciones y reparaciones de vehículos. A efecto de considerar como comprobado el importe de \$ 627,678.50.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"17.- Con relación a las observaciones 23 y 24 se trata de gastos en vehículos que utilizan fundamentalmente los comités municipales, donde los propietarios de los vehículos no han accedido a convenir contratos de comodato con el partido, dado que un contrato requiere la voluntad de las partes que intervienen y una se niega a ello, no se puede efectuar, mas sin embargo, el uso de vehículos para las diferentes actividades partidarias es necesario y sus propietarios aportan bajo su riesgo sus unidades automotrices requiriendo solo de gasolina, refacciones y, en algunos casos, pago de mantenimiento; por lo que hace a gastos por abarrotes y alimentos, se trata de gastos de dichos comités municipales para los distintos actos partidarios que van desde sesiones de comités municipales hasta reuniones ampliadas de dichos comités, donde ha sido conveniente ofrecer algún tipo de refrigerio, como ocurre en los eventos de la dirección estatal donde se contratan salones para sesiones con el llamado servicio de café "

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 17, 44, 49, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

24.

Durante la revisión a los gastos por actividades ordinarias realizados por el partido político, se observaron gastos que no están justificados, ni se sabe el destino de los mismos, o en su caso quienes fueron los beneficiarios de los mismos, por lo que se consideran gastos personales, o no propios de las actividades del partido político, lo mencionado se detalla a continuación:

ABARROTES

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E01028	845	14/01/04	1,040.00	Comprueban con factura numero 10421 de Ernesto Manuel del Toro Toro, por compra de productos que son de consumo domestico
E01031	848	14/01/04	567.04	Comprueban con factura 1040 de OPERARDORA AVICOLA SAN MIGUEL S.A DE C.V por compra de huevo y azúcar sin especificar el destino de la compra
E01033	850	14/01/04	1,331.20	Comprueban con la factura 23003 de LEDEZMA Y CASTELLAN S.A DE C.V por compra de abarrotes, sin anexar la documentación que justifique el gasto efectuado o el destino de la compra.
E01036	854	16/01/04	276.00	Comprueban con la factura 1775 de ALMACENES LA EXPOSICIÓN S. A DE C.V la compra de capas peruanas, sin anexar la relación de los beneficiarios o motivo del gasto efectuado
E01036	854	16/01/04	449.50	Comprueban con la factura 10485 de Ernesto Manuel del Toro Toro, por compra de abarrotes, resulta un gasto improcedente ya que son productos de consumo domestico.
E01042	858	19/01/04	659.98	Comprueban con la factura g 91270 de la PROVEEDORA DE ABARROTES RIVERA S.A DE C.V, la compra de artículos varios, gasto improcedente ya que los productos que se adquieren son de consumo domestico.
E01066	882	28/01/04	891.70	Comprueban con facturas 1968 y 0815 de GRUPO ALVAZE S.A DE C.V y RIVERA S.A DE C.V por concepto de comprade abarrotes, sin embargo en el ticket anexo se muestra que son artículos de consumo domestico,
E01071	887	30/01/04	789.80	Comprueban con la factura numero 10462 de Ernesto Manuel del toro oro, por compra de abarrotes que son de consumo domestico,.
E02005	901	6/02/04	474.03	Comprueban confactura 16895 de nueva Walmart de México S. DE R. L. DE C.V gastos por diversos conceptos por lo que resulta improcedente ya que los artículos que se adquieren son de consumo domestico.
E02006	902	6/02/04	542.67	Comprueban confactura 16798 de nueva Walmart de México S. DE R. L. DE C.V gastos por diversos conceptos por lo que resulta improcedente ya que los artículos que se adquieren son de consumo domestico.
E02008	904	6/04/05	676.34	Comprueban confactura 16388 de nueva Walmart de México S. DE R. L. DE C.V compran pierna mus por lo que resulta improcedente ya que los artículos que se adquieren son de consumo domestico.
E02018	914	10/02/04	562.00	Comprueban con la factura 21337 DE GIGANTE S.A DE C.V por concepto de compra de abarrotes lo cual es un gasto improcedente ya que adquieren productos de consumo domestico.
E02028	924	13/02/04	1,273.00	Comprueban con la factura numero 23001 DE LEDEZMA Y CASTELLAN S.A DE C.V por compra de abarrotes, sin especificar el destino de los mismos, además de considerarse artículos de consumo domestico.

E02043	940	20/02/04	205.25	Comprueban con factura ABI-no 21338 de GIGANTE S.A DE C.V por concepto de abarrotes, en el ticket anexo demuestra que son artículos de consumo domestico
E02044	941	20/02/04	2,045.00	Comprueban con la factura numero NV 10267 de CIA EMBOTELLADORA HERDOMO S.A DE C.V. la compra de 22 cajas de refrescos de 2 litros, sin anexar el motivo del gasto o evento realizado.
E02054	951	25/02/04	478.00	Comprueban con la factura numero 047 de Roció Acoltzi Xelhuantzi por concepto de compra de dulces, sin justificar la compra.
E02054	951	25/02/04	370.60	Comprueban con la factura numero a 0043 de ABARROTES EL HALCONS.A DE C.V por compra de abarrotes, aclarar la compra ya que son artículos de consumo domestico.
E02055	952	25/02/04	186.20	Comprueban con la factura número 20549 de GIGANTE S.A DE C.V por compra de abarrotes, sin justificar la compra de los artículos.
E02056	953	25/02/04	307.00	Comprueban con la factura numero B 2136 de RIVERA S.A DE C.V por compra de abarrotes, aclarar porque comprueban artículos que son de consumo domestico.
E02057	954	25/02/04	638.00	Comprueban con la factura numero 10569 de Ernesto Manuel del Toro Toro, por compra de abarrotes que son de consumo domestico.
E02057	954	25/02/04	482.76	Comprueban con la factura numero 1131 DE OPERADORA AVICOLA SAN MIGUEL, S.A DE C.V, por compra de abarrotes, justificar el destino de los artículos adquiridos.
E02058	955	25/02/04	1,503.00	Comprueban con la factura numero ZIA 6340 de PANAMCO GOLFO, S.A DE C.V. la compra de 22 cajas de botellas de refresco de 2 litros, sin anexar el motivo del gasto o evento realizado.
E02066	963	26/02/04	416.43	Comprueban con la factura número 17479 de nueva Walmart de México S.A de C.V por compra de abarrotes, sin especificar el destino de los mismos, además de considerarse artículos de consumo domestico.
E03007	972	02/03/04	463.10	Comprueban con factura número 10589 de Ernesto Manuel del Toro Toro, gasto improcedente ya que la compra de productos que son de consumo domestico.
E03012	976	05/03/04	2,048.00	Comprueban con la factura 10861 de CIA EMBOTELLADORA HERDOMO, S.A DE C.V por concepto de compra de refresco, sin anexar el motivo del gasto efectuado.
E03018	982	09/03/04	1,315.00	Comprueban con la factura numero 23013 DE LEDEZMA Y CASTELAN S.A DE C.V por compra de abarrotes, no anexan la justificación o finalidad, ya que los artículos son de consumo domestico.
E03019	983	09/03/04	2,639.87	Comprueban con las facturas 1196, 10661 y 38389 de José Luis lozano González, Ernesto Manuel del Toro Toro y PROVEEDORA DE ABARROTES RIVERA S.A DE C.V. por compra de abarrotes, justificar la compra ya que son artículos de consumo domestico
E03025	989	11/03/04	746.25	Comprueban con la factura 9901 de GRAN PASTORA, S.A DE C.V por compra de abarrotes, gasto improcedente ya que los artículos que compran son de consumo domestico y/o no aclaran la finalidad del gasto efectuado.
E03026	990	11/03/04	1,244.00	Comprueban con la factura 23014 DE LEDEZMA & CASTELAN, S.A DE C.V por compra de abarrotes, gasto improcedente ya que los artículos que compran son de consumo domestico y/o no aclaran la finalidad del gasto efectuado.

E03027	991	11/03/04	1,187.69	Comprueban con las facturas 17561, 2918 y 37413 de nueva Walmart de México, S. DE R.L. DE C.V, DISTRIBUIDORA DE ABARROTES RIVERA S.A DE C.V Y PROVEEDORA DE ABARROTES RIVERA S.A DE C.V por compra de abarrotes, gasto improcedente ya que los artículos que compran son de consumo domestico y/o no aclaran la finalidad del gasto efectuado.
E03034	999	17/03/04	1,152.00	Comprueban con la factura 18378 y 1186 de Nueva Walmart de México, S. DE R.L. DE C.V Y OPERADORA AVICOLA SAN MIGUEL, S.A DE C.V por compra de abarrotes, no anexan documentación que justifique el gasto efectuado, ya que los artículos que compran son de consumo domestico.
E03036	1001	17/03/04	413.00	Comprueban con factura 18719 y 18720 de Nueva Walmart de México S. DE R. L. DE C.V gastos por diversos conceptos por lo que resulta improcedente ya que los artículos que se adquieren son de consumo domestico.
E03041	1006	17/03/04	690.00	Comprueban con las facturas numero 10674 y 1204 de Ernesto Manuel del Toro Toro y OPERADORA AVICOLA SAN MIGUEL, S.A DE C.V, por compra abarrotes, anexar la documentación comprobatoria que justifique el gasto efectuado, ya que los artículos que se adquieren son de consumo domestico.
E03051	1016	25/03/04	842.83	Comprueban con la factura 18933 de nueva Walmart de México, S. DE R.L. DE C.V. por compra de abarrotes, sin anexar el ticket donde especifique que artículos compraron para corroborar su procedencia del gasto efectuado.
E03053	1018	25/03/04	766.55	Comprueban con la FACTURA PROVEEDORADE ABARROTES RIVERA S.A DE C.V. por compra de abarrotes, no anexan documentación que justifique el gasto efectuado o motivo, ya que compran artículos que son de consumo domestico.
E03058	1023	25/03/04	568.70	Comprueban con las facturas 1195 y 1147 de OPERADORA AVICOLA SAN MIGUEL, S.A DE C.V por compra de huevo blanco, no anexan la documentación comprobatoriay/o el motivo, que justifique el gasto efectuado.
E03063	1028	26/03/04	540.07	Comprueban con la factura 19037 de nueva Walmart de México, S. DE R.L. DE C.V por concepto de compra de abarrotes, sin anexar la documentación comprobatoria o el destino de los artículos adquiridos, que justifiquen el gasto efectuado.
E04010	1046	05/04/2004	1,201.00	Comprueban con la factura numero 23025 DE LEDEZMA Y CASTELAN S.A DE C.V por compra de abarrotes, no anexan la finalidad o destino de los mismos, ya que los artículos que compran son de consumo domestico.
E04013	1049	06/04/2004	554.00	Comprueban con la factura 47258 de ABARROTES APIZACO, S.A DE C.V por compra de abarrotes, justificar la finalidad de la compra ya que son artículos de consumo domestico
E04014	1050	06/04/2004	550.00	Comprueban con la factura numero 097 de Roció Acoltzi Xelhuantziporla comprade dulces y galletas, si justificar el motivo de la compra.
E04014	1050	06/04/2004	708.00	Comprueban con la factura número a 0525 de Raúl Ixtlapale Pérez, i por la compra de abarrotes, si justificar el motivo de la compra.
E04023	1059	12/04/2004	429.33	Comprueban con la factura numero 21932 de GIGANTE S.A DE C.V por concepto de compra de carne, sin justificar la compra ya que se trata de bienes de consumo domestico.
E04045	1081	20/04/2004	3,519.00	Comprueban con la factura 10249 de BODEGAS HUITRON S.A DE C.V por compra de platos y vasos, sin justificar la compra efectuada.
E04049	1085	21/04/2004	1,142.96	Comprueban con factura número 313096 de ABARROTES RIVERA S.A DE C.V por concepto de compra de abarrotes, gasto improcedente ya que los artículos que se compran son de consumo domestico.

	1	_	T	
E04052	1088	21/04/2004	1,042.00	Comprueban con las facturas numero 39447 y 39448 DE ABARROTES RIVERA S.A DE C.V por concepto de compra de abarrotes, aclarar y/ojustificar donde se utilizaron los mismos ya que son artículos de consumo domestico.
E04058	1094	22/04/2004	462.81	Comprueban confactura 19533 de nueva Walmart de México S. DE R. L. DE C.V gastos por diversos conceptos por lo que resulta improcedente ya que los artículos que se adquieren son de consumo domestico.
E04072	1108	27/04/2004	128.94	La documentación presentada de la factura numero c0070-009-j 000000281 de tiendas chedraui, justificar por que compran artículos de consumo domestico
E04078	1115	29/04/2004	288.45	Comprueban con las facturas numero CJ 000059 y CJ 001082 de TIENDAS CHEDRAUI, S.A DE C.V por concepto de compra de abarrotes, no justifica las compras efectuadas ya que se consideran bienes de consumo domestico, así como deberá reintegrar el importe de \$68.43 ya que adquieren desodorantes y suavizantes.
E04083	1119	30/04/2004	991.35	Comprueban con varias facturas por concepto de abarrotes y apoyos especiales, gasto que se considera improcedente ya que tiene fecha de expedición junio y julio de 2004 y el cheque que comprueba lo expiden en abril del mismo año.
E05007	1131	05/05/04	214.04	Comprueban con la factura 23787 de GIGANTE S.A DE C.V por compra de abarrotes y una licuadora,
E05014	1138	07/05/04	886.02	Comprueban con la factura 37459 de NUEVA WAL MART DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. por concepto de compra de abarrotes, gasto improcedente ya que lo artículos que se compran son de consumo domestico.
E05026	1150	12/05/04	533.00	Comprueban con la factura 2031 ZE de I.S.S.S.T.E. por compra de abarrotes, gasto improcedente ya que los artículos que compra son de consumo domestico.
E05062	1186	24/05/04	760.00	Comprueban con la factura 0183 de CREMERIA Y SALCHICHONERIA LA CUSPIDE S.A DE C.V por concepto de compra de 50.66 Kg. de queso, sin especificar el destino o motivo del gasto efectuado.
E05063	1187	24/05/04	394.35	Comprueban con la factura 0352 de ABARROTES EL HALCON, S.A DE C.V por compra de abarrotes, sin especificar el destino de los artículos adquiridos y/o los beneficiarios.
E05072	1196	27/05/04	474.40	Comprueban con factura numero 10890 de Ernesto Manuel del Toro Toro, por compra de abarrotes, gasto improcedente ya que adquieren productos de consumo domestico
E06004	1211	01/06/04	378.51	La documentación presentada de las facturas C0070-009-J 00000045 y CJ 001582 de tiendas chedraui, justificar por que compran artículos de consumo domestico.
E06008	1215	02/06/04	990.50	Comprueban con las facturas 22319 y 22703 de NUEVA WALMART DE MEXICO S. DE R. L. DE C.V gastos por diversos conceptos, por lo que resulta improcedente ya que los artículos que se adquieren son de consumo domestico.
E06020	1227	04/06/04	362.80	Comprueban con factura 22909 de NUEVA WALMART DE MEXICO S. DE R. L. DE C.V gastos por diversos conceptos por lo que resulta improcedente ya que los artículos que se adquieren son de consumo domestico.(pañal desechable).
E06028	1235	07/06/04	230.00	Comprueban con factura 25553 de GIGANTE S.A DE C.V. por compra de varios artículos, sin justificar la compra, ya que son de consumo domestico.
E06044	1251	09/06/04	689.57	Comprueban con la factura 41629 de PROVEEDORA DE ABARROTES RIVERA, S.A DE C.V por compra de abarrotes, sin justificar el gasto efectuado.
E06046	1253	10/06/04	487.20	Comprueban con la factura 2910 DE CRISTALERIAS DEL CENTRO S.A DE C.V por concepto de compra de vasos y platos, no anexan documentación que justifique el gasto efectuado o el motivo de la compra.

E07038	1351	16/07/04	457.86	Comprueban con la factura 0393 de ABARROTES EL HALCON, S.A DE C.V por concepto de compra de abarrotes, no justifican la compra, ni el motivo del gasto efectuado ya que los productos que se adquieren son de consumo domestico.
E07087	1400	28/07/04	929.00	Comprueban con la factura 1897 de Rosa Ma. Sánchez carrasco por concepto de comprade cajas de galletas, agua y refresco, aclarar el destino de la compra.
E08011	1411	03/08/2004	1,019.85	Comprueban con la factura 24350 de NUEVA WALMART DE MAXICO, S. DE R.L.C.V. por concepto de compra de abarrotes y sillas residencial, gasto improcedente ya que los artículos que se adquieren son de consumo domestico, así como no justifican la compra de seis sillas residencial, ya que no comprueban el destino de las mismas.
E08047	1447	27/08/2004	1,026.69	Comprueban con la factura 45163 de PROVEEDORA DE ABARROTES RIVERA S.A DE C.V por concepto de abarrotes, aclarar el destino de los artículos adquiridos ya que los abarrotes que adquieren son de consumo domestico.
E12004	1658	03/12/2004	2,022.00	Comprueban con la factura 1140 de Manuel Aguilera Aburto por concepto de compra de refresco y agua, anexar el motivo que justifique el gasto efectuado.
E12011	1665	07/12/2004	1,590.00	Comprueban con la factura 1142 de Manuel aguilera Aburto, por concepto de compra de refresco y agua, anexar el motivo que justifique el gasto efectuado.
E12023	1677	14/12/2004	1,505.40	Comprueban con la factura 82328 de LA PASTORA S.A DE C.V por concepto de compra de abarrotes, anexar el destino de los bienes adquiridos ya que lo productos que se adquieren son de consumo domestico.
E12038	1692	17/12/2004	2,227.00	Comprueban con la factura 1146 de Manuel Aguilera Aburto por concepto de compra de refresco y agua, anexar el motivo que justifique el gasto efectuado.
		Suma	58,978.59	

VARIOS

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E01032	849	14/01/04	1,300.28	Comprueban con la factura 115 de comercializadora Tlaxcallan, por compra de materiales para construcción sin que anexen el destino de lo bienes que se adquirieron.
E02016	912	10/02/04	1,035.00	Comprueban con la factura 1134 de Esteban Vázquez Sánchez por concepto de 7m3 de piedra de cantera, sin anexar el fin de la compra y no anexan los nombres y firmas de los beneficiarios.
E02039	936	20/02/04	1,343.17	Comprueban con la factura numero 0020 de R & C CONSTRUCTORA, S.A DE C.V la compra de material para construcción, sin hacer mención donde se suministraron los materiales o si se trato de apoyo.
E03045	1010	18/03/04	1,177.12	Comprueban con las facturas 2831 y 2829 de Maria Rosalía Maldonado Sánchez, por compra de artículos de plomería, sin anexar la documentación que justificación el gasto efectuado o el motivo.
E03056	1021	25/03/04	375.00	Comprueban con la factura 1259 de CRISTALERÍAS MEXICANAS S.A DE C.V por concepto de compra de artículos, sin especificar para qué fin se adquirieron.
E04011	1047	06/04/2004	2,500.00	Comprueban con la factura número 1587 de AUTOTRANSPORTES TLAXCALA-APIZACO HUAMANTLA S.A DE C.V. por concepto de viaje especial de Tlaxcalaa México, no justifican el motivo del viaje.

E04018	1054	07/04/2004	851.99	Comprueban con la factura número 4347 A de FERRETERIA Y MATERIALES LA ESTRELLA, S.A DE C.V. por concepto de compra de materiales para construcción, no justifican el motivo del gasto, ni anexan el destino de la compra.
E04022	1058	12/04/2004	3,300.00	Comprueban con la factura numero 118 de Mariano Mendoza Armenta por concepto de trabajos varios de herrería barandal en la escuela primaria, no anexan la documentación comprobatoria que justifique el gasto efectuado y no menciona que escuela así como no anexan solicitud de los beneficiarios.
E04025	1061	13/04/2004	3,495.00	Comprueban con la factura numero 158 de Mariano Mendoza Armenta por concepto de terminados de acabados, losetas y yeso, no anexan la documentación que justifique el gasto efectuado, motivo o finalidad de la compra.
E04028	1064	13/04/2004	3,630.00	Comprueban con la factura numero 094 de Domínguez Hernández Fermín por concepto de trabajos varios de albañilería, no anexan la justificación y finalidad de los trabajos.
E04045	1081	20/04/2004	1,585.91	Comprueban con la factura número 14755 DE RECUBRIMIENTOS MODERNOS DE SAN MARTIN S.A DE C.V, por concepto compra de compra de azulejo, sin justificar la compra efectuada y/o los beneficiarios.
E04045	1081	20/04/2004	635.80	Comprueban con la factura 10098 de BODEGAS HUITRON S.A DE C.V por compra de varios artículos, sin anexar la documentación que justifique el gasto efectuado, ya que lo contabilizan como apoyos especiales
E04064	1100	23/04/2004	4,025.00	Comprueban con la factura numero 0019 de carro Guzmán Marco Antonio por pago de la renta de maquina retroexcavadora, sin anexar documentación que soporte el gasto efectuado.
E04081	1117	29/04/2004	2,300.00	Comprueban con la factura número 0363 de Alva Ordóñez Elvia, por concepto de compra de diez uniformes deportivos, no anexan la justificación y/o el motivo de la compra.
E04084	1120	30/04/2004	1,725.00	Comprueban con la factura numero 679 de Otilio Esteban Mena mastranzo, por concepto de compra de diez camisolas, no anexan la justificación y/o el motivo de la compra.
E05004	1128	04/05/04	996.10	Comprueban con la factura 10334 de BODEGAS HUITRON, S.A DE C.V por compra de cubetas, sin anexar motivo o justificación del gasto efectuado.
E05015	1139	07/05/04	2,070.00	Comprueban con la factura 005 de Ricardo Zempoalteca López, por concepto de fletes, sin anexar el motivo o justificación del gasto efectuado.
E050117	1141	08/05/04	3,588.00	Comprueban con la factura 119 de Mariano Mendoza Armenta por concepto de un trabajo de revoqué y pegado de loseta en baño, sin anexar documentación que justifique el gasto efectuado, asi como aclarar porque la documentación comprobatoria se encuentra a doble tinta.
E05046	1170	18/05/04	2,297.00	Comprueban con la factura 41526 de PROVEEDORA DE ABARROTES RIVERA S.A DE C.V por comprade varios artículos de línea blanca, gasto improcedente ya que no anexan el motivo o justificación del gasto efectuado.
E05047	1171	18/05/04	545.00	Comprueban con la factura 1388 de José Alberto Isidro Zenteno Carvente por compra de varios artículos de plomería, sin que anexen la documentación que justifique el gasto efectuado.
E05049	1173	18/05/04	1,080.00	Comprueban con la factura 1230 de TENIS GAYHERS.A. DE C.V. por concepto de compra de tenis, gasto improcedente ya que son gastos personales y no se considera gasto propio

E05048	1172	18/05/04	2,164.00	Comprueban con la factura 2054 de Emma Aguilar López, por un consumo total, siendo que el giro es de carnicería, además no anexa documentación que justifique, ni el motivo del gasto efectuado.
E05052	1175	19/05/04	1,513.17	Comprueban con las facturas 0331 y 234 de Verónica Muñoz Castro y Carlos Mauricio Vinay montero, por concepto de compra de juguetes, sin anexar el motivo o justificación del gasto efectuado.
E05055	1179	21/05/04	891.84	Comprueban con las facturas 2689 y 2786 DE CRISTALERÍAS DEL CENTRO S.A DE C.V, por compra de utensilios para el hogar, sin justificar el motivo del gasto efectuado o relación de beneficiarios.
E05061	1185	24/05/04	3,427.00	Comprueban con la factura 097 de Domínguez Hernández Fermín, por concepto de trabajos varios de acabados en albañilería, sin anexar la documentación justificativa de donde se realizo el trabajo
E06006	1213	01/06/04	5,000.00	Comprueban con la factura 1609 de AUTO TRANSPORTES TLAXCALA-APIZACO- HUAMANTLA S.A DE C.V por concepto de renta de 2 viajes de Tlaxcala a México y viceversa, sin justificar el motivo del gasto.
E06013	1220	02/06/04	824.97	Comprueban con la factura 2883 de CRISTALERIAS DEL CENTRO S.A DE C.V, por compra de tres baterías yaqui verde, sin justificar el motivo del gasto efectuado.
E06033	1240	07/06/04	733.50	Comprueban con factura numero 0759 de Márquez Pozos Jovita, por concepto de compra de utensilios de cocina, sin que anexen documentación comprobatoria que justifique el gasto efectuado
E06097	1305	28/06/04	928.00	Comprueban con la factura 226671 de COPPEL S.A DE C.V por concepto de comprade un radio reloj, una plancha black&deker y una maleta, gasto improcedente, ya que se adquieren en otro estado y además no son gastos relativos al partido político.
E06098	1306	28/06/04	699.00	Comprueban con la factura 31418 de GIGANTE S. A DE C.V POR compra de un colchón matrimonial, gasto improcedente, gasto no propios a las actividades del partido político.
E06099	1307	29/06/04	1,400.70	Comprueban con la factura 258 de Libono Meza Alfonso por concepto de compra de un reloj y calculadora, sin anexar documentación comprobatoria que justifique el gasto efectuado.
E06105	1313	30/06/04	1,190.95	Comprueban con la factura 450405 de TUBERIAS DE ORINTE S.A DE C.V por concepto de compra de utensilios para baño, sin justificar el motivo del gasto efectuado o beneficiarios.
E07025	1338	12/07/04	1,059.00	Comprueban con la factura 2784 de Unión de Ejidos de Producción, Explotación Comercialización, Industrialización agropecuaria y forestal de la sierra norte de puebla, por concepto de un viaje de leña, anexar el motivo o documentación que justifique el gasto efectuado.
E08053	1453	31/08/2004	2,250.71	Comprueban con la factura 0737 de Montiel López patricia, por concepto de compra de materiales para construcción, sin anexar la documentación que justifique el gasto efectuado o motivo de la compra efectuada.
E09007	1464	02/09/2004	1,820.00	Comprueban con la factura 2327 de Leticia Rugerio Munive, por compra de 65 Kg. de canal de cerdo, no menciona el motivo del gasto efectuado o evento realizado que justifique el gasto efectuado.
E09010	1468	02/09/2004	2,000.00	Comprueban con la factura 1310 de Ruiz Olivares pedro, por concepto de compra de materiales para construcción, sin que anexen documentación que justifique el motivo de la compra de que persona fue beneficiada.

				Comprueban con la factura 1638 DE AUTOTRANSPORTES
E09022	1479	03/09/2004	1,000.00	TLAXCALA-APIZACO HUAMANTLA, S.A DE C.V por servicio de transporte a los sesenta municipios del estado, no especifican el motivo del gasto efectuado.
E09034	1491	08/09/2004	676.00	Comprueban con la factura 4079 de CRISTALERIAS DEL CENTRO S.A DE C.V por compra de 100 cubetas, sin justificar el motivo de la compra efectuada o destino de la misma.
E09068	1525	28/09/2004	2,267.00	Comprueban con la factura 0440 de Álvaro Ordóñez Elvia, por concepto de compra de uniformes deportivos, sin anexar la documentación que justifique el gasto efectuado.
E10012	1547	05/10/2004	1,380.00	Comprueban con la factura 030 de Fernando Sartillo linares, por concepto de comprade una mesa metálica de dos metros, no anexan la documentación que justifique el gasto efectuado, a que persona se le dio el apoyo.
E10018	1553	07/10/2004	12,500.00	Comprueban con la factura 1671 de Auto transportes Tlaxcala- Apizaco-Huamantla, S.A DE C.V por concepto de servicio especiales de Tlaxcala a México, no menciona el motivo que justifique el gasto efectuado,
E10031	1566	13/10/2004	1,627.00	Comprueban con la factura 0144 de Ledo Parra Norma, por concepto de compra de carne, sin especificar el motivo del gasto efectuado.
E10035	1570	13/10/2004	701.50	Comprueban con la factura 210 de Magdalena Juárez Gómez, por concepto de un viaje de arena, no anexan documentación que justifique el gasto efectuado y/o motivo.
E10036	1571	13/10/2004	2,501.25	Comprueban con la factura 130 de Ma. Leticia Velásquez Munive, por concepto de compra de cien playeras, no anexan documentación que justifique el gasto efectuado o el destino de la compra.
E10038	1573	13/10/2004	2,185.00	Comprueban con la factura 532 de Carlos Muñoz Arroyo, por concepto de compra de una tira de pino, no anexan la documentación que justifique el gasto efectuado o destino de la compra.
E11039	1634	19/11/2004	613.01	Comprueban con la factura 10934 de Froylan Sánchez Pérez, por concepto de compra de artículos de ferretería, gasto improcedente ya que la factura es apócrifa.
E11049	1644	23/11/2004	1,725.00	Comprueban con la factura 0167 de Francisco Maldonado Rugerio, por concepto de compra de material para construcción, no anexan documentación que justifique el gasto efectuado, y/o el motivo del gasto.
E11051	1646	24/11/2004	6,457.56	Comprueban con la factura 50342 de PERFILES Y ACEROS APIZACO, S.A DE C.V por concepto de compra de artículos de herrería, aclarar por que no se expide cheque si este cumple con el art.47 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, así como no anexan la documentación que comprueben o que justifique el motivo del gasto efectuado.
E12008	1662	07/12/2004	800.00	Comprueban con la factura 3083 de Unión de Ejidos de Producción, Explotación, Comercialización, Industrialización Agropecuaria y Forestal de la Sierra Norte de Puebla, por concepto de compra de un viaje de leña, anexar el motivo que justifique el gasto efectuado.
		Suma	100,191.53	
		Total	159,170.12	

Se solicito al partido político la aclaración pertinente a esta observación, para considerar como comprobado el importe de \$ 159,170.12.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"17.- Con relación a las observaciones 23 y 24 se trata de gastos en vehículos que utilizan fundamentalmente los comités municipales, donde los propietarios de los vehículos no han accedido a convenir contratos de comodato con el partido, dado que un contrato requiere la voluntad de las partes que intervienen y una se niega a ello, no se puede efectuar, mas sin embargo, el uso de vehículos para las diferentes actividades partidarias es necesario y sus propietarios aportan bajo su riesgo sus unidades automotrices requiriendo solo de gasolina, refacciones y, en algunos casos, pago de mantenimiento; por lo que hace a gastos por abarrotes y alimentos, se trata de gastos de dichos comités municipales para los distintos actos partidarios que van desde sesiones de comités municipales hasta reuniones ampliadas de dichos comités, donde ha sido conveniente ofrecer algún tipo de refrigerio, como ocurre en los eventos de la dirección estatal donde se contratan salones para sesiones con el llamado servicio de café "

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,191.53 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO EN SU TOTALIDAD LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

25.Durante la revisión se observo que la siguiente documentación comprobatoria no reúne los requisitos que establece la legislación relativa al Régimen de Financiamiento Publico y Fiscalización de los Partidos Políticos en materia de egresos:

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E01019	836	14/01/04	0.00	La póliza no se encuentra bien requisitada.
E01029	846	14/01/04	3,202.50	Comprueban con el recibo de arrendamiento 1828 de Maria Guadalupe morales macias, aclarar por que no contiene fecha de expedición del comprobante.
E01070	886	30/01/04	5,000.00	El recibo 005696 no contiene el importe que se pago a Sergio Juárez Fragoso.
E050117	1141	08/05/04	1,300.00	El recibo No 005698 que expide el partido político a nombre de Claudio Cirio Romero, no contiene la firma de autorización de el oficial mayor del C.E.E
E07038	1351	16/07/04	1,623.00	El recibo No 005908 que expide el partido político no contiene la autorización del oficial mayor del C.E.E.
E01049	865	23/01/04	650.00	El recibo 006335 a nombre de Claudio Cirio Romero que expide el partido político no esta requisitado en su totalidad.

		1 1		El va eila a 00E/0/ el manabra da Caraia luárez Eragana aux
E01070	886	30/01/04	5,000.00	El recibo 005696 a nombre de Sergio Juárez Fragoso que expide el partido no contiene importe que se le pago a esta persona
E02004	900	6/02/04	3,307.50	Comprueban con el recibo de arrendamiento numero 1909 de Maria Guadalupe Morales Macias por concepto de renta del mes de marzo del local 207 centro los Morales , aclara por que no contiene la fecha de expedición.
E02029	925	16/02/04	1,955.00	El recibo de arrendamiento numero 000336 de Zamora Bravo Germán no contiene Nombre, R.F.C y Domicilio del partido
E03058	1023	25/03/04	229.90	La documentación presentada no reúne requisitos establecidos en el titulo cuarto, artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos.
E04014	1050	06/04/2004	1,955.00	El recibo de arrendamiento No 000340 de Zamora Bravo Germán no tiene los datos del partido
E04056	1092	22/04/2004	3,307.50	El recibo de arrendamiento No 1898 de Maria Guadalupe morales macias, no contiene fecha de expedición del comprobante.
E04062	1098	22/04/2004	4,400.00	Los recibos No 5976 y 5977 que expide el partido político, no están requisitados en su totalidad
E04073	1109	28/04/2004	1,650.00	El recibo 006698 a nombre de José Inocencio Esteban Flores Hernández, no contiene la fecha de expedición y el periodo que se paga.
E04080	1116	29/04/2004	340.00	Comprueban con factura 12568 de CIA PERIODISTICA DEL SOL DE TLAXCALA, S.A DE C.V. por concepto de compra de periódico atrasado, gasto improcedente ya que no contiene los datos del partido político para efectos de comprobación
E05006	1130	05/05/04	6,068.00	La factura 14469 de ELBODEGÓN DE LA BABA, S.A DE C.V no reúne con los requisitos del titulo cuarto artículo 47 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.
E05030	1154	12/05/04	25,200.00	Los recibos No 6253, 006254,006255, 006256, 006301, 006302, 006303 y 006304 que expide el partido no tiene fecha de periodo de pago
E05039	1163	14/05/04	3,307.50	Comprueban con el recibo de arrendamiento 1891 de Maria Guadalupe Morales Macias, aclarar por que no contiene fecha de expedición del comprobante.
E05051	1174	18/05/04	1,120.00	El recibo No 006697 que expide el partido a nombre de Hugo López Palacios, no tiene la fecha de pago y el periodo que están pagando.
E07038	1351	16/07/04	1,623.00	El recibo 5908 que expide el partido no contiene la autorización del oficial mayor del C.E.E.
E05068	1192	25/05/04	3,307.50	El recibo de arrendamiento No 1919 de M Guadalupe Morales Macias, no contiene fecha de expedición del mismo.
E08004	1404	02/08/04	2,850.00	Los recibos No 6090, 006349 y 6163 que expide el partido político no especifican el periodo de pago y el concepto del apoyo.
E08014	1415	04/08/2004	2,000.00	Los recibos No 6157 y 6156 expide el partido a nombre de Pablo Zambrano Méndez y Gloria Flores Toledo, que político, gasto improcedente ya que los recibos no contienen el periodo del pago y concepto de apoyo que se dio.
E08029	1429	12/08/2004	1,000.00	El recibo No 6151 a nombre de Rafael Aguirre Díaz Barriga no contiene el periodo de pago y no especifica por que concepto se le dio el apoyo.
E08055	1455	31/08/2004	2,000.00	El recibo No 6164 que expide el partido político a nombre de Catalina Flores Hernández, no contiene el periodo de pago y concepto del apoyo.

		SUMA	150,909.40	las actividades.
E11055	1650	24/11/2004	1,600.00	El recibo No 6377 a nombre de Ortiz Ramos Ma. Judith, no contiene el periodo de pago y el lugar donde realizara
E11055	1650	24/11/2004	1,033.00	El recibo No 6382 no contiene el nombre del beneficiario, periodo de pago y concepto del apoyo.
E11055	1650	24/11/2004	2,000.00	El recibo No 6099 a nombre de Esteban Vázquez, no contiene el periodo de pago y concepto del apoyo.,
E11046	1642	22/11/2004	2,500.00	Los recibos No 6200 y 006449 a nombre de J. Gualberto González Vázquez y Zaire Moreno Grijalva, no están requisitados en su totalidad, no indican el concepto del apoyo y el periodo al que corresponde.
E11010	1605	04/11/2004	1,670.00	El recibo No 006450 a nombre del Edilberto Guzmán corona, no contiene fecha de pago, periodo de pago y concepto del apoyo.
E09049	1506	21/09/2004	5,000.00	Comprueban con los recibos 6181, 6183, 6184, 6186 y 6182, gasto improcedente ya que comprueban con recibos sin que mencione el nombre del beneficiario
E09041	1498	13/09/2004	110.00	Comprueban con la factura 12814 de CIA PERIODÍSTICA DEL SOL DE TLAXCALA S.A DE C.V, por lo que resulta un gasto improcedente ya que la documentación comprobatoria no contiene los datos de partido en la factura.
E09021	1478	03/09/2004	45,600.00	Los recibos 6051, 6055, 6056, 6057, 6059, 6060, 6061, 6064, 5750, 006682, 6378, 006673, 6171, 6176 y 6050 presentan la documentación comprobatoria sinque este requisitada no contiene el concepto de apoyo, el lugar donde realizo la actividad y el periodo de pago.
E09015	1472	02/09/2004	2,000.00	Los recibos No 5959 y 5954 a nombre de Contreras silva Martín Agustín no se encuentran requisitados en su totalidad.
E09015	1472	02/09/2004	5,000.00	El recibo No 5941 a nombre de Contreras Silva Martín Agustín no esta requisitado en su totalidad.
E09015	1472	02/09/2004	1,000.00	El recibo No 6177 a nombre de Guillermo Díaz Mote no contiene el concepto de apoyo y el periodo de pago.
E09015	1472	02/09/2004	1,000.00	El recibo No 6180 a nombre de Mateo López Hernández, no contiene el concepto de apoyo y el periodo de pago.

Se solicito al Partido hacer las aclaraciones correspondientes para considerar como comprobado el importe de \$150,909. 40

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"18.- Con relación a las observaciones 25 y 26, solicito se otorgue a mi partido un plazo para hacer los ajustes y comprobar lo necesario, toda vez que por el periodo de cambio de dirección no se puede tener la documentación justificatoria de dichos casos, aclarando por otra parte, que en algunos casos, se trata de gastos adelantados e otros meses o de quienes no acudieron con oportunidad mensual a recibir su pago"

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 133,695.90 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

26Durante la revisión se observaron las siguientes diferencias entre la documentación comprobatoria y la fecha de pago de la misma:

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E03020	984	09/03/04	2,500.00	Justificar porque se paga el mes de abril con un cheque que se expide con fecha 09 de marzo del mismo año a Sergio Juárez fragoso.
E03060	1026	26/03/04	3,000.00	Justificar porque los recibos No 006305 y 006240 de los meses de abril y mayo se pagan por anticipado con el cheque que se expide con anterioridad a la fecha en que se devenga el gasto.
E050117	1141	08/05/04	1,300.00	Justificar porque el recibo No 005698 a nombre de Claudio Cirio Romero correspondiente a Febrero de 2004 se paga hasta el mes de mayo de 2004
E06017	1224	04/06/04	3,000.00	El recibo 006404 que expide el partido por el periodo del 01 al 31 de julio de 2004 se paga con cheque expedido en junio 2004.
E06023	1230	04/06/04	7,070.00	pago
E04066	1102	27/04/2004	1,950.00	La documentación comprobatoria tiene fecha de junio y el mes que se comprueba es abril.
E04067	1103	27/04/2004	160.00	La documentación comprobatoria tiene fecha de diciembre 2004 y se comprueba en el mes de abril 2004.
E04067	1103	27/04/2004	1,040.00	La factura No 8207 de Ma del Carmen Cervantes López, tiene fecha de julio 2004 y se comprueba en el mes de abril 2004.
E04080	1116	29/04/2004	3,450.00	La factura No 04416 de RADIO HUAMANTLA S. A DE C.V, tiene fecha 13 de julio 2004 y se comprueba en el mes de abril.
E05006	1130	05/05/04	6,068.00	La factura 14469 de EL BODEGÓN DE LA BABA, S.A DE C.V tiene fecha de julio si el cheque para su pago se expide en mayo.
E08025	1425	10/08/2004	650.00	La factura número 24953 de Servicio Tlaxcala, S.A por concepto de compra de combustible tiene fecha de abril y se esta comprobando en el mes de agosto 2004.
		SUMA	30,188.00	

Se solicita al Partido justificar la diferencias expuestas lo anterior.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"18.- Con relación a las observaciones 25 y 26, solicito se otorgue a mi partido un plazo para hacer los ajustes y comprobar lo necesario, toda vez que por el periodo de cambio de dirección no se puede tener la documentación

justificatoria de dichos casos, aclarando por otra parte, que en algunos casos, se trata de gastos adelantados de otros meses o de quienes no acudieron con oportunidad mensual a recibir su pago "

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 28,888.00 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 7 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

27.

Durante la revisión se observo que de la cuenta bancaria destinada para actividades ordinarias, se destinaron algunos pagos por concepto de campaña, siendo incorrecto este movimiento, ya que por eso se abre una cuenta para el manejo de recursos, ya sea de actividades ordinarias o de campaña; incluso debe precisarse que no pueden destinarse recursos de actividades ordinarias para campañas electorales, lo anterior se describe a continuación:

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
	1618		28,212.53	Este importe fue utilizado para financiar campaña a diputados.
	1619		15,882.97	Este importe fue utilizado para financiar campaña a ayuntamientos.
	1621		20,000.00	Este importe fue utilizado para financiar campaña a ayuntamientos.
	1622		7,417.99	Este importe fue utilizado para financiar campaña a ayuntamientos.
	1623		11,280.12	Este importe fue utilizado para financiar campaña a ayuntamientos.
	1624		5,420.75	Este importe fue utilizado para financiar campaña a ayuntamientos.
	1626		9,256.73	Este importe fue utilizado para financiar campaña a diputados.
	1641		4,483.74	Este importe fue utilizado para financiar campaña a ayuntamientos.
	1651		25,657.51	Este importe fue utilizado para financiar campaña a diputados.
		Total	127,612.34	

Se solicito al partido político realizar la aclaración respecto a esta observación ya que cada cuenta debe destinarse a cubrir los gastos específicos que le dieron origen, y no pagar gastos de actividades de campaña con recursos destinados a actividades ordinarias.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"19.-Con relación a la observación 27, he de señalar que se trato de una transferencia a gastos de campaña cuando, por razones administrativas de autorización del Comité Ejecutivo Estatal, no se autorizaban las erogaciones para campaña, cantidades que fueron reintegradas al rubro de financiamiento para actividades ordinarias, lo anterior se demuestra con el informe rendido por ambos conceptos y que, en todo caso, en ninguno de los dos, se contienen finalmente gastos que no corresponden a cada uno de ellos "

Conclusión

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 45, 46 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

28.

Durante la revisión se observo que el balance general al 31 de diciembre de 2004 presenta saldos en el rubro de deudores con un importe de \$ 182,314.42, siendo que deberían de estar cancelados, ya que es recurso que se otorgó del financiamiento de actividades ordinarias proporcionado por el Instituto Electoral de Tlaxcala, al partido de la Revolución Democrática, y por consiguiente debió comprobarse en el ejercicio 2004.

Se solicita al partido político realizar la aclaración respecto a esta observación por el importe observado, considerando que el presupuesto otorgado durante el ejercicio debe comprobarse al cien por ciento, es decir, que deben comprobarse la totalidad de los recursos manejados como gastos a comprobar.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"20.-Con relación a la observación 28, se trata del balance general que engloba a actividades ordinarias y de campaña y, en efecto, existe la lista de deudores diversos y que obra en poder de este instituto, por lo que en la contestación a las observaciones de gastos de campaña ya he solicitado a este mismo instituto se otorgue un plazo a mi partido para presentar la documentación comprobatoria respectiva, pues se trata de deudores diversos en gastos de campaña "

Conclusión

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar la observación realizando la aclaración correspondiente a fin de satisfacer lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

29.

Durante la revisión se observó que el partido político refleja en el rubro de impuestos por pagar el Balance General al 31 de Diciembre del año 2004, refleja un saldo de \$ 46,896.38, incumpliendo con lo establecido por las disposiciones fiscales de enterar el impuesto oportunamente.

Se solicita al partido político realizar la aclaración respecto a esta observación por el importe observado, ya que se trata de impuestos retenidos a terceros, y cuyo importe ha utilizado de cierta manera el partido políticos para financiarse; lo anterior con fundamento en los artículos 68 y 70 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos. Así como 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"21.-Con relación a las observaciones 29, 30 y 31, solicito se otorgue a mi partido político un plazo para efectuar los pagos, las conciliaciones que ya han sido solicitadas, asi como los documentos de los movimientos bancarios, aclarando que, en el caso de las conciliaciones bancarias ya se presentaron en el informe observado, mas sin embargo se volverán a presenta "

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 102, 68, 70 y 85 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos respectivamente. Además de que se dará a conocer a la Secretaría de Hacienda para que ejercite lo que a su derecho proceda para el cumplimiento de dichas obligaciones.

30.

Se observo que el partido político no presentan las Conciliaciones Bancarias mes con mes, a excepción del mes de febrero de 2004.

Se solicito al partido político realizar la aclaración respecto a esta observación.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"21.-Con relación a las observaciones 29, 30 y 31, solicito se otorgue a mi partido político un plazo para efectuar los pagos, las conciliaciones que ya han sido solicitadas, así como los documentos de los movimientos bancarios aclarando que, en el caso de las conciliaciones bancarias ya se presentaron en el informe observado, mas sin embargo se volverán a presenta "

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de lo artículo 53 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

31.

De la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se detecto que no anexan la documentación contable que justifique los movimientos bancarios, que se mencionan a continuación:

NUMERO DE CUENTA	BANCO	MES
403319516	BANAMEX	AGOSTO A NOVIEMBRE
4003319486	BANAMEX	AGOSTO A NOVIEMBRE

Se le solicito al partido político la aclaración respecto a este punto.

En Contestación a esta observación el partido manifiesta lo siquiente:

"21.-Con relación a las observaciones 29, 30 y 31, solicito se otorgue a mi partido político un plazo para efectuar los pagos, las conciliaciones que ya han sido solicitadas, así como los documentos de los movimientos bancarios, aclarando que, en el caso de las conciliaciones bancarias ya se presentaron en el informe observado, mas sin embargo se volverán a presenta"

Conclusiónes:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA OCUMENTACIÓN COMPROBATORIA y LA ACLARACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA OBSERVACIONES EFECTUADA, por lo que el Partido Político infringió los artículos 6, 7, 9, 44, 53 y 67 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Por otra parte, el partido de la Revolución Democrática a sabiendas de que incumplieron con el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, NO PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE JUSTIFICARA LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS DE LAS CUENTAS QUE SE MENCIONAN EN EL PUNTO 31, POR UN IMPORTE DE \$ 198,103.86, IMPORTE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, SE DEBE TENER POR NO COMPROBADO. A MAYOR ABUNDAMIENTO, A CONTINUACIÓN SE ILUSTRAN LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS NO JUSTIFICADOS:

	CUENTA 40331951	16 DE BANAMEX	
No de Cheque	Fecha de cobro	Beneficiario	Importe
5	02 agosto 2004	Se desconoce	30,000.00
8	04 agosto 2004	Se desconoce	20,000.00
7	06 agosto 2004	Se desconoce	24,513.72
10	06 agosto 2004	Se desconoce	10,000.00
12	09 agosto 2004	Se desconoce	10,000.00
9	10 agosto 2004	Se desconoce	1,397.50
6	12 agosto 2004	Se desconoce	6,000.00
11	16 agosto 2004	Se desconoce	2,934.00
15	17 agosto 2004	Se desconoce	9,720.39
14	18 agosto 2004	Se desconoce	9,343.75
13	26 agosto 2004	Se desconoce	3,737.50
16	16 agosto 2004	Se desconoce	14,127.00
17	26 agosto 2004	Se desconoce	4,584.00
18	26 agosto 2004	Se desconoce	2,029.00
21	26 agosto 2004	Se desconoce	2,567.00
19	30 agosto 2004	Se desconoce	1,650.00
22	12 octubre 2004	Se desconoce	20,000.00
20	18 noviembre 2004	Se desconoce	10,000.00
TOTAL			\$ 182,603.86
	CUENTA 4033194	86 DE BANAMEX	
No de Cheque	Fecha de cobro	Beneficiario	Importe
1	02 agosto 2004	Se desconoce	6,000.00
6	08 octubre 2004	Se desconoce	9,500.00
TOTAL	30 00.00.0 2001	30 00000000	\$ 15,500.00
CDAI	N TOTAL		\$ 198,103.86

ACTIVIDADES DE PROCESO INTERNO GENERALES

1.

Durante la revisión se detectaron algunos comprobantes de gastos destinados al proceso interno que llevo a cabo el partido político, sin embargo se advierte que no los registraron contablemente como tal, sino a gasto ordinario, por lo que no se puede saber específicamente cuanto erogaron por ese concepto:

Proceso Interno

Póliza	Cheque	Fecha	Importe	Observación
E04080	1116	29/04/2004	3,450.00	Comprueban con factura número 04416 de RADIO HUAMANTLA S. A. DE C. V., por concepto de publicidad de debate de candidatos,
E07032	1345	13/07/04	37,008.40	Aclarar por que no contabilizan el adeudo ya que comprueban con la factura 7283 de TIPOGRAFÍA, DISEÑO E IMPRESIÓN S.A DE C.V por concepto de compra de boletas, por un importe superior al que sale el cheque, en su caso efectuar el movimiento reclasificatorio, así como justificar la finalidad de la compra.
E07067	1380	22/07/04	900.00	Comprueban con la factura 0017 de Veda Campech Paredes, por concepto de compra de 4200 boletas, sin anexar documentación y/o motivo que justifique el gasto efectuado.
		Total	41,358.40	

Se solicitó al partido político la aclaración respecto a esta observación

El partido político no menciona nada al respecto

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 6 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, y 19 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

ACTIVIDADES DE PROCESO INTERNO C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARCIA

1.-

El partido político manifiesta una cuenta bancaria BANAMEX 403319486 la cual no se identifica a nombre de quien fue aperturada. No anexan estados de cuenta y conciliaciones bancarias

Se solicitó al partido político aclarar estas observaciones.

El partido político no menciono nada al respecto

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 28,46 y 53 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 12 y 24 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

2

En la revisión de las actividades de precampaña de gobernador de Maria del Carmen Ramírez García, se observó que no es posible identificar el origen y destino de los recursos utilizados para estas actividades, ya que, dentro de los informes presentados, no anexan el formato IC correspondiente.

Se le solicito al partido político la aclaración respectiva.

El partido político no menciona nada al respecto.

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 53 y 61 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

3

Como resultado de la revisión a la precandidatura a gobernador de la C. María del Carmen Ramírez García se observa la falta de documentación comprobatoria que a continuación se detalla:

POLIZA	FECHA	CHEQUE	CUENTA	CONCEPTO	A FAVOR DE	IMPÓRTE
Ch 3	14/Jul/04	7583	HSBC 4026782250	Pago de gastos pendientes	Pedro Navarrete Ramos	5,000.00
Dr 4	9/Jul/04	1334	BANAMEX 403311892	Convenio publicaciones	Asociación Periodística Síntesis	20,700.00

TOTAL \$25,700.00

Se solicitó al partido político aclarar esta observación y, en su caso complementar la documentación.

El partido político no menciona nada al respecto.

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática no atendió en tiempo a la observación mencionada.

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

4

Como resultado de la revisión a las actividades de precampaña se observa que se realizaron gastos por concepto de publicidad y propaganda las cuales fueron registradas en la cuenta concentradora en rubros que no corresponden a dichas erogaciones. Se pide al partido político su reclasificación.

POLIZA	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	A FAVOR	IMPORTE	CUENTA
Dr 8	9/Jul/04	30262	Spots de radio	Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.	34,500.00	5001-013-004 Eq Audio y Video
Dr 11	8/Jul/04	1008	Calcomanías	Audio e Imagen Integral, S.A. de C.V.	27,313.16	5001-013-004 Eq Audio y Video
Dr 9 Dr 10	1/Jul/04 6/Jul/04	616 658	Espectaculares	Reparaciones Cas, S.A. de C.V.	138,000.00	5001-007-002 Reparaciones
Dr 12	14/Jul/04	392	Publicaciones	El Periódico de Tlaxcala	5,750.00	5001-018-007 Apoyos Especiales

Se solicitó al partido político aclarar esta observación.

El partido político no menciona nada al respecto.

Conclusión

<u>El Partido de la Revolución Democrática no atendió en tiempo a la observación</u> mencionada.

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 6, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 19 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

5

Se realizó gasto por concepto de renta de salón, se solicita al partido político justificación de dicha erogación así como también especificar de que cuenta bancaria se pagaron.

POLIZA	FACTURA	CONCEPTO	A FAVOR	IMPORTE
Dr 23	1921	Renta de salón	Inmobiliaria Vergara Sabbagh, S.A. de C.V.	3,000.00

TOTAL 3.000.00

Se solicitó al partido político aclarar esta observación.

El partido político no menciona nada al respecto

Conclusión

<u>El Partido de la Revolución Democrática no atendió en tiempo a la observación</u> mencionada.

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 6, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos: 19 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

6

En la revisión realizada a los informes de precampaña de la C. María del Carmen Ramírez García, se detectó que no se realizó de manera correcta el registro del financiamiento y los gastos relativos a la precampaña en la contabilidad del partido político, ya que son manejados como si fueran de actividades ordinarias y no en cuentas específicas para estas actividades, por lo que no reflejan de manera clara el origen y destino de los mismos.

Se solicita al partido político aclarar estas irregularidades y realizar las reclasificaciones correspondientes.

El partido político no mociona nada al respecto.

Conclusión

<u>El Partido de la Revolución Democrática no atendió en tiempo a la observación mencionada.</u>

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 6, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 19, 21 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

7

Derivado de la revisión a las actividades de precampaña de la C. María del Carmen Ramírez García, se observó que se manejaron recursos por \$ 46,000.00, para la realización de gastos de precampaña, sin que estén registrados en la contabilidad del partido político; así mismo, estos recursos fueron manejados por medio de la cuenta 4026782250 de HSBC que fue aperturada a nombre de la precandidata y no a nombre del partido político. De esta cuenta no anexan estados de cuenta ni conciliaciones bancarias.

Se solicita al partido político justificar esta observación.

El partido político no menciona nada al respecto.

Conclusión

<u>El Partido de la Revolución Democrática no atendió en tiempo a la observación</u> mencionada.

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 6, 27,28,46,53,68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 12,13,14,19,21,24,25 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

8

Se observó que en la póliza Eg 2 con fecha 16 de julio de 2004 el partido político realizó pagos a personal de apoyo por concepto de promoción del voto anexando copias de los comprobantes de dichos apoyos como se detalla a continuación:

NO	NOMBRE	RECIBO	IMPORTE
1	Ma Magdalena Mora Pérez	<i>5</i> 86 <i>7</i>	500.00
2	Martha García Pais	5868	500.00
3	Ma de la Luz Jiménez Nocelo	5855	500.00
4	Irene Rojas Cesar	6374	500.00
5	Risa María Jiménez Dávila	5856	500.00
6	Agustín García Pais	5864	500.00
7	Gloria Sartillo Jiménez	5861	500.00
8	Candelaria Martínez Chavarria	5865	500.00
9	Alina S. Hernández Colorado	5862	500.00
10	Rubén Pérez Corona	6375	500.00
11	Luis Manuel Angel Hernández	5871	500.00
12	Venus Alheli Ibarra López	5866	500.00
13	Víctor García Pais	5863	500.00
14	Norma A. Castillo García	5860	500.00
15	Nazareth Pérez Aguilar	5859	500.00
16	Altagracia Hernández Hernández	<i>5857</i>	500.00

		TOTAL	\$ 18,400.00
35	María de los Angeles Ixtulco García	6383	550.00
34	Concepción Ixtulco García	6382	550.00
33	Víctor Flores Vega	6384	550.00
32	Margarita Santiago Flores	6373	550.00
31	Gabriela Rodríguez Sosa	6372	550.00
30	Lidia D. Álvarez Gutiérrez	5872	550.00
29	Neri Martínez Flores	6371	550.00
28	Juan S. Balderas Sierra	5873	550.00
27	Saúl Calva González	6385	550.00
26	Teresa E. Munive Guzmán	6379	550.00
25	María García Pérez	6376	550.00
24	Ma de Jesús Roldán Ávila	6377	550.00
23	Maura Ávila Cortés	6378	550.00
22	José A. Mellado Pavón	6381	550.00
21	Pedro G. León Mellado	6380	550.00
20	Catalina Sánchez Pérez	5870	550.00
19	Daniela I. Sánchez Pérez	5869	550.00
18	Felipa Hernández Hernández	5854	550.00
17	Eva Pérez Pérez	5858	500.00

Se solicitó al partido político aclarar la falta de requisitos en los comprobantes.

El partido político no menciona nada al respecto.

Conclusión

<u>El Partido de la Revolución Democrática no atendió en tiempo a la observación mencionada .</u>

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 44, 51, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

ACTIVIDADES PARA LA OBTENCION DEL VOTO

1.

El partido político no distribuyo de manera correcta el financiamiento público recibido para las campañas de ayuntamientos, detectándose en la revisión un importe total de \$34,590.50, del mencionado financiamiento, que no fue distribuido y por lo tanto se tiene como no ejercido, de manera que debe ser reingresado al Instituto Electoral de Tlaxcala:

AYUNTAMIENTO	FINANC	IAMIENTO ENTI	REGADO	FINANCIAM.	DIFERENCIA
	CHEQUE	CUENTA	IMPORTE	DELIET	
Apizaco	96	19508	30,000.00		
	30	19508	30,000.00		
	85	19508	23,000.00		
	84	19508	16,675.00		
	29	19508	28,580.34		
	28	19508	52,164.00		
			180,419.34	182,559.75	- 2,140.41
Altzayanca	144	19508	5,222.36		
	112	19508	10,000.00		
	54	19508	17,000.00		
			32,222.36	32,220.36	2.00
Ixtenco	55	19508	10,000.00	15,562.55	- 5,562.55
Zitlaltepec	119	19508	10,000.00		
	67	19508	10,000.00		
			20,000.00	21,563.59	- 1,563.59
Tlaxcala	128	19508	60,000.00		
	123	19508	60,000.00		
	93	19508	60,000.00		
			180,000.00	186,303.35	- 6,303.35
Teacalco	62	19508	5,000.00	9,804.51	- 4,804.51
Xiloxoxtla	80	19508	5,000.00	7,899.25	- 2,899.25
Texoloc	56	19508	6,000.00	11,505.51	- 5,505.51
Axocomanitla	116	19508	5,000.00	9,603.77	- 4,603.77
Nativitas	1621	11892	20,000.00		
	133	19508	30,000.00		
			50,000.00	51,209.56	- 1,209.56
		TOTAL	493,641.70	528,232.20	- 34,590.50

Se solicito al partido político justificar esta observación y realizar la devolución correspondiente del importe no ejercido.

El partido contesta lo siguiente a esta observación:

"1.- Con relación a la observación 1, el partido que represento entregó la totalidad de los recursos asignados a todos los candidatos de los municipios que se mencionan conforme a la distribución de financiamiento público hecho por este Instituto Electoral, habiendo correspondencia entre dicha distribución y los depósitos a las cuentas bancarias que se mencionan en dicha observación."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

<u>Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA ACLARACION COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$34,590.50 CON LO QUE PRETENDIO HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, de lo </u>

anterior se desprende que del análisis efectuado, de los movimientos bancarios, no fue distribuido en su totalidad entre los candidatos, lo anterior como se demuestra en la tabla anexa motivo de la observación, infringiendo así los artículos 83, 84 y 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

2.

En la revisión a las actividades de campaña de diputados, se observo que además del financiamiento otorgado por el Instituto Electoral de Tlaxcala, se destina la cantidad de \$20,000.00 para las campañas de los distritos II y IX, sin que se especifique el origen de este recurso adicional, mismo que tampoco es reportado en los formatos "IC" correspondientes:

DISTRITO	FINANCI	IAMIENTO	FINANCIAMIENTO	DIFERENCIA
	CHEQUE	IMPORTE	DEL IET	
II	35	21,302.86		
	22	20,000.00		
	5	20,000.00		
	19	10,000.00		
		71,302.86	61,302.86	10,000.00
IX	30	10,000.00		
	4	20,000.00		
	49	26,252.69		
	19	10,000.00		
		66,252.69	56,252.69	10,000.00

Se solicito al partido político justificar esta observación.

El partido político manifiesta lo siguiente:

"2.- Con relación a la observación 2, dicho recurso tiene su origen en el financiamiento público del partido par actividades ordinarias, mismo que, por error se incluyó en el gasto para la obtención del voto de los distritos II y IX, pero corresponde realmente a gasto por actividades ordinarias, razón por la cual no se incluyó en los formatos "IC"."

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración en cuanto al origen del recurso adicional y la razón por la cual no fue registrado en los formatos "IC", correspondiente, a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 83 y 84 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 35 y 61 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos respectivamente; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

3.

En la revisión a las actividades realizadas para la obtención del voto de ayuntamientos, se detecto que el importe de la documentación comprobatoria presentada, de algunas campañas, excede el importe del financiamiento público otorgado, la diferencia que resulta es registrada en la cuenta de patrimonio, lo cual es incorrecto:

AYUNTAMIENTO	IMPORTE	IMPORTE	DIFERENCIA
	CHEQUE	COMPROBACION	
Axocom anitla	5,000.00	9,612.50	- 4,612.50
Xiloxoxtla	5,000.00	8,695.99	- 3,695.99
Teacalco	5,000.00	10,135.00	- 5,135.00
TOTAL	15,000.00	28,443.49	- 13,443.49

Se solicito al partido político aclarar y reclasificar los movimientos observados:

El partido político realiza la siguiente justificación:

"3.- Con relación a la observaciones 3 y 4, la diferencia que se señala proviene de financiamiento público ordinario, toda vez que en el momento de la erogación total, por razones administrativas internas del Comité Ejecutivo Estatal de mi partido para entregar dichos recursos, aún no se autorizaba tal entrega, haciendo una transferencia, misma que posteriormente fue reintegrada, como se pude observar con la distribución de recursos entregados en dichos municipios para la obtención del voto."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA ACLARACION COMPROBATORIA QUE DEMUESTRE LA RECLASIFICACION, ARGUMENTANDO QUE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIERON A FINANCIAMIENTO PUBLICO ORDINARIO, CON LO QUE PRETENDIO HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, LO CUAL ES INCORRECTO YA QUE, DE ACUERDO A SUS REGISTROS CONTABLES, EL ÚNICO RECURSO ENTREGADO A LOS CANDIDATOS FUE EL QUE SE MOSTRO EN LA CEDULA DE LA OBSERVACIÓN, infringiendo así los artículos artículos 6, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 10, 14, 19 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales

4.

Durante la revisión a las actividades de ayuntamientos, se detecto que el partido político registra en la cuenta de deudores diversos la cantidad de \$11,505.51 correspondiente al recurso otorgado para la campaña de Texoloc, sin embargo únicamente se le entrego al candidato la cantidad de \$6,000.00 y la diferencia es contabilizada a la cuenta de patrimonio, movimiento que es incorrecto dada la naturaleza de esta cuenta.

Se solicito al partido político aclarar y reclasificar este movimiento

El partido realiza la siguiente aclaración:

"3.-Con relación a la observaciones 3 y 4, la diferencia que se señala proviene de financiamiento público ordinario, toda vez que en el momento de la erogación total, por razones administrativas internas del Comité Ejecutivo Estatal de mi partido para entregar dichos recursos, aún no se autorizaba tan entrega, haciendo una transferencia, misma que posteriormente fue reintegrada, como se pude observar con la distribución de recursos entregados en dichos municipios para la obtención del voto."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA ACLARACION COMPROBATORIA QUE DEMUESTRE LA RECLASIFICACION, ARGUMENTANDO QUE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIERON A FINANCIAMIENTO PUBLICO ORDINARIO, CON LO QUE PRETENDIO HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, LO CUAL ES INCORRECTO YA QUE, DE ACUERDO A SUS REGISTROS CONTABLES, EL ÚNICO RECURSO ENTREGADO A LOS CANDIDATOS FUE EL QUE SE MOSTRO EN LA CEDULA DE LA OBSERVACIÓN, infringiendo así los artículos 6, 68 y 70, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 19 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales respectivamente.

5.En la revisión realizada a las campañas para diputados, se observo que existen diferencias entre la documentación comprobatoria presentada y el registro contable de la misma:

DISTRITO	DOCUMENTACION	REGISTRO	DIFERENCIA
	COMPROBATORIA	CONTABLE	
I	69,230.46	67,900.37	1,330.09
II	61,293.10	61,383.89	- 90.79
III	61,144.90	60,872.90	272.00
IV	59,405.64	59,415.62	- 9.98
V	65,586.34	65,510.34	76.00
VII	58,695.80	58,543.30	152.50
IX	55,934.85	56,236.43	- 301.58
XII	64,290.04	64,350.04	- 60.00
XVIII	64,277.55	64,274.55	3.00

Se solicito al partido político aclarar las diferencias en el registro de los gastos de campaña y, en su caso, realizar las correcciones correspondientes.

Referente a esta observación el partido manifiesta:

"4.- Con relación a la observación 5, he de señalar que, por una parte, se comprueba la totalidad de los recursos asignados y, por otra, las diferencias estriban en recursos, que además son mínimos, considerándose como aportaciones de los propias candidatos, mismo que por ser cantidades ínfimas que no alteran sustancialmente la relación gasto-comprobación, y que pudiera sugerir algún tipo de irregularidad seria."

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente a fin de satisfacer lo establecido en los artículos 6, 68, 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos, y 19 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, respectivamente. No obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

6.

Derivado de la revisión efectuada al registro de la documentación comprobatoria de las campañas de ayuntamientos y diputados, se observo que se registraron cantidades positivas y negativas a la cuenta 5002-100 (Egresos-Varios) por lo cual existe una diferencia entre los saldos registrados en deudores diversos y los saldos reales, resultado de la comparación entre el financiamiento recibido y los gastos efectivamente realizados:

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO	FINANCIAMIENTO	DOCUMENTACION	SALDO	SALDO
	OTORGADO	COMPROBATORIA	REAL	EN DEUDORES
Tepetitla de Lardizabal	35,882.97	15,966.77	19,916.20	20,000.00
Nopalucan	14,417.99	14,420.80	2.81	0.00
Tlaxcala	60,000.00	59,950.53	49.47	0.00
El Carmen Tequexquitla	29,054.32	28,955.21	99.11	0.00
Coaxomulco	11,280.12	11,524.34	- 244.22	0.00

DIPUTADOS

DISTRITO	FINANCIAMIENTO	DOCUMENTACION	SALDO	SALDO
	OTORGADO	COMPROBATORIA	REAL	EN DEUDORES
1	69,114.07	69,230.46	- 116.39	- 130.87
II	71,302.86	61,293.10	10,009.76	10,000.00

III	59,256.73	61,144.90	-	1,888.17	0.00
IV	59,372.95	59,405.64	-	32.69	0.00
V	65,648.68	65,586.34		62.34	0.00
VI	60,475.25	62,790.00	-	2,314.75	0.00
VII	58,212.53	58,695.80	-	483.27	0.00
VIII	56,266.77	56,729.20	-	462.43	0.00
IX	66,252.69	55,934.85		10,317.84	10,395.18
XI	66,603.07	66,610.57	-	7.50	0.00
XII	64,178.35	64,290.04	-	111.69	- 171.69
XIII	63,720.53	63,834.64	-	114.11	- 14.49

Se solicito al apartido polito justificar los registros de esta cuenta contable.

El partido expresa lo siguiente:

"5.- Con relación a la observación 6, inicialmente no se señalaron deudas de los municipios y distritos señalados, por ser cantidades mínimas que no alteran de manera sustancial este rubro, aclarando que en el caso de Tepetitla, solo se redondeo la cantidad a veinte mil pesos, y en el caso de los distritos II y IX, diez mil pesos de cada uno de ellos, corresponden a la transferencia realizada señalada en el punto 2 de la presente contestación gasto que, por lo demás fue comprobado, sin que se haga por otra parte, observación alguna al respecto."

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente a fin de satisfacer lo establecido en los artículos 6, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 19 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, respectivamente. No obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

7.

En la campaña por el ayuntamiento de San Pablo del Monte, se detecto que el financiamiento otorgado fue depositado a la cuenta 60513607374 de Serfin a nombre del candidato ciudadano Roberto Ramos Tlacomulco. La cuenta debió ser a nombre del partido político. No presenta conciliaciones bancarias.

Se solicito al partido político justificar la observación y proporcionar la conciliación bancaria.

El partido político, a este particular, contesta:

"6.- Con relación a la observación 7, he de señalar que el recurso otorgado a San Pablo del Monte, salió de la cuenta concentradora de recursos del Partido de la Revolución Democrática para sus candidatos a ayuntamientos, 19508 del Banco Nacional de México, y de ninguna manera se abrió cuenta alguna para personas concretas, desconociendo mi partido el movimiento donde se hace la observación; señalando también que dicha situación, por lo que hace a mi partido y dada la existencia de dicha cuenta como se tiene documentado en este mismo Instituto, el gasto señalado sí proviene de dicha cuenta concentradora."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA ACLARACION COMPROBATORIA, ARGUMENTANDO NO TENER CONOCIMIENTO DE LA CUENTA BANCARIA A NOMBRE DEL CANDIDATO, CON LO QUE PRETENDIO HABER JUSTIFICADO LA OBSERVACIÓN, LO CUAL ES INCORRECTO, infringiendo así los artículos 46 y 53 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, 13 y 24 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales respectivamente.

8.

En las actividades realizadas para la obtención del voto de ayuntamientos, se contabilizaron incorrectamente algunas facturas que forman parte de la documentación comprobatoria de gastos de campaña:

AYUNTAMIENTO	FACTURA	IMPORTE	IMPORTE		DIFERENCIA
			REGISTRADO		
Xiloxoxtla	<i>57</i> 80	600.00	1,600.00		1,000.00
Huactzinco	11123	262.20	262.00	-	0.20
Tecopilco	11	5,000.20	5,000.00	-	0.20
	12	2,050.30	2,050.00	-	0.30
Contra	13306	2,401.20	2,401.00	-	0.20
	16944	679.00	669.00	-	10.00
Ixtacuixtla	1217	22,434.87	22,434.07	-	0.80
Emiliano Zapata	2495	143.20	143.00	-	0.20

Se solicito al partido político realizar las correcciones a los puntos contenidos en esta observación:

El partido contesta, a esta solicitud, lo siguiente:

"7.- Con relación a la observación 8, por error no se registraron las diferencias señaladas, pero como puede verse no alteran de manera sustancial la relación importe-importe registrado por ser cantidades mínimas, siendo en el caso de Xiloxoxtla también un error"

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACION CORRESPONDIENTE A LA RECLASIFICACIÓN, QUE JUSTIFIQUE LA OBSERVACION EFECTUADA, por lo que el Partido Político infringió los artículos 6 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 19 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

9.

En la revisión realizada a la documentación comprobatoria de las actividades tendientes a la obtención del voto de diputados, se observo que se registran, incorrectamente, gastos de campaña en la cuenta de gastos de actividades ordinarias:

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
E10091	28/10/2004	60017	840.00	Registrada en actividades ordinarias.
E10091	28/10/2004	125837	400.00	Registrada en actividades ordinarias.
		TOTAL	1,240.00	

Se solicito al partido político justificar esta observación y realizar las correcciones correspondientes.

El partido político manifiesta lo siguiente:

"8.- Con relación a la observación 9, por error se incluyeron documentos comprobatorios en gastos para la obtención del voto, debiendo ser, en efecto, gastos ordinarios, solicitando se haga la inclusión respectiva."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACION CORRESPONDIENTE A LA RECLASIFICACIÓN, QUE JUSTIFIQUE LA OBSERVACIÓN EFECTUADA, por lo que el Partido Político infringió los artículos 6 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 19 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

10.

De la revisión realizada a las campañas de ayuntamientos y diputados, se detecto que la comprobación de gastos excedió el importe entregado para el financiamiento de las mismas, afectando a la cuenta de deudores diversos con saldos negativos:

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO	FINANCIAMIENTO	DOCUMENTACION COMPROBATORIA	SALDO
Axocomanitla	5,000.00	9,612.50	- 4,612.50
Zacualpan	8,652.91	8,690.00	- 37.09
La Magdalena Tlaltelulco	30,420.75	30,421.10	- 0.35
Tetlanohcan	21,524.85	21,550.50	- 25.65
Huactzinco	13,283.99	13,292.20	- 8.21
Quilehtla	11,396.34	11,449.38	- 53.04
Zacatelco	83,908.88	83,966.27	- 57.39
Xicotzinco	28,624.67	28,762.10	- 137.43
Tetlatlahuca	26,462.32	26,811.00	- 348.68
Tepeyanco	23,701.28	23,851.00	- 149.72
Teolocholco	41,651.57	41,690.00	- 38.43
San Pablo del Monte	120,950.50	121,056.66	- 106.16
Acuamanala	10,783.56	10,843.84	- 60.28
Chiautempan	145,662.52	145,666.77	- 4.25
Benito Juarez	10,815.25	10,843.50	- 28.25
Tecopilco	7,018.82	7,050.50	- 31.68
Xaltocan	21,253.68	22,080.00	- 826.32
Totolac	44,440.79	44,589.51	- 148.72
Santa Cruz	31,748.45	32,007.50	- 259.05
Panotla	56,604.86	57,222.09	- 617.23
Nanacamilpa	37,238.84	37,501.50	- 262.66
Sanctorum	17,326.94	17,330.00	- 3.06
Contla	67,166.55	67,297.08	- 130.53
Ixt acuixtla	76,601.28	76,684.69	- 83.41
Hueyotlipan	31,625.19	32,809.21	- 1,184.02
Españita	17,407.94	17,590.72	- 182.78
Muñoz de Domingo Arenas	9,526.30	9,550.00	- 23.70
Calpulalpan	90,202.22	90,360.50	- 158.28
Apetatitlan	30,089.71	30,412.50	- 322.79
Amaxac	19,598.46	19,603.37	- 4.91
Emiliano Zapata	7,800.65	7,831.70	- 31.05
Teacalco	12,002.08	12,834.00	- 831.92
Yauhquemehcan	48,483.74	48,780.00	- 296.26
Xalostoc	43,222.26	43,334.48	- 112.22
Tzompantepec	23,060.33	23,139.34	- 79.01
Zitlaltepec	20,000.00	20,681.00	- 681.00
Tocatlan	11,357.60	11,432.10	- 74.50
Tlaxco	81,792.32	82,024.25	- 231.93
Tetla	50,765.82	50,938.23	- 172.41
Terrenate	26,603.19	26,678.18	- 74.99
Ixtenco	10,000.00	10,094.00	- 94.00
Cuapiaxtla	25,402.28	25,457.35	- 55.07
Altzayanca	32,222.36	32,271.25	- 48.89
Atlangatepec	13,382.60	13,454.24	- 71.64
Apizaco	180,419.34	182,428.38	- 2,009.04
TOTAL	1,762,902.10	1,785,750.63	- 14,770.50

DIPUTADOS

DISTRITO	FINANCIAMIENTO	DOCUMENTACION	SALDO
	OTORGADO	COMPROBATORIA	
Χ	55,657.51	74,945.50	- 19,287.99
XIV	66,279.07	66,463.44	- 184.37
XV	64,708.38	64,735.13	- 26.75
XVI	73,984.63	76,703.28	- 2,718.65
XVIII	63,857.88	64,277.55	- 419.67
XIX	59,603.62	60,322.02	- 718.40
TOTAL	384,091.09	407,446.92	- 23,355.83

Se solicito al partido político aclarar esta observación y realizar las correcciones correspondientes.

El partido contesta lo siguiente:

"9.- Con relación a la observación 10, he de señalar que los saldos que aparecen en ayuntamientos y distritos deben considerarse como aportaciones de los propios candidatos, mismos que, por hacer llegar su documentación comprobatoria de último momento, no fueron consideradas dichas cantidades como aportaciones de los propios candidatos, solicitando se les considere en ese sentido."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA ACLARACION COMPROBATORIA QUE DEMUESTRE LA RECLASIFICACION, ACEPTANDO QUE DEBIERON CONSIDERARSE COMO UNA APORTACIÓN DE LOS PROPIOS CANDIDATOS, CON LO QUE PRETENDIO HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, LO CUAL ES INCORRECTO YA QUE, DEBIO REALIZAR LA RECLASIFICACIÓN RESPECTIVA DE ESTOS SALDOS Y ADEMÁS PRESENTAR LOS RECIBOS DE APORTACIÓN "RM", INFRINGIENDO ASÍ LOS ARTÍCULOS ARTÍCULOS 6, 68 Y 70 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y 10, 14, 19 Y 35 DE LA Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales

11.

En la revisión realizada a las actividades para la obtención del voto de ayuntamientos y diputados se detecto que, en algunas campañas, el financiamiento público otorgado no fue ejercido, o bien, no fue ejercido en su totalidad, por lo que existen saldos, por un total de \$209,559.11, sin comprobar:

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO	FINANCIAMIENTO	DOCUMENTACION COMPROBATORIA	SALDO EN DEUDORES
Tenancingo	26,913.11	15,627.84	11,285.27

Papalotla	53,498.69	-	53,498.69
Nativitas	50,000.00	28,114.59	21,885.41
Texoloc	6,000.00	-	6,000.00
Ayometla	18,436.29	10,000.00	8,436.29
Tepetitla	35,882.97	15,966.77	19,916.20
Mazatecochco	17,576.98	10,120.00	7,456.98
Tlaxcala	180,000.00	120,072.53	59,927.47
Lazaro Cardenas	5,476.30	5,450.00	26.30
El Carmen Tequexquitla	29,054.32	28,955.21	99.11
TOTAL	422,838.66	234,306.94	188,531.72

DIPUTADOS

DISTRITO	FINANCIAMIENTO	DOCUMENTACION	SALDO
		COMPROBATORIA	
II	71,302.86	61,293.10	10,009.76
V	65,648.68	65,586.34	62.34
IX	66,252.69	55,934.85	10,317.84
XVII	63,340.18	62,702.73	637.45
TOTAL	266,544.41	245,517.02	21,027.39

Se solicito al partido político justificar las irregularidades plasmadas en la observación.

El partido político expresa lo siguiente:

"10.- Con relación a la observación 11, he de decir, que salvo el caso del municipio de Papaplotla, cuya comprobación se anexa al presente escrito, los demás municipios y distritos ejercieron el gasto pero, a la fecho no han hecho llegar al Comité Ejecutivo Estatal la documentación comprobatoria, por tal razón se presentó una lista de deudores, estando a la fecha en espera de dicha comprobación solicitando desde ahora, se otorgue a mi partido un plazo para entregar dicha documentación comprobatoria."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que al no existir documentación comprobatoria como lo señala el partido, se presume que la cantidad de \$209,559.11 NO FUE EJERCIDA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, POR LO QUE OPERA LA DEVOLUCIÓN DE LA MISMA, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcla.

12.

En la revisión a las actividades para la obtención del voto de ayuntamientos y diputados, se observo que se utilizaron fondos provenientes del financiamiento público para actividades ordinarias, para realizar gastos de campaña, lo cual es incorrecto, ya que no se deben financiar campañas con recurso de actividades ordinarias:

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO	CHEQUE	CUENTA	IMPORTE
Nativitas	1621	11892	20,000.00
La Magdalena T.	1624	11892	5,420.75
Tepetitla	1619	11892	15,882.97
Nopalucan	1622	11892	7,417.99
Santa Cruz	1669	11892	16,748.45
Yauhquem ehcan	1641	11892	4,483.74
Coaxomulco	1623	11892	11,280.12
		TOTAL	81,234.02

DIPUTADOS

DISTRITO	CHEQUE	CUENTA	IMPORTE
III	1626	11892	9,256.73
VII	1618	11892	28,212.53
Х	1651	11892	25,657.51
XIII	1652	11892	3,720.53
		TOTAL	66,847.30

Se solicito al partido político justificar estos movimientos.

El partido político manifiesta:

"11.- Con relación a las observaciones 12, 13 y 14, si en un momento dada aparecen recursos utilizados para gastos para la obtención del voto proveniente de financiamiento para actividades ordinarias y viceversa, obedece a la razón de que, por razones administrativas internas de autorización del Comité Ejecutivo Estatal de mi partido para entregar los recursos a los candidatos, se hizo transferencia de recursos para gastos ordinarios a gastos de campaña, pero posteriormente se reintegraron dichas cantidades a la cuenta original de financiamiento ordinario; por lo demás he de señalar que en los saldos finales de ambos tipos de financiamiento, las cantidades asignadas para cada uno de dichos gastos coinciden con el financiamiento otorgado por este Instituto para cada uno de ellos. "

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración respectiva a fin de satisfacer lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende,

<u>precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.</u>

13.

Durante la revisión efectuada a las actividades tendientes a la obtención del voto, se observo que el partido político destino recurso, perteneciente al financiamiento publico para campañas, para actividades ordinarias, siendo estos movimientos incorrectos ya que incumple con la finalidad para la cual, dicho financiamiento, fue otorgado:

CAMPAÑA	DE LA CUENTA	A LA CUENTA	IMPORTE
Ayuntam ientos	19508	11892	115,000.00
Diputados	19494	11892	50,000.00
		TOTAL	165,000.00

Se solicito al partido político justificar estos movimientos.

El partido político manifiesta:

"11.- Con relación a las observaciones 12, 13 y 14, si en un momento dada aparecen recursos utilizados para gastos para la obtención del voto proveniente de financiamiento para actividades ordinarias y viceversa, obedece a la razón de que, por razones administrativas internas de autorización del Comité Ejecutivo Estatal de mi partido para entregar los recursos a los candidatos, se hizo transferencia de recursos para gastos ordinarios a gastos de campaña, pero posteriormente se reintegraron dichas cantidades a la cuenta original de financiamiento ordinario; por lo demás he de señalar que en los saldos finales de ambos tipos de financiamiento, las cantidades asignadas para cada uno de dichos gastos coinciden con el financiamiento otorgado por este Instituto para cada uno de ellos. "

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración respectiva a fin de satisfacer lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. No obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

14.

En la revisión realizada a las actividades para las campañas de diputados, se detecto que se realizo una transferencia de \$ 11,000.00 de la cuenta bancaria 19494, correspondiente a las mencionadas campañas, a la cuenta bancaria 19516 de Banamex, sin que se especifique el motivo y destino de esta transferencia.

Se solicito al partido político justificar estos movimientos.

El partido político manifiesta:

"11.- Con relación a las observaciones 12, 13 y 14, si en un momento dada aparecen recursos utilizados para gastos para la obtención del voto proveniente de financiamiento para actividades ordinarias y viceversa, obedece a la razón de que, por razones administrativas internas de autorización del Comité Ejecutivo Estatal de mi partido para entregar los recursos a los candidatos, se hizo transferencia de recursos para gastos ordinarios a gastos de campaña, pero posteriormente se reintegraron dichas cantidades a la cuenta original de financiamiento ordinario; por lo demás he de señalar que en los saldos finales de ambos tipos de financiamiento, las cantidades asignadas para cada uno de dichos gastos coinciden con el financiamiento otorgado por este Instituto para cada uno de ellos. "

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZÓ LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN efectuada, POR LO QUE NO DIO CUMPLIMIENTO a los artículos 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales..

15.

La cuenta 19508 de Banamex, a la que se deposito el financiamiento publico para las campañas de ayuntamientos, inicio el mes de Octubre con un saldo de \$ 3,490.60, el cual fue sumado al financiamiento publico, depositado en ese mes, y utilizado para las campañas, sin que sea posible determinar su procedencia. No presentan conciliaciones bancarias.

Se solicito al partido político aclarar esta observación y presentar las conciliaciones bancarias correspondientes:

El partido contesta lo siguiente:

"12.- Con relación a las observaciones 15 y 16, solicito desde ahora se otorgue un plazo a mi partido para presentar las conciliaciones bancarias, de las cuales se ha hecho la solicitud respectiva, estando en espera de dichos documentos por la institución bancaria correspondiente."

Conclusión:

<u>El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114</u> Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de <u>Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente</u> observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LAS CONCILIACIONES BANCARIAS QUE DEMUESTREN LOS MOVIMIENTOS EFECTUADOS EN LA CUENTA BANCARIA OBSERVADA Y AUN MÁS ARGULLE QUE ESTAS NO LE HANSIDO ENTREGADAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, DEMOSTRANDO QUE DESCONOCE QUE ESTE EJERCICIO DE CONTROL CONTABLE DEBE REALIZARSE POR EL ENCARGADO DE LAS FINANZAS A FIN DE CONOCER EL ESTADO QUE GUARDA LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL PARTIDO, CON LO QUE PRETENDIO HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, infringiendo así los artículos 35,46 Y 53de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 24 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales

16.

En la revisión a las actividades realizadas en las campañas para diputados, se observo que la cuenta bancaria 19494 de Banamex al mes de Septiembre, en el que se deposito el financiamiento otorgado por el Instituto Electoral de Tlaxcala, inicio con un saldo de \$ 16,000.00 el cual fue sumado y utilizado para gastos de campaña, sin que sea posible determinar su procedencia; así mismo, esta cuenta no fue cancelada y termino con un saldo de \$ 647.79 al mes de Diciembre. De esta cuenta no se presentan conciliaciones bancarias.

Se solicito al partido político aclarar esta observación y presentar las conciliaciones bancarias correspondientes:

El partido contesta lo siguiente:

"12.- Con relación a las observaciones 15 y 16, solicito desde ahora se otorgue un plazo a mi partido para presentar las conciliaciones bancarias, de las cuales se ha hecho la solicitud respectiva, estando en espera de dichos documentos por la institución bancaria correspondiente."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LAS CONCILIACIONES BANCARIAS QUE DEMUESTREN LOS MOVIMIENTOS EFECTUADOS EN LA CUENTA BANCARIA OBSERVADA Y AUN MÁS ARGULLE QUE ESTAS NO LE HANSIDO ENTREGADAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, DEMOSTRANDO QUE DESCONOCE QUE ESTE EJERCICIO DE CONTROL CONTABLE DEBE REALIZARSE POR EL ENCARGADO DE LAS FINANZAS A FIN DE CONOCER EL ESTADO QUE GUARDA LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL PARTIDO, CON LO QUE PRETENDIO HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, infringiendo así los artículos 35,46 Y 53de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 24 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos,

candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales

17.

Dentro de la documentación comprobatoria presentan formatos "IC" incorrectos de las campañas de ayuntamientos y diputados, ya que las cantidades especificadas en ellos no concuerdan con los registros contables de ingresos y egresos de cada campaña:

AYUNTAMIENTOS:

Nativitas, Axocomanitla, Texoloc, Xiloxoxtla, Huactzinco, Teacalco, Tepetitla, Nopalucan, Tecopilco, Tlaxcala (2), Contla, Ixtacuixtla, Tzompantepec, Zitlaltepec, Terrenate, Ixtenco, Coaxomulco, El Carmen T., Altzayanca, Apizaco.

DIPUTADOS:

Distrito I, Distrito II, Distrito VII, Distrito VII, Distrito VIII, Distrito XV. Distrito XVIII.

Se solicito al partido político aclarar la observación y corregir los formatos correspondientes.

Con respecto a esta observación el partido expresa lo siguiente:

"13.- Con relación a la observación 17, los formatos "IC" de los municipios y distritos señalados, estos fueron hechos conforme se fue ejerciendo el gasto, y si este Instituto detecta posible errores, se debe a la forma en que fueron haciéndose las presentes observaciones, es decir, el conjunto de observaciones repercute en dichos formatos, señalando, por lo demás, que, salvo la lista de deudores, los saldos finales coinciden en la relación de ingresos-egresos de campaña, como puede apreciarse de los mismo informes rendidos."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZÓ LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES EN SU CONTABILIDAD, PARA ASÍ HABER REGISTRADO DATOS FIDEDIGNOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS, infringiendo así los artículos 53, 61, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales

18.

De la revisión realizada a las actividades para la obtención del voto de ayuntamientos y diputados, se observo que se adquirió activo fijo durante las campañas el cual esta registrado como un gasto:

AYUNTAMIENTOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO
E10173	21/10/2004	16556	2,183.01	Compra de equipo de sonido
E10199	27/10/2004	1975	3,468.00	Compra de mobiliario
E11075	04/11/2004	18623	1,760.00	Compra de equipo de sonido
		TOTAL	7,411.01	

DIPUTADOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO
E10077	20/10/2004	18615	4,608.82	Compra de equipo para perifoneo
E10073	15/10/2004	3503	1,560.00	Compra de equipo de computo
E10073	15/10/2004	1561	1,737.80	Compra de artículos para pintar
E10091	28/10/2004	1962	500.00	Compra de amplificador
E10091	28/10/2004	7587	2,385.00	Compra de amplificador y micrófonos
E10091	28/10/2004	2017	590.00	Compra de amplificador
D10016	28/10/2004	7496	1,935.00	Compra de escalera
D10016	28/10/2004	18251	4,100.00	Compra de amplificadores
D10014	20/10/2004	1532	2,599.97	Compra de amplificador
D10014	20/10/2004	1533	2,439.96	Compra de amplificador
D09003	19/09/2004	7082	2,130.05	Compra de amplificador
D10009	08/10/2004	51	5,175.00	Compra de amplificador
	_	TOTAL	29,761.60	

Se solicito al partido político realizar la reclasificación de los bienes adquiridos en las campañas.

El partido político manifiesta:

"14.-Con relación a la observación 18, el Comité Ejecutivo Estatal no tiene físicamente los bienes que se mencionan, pues fueron adquiridos por los propios candidatos, por lo que, para hacer la reclasificación señalada, solicito, primero, se señale que este Instituto las condiciones por las cuales un bien debe ser considerado como bien para su clasificación como activo fijo, y en todo caso, se otorgue un plazo para que el Comité Ejecutivo Estatal requiera a quienes adquirieron dichos bienes a la entrega física de ellos para proceder en consecuencia."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO EFECTÚO LA RECLASIFICACIÓN, ARGUMENTANDO QUE LOS BIENES FUERON ADQUIRIDOS POR LOS PROPIOS CANDIDATOS, Y SOLICITANDO SE OTORGE UN PLAZO PARA QUE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL REQUIERA A QUIENES ADQUIRIERON DICHOS BIENES, CON LO QUE PRETENDIO HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, LO CUAL ES INCORRECTO, YA QUE NO ES PROCEDENTE, infringiendo así el artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 22 de la

Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales

19.

En la revisión realizada los informes de campaña, se observó que se realizaron gastos cuyo importe excedió de 100 salarios mínimos generales vigentes en el estado, por lo que el pago debió ser con cheque nominativo y con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario:

AYUNTAMIENTOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO
E311069	03/11/2004	41730	5,000.00	Compra de gasolina
E311069	03/11/2004	46	9,200.00	Pago publicidad en bardas y mantas
E11026	10/11/2004	4	12,259.00	Pago publicidad en bardas y pancartas
E11026	10/11/2004	232	15,525.00	Pago publicidad impresa
E10181	21/10/2004	1479	5,175.00	Compra de playeras
E11077	08/11/2004	302	7,500.00	Alquiler de mobiliario
E11029	11/11/2004	44	14,409.50	Pago de publicidad impresa
E11029	11/11/2004	272	4,581.00	Compra de gorras
E11029	11/11/2004	63	9,430.00	Pago de publicidad en Ionas e impresa
E10169	21/10/2004	3568	20,182.50	Pago de publicidad impresa
E10154	13/10/2004	33	7,452.00	Pago de publicidad en Ionas
E11075	04/11/2004	32	11,270.00	Pago de publicidad en Iona
E10143	12/10/2004	137	6,000.00	Pago publicidad impresa
E10127	12/10/2004	505	7,700.01	Compra de pintura
E10192	26/10/2004	479	9,200.00	Pago publicidad impresa
E10192	26/10/2004	293	18,687.50	Pago publicidad impresa
E10192	26/10/2004	2254	38,295.00	Pago publicidad en mantas y Ionas
E10192	26/10/2004	35	10,350.00	Alquiler de mobiliario
E10187	25/10/2004	275	11,500.00	Pago publicidad
E10187	25/10/2004	321	14,720.00	Compra de playeras
E11082	09/11/2004	61	4,761.00	Pago de publicidad en bardas
E11082	09/11/2004	S/N	5,600.00	Pago publicidad impresa
E11082	09/11/2004	1489	14,950.00	Compra de playeras
E11076	08/11/2004	146	12,995.00	Pago publicidad impresa
E11076	08/11/2004	176	10,856.00	Pago publicidad en Ionas
E10151	12/10/2004	63	13,800.00	Pago publicidad impresa y en lonas
E10151	12/10/2004	46	24,380.00	Pago publicidad impresa
E10180	27/10/2004	37	5,000.66	Pago publicidad en pendones
E11174	04/11/2004	165	10,120.00	Pago publicidad impresa
E10202	28/10/2004	35	11,178.00	Compra de lonas y pendones
E10202	28/10/2004	37	13,455.00	Compra de pendones
E10202	28/10/2004	124	23,340.00	Pago publicidad en bardas y mantas
E10202	28/10/2004	713	93,874.50	Compra de Ionas y pendones
E10185	21/10/2004	310	8,050.00	Pago publicidad en bardas y mantas
E10155	13/10/2004	16	7,015.00	Pago publicidad impresa
E10197	27/10/2004	11	5,000.00	Compra de playeras

E10138	12/10/2004	933	7,245.00	Pago publicidad en Ionas
E10138	12/10/2004	340	4,485.00	Pago publicidad impresa
E10138	12/10/2004	107	10,350.00	Pago de publicidad en bardas
E10203	29/10/2004	952	14,030.00	Compra de mantas
E10203	29/10/2004	2242	4,657.50	Pago publicidad en bardas y mantas
E10203	29/10/2004	564	12,500.00	Compra de playeras
E10203	29/10/2004	3453	6,440.00	Compra de baberos
E10193	27/10/2004	482	60,122.00	Pago publicidad impresa
E10158	15/10/2004	1036	6,900.00	Compra de Ionas
E10158	15/10/2004	424	5,750.00	Pago publicidad impresa
E10158	15/10/2004	155	16,100.00	•
E12015	07/12/2004	1544	8,050.00	Compra de playeras
E12015	07/12/2004	1547	6,957.50	Compra de playeras
E11080	09/11/2004	37	23,000.00	Pago renta de equipo de sonido
E11080	09/11/2004	39	22,000.00	Pago renta de equipo de sonido
E10162	18/10/2004	212	37,501.50	Compra de playeras estampadas
E10160	15/10/2004	380	13,000.00	Pago publicidad en Ionas
E10160	15/10/2004	5670	4,255.00	Pago publicidad impresa
E11072	03/11/2004	6	12,999.60	Pago publicidad en Ionas
E11072	03/11/2004	6	10,637.50	Apoyo, compra de block
E11072	03/11/2004	1572	4,600.00	Apoyo compra de cemento y cal
E10170	21/10/2004	1824	24,999.85	Compra de opalina
E10170	21/10/2004	1217	22,434.87	Pago publicidad impresa
E10170	21/10/2004	221	19,550.00	Pago publicidad (varia)
E10170	21/10/2004	628	5,449.97	Pago colocacion de marcos paralonas
E10173	21/10/2004	522	9,250.60	Compra de playeras y gorras
E10201	28/10/2004	39	7,348.73	Pago de publicidad (varia)
E11073	04/11/2004	748	4,800.00	Compra de gorras
E11073	04/11/2004	108	4,600.00	Compra de hojas de color
E10179	21/10/2004	258	13,570.00	Pago de publicidad en lapiceros
E10179	21/10/2004	17609	15,000.00	Compra de gasolina
E10179	21/10/2004	43	11,247.00	Pago publicidad (varia)
E10179	21/10/2004	3489	9,993.50	Compra de agendas y cuadernos
E10183	21/10/2004	415	4,657.50	Pago de publicidad en Iona
E10183	21/10/2004	137	8,280.00	Pago de publicidad en Iona y bardas
E10183	21/10/2004	193	14,375.00	Pago de publicidad impresa
E10165	19/10/2004	7771	6,779.25	Compra de playeras y gorras
E10165	19/10/2004	226	10,003.28	Compra de playeras y gorras
E10166	20/10/2004	280	4,600.00	Pago de publicidad impresa
E10140	12/10/2004	208	12,834.00	Pago de publicidad en Iona y pendones
E11046	09/11/2004	13	14,375.00	Pago de publicidad en bardas
E11046	09/11/2004	11	4,435.00	Pago de publicidad en bardas
E11046	09/11/2004	664	12,765.00	Pago de publicidad en lona y pendones
E11068	03/11/2004	3458	6,296.25	Compra de balones
E11068	03/11/2004	310	7,360.00	Compra de gorras
E11068	03/11/2004	282	15,042.00	Pago de publicidad impresa
E10159	15/10/2004	2302	8,050.00	Pago de publicidad impresa
E10184	21/10/2004	515	5,980.00	Pago de publicidad impresa
E10184	21/10/2004	6827	10,350.00	Pago de publicidad impresa

E10190	26/10/2004	543	8,000.00	Compra de gasolina	
E10190	26/10/2004	372	11,999.10	Compra de carnitas	
E10190	26/10/2004	29442	7,500.00	Compra de gasolina	
E10190	26/10/2004	<i>7</i> 30	4,624.15	Pago de acarreo y relleno de tepetate.	
E10190	26/10/2004	193	8,651.00	Compra de abarrotes	
E10190	26/10/2004	55	40,250.00	Pago publicidad impresa y bardas	
E10168	21/10/2004	23005	10,000.00	Compra de gasolina	
E10168	21/10/2004	22792	8,000.00	Compra de gasolina	
E10168	21/10/2004	2306	5,750.00	Pago publicidad impresa	
E10168	21/10/2004	30658	13,800.00	Pago de publicidad en radio	
E11066	01/11/2004	9696	4,295.00	Pago de publicidad impresa	
E11066	01/11/2004	281	14,375.00	Pago de publicidad impresa	
E10120	11/10/2004	23	7,935.00	Pago publicidad impresay mantas	
D11006	19/10/2004	172	5,152.00	Pago publicidad en bardas	
D11006	19/10/2004	464	6,900.00	Pago publicidad impresa	
E10175	21/10/2004	S/N	9,000.00	Compra de gorras	
E10175	21/10/2004	261	10,120.00	Pago de publicidad impresa	
D11005	11/10/2004	332	7,590.00	Pago de publicidad en bardas y mantas	
D11005	11/10/2004	107	6,900.00	Pago de publicidad impresa	
D11005	11/10/2004	8	8,140.00	Pago de publicidad impresa	
E10199	27/10/2004	147	5,405.00	Pago de publicidad impresa	
E10161	15/10/2004	1	34,500.00	Pago de publicidad impresa	
E10095	08/10/2004	292	6,440.00	Pago perifoneo	
E10095	08/10/2004	247	9,200.00	Pago de grabación de video	
E10189	31/12/2004	133	38,295.00	Compra de playeras y razo	
E10189	31/12/2004	212	54,239.18		
E10189	31/12/2004	135	25,265.50	Compra de playeras	
		TOTAL	1,461,145.00		

DIPUTADOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO	
D11003	11/11/2004	1485	7,785.50	Compra de equipo de audio	
D11003	11/11/2004	30631	27,600.00	Pago de publicidad en medios	
E09093	21/09/2004	56	13,800.00	Pago publicidad en bardas	
D10006	10/11/2004	10687	7,055.00	Compra de gasolina	
E09084	20/09/2004	163	7,935.00	Compra de postres	
E09084	20/09/2004	162	12,017.50	Pago publicidad impresa	
D10005	26/10/2004	51570	13,800.00	Compra de ábacos	
D10005	26/10/2004	135	48,990.00	Compra de artículos promociónales	
E10076	20/10/2004	39	23,920.00	Pago de publicidad impresa	
E09091	21/09/2004	460	6,900.00	Pago de publicidad impresa	
E09091	21/09/2004	405	11,500.00	Pago publicidad en bardas	
D10004	27/10/2004	499	8,902.66	Compra de bolsas	
E10088	27/10/2004	522	5,800.00	Apoyo compra de bolsas	
E10088	27/10/2004	11763	5,750.00	Sin concepto	
E10088	27/10/2004	464	5,800.00	Compra de bolsas	
E10088	27/10/2004	407	10,350.00	Pago publicidad en bardas	
E09090	21/09/2004	49946	10,350.00	Pago publicidad en medios	
D10003	31/10/2004	1565	5,750.00	Pago publicidad en medios	

101

	1			
D10003	31/10/2004	1062	5,750.00	Pago publicidad en medios
E10077	20/10/2004	8	6,900.00	Alquiler de mobiliario y lona
E10073	15/10/2004	18247	5,000.00	Compra de gasolina
D10007	28/10/2004	408	29,900.00	Compra de gorras y playeras
E10083	21/10/2004	192	20,700.00	Pago publicidad impresa
E10079	21/10/2004	4147	14,260.00	Pago publicidad impresa
E10070	12/10/2004	40694	5,000.00	Compra de gasolina
E10070	12/10/2004	40701	5,000.00	Compra de gasolina
E10070	12/10/2004	40670	5,000.00	Compra de gasolina
E10070	12/10/2004	40720	5,000.00	Compra de gasolina
D10016	28/10/2004	11127	12,075.00	Pago publicidad en medios
D10015	28/10/2004	87	6,325.00	Pago publicidad en medios
D10015	28/10/2004	404	5,750.00	Pago publicidad impresa
D10015	28/10/2004	40623	5,000.00	Compra de gasolina
D10015	28/10/2004	40777	5,000.00	Compra de gasolina
D10014	20/10/2004	225	17,250.00	Pago de publicidad en mantas
D10014	20/10/2004	260	38,352.50	Compra de publicidad (varia)
D10013	28/10/2004	30700	6,900.00	Pago publicidad en medios
D10013	28/10/2004	1227	24,380.00	Pago publicidad impresa
D10013	28/10/2004	1229	28,422.25	Pago publicidad impresa
D10013	28/10/2004	1580	17,001.03	Pago publicidad en Ionas
D10012	19/10/2004	402	13,476.39	Pago publicidad impresa
D10012	19/10/2004	1366	10,000.00	Pago publicidad en medios
D10012	19/10/2004	529	8,050.00	Pago publicidad en mantas y bardas
D10012	19/10/2004	49904	13,196.25	Pago publicidad en medios
D10012	19/10/2004	50290	13,196.25	Pago publicidad en medios
D10011	21/10/2004	29441	5,000.00	Compra de gasolina
D10011	21/10/2004	58	15,000.14	Pago publicidad en mantas y bardas.
D10011	21/10/2004	2880	14,400.00	Pago traslado de personas
D10011	21/10/2004	38	23,979.80	Pago publicidad impresa
D10009	08/10/2004	9959	10,752.50	Pago renta equipo de comunicación
D10009	08/10/2004	51	5,175.00	Compra de amplificador
D10009	08/10/2004	304	17,250.00	Pago publicidad en Ionas y bardas
D10008	19/10/2004	4	25,185.00	Pago publicidad impresa
D10008	19/10/2004	9	10,028.00	Pago publicidad en Iona
D10008	19/10/2004	104	15,007.50	Pago publicidad en bardas
D10008	19/10/2004	198	5,750.00	Compra de playeras
E11056	25/11/2004	496	74,945.50	Pago publicidad (varia)
E10087	27/10/2004	709	24,150.00	Pago publicidad impresa
		TOTAL	807,513.77	

Se solicito al partido político justificar esta observación.

En contestación a este punto el partido político manifiesta:

"15.- Con relación a la observación 19, el Comité Ejecutivo Estatal abrió las cuentas bancarias concentradoras de recursos para la obtención del voto 19508 y 19494 para ayuntamientos y diputados, respectivamente, ambas en el Banco Nacional de México, y dichos recursos fueron entregados a los candidatos con el cheque

nominativo correspondiente, tal y como aparece en los informes que se han entregado."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO JUSTIFICA EL HECHO DE OMITIR LA REALIZACIÓN DE LOS PAGOS MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, INCUMPLIENDO LOS ARTÍCULOS 47,68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

20.

En la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de las campañas, se observo que presentan facturas, por un importe total de \$ 135,272.02, de las cuales la fecha de expedición está fuera de los plazos establecidos para efectuar gastos relativos a las actividades para la obtención del voto:

AYUNTAMIENTOS

POLIZA	FECHA POLIZA	FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO
E10145	12/10/2004	2	18/08/2004	1,500.00	Pago de publicidad impresa
E10187	25/10/2004	275	28/09/2004	11,500.00	Pago publicidad
E11082	09/11/2004	236	01/07/2004	1,500.00	Pago de publicidad en bardas
E11024	10/11/2004	6599	31/07/2004	1,376.00	Compra de esmalte acrílico
E11024	10/11/2004	15926	23/06/2004	2,400.00	Compra de gasolina
E11024	10/11/2004	22154	12/07/2004	600.00	Compra de gasolina
E11024	10/11/2004	147608	18/07/2004	800.00	Compra de gasolina
E11024	10/11/2004	44826	02/08/2004	800.00	Compra de gasolina
E11024	10/11/2004	24577	29/07/2004	400.00	Compra de gasolina
E11024	10/11/2004	7657	01/07/2004	299.99	Compra de tarjetas para celular
E11024	10/11/2004	345	14/06/2004	1,955.00	Pago de arrendamiento
E11024	10/11/2004	DHEG-86202	28/06/2004	55.00	Compra de rollo fot ográfico
E11024	10/11/2004	DHEG-88201	13/07/2004	61.20	Pago de revelado
E11024	10/11/2004	32127	08/07/2001	581.00	Compra de hojas blancas
E11024	10/11/2004	286	02/08/2004	2,875.00	Pago publicidad impresa
E11024	10/11/2004	24351	25/07/2004	587.58	Compra de abarrotes

		, ,		1	
E11024	10/11/2004	1330	31/07/2004	252.00	Compra de refrescos
E11024	10/11/2004	Recibo 6261	15/09/2004	2,900.00	Pago de servicios personales
E11027	10/11/2004	18184	22/09/2004	1,200.00	Compra de gasolina
E11027	10/11/2004	26259	30/09/2004	210.00	Compra de gasolina
E11027	10/11/2004	42427	29/09/2004	1,620.00	Compra de gasolina
E11027	10/11/2004	7746	30/09/2004	685.00	Compra de gasolina
E11027	10/11/2004	415	20/09/2004	420.00	Compra de cartucho para impresora
E11027	10/11/2004	3461	30/09/2004	140.00	Compra de lámpara para interior de auto
E11027	10/11/2004	NOTA DE CONSUMO 97 17	14/09/2004	242.00	Consumo de alimentos
E11027	10/11/2004	NOTA DE CONSUMO 8690	13/09/2004	88.80	Consumo de alimentos
E11027	10/11/2004	Recibo 6091	15/08/2004	1,500.00	Apoyo monet ario
E10203	29/10/2004	2242	30/08/2004	4,657.50	Pago publicidad en bardas y mant as
E10203	29/10/2004	1984	21/08/2004	2,875.00	Pago publicidad impresa
E10166	20/10/2004	2702	21/09/2004	340.00	Compra de cartuchos para impresora
E11066	01/11/2004	39	06/08/2004	2,345.08	Pago publicidad en bardas y mantas
E11066	01/11/2004	9696	11/08/2004	4,295.00	Pago de publicidad impresa
E10120	11/10/2004	5	14/07/2004	1,702.00	Pago hojas oficio
E10120	11/10/2004	23	11/07/2004	7,935.00	Pago publicidad impresay mantas
E10120	11/10/2004	54171	06/07/2004	200.00	Compra de gasolina
E11028	10/11/2004	48449	29/09/2004	3,150.00	Compra de gasolina
E11028	10/11/2004	Recibo 1021	18/09/2004	1,140.00	
	10/11/2004				Pago arrendamiento de inmueble Compra de cartuchos para impresora
E11028		15953	31/08/2004		Compra de cartuchos para
E11028	10/11/2004	16515	27/09/2004	299.00	impresora
E11028	10/11/2004	Recibo 6264	23/09/2004	340.00	Pago de servicios personales
E11028	10/11/2004	Recibo 6316	15/09/2004	2,102.34	Apoyo monetario
D11006	19/10/2004	419	26/08/2004	3,749.00	Pago publicidad impresa Pago de publicidad en bardas y
E10175	21/10/2004	713	20/08/2004	2,415.00	mantas Pago de publicidad en bardas y Pago de publicidad en bardas y
E10175	21/10/2004	473	07/08/2004	2,200.00	mantas
E10175	21/10/2004	6	14/07/2004	3,105.00	Pago de actas tamaño oficio
E10175	21/10/2004	170	13/07/2004	1,879.21	Compra de papelería
			TOTAL	81,576.70	

DIPUTADOS

DIPUTADOS	1		1		T
POLIZA	FECHA	FACTURA	FECHA FAC.	IMPORTE	CONCEPTO
E11023	10/11/2004	2475	28/06/2004	146.02	Compra de pintura
E11023	10/11/2004	3888	07/08/2004	152.01	Compra de pintura
E11023	10/11/2004	46141	06/08/2004	991.90	Compra de canal monten
E11023	10/11/2004	24738	31/08/2004	2,150.00	Compra de gasolina
E11023	10/11/2004	8945	27/08/2004	1,200.00	Compra de gasolina
E11023	10/11/2004	27124	31/07/2004	1,818.00	Compra de gasolina
E11023	10/11/2004	78497	18/08/2004	800.00	Compra de gasolina
E11023	10/11/2004	26555	30/07/2004	270.00	Compra de gasolina
E11023	10/11/2004	79448	30/08/2004	800.00	Compra de gasolina
E11023	10/11/2004	10576	31/08/2004	2,148.00	Compra de gasolina
E11023	10/11/2004	24159	31/07/2004	2,500.00	Compra de gasolina
E11023	10/11/2004	8	12/08/2004	450.80	Compra de refacciones
E11023	10/11/2004	15319	22/07/2004	440.00	Compra de refacciones
E11023	10/11/2004	6731	04/08/2004	930.93	Compra de refacciones
E11023	10/11/2004	740	07/08/2004	580.00	Compra de refacciones
E11023	10/11/2004	8090	20/08/2004	280.00	Consumo de alimentos
E11023	10/11/2004	10177	10/08/2004	160.00	Consumo de alimentos
E11023	10/11/2004	17339	28/08/2004	91.79	Compra de papelería
E11023	10/11/2004	5436	05/08/2004	1,021.20	Pago de copias fot ostáticas
E11023	10/11/2004	51720	05/07/2004	310.20	Compra de papelería
E11023	10/11/2004	1673	26/08/2004	118.50	Compra de papelería
E11023	10/11/2004	621	27/08/2004	2,875.00	Pago renta de equipo de audio
E11023	10/11/2004	11241-EK	31/08/2004	287.50	Pago servicio Terra
E11023	10/11/2004	21274	18/08/2004	453.13	Compra de abarrotes
E11023	10/11/2004	22764	18/06/2004	362.50	Compra de abarrotes
E11023	10/11/2004	15	04/08/2004	4,416.00	Compra de actas

	1	1			
E11023	10/11/2004	512	11/08/2004	1,507.65	Compra de madera
E11023	10/11/2004	2196	28/06/2004	142.42	Compra de manta
E11023	10/11/2004	98760	24/08/2004	603.75	Compra de productos químicos
D11007	03/11/2004	23482	13/07/2004	478.20	Compra de refrescos
D11007	03/11/2004	23791	12/07/2004	205.80	Compra de abarrotes
D11007	03/11/2004	329	16/07/2004	2,000.00	Compra de tarjetas para celular
D11007	03/11/2004	S/N	09/07/2004	342.00	Pago de recibo de luz
D11007	03/11/2004	23149	31/07/2004	830.00	Compra de gasolina
D11007	03/11/2004	53998	21/06/2004	100.00	Compra de gasolina
D11007	03/11/2004	54062	28/06/2004	100.00	Compra de gasolina
D11007	03/11/2004	2557	09/07/2004	83.28	Pago de copias fot ostáticas
D11007	03/11/2004	2556	09/07/2004	116.49	Pago de copias fot ostáticas
D11007	03/11/2004	173	15/07/2004	1,115.96	Compra de papelería
D11007	03/11/2004	Recibo 6348	31/08/2004	2,000.00	Apoyo económico
E11060	03/11/2004	331	14/07/2004	2,070.00	Compra de celulares
E11060	03/11/2004	44933	05/08/2004	1,206.00	Compra de gasolina
E09091	21/09/2004	405	05/08/2004	11,500.00	Pago publicidad en bardas
E10073	15/10/2004	3503	03/08/2004	1,560.00	Compra de equipo de computo
E10073	15/10/2004	1561	03/08/2004	1,737.80	Compra de artículos para pintar
E10073	15/10/2004	2486	20/08/2004	242.49	Compra de telas
			TOTAL	53,695.32	

Se solicito al partido político justificar esta observación.

El partido político contesta lo siguiente:

"16.- Con relación a la observación 20, si bien es cierto que se tienen presentadas facturas extemporáneas, dichas fechas no exceden con mucho los límites de los plazos establecidos para las campañas, pero todo este gasto fue para las mismas campañas, es decir, fue un gasto efectuado para las campañas, y la Normatividad y el Código de la Materia no establecen que deban efectuarse exactamente en las campañas, lo que, desde luego, debe justificarse como se ha hecho por mi partido al presentar tales facturas como gastos para las campañas de diputados y ayuntamientos."

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración a fin de satisfacer lo establecido en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

21.

En los informes de las campañas se reportan egresos por servicios personales, sin que estén soportados por la documentación comprobatoria correspondiente o, en su defecto, la documentación que presentan no cuenta con los requisitos necesarios para ser considerados gastos de campaña:

GOBERNADOR

NO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
1	14/09/04	Rita Ayon Rodríguez	2,500.00	No anexa recibo oficial del partido
2	14/09/04	Irma Briones Loranca	2,500.00	No anexa recibo oficial del partido
3	14/09/04	Daniel Alberto Venzor Briones	2,500.00	No anexa recibo oficial del partido
4	14/09/04	Josefina Rivera Loranca	2,500.00	No anexa recibo oficial del partido
5	14/09/04	Jose Gerardo Isidoro Flores Loranca	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido
6	14/09/04	Angela Jakeline Calvillo Arellano	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido
7	14/09/04	Marco Antonio Flores Flores	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido
8	14/09/04	Loth Flores Anguiano	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido. La firma del recibo no es igual a la de la credencial de elector.
9	14/09/04	Saul Jiménez Sánchez	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido
10	14/09/04	Raquel Angelica Romero Domínguez	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido
11	14/09/04	Gerardo Emmanuel Castañeda Gutiérrez	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido
12	14/09/04	Edgar Flores Anguiano	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido
13	14/09/04	Miguel Cruz López	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido
14	14/09/04	Ma del Carmen Rodríguez Martínez	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido
15	14/09/04	Mario Flores Anguiano	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido

		TOTAL	\$ 94,353.90		
35	14/09/04	Lorena López Ortega	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
34	14/09/04	Esteban León Morales	2,777.80 No anexa recibo oficial del partido		
33	14/09/04	Cesar Alberto Maciel Mendoza	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
32	14/09/04	Edi López Cervantes	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido. La firma del recibo no es igual a la de la credencial de elector.	
31	14/09/04	Rosa de Jesús Sánchez	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
30	14/09/04	Adrian Bello Ocampo	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
29	14/09/04	Eduardo Cuateta García	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
28	14/09/04	Maria Dolores Mercado Juarez	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido. Lo firma del recibo no es igual a la de lo credencial de elector.	
27	14/09/04	Gadiel Marquez Zamora	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
26	14/09/04	Marco Antonio Castillo Hernández	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
25	14/09/04	Víctor Daniel García Elizalde	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
24	14/09/04	Alfonso Mauricio Espejel Muñoz	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido. La firma del recibo no es igual a la de la credencial de elector.	
23	14/09/04	Pedro López Domínguez	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
22	14/09/04	Gloria Estrada Alvarez	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
21	14/09/04	Juan Raul Capitanachi Rivera	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
20	14/09/04	Jesús Gregorio Aragón Loranca	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
19	14/09/04	Cristina Olera Coronel	2,777.80 No anexa recibo oficial del partido		
18	14/09/04	Monica Fierro Ayon	2,777.80	No anexa recibo oficial del partido	
17	14/09/04	Marcial Molina Padilla	980.50	No anexa recibo oficial del partido	
16	14/09/04	Josue Flores Anguiano	2,781.00	No anexa recibo oficial del partido	

AYUNTAMIENTOS

TLAXCALA	POLIZA	E10158 FECHA 15/10/04		
FECHA DEL	FOLIO DEL	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
RECIBO	RECIBO			
Sin fecha	S/Folio	Fidel Hernández Cruz	500.00	No presenta recibo oficial del partido.
18/10/2004	S/Folio	Marco García Martinez	500.00	No presenta recibo oficial del partido.
				No presenta recibo oficial del partido. La firma del recibo no es igual a la de la credencial de
18/10/2004	S/Folio	Maria R. Álvarez Cabañas	500.00	elector.

				No presenta recibo oficial del
				partido. La firma del recibo no es
			500.00	igual a la de la credencial de
18/10/2004	S/Folio	Ausencia Pilotzi De Casa	500.00	elector.
18/10/2004	S/Folio	Elisa Rivera Cruz	1,000.00	No presenta recibo oficial del partido.
10/10/2004	0/10110	Elisa Nivera Croz	1,000.00	No presenta recibo oficial del
				partido. El nombre y la firma del
		Maria de Lourdes Sánchez		recibo no son iguales a los de la
18/10/2004	S/Folio	Paredes	1,000.00	credencial de elector.
18/10/2004	S/Folio	Georgina Hernández Rojano	1,000.00	No presenta recibo oficial del partido.
10/10/2004	3/10110	Georgina Hernandez kojano	1,000.00	No presenta recibo oficial del
18/10/2004	S/Folio	Ana Maria Cruz Patiño	1,000.00	partido.
				No presenta recibo oficial del
18/10/2004	S/Folio	Georgina Hernández Rojano	1,000.00	partido.
				No presenta recibo oficial del partido. La firma del recibo no es
				igual a la de la credencial de
21/10/2004	S/Folio	Adriana N. Sánchez Jiménez	1,000.00	elector.
				No presenta recibo oficial del
18/10/2004	S/Folio	Marlene T. Diez de Solano Jiménez	1,000.00	partido.
18/10/2004	S/Folio	Pedro Rodríguez Minor	1,000.00	No presenta recibo oficial del partido.
10/10/2004	3710110	T care Roanguez Willion	1,000.00	No presenta recibo oficial del
18/10/2004	S/Folio	Luis Alberto Molina Pluma	1,000.00	partido.
				No presenta recibo oficial del
18/10/2004	S/Folio	Maribel Portilla Vega	1,000.00	partido. No presenta recibo oficial del
18/10/2004	S/Folio	Virginia Tlapale Pérez	1,000.00	partido.
10/10/2001	071 00	ma mapare i erez	1,000.00	No presenta recibo oficial del
				partido. La firma del recibo no es
Circ for a large	0.75-1:-	Ale i sussil De se e e ett Constille	1 000 00	igual a la de la credencial de
Sin fecha	S/Folio	Abigail Popocatl Castillo	1,000.00	elector. No presenta recibo oficial del
18/10/2004	S/Folio	Veronica Arroyo Flores	1,000.00	partido.
				No presenta recibo oficial del
18/10/2004	S/Folio	Thelma Sarahi Lazcano Rodríguez	1,000.00	partido.
18/10/2004	S/Folio	Higinia Escobar Polvo	1,000.00	No presenta recibo oficial del partido.
10/10/2001	071 0110	Maria Lourdes Hernández	1,000.00	No presenta recibo oficial del
18/10/2004	S/Folio	Zempoalteca	1,000.00	partido.
				No presenta recibo oficial del
				partido. La firma del recibo no es
18/10/2004	S/Folio	Jose Luis Cervantes Pérez	1,000.00	ligual a la de la credencial de elector.
10,10,2001	07. 00	0000 2010 001 1 01111 001 0102	1,000.00	No presenta recibo oficial del
				partido. La firma del recibo no es
10/10/2004	C/Falia	Alfra da Caarga Damara	1 000 00	igual a la de la credencial de
18/10/2004	S/Folio	Alfredo George Romero	1,000.00	elector. No presenta recibo oficial del
18/10/2004	S/Folio	Carolina Martinez Araiza	1,000.00	partido.
				No presenta recibo oficial del
18/10/2004	S/Folio	Leticia Xochihua Pérez	1,000.00	partido.
18/10/2004	S/Folio	Gabriela Flores Galicia	1,000.00	No presenta recibo oficial del partido.
10/10/2004	371 0110	Sabricia nores Salicia	1,000.00	No presenta recibo oficial del
				partido. La firma del recibo no es
10/10/222	0.75 "		1.000.00	igual a la de la credencial de
18/10/2004	S/Folio	Horacio Salgado Zarate	1,000.00	elector. No presenta recibo oficial del
25/10/2004	S/Folio	Pablo Cot e Pérez	1,000.00	partido.
25/10/2004	S/Folio	Marisol Aguilar Herrera	1,000.00	No presenta recibo oficial del partido.

COAXOMULCO POLIZA E11028 FECHA 10/11/04			<u></u>	
FECHA DEL RECIBO	FOLIO DEL RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
23/09/2004	6264	Robert o Morales Quintero	340.00	La fecha no corresponde a las fechas en que se llevo acabo la campaña. El recibo no especifica el periodo en que se recibieron los servicios. La actividad se realizo en Totolac.
S/F	6209	Gonzalo Reyes Pérez	600.00	El recibo no tiene fecha, no especifica el periodo, no especifica el concepto del apoyo. La actividad se realizo en Tenancingo.
15/09/2004	6316	Sin nombre	2,102.34	La fecha del recibo y el periodo del apoyo no corresponden a las fechas en que se llevo acabo la campaña. El recibo no tiene nombre. No especifica el concepto del apoyo. La actividad se realizo en Cuapiaxtla.
S/F	6098	Edilberto Guzmán Corona	3,340.00	El recibo no tiene fecha, no especifica el periodo, no especifica el concepto del apoyo. Actividad realizada en Huactzinco.
		TOTAL	6,382.34	

NOPALUCAN POLIZA E11027 FECHA 10/11/04				
FECHA DEL	FOLIO DEL	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
RECIBO	RECIBO			
31/10/2004	6444	Claudio Cirio Romero	1,300.00	No especifica el concepto del apoyo y tampoco el periodo.
15/08/2004	6091	Est olia Sánchez Cuaquentzi	1,500.00	El periodo del apoyo no corresponde a las fechas en que se llevo acabo la campaña.
		TOTAL	2,800.00	

ZITLALTEPEC	POLIZA E1018	34 FECHA 21/10/04		
FECHA DEL	FOLIO DEL	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
RECIBO	RECIBO			
				El concepto del apoyo es por organización y desarrollo político, pero la persona que lo recibe es representante de un grupo musical con el cual el candidato firmo tres contratos, mismos importan \$4,000.00. Aclarar cual fue el servicio que se
08/10/2004	6422	Jose Benjamin H. Soto Morales	4,000.00	pago.

TEPETITLA PO	LIZA E11024	FECHA 10/11/04		
FECHA DEL	FOLIO DEL	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
RECIBO	RECIBO			

				La fecha del recibo no corresponde
				a las fechas en que se llevo acabo la
15/09/2004	6261	Miguel Angel Flores Parraguirre	2,900.00	campaña.

DIPUTADOS

DISTRITO I PO	OLIZA D 10007	FECHA 28/10/04		
FECHA DEL RECIBO	FOLIO DEL RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
03/09/2004	6189	Eladio Cuatecontzi Romano	1,000.00	No se especifica el concepto y el periodo del apoyo.
03/09/2004	6179	Nieves Roldan Rodríguez	1,000.00	No se especifica el concepto y el periodo del apoyo.
		TOTAL	2,000.00	

DISTRITO II POLIZA D 10073 FECHA 15/10/04				
FECHA DEL RECIBO	FOLIO DEL RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
RECIBO	KECIBO			
S/F	6561	Sin nombre	3,000.00	No especifica nombre, fecha, concepto y periodo del apoyo.
S/F	6562	Sin nombre	2,500.00	No especifica nombre, fecha, concepto y periodo del apoyo.
		TOTAL	5,500.00	

DISTRITO III PO	LIZA D 11031 FI	ECHA 11/11/04		
FECHA DEL	FOLIO DEL	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
RECIBO	RECIBO			
06/09/2004	6205	Miguel Díaz Castro	700.00	No se especifica el concepto y e periodo del apoyo.
06/09/2004	6204	Ruben Romero Morales	500.00	No se especifica el concepto y e periodo del apoyo.
		TOTAL	1,200.00	

DISTRITO V POL	.IZA D 1 1 0 0 7 FE	CHA 03/11/04		
FECHA DEL	FOLIO DEL	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
RECIBO	RECIBO			
31/08/2004	6348	Aurora Burgos Álvarez	2,000.00	La fecha no corresponde a las fecha en que se llevo acabo la campaña No especifica el periodo del apoyo.

DISTRITO VII	POLIZA D10006	FECHA 10/11/04		
FECHA DEL	FOLIO DEL	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
RECIBO	RECIBO			
03/09/2004	6199	Teodoro Rodríguez Xicohtencatl	1,000.00	No se especifica el concepto y el periodo del apoyo.

DISTRITO VIII PO	DLIZA D 11003 FE	ECHA 11/11/04		
FECHA DEL RECIBO	FOLIO DEL RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
S/F	6178	Israel Alcocer Elias	1,000.00	No especifica fecha, concepto y periodo del apoyo.

DISTRITO IX POLIZA D11008 FECHA 26/11/04				
FECHA DEL	FOLIO DEL	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIONES
RECIBO	RECIBO			
S/F	6380	Jose Bartolome Soria Sánchez	615.00	No tiene fecha.

Se solicito al partido político aclarar la falta de requisitos en los comprobantes presentados y complementar la documentación.

El partido político contesta lo siguiente:

"17.- Con relación a la observación 21, se anexa al presente la documentación comprobatoria correspondiente, aclarando que en algunos casos los nombres de las personas no coinciden con los que aparecen en la relación de esta observación, toda vez que los recursos fueron entregados físicamente a una persona pero iba destinado a otra quien finalmente firma el recibo correspondiente y, además, lo importante es que se justifica el gasto ejercido."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO APORTA LA DOCUMENTACION REQUERIDA, YA QUE EL PARTIDO PRETENDE SOLVENTAR ESTA OBSERVACION CON COMPROBANTES QUE CORRESPONDEN A LA CAMPAÑA PARA GOBERNADOR DE LA C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARCIA, MISMOS QUE SE PRESENTAN EN EL INFORME RELATIVO A ESTA CAMPAÑA, POR LO QUE EXISTE DUPLICIDAD EN LA COMPROBACION, EN CONSECUENCIA SE TIENE POR NO COMPROBADA LA CANTIDAD DE \$ 140,908.90; infringiendo lo establecido por los artículos 44,51,68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales para el Estado de Tlaxcala; en consecuencia es improcedente la solventación intentada.

22.

De la revisión a las actividades tendientes a la obtención del voto de ayuntamientos y diputados, se observo que durante las campañas se otorgaron diversos apoyos, los cuales no se considera sean gastos propios de estas actividades, ya que no se aclara el motivo de los mismos:

AYUNTAMIENTOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO
E11080	09/11/2004	207428	643.00	Compra de medicamentos
E11080	09/11/2004	205778	327.00	Compra de medicamentos
E11080	09/11/2004	205779	70.00	Compra de medicamentos
E11080	09/11/2004	1129	850.01	Compra de glucómetro
E11080	09/11/2004	29399	727.00	Compra de vidoecassetera
E11080	09/11/2004	1077	1,610.00	Compra de arena, grava y cemento
E11080	09/11/2004	BBB158125	199.60	Compra de balones
E11080	09/11/2004	29581	208.00	Compra de balones
E11080	09/11/2004	59933	240.00	Compra de pinturas y barniz
E11080	09/11/2004	19660	500.00	Compra de gasolina
E11080	09/11/2004	29326	382.40	Compra de balones
E11080	09/11/2004	28909	286.80	Compra de balones
E11080	09/11/2004	29397	302.50	Compra de pinturas y barniz
E11080	09/11/2004	1387	1,499.99	Compra de laminas
E11080	09/11/2004	1088	1,500.00	Compra de arena y grava.
E11072	03/11/2004	1573	3,990.00	Compra de cemento y varilla
E11072	03/11/2004	645	2,760.00	Compra de piedra
E11072	03/11/2004	6	10,637.50	Compra de block
E11072	03/11/2004	1572	4,600.00	Compra de cemento y cal
E11072	03/11/2004	29313	3,134.00	Compra de 2 televisiones
		TOTAL	34,467.80	

DIPUTADOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO
E10088	27/10/2004	1952	259.00	Compra de pelotas
E10088	27/10/2004	522	5,800.00	Compra de bolsas
E09090	21/09/2004	555	4,311.00	Compra de bolsas
D10016	28/10/2004	560	809.99	Compra de bicicleta.
D10016	28/10/2004	FADC-64026	1,999.00	Compra de minicomponente.
	_	TOTAL	13.178.99	

Se solicito al partido político justificar el motivo y destino de las erogaciones de esta observación.

El partido político, a este particular, contesta:

"18.- Con relación a las observaciones 22 y 23, he de señalar lo siguiente: por lo que hace a los medicamentes y glucómetro, fueron gastos hechos al reportarse enfermos durante las campañas y, en todo caso, habrían que crearse las condiciones de salud de quienes trabajaron durante las campañas, de ahí este tipo de gasto; con relación a la videocassetera, televisores y minicomponente, estos se adquirieron para reproducir materiales de vide y audio preparados o relativos a la difusión del programa del partido y plataforma electoral, en reuniones con ciudadanos y militantes; por lo que hace a balones, pelotas, bolsas, trofeos, fueron parte de los gastos para promocionar las candidaturas de mi partido, distribuidos impersonalmente a la ciudadanía; respecto a rolos fotográficos, revelado impersonalmente a la ciudadanía; respecto a rolos fotográficos,

revelado de éstos, compra de discos (CDs) y cassetes y cargador de radio, fueron parte de la infraestructura necesaria para respaldar técnicamente las campañas de los candidatos, pues era necesario llevar una evaluación o reproducción de materiales que permitiera crear mejores condiciones para promocionar el voto a favor de mi partido; por lo que hace a los gastos hechos en alimentos y abarrotes, estos fueron parte de los viáticos por dicho rubro de quienes trabajaron en los equipos de campaña, excepto el gasto de \$11,999.10 que fue para un acto de cierre de campaña donde, por la cantidad de personas que ocurrieron entre militantes y ciudadanos, se realizó tal gasto; respecto a los materiales de construcción fueron para crear condiciones de infraestructura donde se realizaron eventos de campaña, lo mismo en el caso de azulejo, plomería y herrajes; por lo que hace al pago del servicio de Internet Terra y mantenimiento de equipo de cómputo, fueron gastos para la utilización de dichos servicios para bajar información para la preparación de la campaña y, darle mantenimiento a un equipo de cómputo que, si bien es cierto no fue dado en comodato, no existe esta exigibilidad en la Normatividad y Código de la Materia; las bicicletas fueron adquiridas para rifarse en eventos de campaña, sin costo alguno para los que tuvieron boletos y como una forma de promocionar a mi partido; en cuanto a las facturas de las empresas que aparentemente ofrecen un servicio diferente al de la compra de pendones y lonas, se trata de facturas que por dichos conceptos de cubrieron, proporcionando a los candidatos dichas empresas los materiales de campaña a que se hace referencia, no siendo obligación del partido verificar si efectivamente las empresas trabajan en un solo rubro o tiene autorización para trabajar en otros; en cuanto a los pagas de recibo de arrendamiento, se trató de pagos por inmuebles destinados para uso de equipos de campaña."

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente que justifique el destino de los gastos efectuados, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 44,68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Taxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

23.

Derivado de la revisión a la documentación comprobatoria de las campañas de ayuntamientos y diputados, se observo que se realizaron gastos que no se consideran propios de las actividades para la obtención del voto:

AYUNTAMIENTOS

ATOMIAMIEMIC	, ,			
POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
				Compra de material para construcción. Justificar el
E11077	08/11/2004	1245	1,110.00	gasto.
				Compra de 2 coples hidráulicos. Aclarar que uso se
E11075	04/11/2004	11123	262.20	les dio.
E10192	26/10/2004	7525	2,300.00	Compra de 4 bicicletas. Aclarar el destino del

				gasto.
E10187	25/10/2004	385129	2,542.10	Compra de abarrotes. Justificar el gasto.
E11024 E11024	10/11/2004 10/11/2004	Recibo 345 DHEG-86202	1,955.00 55.00	Pago de recibo de arrendamiento. No presenta contrato de arrendamiento. Aclarar el uso dado al inmueble. Pago de rollo fotográfico. Justificar el gasto. Pago de revelado de rollo fotográfico. Justificar el
E11024	10/11/2004	DHEG-88201	61.20	gasto.
E10202	28/10/2004	35	11,178.00	Compra de pendones y lonas, la empresa ofrece un servicio diferente al que describe la factura.
E10202	28/10/2004	37	13,455.00	Compra de pendones, la empresa ofrece un servicio diferente al que describe la factura.
E10203	29/10/2004	174	594.00	Compra de jamón y quesos. Justificar el gasto.
E10203	29/10/2004	36	1,863.00	Compra de lonas, la empresa ofrece un servicio diferente al que describe la factura.
E11072	03/11/2004	28350	1,993.30	Compra de queso. Justificar
E11068	03/11/2004	3458	6,296.25	Compra de balones, Aclarar el destino del gasto.
E10190	26/10/2004	372	11,999.10	Compra de carnitas. Justificar el gasto. Pago de acarreo y relleno de tepetate. Justificar el
E10190	26/10/2004	730	4,624.15	gasto.
E10168	21/10/2004	875	1,441.29	Compra de azulejo para piso. Aclarar que uso se le dio.
E10168	21/10/2004	177	526.52	Compra de material para plomería. Aclarar que uso se le dio.
E11066	01/11/2004	548	1,350.10	Pago de sobres membretados. Justificar el gasto.
E11028	10/11/2004	Recibo 1021	1,140.00	Pago de recibo de arrendamiento. No presenta contrato de arrendamiento. Aclarar el uso dado al inmueble.
E10095	08/10/2004	36911	178.00	Pago de revelado de rollo fot ográfico. Justificar el gasto.
E10095	08/10/2004	39610	68.00	Compra de rollo fot ográfico y CDs. Justificar el gasto.
E10095	08/10/2004	31625	60.00	Pago de revelado de rollo fot ográfico. Justificar el gasto.
E10095	08/10/2004	11651	147.00	Compra de medicamento. Justificar el gasto.
2.55.5	30,10,2001			Mantenimiento a equipo de computo. Aclarar a
				que equipo se le dio el mantenimiento ya que no
E10095	08/10/2004	93	856.06	reportan ninguno en comodato.
		TOTAL	66,055.27	

DIPUTADOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
E11023	10/11/2004	11241-EK	287.50	Pago servicio Terra. Justificar el gasto.
E11023	10/11/2004	21274	453.13	En la factura se especifica la compra de dos botellas de tequila. Justificar el gasto.
D11007	03/11/2004	S/N	342.00	Pago de luz. Aclarar a quien corresponde el domicilio.
E10073	15/10/2004	34745	286.90	Compra de rollo fot ográfico. Justificar el gasto.
E10073	15/10/2004	3 <i>5</i> 89 <i>5</i>	185.42	Compra de CD y cassette. Justificar el gasto.
E10073	15/10/2004	196	490.00	Compra de unidad para CD´s. Justificar el gasto.
E09103	30/09/2004	36936	113.00	Compra de rollo fotográfico. Justificar el gasto.

E09103	30/09/2004	38036	255.00	Compra de rollo fot ográfico. Justificar el gasto.
E09103	30/09/2004	37285	199.00	Compra de rollo fot ográfico. Justificar el gasto.
E09103	30/09/2004	37511	141.00	Compra de rollo fot ográfico. Justificar el gasto.
E09103	30/09/2004	37652	102.00	Compra de rollo fot ográfico. Justificar el gasto.
E09103	30/09/2004	472	194.50	Compra de rollo fot ográfico. Justificar el gasto.
E09086	20/09/2004	629	650.00	Pago de viaje de arena cernida. Justificar el gasto.
E09086	20/09/2004	464	171.00	Pago de fotoacabado. Justificar el gasto.
E09086	20/09/2004	36854	79.00	Compra de cassette. Justificar el gasto.
D10007	28/10/2004	630	402.50	Compra de trofeos. Aclarar el destino del gasto.
D10007	28/10/2004	15644	182.00	Compra de estufa de gas. Aclarar el destino del gasto.
D10007	28/10/2004	5325	1,480.00	Compra de cemento. Justificar el gasto.
D10007	28/10/2004	5882	156.00	Compra de coples. Justificar el gasto.
D10015	28/10/2004	387	1,495.00	Compra de balones. Justificar el gasto.
D10012	19/10/2004	309	2,000.00	Pago de impermeabilización. Justificar el gasto.
D09003	19/09/2004	22605	730.80	Pago de gas LP. Justificar el gasto.
D11004	03/11/2004	2310	2,407.40	Compra de herrajes. Justificar el gasto.
D10009	08/10/2004	9900	2,346.00	Compra de cargador para radio. Justificar el gasto.
D11008	26/11/2004	96047	1,354.23	Compra de abarrotes. Justificar el gasto.
		TOTAL	16,503.38	

Se solicito al partido político justificar el motivo y destino de las erogaciones de esta observación.

El partido político, a este particular, contesta:

"18.- Con relación a las observaciones 22 y 23, he de señalar lo siguiente: por lo que hace a los medicamentes y glucómetro, fueron gastos hechos al reportarse enfermos durante las campañas y, en todo caso, habrían que crearse las condiciones de salud de quienes trabajaron durante las campañas, de ahí este tipo de gasto; con relación a la videocassetera, televisores y minicomponente, estos se adquirieron para reproducir materiales de vide y audio preparados o relativos a la difusión del programa del partido y plataforma electoral, en reuniones con ciudadanos y militantes; por lo que hace a balones, pelotas, bolsas, trofeos, fueron parte de los gastos para promocionar las candidaturas de mi partido, distribuidos impersonalmente a la ciudadanía; respecto a rolos fotográficos, revelado impersonalmente a la ciudadanía; respecto a rollos fotográficos, revelado de éstos, compra de discos (CDs) y cassetes y cargador de radio, fueron parte de la infraestructura necesaria para respaldar técnicamente las campañas de los candidatos, pues era necesario llevar una evaluación o reproducción de materiales que permitiera crear mejores condiciones para promocionar el voto a

favor de mi partido; por lo que hace a los gastos hechos en alimentos y abarrotes, estos fueron parte de los viáticos por dicho rubro de quienes trabajaron en los equipos de campaña, excepto el gasto de \$11,999.10 que fue para un acto de cierre de campaña donde, por la cantidad de personas que ocurrieron entre militantes y ciudadanos, se realizó tal gasto; respecto a los materiales de construcción fueron para crear condiciones de infraestructura donde se realizaron eventos de campaña. lo mismo en el caso de azuleio, plomería y herraies; por lo que hace al pago del servicio de Internet Terra y mantenimiento de equipo de cómputo, fueron gastos para la utilización de dichos servicios para bajar información para la preparación de la campaña y, darle mantenimiento a un equipo de cómputo que, si bien es cierto no fue dado en comodato, no existe esta exigibilidad en la Normatividad y Código de la Materia; las bicicletas fueron adquiridas para rifarse en eventos de campaña, sin costo alguno para los que tuvieron boletos y como una forma de promocionar a mi partido; en cuanto a las facturas de las empresas que aparentemente ofrecen un servicio diferente al de la compra de pendones y lonas, se trata de facturas que por dichos conceptos de cubrieron, proporcionando a los candidatos dichas empresas los materiales de campaña a que se hace referencia, no siendo obligación del partido verificar si efectivamente las empresas trabajan en un solo rubro o tiene autorización para trabajar en otros; en cuanto a los pagas de recibo de arrendamiento, se trató de pagos por inmuebles destinados para uso de equipos de campaña."

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente que justifica parcialmente el destino de los gastos efectuados; por lo que respecta a las facturas 35, 37 y 36 NO SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EL HECHO DE QUE EL GIRO O ACTIVIDAD DEL PROVEEDOR ES TOTALMENTE DIFERENTE A LOS ARTÍCULOS FACTURADOS POR LA CANTIDAD DE \$27,131.13; con fundamento en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

24.

En la revisión efectuada a los informes de campaña de ayuntamientos y diputados, se observo que presentan documentación comprobatoria, la cual no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para ser considerado como un gasto de campaña:

AYUNTAMIENTOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
E10145	12/10/2004	9698	632.00	La factura no especifica el tipo de productos.
E10145	12/10/2004	1563	449.99	La factura no especifica el tipo de productos.
E11080	09/11/2004	28522	106.51	La factura no especifica el tipo de productos.

E10179	21/10/2004	26087	300.00	La factura no especifica el tipo de productos.
		TOTAL	1,488.50	

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
E11026	10/11/2004	N.Vta.739	80.00	El nombre de partido esta incorrecto. La nota de venta no tiene requisitos fiscales
E11029	11/11/2004	272	4,581.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto
E11029	11/11/2004	63	9,430.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto
E10145	12/10/2004	5780	600.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto
E10143	12/10/2004	267	300.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto
E10143	12/10/2004	282	300.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto
E11082	09/11/2004	1489	14,950.00	El nombre del partido esta incorrecto.
E11024	10/11/2004	15926	2,400.00	La dirección del partido esta incorrecta.
E11024	10/11/2004	24351	587.58	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto
E11024	10/11/2004	1330	252.00	El nombre del partido esta incorrecto.
E11027	10/11/2004	415	420.00	La dirección del partido esta incorrecta.
E11080	09/11/2004	1387	1,499.99	El nombre del partido esta incorrecto.
E10173	21/10/2004	59766	15,000.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto
E11046	09/11/2004	13	14,375.00	La factura no tiene el registro federal de contribuyentes del partido.
E11068	03/11/2004	310	7,360.00	El nombre del partido esta incorrecto.
E11068	03/11/2004	1437	795.23	La factura esta alterada en el registro federal de contribuyentes.
E11078	09/11/2004	574	300.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto
E11028	10/11/2004	Recibo 1021	1,140.00	El recibo no tiene el registro federal de contribuyentes del partido.
D11006	19/10/2004	151807	1,200.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto
D11006	19/10/2004	19054	1,500.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto
		TOTAL	77,070.80	

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
E10143	12/10/2004	6920	243.05	La factura esta alterada en la fecha
E10197	27/10/2004	11	5,000.00	La factura no tiene fecha.
E10197	27/10/2004	12	2,050.00	La factura no tiene fecha.
E10138	12/10/2004	933	7,245.00	La factura no tiene fecha.
E11080	09/11/2004	1129	850.01	La factura no tiene fecha.
E11068	03/11/2004	51288	3,500.00	La facturatiene dos fechas diferentes.
E10190	26/10/2004	9897	1,000.00	La factura no tiene fecha.
		TOTAL	19,888.06	

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE OBSERVACIONES	
E10181	21/10/2004	20	1,897.50	La importe con letra esta incorrecto.

E10145	12/10/2004	1563	449.99	La factura no especifica el precio unitario.	
E10145	12/10/2004	1563	449.99	La factura no especifica el precio unitario.	
E10192	26/10/2004	157	1,414.50	La importe con letra esta incorrecto.	
E11082	09/11/2004	61	4,761.00	La importe con letra esta incorrecto.	
E10138	12/10/2004	340	4,485.00	La factura no tiene importe con letra.	
E11068	03/11/2004	310	7,360.00	El la factura esta incorrecto el importe con numero y letra.	
E10166	20/10/2004	16029	300.00	La factura no tiene importe con letra.	
E10166	20/10/2004	16015	470.00	La factura no tiene importe con letra.	
E11046	09/11/2004	664	12,765.00	Est a incorrecto el precio unitario.	
E11068	03/11/2004	33	3,450.00	Esta incorrecto el importe con letra.	
E11078	09/11/2004	574	300.00	La importe con letra esta incorrecto.	
D11006	19/10/2004	172	5,152.00	La factura no tiene importe con letra.	
E10175	21/10/2004	170	1,879.21	Est a incorrecto el importe con letra.	
D11005	11/10/2004	8	8,140.00	Esta incorrecto el importe con letra.	
E10095	08/10/2004	36911	178.00	La factura no tiene importe con letra.	
E10095	08/10/2004	39610	68.00	La factura no tiene importe con letra.	
E10095	08/10/2004	292	6,440.00	Esta incorrecto el importe con letra.	
E10095	08/10/2004	247	9,200.00	Esta incorrecto el importe con letra.	
		TOTAL	69,160.19		

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES	
E11082	09/11/2004	S/N	5,600.00	El folio de la factura esta borrado.	
E12015	07/12/2004	S/N	10,000.00	El comprobante no tiene requisitos fiscales.	
E11072	03/11/2004	12925	175.00	La factura esta en blanco en los datos del cliente.	
E10175	21/10/2004	S/N	9,000.00	La factura no tiene folio.	
		TOTAL	24,775.00		

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
E10201	28/10/2004	2697	128.99	La factura esta caduca.
E11080	09/11/2004	207428	643.00	La factura no tiene vigencia.
E11080	09/11/2004	205778	327.00	La factura no tiene vigencia.
E11080	09/11/2004	205779	70.00	La factura no tiene vigencia.
		TOTAL	1,168.99	

DIPUTADOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES	
E11023	10/11/2004	740	580.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.	
E11023	10/11/2004	1673	118.50	El nombre del partido esta incorrecto	
E11023	10/11/2004	11241-EK	287.50	·	
D11007	03/11/2004	329	2,000.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.	
E10077	20/10/2004	2109	839.02	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.	
E10073	15/10/2004	5045	767.45	El registro federal de contribuyentes del partido esta	

D11008	26/11/2004	8357 TOTAL	290.00 57,775.96	incorrecto.
D11000	07/11/0004	0057	000.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta
D10011	21/10/2004	2880	14,400.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.
D10011	21/10/2004	3610	230.00	La factura no tiene registro federal de contribuyentes y domicilio del partido.
D10011	21/10/2004	49402	213.50	La factura no tiene registro federal de contribuyentes y domicilio del partido.
D10015	28/10/2004	40777	5,000.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.
D10015	28/10/2004	40623	5,000.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.
D10015	28/10/2004	404	5,750.00	El domicilio del partido esta incorrecto.
E10070	12/10/2004	40720	5,000.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.
E10070	12/10/2004	40670	5,000.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.
E10070	12/10/2004	40701	5,000.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.
E10070	12/10/2004	40694	5,000.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.
E10079	21/10/2004	40796	2,000.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.
D10007	28/10/2004	15724	99.99	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.
E10073	15/10/2004	1078	200.00	El registro federal de contribuyentes del partido esta incorrecto.
				incorrecto.

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES	
E09093	21/09/2004	56	13,800.00	La factura no tiene importe con letra.	
E11023	10/11/2004	740	580.00	El precio unitario esta incorrecto.	
E11023	10/11/2004	1673	118.50	No tiene importe con letra.	
E10077	20/10/2004	26901	2,000.00	No coincide el importe con numero y el importe con letra	
E10077	20/10/2004	25470	700.00	No coincide el importe con numero y el importe con letra	
E10077	20/10/2004	27083	2,100.00	No coincide el importe con numero y el importe con letra	
E09103	30/09/2004	978	3,000.00	No tiene importe con letra.	
E10091	28/10/2004	1763	240.00	No tiene importe con letra	
E10091	28/10/2004	60017	840.00	Esta incorrecto el precio unitario.	
E10083	21/10/2004	192	20,700.00	No especifica el precio unitario.	
E10091	28/10/2004	125837	400.00	No tiene importe con letra.	
D11004	03/11/2004	485	1,120.00	El importe con letra esta incorrecto.	
D11004	03/11/2004	486	1,180.00	El importe con letra esta incorrecto.	
D11004	03/11/2004	4838	940.00	El precio unitario esta incorrecto.	
E10087	27/10/2004	709	24,150.00	El importe con letra esta incorrecto.	
		TOTAL	71,868.50		

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE OBSERVACIONES	
D10015	28/10/2004	387	1,495.00	La factura esta caduca.

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
D11008	26/11/2004	Recibo 6380	615.00	El recibo no tiene fecha.

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
E10091	28/10/2004	125837	400.00	La fact ura no especifica los artículos.
D10016	28/10/2004	4867	1,081.00	La factura no especifica los artículos comprados.
D09003	19/09/2004	41571	3,179.76	La factura no especifica los artículos.
E10088	27/10/2004	11763	5,750.00	No especificalos artículos comprados.
		TOTAL	10.410.76	

Se solicito al partido político justificar esta observación.

El partido político manifiesta lo siguiente:

"19.- Con relación a la observación 24, he de señalar que, si bien es cierto que existen errores en las facturas que se señalan, también es cierto que solventan de alguna manera los gastos ejercidos, es decir, se está comprobando el ejercicio de un gasto que no fue desviado o destinado u otro rubro que no sea el de las campañas electorales, y si algunas de dichas facturas presentan alguna irregularidad, como es el escribir incorrectamente el registro federal de contribuyentes de mi partido pero se tiene la cereza de que fueron hechas como gastos de mi partido no puede considerarse que fue para alguien ajeno al partido por otra parte, el Instituto está obligado a cumplir el Código de la Materia y Normatividad aplicables, sin embargo, debe comprenderse, como es el caso, que algunas de las facturas no fueron revisadas con exhaustividad inquisitoria por parte del Comité Ejecutivo Estatal en segunda instancia ni en primer término por el candidato que ejerció directamente el gasto, por lo que algunas presentan errores que, por lo demás, no implica que el gasto no se haya ejercido o no se haya comprobado, solicitando en su caso, que este Instituto haga el procedimiento administrativo que corresponda para verificar la existencia de las facturas señaladas con errores y comprobar el gasto ejercido."

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente que justifica parcialmente el destino de los gastos efectuados por un importe de \$ 333,052.77; por lo que respecta a las facturas que no tiene vigencia o estan caducas, estas no son procedentes ya que no se pueden tomar como comprobantes de gastos de campaña por un importe de \$ 2,663.99 YA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL PROPIO PARTIDO POLÍTICO VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CUMPLA CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS; con fundamento en los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación; 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución

Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

25.

En la revisión realizada a la documentación comprobatoria de las campañas de gobernador, ayuntamientos y diputados, se observo que se realizaron gastos por combustible, refacciones y mantenimiento a vehículos, por un total de \$ 373,361.05, de los que no se incluyen las correspondientes bitácoras de consumo; así mismo, no especifican las unidades que se utilizaron en campaña ya que no incluyen contratos de comodato de vehículos:

CAMPAÑA	GASOLINA	REFACCIONES	MANTENIMIENTO	TOTAL
Gobernador	6,150.00	0.00	0.00	6,150.00
Ayuntamientos	168,337.59	1,172.00	1,630.01	171,139.60
Diputados	181,471.15	5,429.15	9,171.15	196,071.45
	355,958.74	6,601.15	10,801.16	373,361.05

Se solicito al partido político justificar esta observación y presentar bitácoras de combustible y contratos de comodato de vehículos.

El partido político manifiesta lo siguiente:

"20.- Con relación a la observación 25, los gastos por gasolinas, refacciones y mantenimiento, fueron para vehículos usados en las respectivas campañas electorales, sin que se hayan hecho contratos de comodato, toda vez que aunque se trató de vehículos de propiedad particular usados en campañas partidarias, no existe obligación jurídica de realizar dichos contratos, ya que la legislación de la materia no lo proviene, además, se trata precisamente de contratos, es decir, de actos jurídicos donde debe existir voluntad de las partes que intervienen y, si una no está de acuerdo, no se hace el contrato, como es en el presente casa, donde los propietarios de los vehículos no quisieron celebrar dichas contratos, pero si usarlos para las campañas por su cuenta y riesgo de la integridad de tales vehículos, pidiendo que el partido les cubriera, gasolina, refacciones y mantenimiento."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE LOS GASTOS EROGADOS CON LOS QUE HUBIERA PODIDO SUBSANAR LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 17, 68 Y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 27 Y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Cabe ACLARAR, que el argumento de no existir disposición expresa que

obligue a los partidos políticos a realizar contratos de comodato para tener justificado el pago de combustible y mantenimiento vehicular, queda sin efecto.

26.

Dentro de la documentación comprobatoria, presentan boletos de autobús y tickets de casetas los cuales no están reportados en las correspondientes bitácoras y además no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad para ser considerados gastos menores de campaña:

AYUNTAMIENTOS

POLIZA	FECHA	FOLIO	IMPORTE	CONCEPTO
E11077	08/11/2004	S/FOLIO	80.00	Boleto de autobús
E10169	21/10/2004	S/FOLIO	75.00	Boleto de autobús
E10151	12/10/2004	S/FOLIO	160.00	Boleto de autobús
E11024	10/11/2004	S/FOLIO	24.00	Boleto de autobús
E10160	15/10/2004	S/FOLIO	75.00	Boleto de autobús
E11073	04/11/2004	S/FOLIO	150.00	Boleto de autobús
E10166	20/10/2004	S/FOLIO	37.50	Boleto de autobús
E10166	20/10/2004	S/FOLIO	83.00	Boleto de autobús
E10166	20/10/2004	S/FOLIO	83.00	Boleto de autobús
E10166	20/10/2004	S/FOLIO	75.00	Boleto de autobús
E11028	10/11/2004	S/FOLIO	14.00	Boleto de autobús
D11005	11/10/2004	S/FOLIO	75.00	Boleto de autobús
		TOTAL	931.50	

DIPUTADOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO
E11023	10/11/2004	S/N	381.00	Boletos de autobús
D11007	03/11/2004	S/N	450.00	Boletos de autobús
E11031	11/11/2004	S/N	829.00	Boletos de autobús
D11004	03/11/2004	S/N	325.00	Boletos de autobús
D11008	26/11/2004	S/N	214.00	Boletos de autobús
		TOTAL	2.199.00	

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO
D09003	19/09/2004	S/N	156.00	Pago de casetas
D11008	26/11/2004	S/N	240.00	Pago de casetas
		TOTAL	396.00	

Se solicita al partido político justificar las erogaciones y presentar las bitácoras correspondientes.

El partido político, a este particular, responde

"21.- Con relación a la observación 26, no hay precisión por parte de la normatividad aplicable de presentar las bitácoras que se señalan, además de que se trata de gastos donde los boletos de autobús son los que expide la empresa prestadora de tales servicios, así como los de la empresa a quien se paga el uso de

carretera, por lo demás es pertinente hacer la observación exigido la presentación de bitácoras; por otra parte, la observación hecha por este Instituto no señala en que consiste el incumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad para considerar estos gastos como menores; finalmente estos gastos fueron hechos, desde luego, para el traslado de militantes a los diferentes puntos que se precisan en el boletaje y de pago de casetas, párale acopio de información o de materiales para usarse en las respectivas campañas."

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración respectiva a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 y 26 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

27.

Durante la revisión a la documentación comprobatoria presentada de las campañas de ayuntamientos y diputados, se detecto que se realizaron pagos a nombre de terceros, por lo que no se pueden considerar como gastos del partido político:

AYUNTAMIENTOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
				Pago de recibo de arrendamiento. El recibo
				esta a nombre del ciudadano Jose Elias
E11024	10/11/2004	345	1,955.00	Paredes.

DIPUTADOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
				Pago de arrendamiento. El recibo esta a nombre del ciudadano Jose Elias Paredes
E11031	11/11/2004	Recibo 350	1,955.00	Méndez.

Se solicito al partido político el motivo y destino de estos gastos.

El partido político manifiesta lo siguiente:

"22.-Con relación a la observación 27, he de señalar que los recibos que se mencionan, si bien es cierto que parece el nombre en ambos de José Elías Paredes Méndez, también dice en dichos documentos "y/o PRD", es decir, que se trató de un gasto directo del partido; además dicha persona es presidente del comité municipal de mi partido en el municipio de Tlaxcala y fue candidato a diputado por el distrito II, como se demuestra en el informe presentado y en los archivos de candidatos de este mismo Instituto."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO PRESENTO LOS ARGUMENTOS VÁLIDOS PARA CONSIDERAR EL HECHO DE QUE LOS COMPROBANTES HAYAN SIDO A NOMBRE DE UNA TERCERA PERSONA, YA QUE EL RECURSO FUE PROPORCIONADO POR EL PARTIDO; POR LO QUE NO ES PROCEDENTE LA COMPROBACIÓN POR LA CANTIDAD DE \$3,910.00; con fundamento en los artículos 44, 68 Y 70 y de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales

28.

Dentro de las actividades de campaña de ayuntamientos y diputados se realizaron pagos por arrendamiento y honorarios, de los cuales no se realizo la retensión y el entero del Impuesto Sobre la Renta correspondientes:

AYUNTAMIENTOS

ATOMIAMIEN	00				
POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO	OBSERVACIONES
E11028	10/11/2004	Recibo 021	1,140.00	Pago arrendamiento de inmueble	No realizan el entero de Impuesto Sobre la Renta
E10179	21/10/2004	404	40,250.00	Pago honorarios de grupo musical	No realizan el entero de Impuesto Sobre la Renta
		TOTAL	41.390.00		

DIPUTADOS

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO	OBSERVACIONES
D11008	26/11/2004	454	1,800.00	Pago arrendamiento de inmueble	No realizan el entero de Impuesto Sobre la Renta
E11031	11/11/2004	Recibo 350	1,955.00	Pago arrendamiento de inmueble	No realizan el entero de Impuesto Sobre la Renta
		TOTAL	3,755.00		

Se solicito al partido político realizar la retensión y el entero del Impuesto Sobre la Renta.

El partido político hace la siguiente aclaración:

"23.- Con relación a la observación 28, solicito desde este momento a este Instituto se fije un plazo para que mi partido haga la retensión del Impuesto Sobre la Renta de los pagos que se mencionan."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO FECTUO LA RETENCIÓN NI EL ENTERO CORRESPONDIENTE CON LO QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 102 DE La Ley del Impuesto Sobre la Renta; 68, 70 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos respectivamente. Además de que se dará a conocer a la Secretaría de Hacienda para que ejercite lo que a su derecho proceda para el cumplimiento de dichas obligaciones.

29.

En la revisión realizada a las campañas para diputados, se detecto que se realizaron gastos de publicidad en medios de difusión impresos, de los cuales no anexan copia del ejemplar informativo:

POLIZA	FECHA	FACTURA	IMPORTE	PUBLICACION
E09090	21/09/2004	49946	10,350.00	Cia. Periodística del Sol de Tlaxcala.
D10003	31/10/2004	1565	5,750.00	Vozlatina
D10003	31/10/2004	1062	5,750.00	Boletín la Noticia
D10015	28/10/2004	87	6,325.00	Imágenes
D10012	19/10/2004	1366	10,000.00	Boletín la Noticia
D10010	08/10/2004	49951	3,450.00	Cia. Periodística del Sol de Tlaxcala.
		TOTAL	41,625.00	

Se solicito al partido político complementar la documentación.

A este respecto el partido manifiesta:

"24.- Con relación a las observaciones 29 y 30, solicito se de un plazo a mi partido para terminar de recabar la información requerida, pues a la fecha no se ha hecho llegar a este Comité Ejecutivo Estatal la totalidad de la misma."

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A EFECTO DE COMPLEMENTAR EL GASTO EFECTUADO, CON LA QUE HUBIERA SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 29 Y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

30.

En la revisión realizada a los informes de campaña de ayuntamientos y diputados presentados por el partido político, se observo que no se presenta reporte a detalle de publicidad en bardas y panorámicos de cada uno de los candidatos.

Se solicito al partido político complementar la documentación.

A este respecto el partido político manifiesta:

"24.- Con relación a las observaciones 29 y 30, solicito se de un plazo a mi partido para terminar de recabar la información requerida, pues a la fecha no se ha hecho llegar a este Comité Ejecutivo Estatal la totalidad de la misma."

Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO PROPORCIONÓ LAS BITACORAS REQUERIDAS COMO COMPLEMENTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 28 Y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales

31.

Durante la revisión efectuada a los estados financieros presentados por el partido político, se detecto que registran, mediante las pólizas de diario D10021 de fecha Octubre 31 y D11009 de fecha Noviembre 30, egresos por concepto de pago de publicidad y propaganda por un total de \$ 4,710,325.70, sin que especifiquen a que campaña corresponden; así mismo, en las mencionadas pólizas, registran la cantidad de \$ 727,541.70 a la cuenta 5002-100 (Egresos-Varios) sin que sea posible identificar el concepto del gasto efectuado que da motivo a este registro. El partido político no presenta documentación comprobatoria que ampare estos gastos. Como parte del análisis realizado, estos registros fueron cotejados con el formato "IC" presentado de la campaña para gobernador de la ciudadana Maria del Carmen Ramírez García, de esta manera se puede deducir que, presumiblemente, estas cantidades correspondan a dicha campaña; sin embargo, en este supuesto, el partido político estaría incumpliendo con lo establecido en el articulo 106 fracción II relacionado con el articulo 107 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se solicito al partido político aclarar el origen y destino de las cantidades de esta observación y complementar la documentación.

El partido político manifiesta lo siguiente:

"25.- Con relación a las observaciones 31 y 32, de he señalar que los requerimientos hechos por origen y destino de las cantidades registradas en esta observación, ya fueron hechas en el informe presentado de los gastos de campaña de gobernador, mismo que ya se encuentra integrado en la contabilidad de mi partido y que se presentó en el informe observado; por otra parte, en dicho informe se contiene la erogación hecha por pago de autobús para un acto específico de campaña."

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la respectiva aclaración respecto al origen y destino de los recursos, a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 6, 44, 57, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 19, 23 y 35 de Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Taxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

32.

En la revisión realizada a las actividades para la campaña de gobernador, se detecto que se realizó un pago por concepto de renta de autobús mismo que se observa debido a que no menciona o justifica el motivo del mismo como se detalla a continuación:

NO.	FECHA	FACTURA	A FAVOR DE	IMPORTE
1	20/09/05	1665	Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-	\$ 80,600.00
			Huam antla, S.A. de C.V.	

Se solicito al partido político la aclaración a este gasto.

El partido político manifiesta lo siguiente:

"25.- Con relación a las observaciones 31 y 32, de he señalar que los requerimientos hechos por origen y destino de las cantidades registradas en esta observación, ya fueron hechas en el informe presentado de los gastos de campaña de gobernador, mismo que ya se encuentra integrado en la contabilidad de mi partido y que se presentó en el informe observado; por otra parte, en dicho informe se contiene la erogación hecha por pago de autobús para un acto específico de campaña."

Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la justificación necesaria respecto del gasto erogado, a efecto de satisfacer lo establecido en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada.

IV.- El Partido Político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

"SERGIO JUAREZ FRAGOSO, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este mismo Instituto, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle 20 de Noviembre numero 36 Altos, Colonia Centro, de la Ciudad de Tlaxcala, Tlax., ante el Consejo General que usted preside comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los Artículos 440 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y con la representación que ostento, vengo a contestar el emplazamiento hecho a mi partido a a través del oficio IET-SG-199-3/2005 de fecha siete de junio del presente año por el que se notifica el Acuerdo y Dictamen anexo al mismo que ordena iniciar procedimiento de sanción a mi partido respecto al informe anual y especiales de campañas electorales del ejercicio fiscal del año dos mil cuatro; haciéndolo con las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1.- Con relación a los Antecedentes I al IV del acuerdo que contesta, no constituye hechos propios de mi partido.
 - 2.- El Antecedente V, es cierto.
 - 3.- El antecedente VI no constituye hecho propio de mi partido.
- 4.- Con relación al antecedente VII, es cierto por cuando hace al oficio IET-CPPPAF-101-2/2005 girado al partido que represento y respecto al oficio de contestación de mi partido hecho con fecha nueve de marzo de dos mil cinco; sin embargo, respecto al Oficio IET-CPPPAF-147-3/2005, he de señalar que en dicho oficio no se requiere a mi partido documentación y aclaraciones de errores u omisiones técnicas contenidas en el informe de la revisión anual, ni se dice que concluyo el plazo de anual y especiales de campaña, si no que se dice revisión de sus informes textualmente que: "atendiendo a lo dispuesto en el articulo 114 fracciones II Y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, le **solicito** atentamente solvente todas y cada una de las observaciones detectadas durante la revisión de los informes anuales y especiales; así como presente la documentación faltante detallada en el anexo adjunto a este ocurso, constante de 46 hojas impresas por ambos lados, de las cuales 28 corresponden a observaciones por actividades ordinarias, 16 corresponden a observaciones de actividades de campaña y 2 a actividades de precampaña. Requisitos legales que deberán ser subsanadas en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente requerimiento, mismo que " vence el día veinte de mayo del presente año."
- 5.- Con relación al Antecedente VIII del acuerdo que se contesta, es inexacto lo ahí aseverado, pues efectivamente, mi partido presento documentación para solventar las observaciones formuladas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y fiscalización a las cero horas cincuenta y tres minutos el dia veinticuatro de mayo del año en curso, fuera del plazo de diez dias que se fijo desde el Oficio IET-CPPPAF-147-3/2005, pero dicho Oficio esta también fundamentado en la fracción II del articulo 114 del Código de la Materia, como ha quedado establecido en el punto anterior, entendiéndose en consecuencia que no se trataba necesariamente del plazo establecido por la fracción III del mismo Articulo 114, pues

hay que considerar que, para el día nueve de mayo aun se estaba dentro del plazo de sesenta días hábiles que establece el propio Articulo 114 en la misma fracción II y, además, con el oficio antes mencionando no se acompaña ningún anexo que permita establecer que la citada Comisión había concluido el proceso de revisión de los informes financieros, ni tampoco se hace al menos alguna mención al respecto, es decir, el referido oficio de notificación no establece que se estaba ya dentro de la fase procedimental que establece la fracción III del citado Articulo 114, y menos aun cuando dicho oficio solo esta firmado por el presidente de la citada comisión dirigiendo este copia a sus demás integrantes, lo que hizo dilucidar al partido que represento que se trataba de un plazo mas para seguir solventando los informes sin llegar al plazo previsto por la mencionada fraccion III del Articulo 114. Por otra parte, en el mismo oficio tampoco se dice lo que establece esta misma fracción, en el sentido de que se trataba de un plazo para aclarar o rectificar la existencia de errores u omisiones tecnicas de los informes en revision sino que solo se dice que mi partido debia solventar las observaciones detectadas en la revision de dichos informes, sin que se precisara que ya se habia concluido la etapa de revision, por lo que aun cuando cuando se ha aprobado el acuerdo y dictamen que con este escrito se contesta, mi partido ha presentado Juicio Electoral a efecto de mostrar que se ha violado su derecho a solventar errores u omisiones tecnicas derivadas de la revision de sus informes anual y especiales de campaña electorales, detal forma que no es factible aceptar lo afirmado en el antecedente que contesta en ese punto.

CONSIDERANDOS

1.-Con relación a los Considerados del Acuerdo CG 15/2005 que con este escrito se contesta, he de señalar que se trata de razonamientos jurídicos donde pretende fundarse el procedimiento de sanción interpuesto al Partido de la Revolución Democrática y que, desde luego mi partido niega que sea aplicadas al caso concreto, toda vez que considera que ha habido violación al procedimiento de fiscalización que se previene en los Artículos 104 a 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que no fue notificado debidamente de lo siguiente:

- a) Que había **concluido el procedimiento de revisión** de los informes anual y especiales de precampaña y campañas electorales que mi partido rindió con fecha quince de febrero del presente año;
- b) Que en función de lo anterior, debía solventar **errores u omisiones técnicas** derivadas de dicha revisión, tal y como lo previene textualmente la fracción III del Articulo 114 del Código de la Materia;
- c) Del acuerdo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en que se baso el Oficio IET-CPPPAF-147-3/2005, así como del Acuerdo de la misma Comisión en que se baso el Oficio IET-PG-158-3/2005 de fecha dieciséis de mayo del presente año, dirigido por el Presidente del Instituto Electoral a mi partido;
- d) El fundamento legal por la cual a través del Oficio IET-PG-158-3/2005 se notifica a mi partido que se amplia el plazo del veinte al veintitrés de mayo del año en curso para contestar las observaciones formuladas y,
- e) Que el plazo de diez días que fija el Oficio IET-CPPPAF-147-3/2005, era el establecido por la fracción III del Articulo 114 del Código de la Materia.

Tales irregularidades son manifiestas por lo siguiente:

- a) La fracción II del citado Articulo 114 establece que la Comisión de referencia tendrá hasta sesenta días hábiles para hacer la revisión de los informes financieros mencionados, toda ves que concurren los de gastos ordinarios y los de precampaña y campañas electorales, de tal forma que, sin que necesariamente deba esperar la Comisión hasta el fenecimiento de dicho termino para concluir con su revisión, si debió en cambio notificar a mi partido aue los reauerimientos hechos en el Oficio IET-CPPPAF-147-3/2005 eran basados en dicha conclusión o, al menos, que el plazo de diez días que se concedió fundamentado exclusivamente en la fracción III del Articulo 114 mencionando y no, como así ocurrió, que también se fundamento en la fracción II del mismo Articulo, pues en este caso, si apenas había transcurrido cincuenta días hábiles del 15 de febrero de 2005, fecha en que mi partido entrego sus informes, al 9 de mayo de 2005, fecha en que se notifico a mi partido el Oficio IET-CPPPAF-147-3/2005, era de entenderse que aun había diez días mas para solventar lo requerido sin estar en el supuesto de la fracción III del citado Articulo 114, máxime que desde este ultimo oficio no se explicito que dicho plazo de diez días estaba fundado únicamente en dicha fracción III.
- b) Por otra parte, mi partido recibió el Oficio IET-PG-158-3/2005 de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, donde se señala lo siguiente: " A solicitud de la comisión de prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Órgano Colegiado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 112 y 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y a efecto **de precisar y ratificar el requerimiento** que le fuera hecho con motivo de la revisión de los informes anuales y especiales; asi como presentara la documentación faltante detallada en el documento anexo al oficio IET-CPPPAF-147-3/2005. Le comunico que por acuerdo de la comision y a solicitud de los Partidos Políticos, el termino para la entrega del documento mediante el cual pretenda subsanar todas y cada una de las observaciones a que se refiere el oficio que antecede, vencerá el veintitrés de los actuales. ". Lo que corroboro aun mas que el plazo de diez días no era el previsto por el previsto en la fracción III del citado Articulo 114, pues si así hubiera sido, la comisión de merito no tendría por que acordar la ampliación de un plazo previsto en el Código de la Materia, ni mucho menos hacerlo a solicitud de los partidos políticos como ahí se menciona so pena de violar lo establecido en el párrafo Segundo del Articulo 17 de la Constitución Federal y el 114 del Código referido, razón por la cual mi partido ha considerado que se estaba en el supuesto de la fracción II del citado Articulo 114, la cual faculta a la citada Comisión a requerir en todo momento del plazo ahí establecido cualquier documento a los partidos políticos para comprobar la veracidad de los informado y, en todo caso, fijar los plazos que considere conveniente para ello y, por acuerdo de la misma Comisión y a solicitud de los partidos políticos, ampliar dichos plazos.
- c) Aun mas, los Oficios IET-CPPPAF-147-3/2005 y IET-PG-158-3/2005, señala textualmente que el requerimiento hecho a mi partido era para solventar observaciones formuladas con motivo de la revisión de sus informes, y no de errores u omisiones técnicas como textualmente establece le fracción III del Articulo 114, considerando que para efectos técnicos jurídicos y técnicos contables, no necesariamente el concepto observaciones es sinónimo de u error u omisión técnica.

ACUERDO

1. Con relación a los puntos de Acuerdo Primero y Segundo que con este escrito se contestan, mi partido considera que es inexacto lo aseverado en el dictamen base del Acuerdo, pues se ha rendido el informe anual y los especiales de precampaña y campaña electorales del ejercicio fiscal dos mil cuatro, se ha solventado requerimientos y los que faltan no se han hecho por que pretende privársele a mi partido de tal derecho al instruirse el procedimiento de sanción que se contesta. Es indudable que los argumentos vertidos en los puntos anteriores, demuestran errores y omisiones en las notificaciones hechas para conminar a mi partido a solventar requerimientos con el plazo fijado en la fracción III del Articulo 114 del Código de la Materia, siendo violatorio el Acuerdo que se contesta con este escrito de los Artículos 14 y 16 de la establece el principio de legalidad y seguridad Constitución Federal que jurídica que debe contener todo procedimiento pues al no haberse hecho la notificación de emplazamiento con la formalidad legal requerida en el Oficio IET-CPPPAF-147-3/2005, no puede entenderse que se fijaba un plazo fatal, con percusión de un derecho para mi partido, sin que se fundara y motivara debidamente, pues en todo caso, debió establecerse en dicho Oficio que se trataba exclusivamente del plazo previsto en la fracción III del Código de la Materia, que era un acuerdo de la comisión de merito, aun cuando no se apercibiera o advirtiera de la perdida de su derecho a mi partido, y menos aun, como he señalado, cuando el oficio IET-PG-158-3/2005 notifica la ampliación de un plazo que supuestamente es improrrogable y que fue hecho por acuerdo de la Comisión de merito, sin facultad en este caso para ello, y a solicitud de los partidos políticos, pues en todo caso debieron atenderse las solicitudes de ampliación de plazos para seguir solventando los requerimientos, que hizo mi partido en su escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, presentando a este Instituto Electoral a las cero horas cincuenta y tres minutos del día siguiente.

DICTAMEN

- 1. Con relación a la parte del dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto Electoral y que forma parte del Acuerdo que con este escrito se contesta, he de señalar que es parcialmente correcto lo aseverado en la parte denominada Requerimiento de documentación e información durante el periodo de revisión, ya que se dice que solo entrego durante durante la revisión de los informes el libro diario, recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, inventario de activo fijo y estados de cuenta bancaria, pero en ningún momento se notifico a mi partido **en que** momento concluyo dicha revisión, pues como se ha precisado anteriormente, al 9 de mayo del 2005 en que se notifica el oficio IET-CPPPAF-147-3/2005, solo han transcurrido cincuenta y cinco días hábiles a partir de aue mi partido presento a este Instituto sus informes financieros, además de que dicho oficio se funda en la fracción II del Articulo 114 del Código de la Materia que establece que durante el lapso de sesenta días hábiles puede requerir la Comisión de merito cualquier documentación o informe que compruebe la veracidad de lo reportado, lo que implica que no había terminado la revisión prevista en dicha fracción II.
- 2. Con relación a la parte del dictamen denominada Requerimiento de documentación e información de errores u omisiones, al termino del plazo de

revisión, no es cierto lo ahí aseverado, pues si bien es cierto como ya se ha mencionado, mi partido recibió con fecha de mayo de 2005 el oficio IET-CPPPAF-147-3/2005, solicitándole documentación para solventar observaciones, pero nunca documentación y aclaraciones por errores u omisiones técnicas contenidas en los informes financieros presentados, situación que ha quedado demostrado en los puntos anteriores. A mayor abundamiento, con fecha 16 de mayo del 2005, mi partido recibió el oficio IET-PG-158-3/2005, suscrito por el Consejero Presidente de este instituto, y en el tampoco hay referencia escrita de que debiera contestarse o solventarse errores u omisiones técnicas, pues también se mencionan que se trata de simples observaciones.

Con relación a la parte del dictamen denominada Conclusión, he de señalar que es hasta la aprobación del Acuerdo que con este escrito se contesta que mi partido se entera que probablemente se le va a instruir procedimiento de sanción a raíz de la presentación de su informe anual y especiales de campaña por el ejercicio dos mil cuatro, pues el mismo día en que ocurre la sesión especial se le notifica la convocatoria para dicha sesión y se le da el proyecto de acuerdo y copia del dictamen base del Acuerdo, sin que tenga oportunidad de preparar los argumentos jurídicos conducentes para exponerlos en dicha sesión. Al ser notificado mi partido formalmente el siete de junio de dos mil cinco del Acuerdo que se contesta donde se contiene el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, nos enteramos que el plazo de diez días a que se refiere el Oficio IET-CPPPAF-147-3/2005 requerimiento de nueve de mayo de dos mil cinco pretende fundarse EXCLUSIVAMENTE en la fracción III del Articulo 114 del Código de la Materia, cuando dicho oficio se funda en la fracción II del mismo Articulo como ha quedado establecido y demostrado, y que, conforme a dicho dictamen, mi partido no presento en tiempo y forma solventaciones, aclaraciones y documentación comprobatoria requeridas con el oficio citado de nueve de mayo de dos mil cinco, precluyendo fatalmente al haber permitido la perdida del derecho que no ejerció en la oportunidad procesal oportuna, situación a todas luces irregular e ilegal, pues no puede considerarse precluido el derecho de mi partido a seguir solventado los requerimientos hechos por la Comisión de merito cuando el oficio de nueve e mayo de dos mil cinco ya señalado, ya señalado adolece de toda formalidad legal para considerarse como emplazamiento que implique que perdida o preclusión de un derecho. Pero por si fuera pocos los errores que contiene e procedimiento de fiscalización, el diactmen in comento, en su párrafo segundo de la hoja dos, señala textualmente que, "plazo que no fue atendido por el Partido de la Revolución Democrática; toda vez, que este FENECIO A LAS DOCE HORAS DEL DIA 23 DE MAYO DE 2005, tomando en consideración el computo del mismo en términos de los previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cuya aplicación resulta valida para estos casos." En este sentido he de señalar lo siguiente: primero, se viola los derechos de mi partido para solventar y aclarar las observaciones formuladas a sus informes anuales y especiales así como para presentar la documentación comprobatoria correspondiente, pues como he señalado, nunca en los oficios de requerimiento se estableció que se trataba estrictamente del plazo fijado por el articulo 114 fracción III del Código de la Materia, sino que también esta fundado en la Fracción II del mismo articulo, sin que haya habido prevención o apercibimiento al respecto, que tan no fue así que se amplio el plazo del veinte de mayo, que nunca se menciona en el oficio de nueve de mayo que se trata de un acuerdo de la Comisión pues solo esta firmado por el Presidente de la Comisión con copia a sus demás integrantes y sin que se anexara copia del acuerdo de tal

Comisión, y que estaba al nueve de mayo dentro de los sesenta días hábiles donde la Comisión referida esta facultada para solicitar lo conducente e, incluso, ampliar plazo; segundo, si se tuviera en el supuesto de la fracción III del citado articulo 114, de diez días que ahí se establece se hubiera fundamentado de profesionalismo, legalidad y explícitamente, conforme a los criterios exhaustividad a que esta obligado el Instituto Electoral, lo que nunca ocurrió; tercero, atendiendo al propio dictamen aprobado el pasado seis de junio e dos mil cinco y notificado el día siguiente a mi partido, es hasta la notificación formal que mi partido se entera que se le instruirá procedimiento de sanción por no solventar, aclarar y presentar documentación comprobatoria por errores u omisiones técnicas de sus informes y que, tenia de plazo hasta LAS DOCE HORAS DEL DIA 23 DE MAYO DE 2005 para hacerlo, pues precluira su derecho, por lo que si esto fuera correcto y suponiéndose sin conceder que así haya ocurrido, mi partido llego con un retraso de doce horas y cincuenta y tres minutos, pues el plazo feneció a las doce horas del 23 de mayo de 2005 y mi partido entrego la respuesta a las observaciones a los 53 minutos del 24 de mayo de 2005. lo que nos conduce que, mi partido esta siendo considerado por el Instituto Electoral de Tlaxcala como el único que llego extemporáneamente a la presentación de su contestación de observaciones, pero como consta en la próxima acta circunstanciada que la Secretaria General de este Instituto levanto con motivo de la exhibición de las contestaciones de observaciones de los partidos políticos, los demás partidos, a excepción del Partido Verde Ecologista de México, que lo hizo un día antes, los demás llegamos extemporáneamente, pero solo al partido que represento así se le considera, lo que a todas luces es una ilegalidad y una impresicion en el procedimiento instruido tanto por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización como el propio Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, tan es así que, además el dictamen in comento en el párrafo y hoja antes transcritos, dice textualmente que el plazo de entrega de las constelaciones de observaciones esta considerado con fundamento en los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establecidos en el 18 que " cuando la violación reclamada no se produzca durante citado Articulo el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computaran por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado", y esta Ley Establece en sus artículos 5 lo siguiente: articulo 5.- El tribunal salas y juzgados funcionaran todos los días del año, a excepción de los sábados y domingos y días de descanso obligatorios. El horario normal de trabajo en las oficinas, será de las ocho a las quince horas....." por lo que, si fuera correcto y legal lo aprobado en el Acuerdo que con este escrito se contesta, todos los partidos políticos llegamos extemporáneamente a presentar nuestra contestación de observaciones incluido el Partido Verde Ecologista de México que llego un día antes, es decir domingo que es inhábil, pues el veintitrés de mayo fue lunes y, consecuentemente, a todos los partidos debe considerársenos como precluido nuestro derecho a ocurrir a solventar las observaciones formuladas y no solo al partido que represento, lo que, en caso contrario, implicaría una violación flagrante al principio y garantía de equidad establecido en la fracción II del articulo 41 de la Constitución Federal, pues no solo se nos estaría tratando inequitativa y desigualmente en cuanto al ejercicio de nuestros derechos si no que habría una marginación y discriminación inexplicable hacia mi partido en cuanto a la igualdad con que debe ser tratado frente a la ley, como principio básico de un Estado Democrático establecido en el Articulo 1 de la propia Constitución Federal.

Por lo anterior, mi partido considera que el Acuerdo que aquí se contesta violenta el procedimiento de fiscalización al ponerlo en estado de procedimiento

de sanción, aun cuando no se estableció claramente por la Comisión de prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización que, con los oficios señalados de fecha nueve y dieciséis de mayo del presente año, se estaba en la etapa procedimental previa al procedimiento de sanción y que, en todo caso, suponiendo sin conceder que así haya sido, hay un trato desigual a mi partido, pues conforme a los establecido en el dictamen base del Acuerdo que aquí se impugna, los demás partido políticos también llegaron fuera de plazo legal establecido para solventar sus observaciones y sin que que así se les considere. En este sentido es pertinente que el Consejo General de este Instituto revise el procedimiento de fiscalización hecho a mi partido e, incluso, a los demás partidos políticos y revoque el Acuerdo que aquí se contesta, restituyendo a mi partido en sus derechos violados y, consecuentemente, ordene la reposición del procedimiento para ponerlo en estado que permita a mi partido solventar las observaciones que por errores u omisiones técnicas se presenten en sus informes anual y especiales de precampaña y campañas electorales, siendo esto posible toda vez que, como se desprende de lo establecido por los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, 10 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Local, 2, 135, 136,175,fracciones I, XXII y LIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 25 Fracción II de los Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Instituto es el depositario de la autoridad electoral en la entidad, obligado a actuar conforme a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, a cuidar el cumplimiento de los derechos de los partidos políticos específicamente en cuanto al allegamiento y ejercicio de sus recursos públicos y privados, y a modificar y revocar sus propios acuerdos, cuando estos impliquen violaciones al ejercicio de los propios derechos de los partidos políticos y se vulneren los Principios rectores de constitucionalidad y legalidad establecidos.

TRABAJOS DE REVISION

- 1.- Con relación a los trabajos de revisión del dictamen base del acuerdo que con este escrito se contesta, señalo lo siguiente respecto a los rubros denominado Ingresos y Egresos: como se desprende del resumen de ingresos y egresos, el total de ingresos de mi partido durante el año fiscal 2004, fue de \$ 16,621,576.66 y lo egresado durante ese lapso fue de \$ 15,907,786.39 resultando un saldo reportado en el informe anual de \$ 713,790.27, que es lo que ejerció directamente la dirección estatal del partido que represento, lo que implica que, respecto a la conclusión en el rubro de ingresos del trabajo de revisión es inexacto, pues al reportarse el ingreso total no se considero lo asignado por el Instituto Federal Electoral ya que es trato de un ingreso directo entregado y ejercido a y por la dirección nacional de mi partido, sin que el Comité Ejecutivo Estatal de mi propio partido supiera del ejercicio concreto de dicho recurso, en todo caso, el informe relativo a la cantidad que reporta el Instituto Federal Electoral de \$ 1,556,800.00 debe contenerse en el informe anual que el Partido de la Revolución Democrática reporta a dicho Instituto Federal, por lo que no se trata en este caso, de un incumplimiento a lo dispuesto por el articulo 57 fracción XVI del Código de la Materia, es decir, no se reportarse lo que no se ingreso ni ejercicio directamente y sin saber la cantidad exacta de ello.
- 2.- Con relación al rubro denominado Observaciones derivadas de la revisión actividades ordinarias, señalo lo siguiente:

- a) Con relación a la observación 1, en su parte final se establece que mi partido pretendió solventar esta observación con el escrito y documentación anexa presentada, según el dictamen, fuera de plazo marcado por el articulo 114 fracción III del Código de la Materia, desatendiéndose la respuesta formulada en el escrito de mi partido de fecha 23 de mayo de 2005, situación que como se ha mencionado anteriormente, constituye una violación al derecho de mi partido a solventar las observaciones requeridas, pues es inexacto que el plazo que se señala es establecido en la fracción III del mencionado articulo, por lo que ratifico los argumentos ya vertidos en este sentido de que el plazo se funda en el Articulo 114 fracción II a efecto de que sea modificado o revocado el acuerdo que se contesta y se reponga el procedimiento de de ser fiscalización a efecto consideradas las solventaciones observaciones requeridas.
- b) Con relación a la observación 2, pese a que no es considerada la respuesta de mi partido para solventar esta observación, he de señalar que es inexacto lo aseverado en el dictamen, pues el saldo de \$ 27,2163.40 es el saldo que quedo del ejercicio del año 2003, como puede comprobarse con el resultado final del informe de mi partido de ese año, y la cantidad de \$ 762,726.44 es la aportación del Partido Convergencia a la Coalición Alianza Democrática; hechos que no reviso la comisión dictaminadora y que se prueban tanto con el resultado final del informe de 2003 de mi partido como con el informe de presente año de partido convergencia.
- c) Con relación a la observación 3, pese a que no se considera la respuesta de mi partido en su escrito de fecha 23 de mayo de 2005, he de señalar que el auxiliar de mayor ahí anexado contiene las aportaciones de los militantes donde aparece la cantidad total de \$ 4,107,855.38.
- d) Con relación a la observación 4, mi partido solicito un nuevo plazo para solventar, sin embargo fue desatendida en razón de lo argumentado en el acuerdo que contesta respecto a que precluyo dicho derecho del partido que represento, por lo que reitero los argumentos vertidos con relación a que se ha vulnerado dicho derecho de mi partido por tratarse de un plazo no fatal para hacer la solventacion correspondiente.
- e) Con relación a las observaciones 5 y 7, mi partido presento la documentación comprobatoria correspondiente, pero fue desatendido por la misma razón que presenta el dictamen de que precluyo el derecho de mi partido a demostrarlo, lo que como ha quedado aseverado, es inexacto.
- f) Con relación a las observaciones 6y 8, reitero lo aseverado por mi partido en su contestación de fecha 23 de mayo de 2005 y que no es considerado por la Comisión dictaminadora, mas sin embargo, he de señalar que la comprobación se dio desde la presentación misma de los informes demerito, lo que también desatiende dicha Comisión.
- a) Con relación a las observaciones 9 y 12, se insiste en considerar precluido el derecho de mi partido para solventarlas, pero aun así he de señalar que, como se puede ver en las propias observaciones formuladas, en el caso de la observación 9 se dice que las facturas mencionadas se presumen apócrifas por que fueron escaneadas, y en la observación 12 se dice que diferente color de tinta o letra, mas sin embargo, no puede considerarse motivo de sanción la sola **presunción** de que un documento es apócrifo y, en todo Instituto Electora no ha hecho las pruebas periciales correspondientes para pasar la sola presunción a la confirmación de lo que ni si quiera asevera; en el mismo sentido debe considerarse lo manifestado en la observación 12, es decir, la presunción de que están alterados los documentos que menciona por tener distinto color de tinta o letra no puede ser motivo de

- sanción, ya que no se afirma contundentemente basado en prueba pericial alguna que se trata de documentos alterados por el solo hecho de tener distinto color de tinta o de letra, en caso contrario, se concultarian los derechos de mi partido para defenderse debida y oportunamente.
- h) Con relación a las observaciones 10, 11, y 13, se trata de ajustes técnicos que mi partido ofrecían solventar una vez que se le otorgara el plazo respectivo, mas sin embargo, la Comisión dictaminadora no solo no lo concedió, si no que no considero la petición por insistir que el derecho de mi partido a ello ha precluido, sin embargo he de señalar que se trata de ajustes técnicos que no alteran de manera sustancial la comprobación de los egresos correspondientes, no debiendo ser motivo de sanción.
- Con relación a la observación 14, pese a que tampoco es considerada la aclaracion hecha en el escrito de mi partido de 23 de mayo de 2005, he de señalar que en las mismas facturas mensionadas, una se refiere a ala renta de un proyector (cañon) pese a que otra factura incluye la renta de un proyector(cañon), lo que no deduce la Comision dictaminadora es que en eventos y cursos de capacitacion puede usarse distintos materiales e instrumentos pudiendo ser en este caso dos o mas proyectores si el evento asi lo exige, de aquí que no puede ser valida la sola logica de la Comsion de merito al considerar el uso de un solo equipo de trabajo para un evento; y con relacion a la otra factura que considera la renta de un proyector para los mismo dias de la anterior factura observada, en ambas se precisa para que eventos fueron, es decir, la primera para servicios de asesoria (cursos de capacitacion) y la segunda para un curso para diputados, y aunque se trata de las mismas fechas no necesariamente son para el mismo horario y lugar, siendo por tanto inconsistente la observación formulada, no debiendose ser tampoco motivo de sancion.
- Con relacion a las observaciones 15 y 16, he de señalar que pese a que no se considera la pretensión de solvetarlas conforme al escrito de mi partido de fecha 23 de mayo de 2005, las documentales que se requieren en la observación 15 pueden encontrarse en otros documentos comprobatorios del informe presentado por mi partido, por lo que se trata de personas ciertas y que han demostrado su personalidad, y la falta de la copia de su credencial de elector no puede ser considerada como un anomalía; por otra parte, en la observación 16 se dice que en algunos casos la firma de los beneficiarios no coinciden con las de sus credenciales de elector, pero para hacer esa aseveración, la Comisión dictaminadora debió exhibir la prueba pericial correspondiente que lo demuestre, siendo en todo caso una mera presunción que de proceder a sancionarse, deja en total estado de indefensión jurídica a mi partido, además de que dicha afirmación por sí sola, hace que la Comisión dictaminadora se atribuya facultades como peritos grafoscópicos, situaciones que no pueden ser atendidas como motivo de sanción por no estar plenamente demostrado, el error u omisión técnica.
- k) Con relación a la observación 17, he de señalar que no se trata de pagos duplicados, sino de un solo ejercicio, sin concederse a mi partido un plazo para hacer el ajuste y aclaración correspondiente que así lo demuestre.
- Con relación a la observación 18, es inexacto lo ahí afirmado, pues conforme lo exige la Normatividad, si una cantidad egresada excede los 100 salarios mínimos, debe hacerse a través de cheque nominativo, lo cual así ha ocurrido y está demostrado en el informe anual presentado, más sin embargo se si se trata de facturas que sobrepasan dicha cantidad de salarios se debe a que son gastos efectuados por los comités municipales de mi partido quienes, pese a que se les entregan cantidades menores, éstos juntan cantidades mayores para distintos

- eventos y con quienes contratan les facturan por dichas cantidades mayores, sin que puedan dividir las cantidades en diferentes facturas pues, si se diera este caso, pudiera hacerse la observación que se trata de los mismos eventos, el mismo día y por el mismo tipo de servicio; por lo que es improcedente pretender sancionar a mi partido por este concepto.
- m) Con relación a la observación 19, por error se presentaron facturas del año 2003, más sin embargo en la contestación de mi partido de fecha 23 de mayo de 2003, se anexó la documentación comprobatoria correspondiente, misma que no fue considerada por estar supuestamente precluído el derecho de mi partido a hacerlo.
- n) Con relación a la observación 20, mi partido estuvo en imposibilidad física de hacer ajuste respectivo pues se trató de bienes adquiridos para el Comité Estatal del Servicio Electoral, donde dichas oficinas permanecieron cerradas a raíz de la conflictividad interna derivada del cambio de dirección estatal, más sin embargo, esto no puede considerarse como motivo de sanción, pues finalmente se está demostrando el ejercicio lícito del gasto y solo faltó en su momento hacer el ajuste correspondiente.
- o) Con relación a la observación 21, se trató de eventos que fueron del dominio público, pues correspondieron a sesiones del Consejo estatal, del Comité Ejecutivo Estatal y de comisiones internas, como fue el caso de los meses de mayo, junio y julio en que celebraron reuniones preparatorias y posteriores de los Plenos del Consejo estatal tendientes a aprobar la convocatoria para la selección de candidatos y de Convención Electoral, no siendo exigible en todo caso demostrar con detalle las actividades de mi partido, pues se atentaría contra se derecho a manifestarse y reunirse para cumplir con los fines de su constitución, no debiendo en este sentido ser tampoco motivo de sanción.
- p) Con relación a la observación 22, es un asunto que en otros informe financieros de mi partido ha quedado aclarado y establecido, que se trata de servicios donde mi partido tiene sus oficinas, mismas de las que es arrendatario, y los propietarios no han accedido a cambiar la titularidad del servicio telefónico y de consumo d energía eléctrica, por lo que solicito se verifiquen los archivos de informes financieros de mi partido que obran en poder de este Instituto.
- q) Con relación a las observaciones 23 y 24, se trata de gastos en vehículos que utilizan fundamentalmente los comités municipales de mi partido, sin que sus propietarios hayan accedido a realizar contratos de comodato con mi partido, pues para ello es necesaria la voluntad de las partes, además, la Normatividad no exige que deba gastarse en vehículos que sean exclusiva propiedad o posesión de mi partido, máxime que se trata de un partido con miles de militantes, por lo que es materialmente imposible decir exactamente a que vehículos corresponden los gastos observados; por otra parte, los gastos por alimentos y abarrotes corresponden fundamentalmente a los comités municipales y la Normatividad tampoco exige que deban detallarse las actividades de las diferentes estructuras de mi partido, pues se atentaría contra su derecho de manifestación y asociación y para crear condiciones para cumplir sus fines.
- r) Con relación a las observaciones 25 y 26, se trata de errores u omisiones que son perfectamente reparables, solo que a mi partido no se le concedió el plazo necesario para hacer el ajuste respectivo como se solicito en su escrito de fecha 23 de mayo de 2005, por lo que ratifico los argumentos ya vertidos en el presente escrito de contestación respecto a la violación que se hace del derecho a solventar las observaciones formuladas.
- s) Con relación a la observación 27, se trata de transferencias hechas por razones administrativas, a gastos de campaña, pues en dicho momento no se contaba con la autorización del Comité Ejecutivo Estatal para hacer las erogaciones de

- campaña, cantidades que fueron reintegradas al rubro de financiamiento para actividades ordinarias, siendo demostrado lo anterior con el informe rendido por ambos conceptos, pues en todo caso, en ninguno de los dos se contienen finalmente gastos que no correspondan a cada uno de ellos, por lo que no puede considerarse tampoco como motivo de sanción.
- t) Con relación a la observación 28, se trata del balance general que engloba a actividades ordinarias y de campaña y, en efecto, existe la lista de deudores diversos y que obra en poder de este Instituto, por lo que en la contestación de mi partido de fecha 23 de mayo de 2005, ya se ha solicitado a este Instituto se otorgue un plazo a mi partido para presentar la documentación comprobatoria respectiva, pues se trata de deudores en gastos de campaña, solo que se considera que su derecho a ello a precluído.
- u) Con relación a las observaciones 29, 30 y 31, mi partido solicitó se otorgue un plazo para efectuar los pagos, presentar las conciliaciones que ya han sido solicitadas, así como los documentos de los movimientos bancarios, aclarando que, en el caso de las conciliaciones bancarias ya se presentaron en el informe observado, más sin embargo se volverán a presentar, pero del mismo modo, la Comisión dictaminadora consideró que el derecho de mi partido a ello, ha precluído.
- **3**.- Respecto al dictamen que se contesta en el apartado denominado Actividades de proceso interno generales, he de señalar lo siguiente. la razón fundamental de esta única observación en este apartado,

Por lo cual no se registra como gasto de proceso interno, es que no se tenia presupuesto para ello, además, aún no iniciaba propiamente el proceso interno de mi partido para seleccionar candidatos, el cual se inició formalmente con la expedición de la convocatoria respectiva con fecha 20 de mayo de 2005, y el inicio de proceso interno en su oportunidad fue debidamente notificado a este Instituto como obra en los archivos del mismo y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 25 del Código de la Materia, además, el Artículo 246 del mismo Código establece que los partidos políticos podrán utilizar financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a fin de organizar sus procesos internos, no teniendo caso en consecuencia, esta observación.

- **4.-** Con relación al apartado del dictamen que se contesta denominado Actividades de proceso interno C. Maria del Carmern Ramírez García, manifiesto lo siguiente: en el escrito de mi partido de fecha 23 de mayo de 2005, se solicitó a este Instituto Electoral de Tlaxcala un plazo para contestar las observaciones de este apartado del dictamen, a efectos de solventarlas y hacer los ajustes correspondientes, no atendiendose a dicha petición por considerarse que ha precluido ese derecho, por lo que reitero los argumentos ya vertidos en este escrito de contestación del Acuerdo CG-15/2005, en el sentido de que se esta violando dicho derecho de mi partido, pues no fue debidamente notificado de que el plazo para entregara las respuestas a las observaciones formuladas estaba basado exclusivmente en la fracción III del Artículo 114 del Código de la Materia, por lo que en este sentido, se deja en estado de indefensión al partido que represento, pues dicho plazo estaba dentro del lapso previsto por la fracción II del mismo Artículo 114, pues en el Oficio IET-CPPPAF-147-3/2005 así se menciona textualmente, no debiendo se procedente el presente procedimiento de sanción.
- **5.-** Con relación al apartado del dictamen denominado Actividades para la obtención del voto, señalo lo siguiente:

a)Con relación a la observación 1, el partido que represento entrego la totalidad de sus recursos asignados a todos los candidatos de los municipios que se mencionan conforme a la distribución de financiamiento público hecho por este Instituto Electoral, habiendo correspondencia entre dicha distribución y los depósitos a las cuentas bancarias que se mencionan en dicha observación, tal y como puede comprobarse en el informe especial presentado, por lo que es inoperante esta observación para efectos de sanción.

b)Con relación a la observación 2, dicho recurso tiene su origen en el financiamiento público del partido para actividades ordinarias, mismo que, por error se incluyó en el gasto de para la obtención del voto de los distritos II y IX, pero corresponde realmente a gasto por actividades ordinarias, razón por la cual no se incluyo en los formatos "IC", lo cual se demuestra con una revisión cuidadosa del informe presentado, no debiendo ser motivo de sanción.

c)Con relación a las observaciones 3 y 4, la diferencia que se señala proviene de financiamiento público ordinario, toda ves que en el momento de la erogación total, por razones administrativas internas del Comité Ejecutivo Estatal de mi partido para entregar dichos recursos, aún no se autorizaba tal entrega, haciendo una transferencia, misma que posteriormente fue reintegrada, como se puede observar y comprobar con la distribución de recursos entregados en dichos municipios para la obtención del voto, es decir, no se trata de recursos declarados, ni ilegales ni mucho menos se trata de desviación de recursos, no debiendo ser motivo de sanción.

d) Con relación a la observación 5, he de señalar que, por una parte, se comprueba la totalidad de los recursos asignados y, por otra las diferencias estriban en recursos que son mínimos, considerándose como aportaciones de los propios candidatos, mismos que por ser cantidades ínfimas no alteran sustancialmente la relación gasto-comprobación para poder sugerir algún tipo de sanción.

e) Con relación a la observación 6, inicialmente no se señalaron deudas de los municipios y distritos señalados, por ser cantidades mínimas que no alteran de manera sustancial este rubro, aclarando que en el caso Tepetitla, solo se redondeo la cantidad a veinte mil pesos, y en el caso de los distrito II y IX, diez mil pesos de cada uno de ellos, corresponden a la transferencia realizada señalas en el inciso b) anterior, gasto que, por lo demás, fue comprobado, sin que se haga por otra parte observación alguna al respecto, no debiendo constituir esta observación motivo de sanción.

f) Con relación a la observación 7, he se señalar que el recurso otorgado a San Pablo del Monte, salio de la cuenta concentradora de recursos 19508 del Banco Nacional de México aperturada a nombre Partido de la Revolución Democrática para sus candidatos a ayuntamientos como se demuestra con el informe presentado, y de ninguna manera se abrió cuenta alguna para personas concretas, desconociendo mi partido el movimiento donde se hace la observación; señalando también que dicha situación, por lo que hace a mi partido y dada la existencia de dicha cuenta como se tiene documentado en este mismo Instituto, el gasto señalado si proviene de la mencionada cuenta concentradora, no debiendo tampoco ser motivo de sanción.

g) Con relación a la observación 8, por error no se registraron las diferencias señaladas, pero como puede verse no alteran de manera sustancial la relación importe-importe registrado, por ser cantidades mínimas, siendo en el caso de Xiloxoxtla también un error que no puede considerarse motivo de sanción.

- h) Con relación a la observación 9, por error se incluyeron documentos comprobatorios en gastos para la obtención del voto, debiendo ser, en efecto, gastos ordinarios, solicitando se haga la inclusión respectiva, pues mi partido considera que hecha la aclaración no debe ser motivo de sanción.
- i) Con relación a la observación 10, he de señalar que los saldos q ue aparecen en ayuntamientos y distritos deben considerarse como aportaciones de los propios candidatos, mismos que, por hacer llegar su documentación comprobatoria de último momento, no fueron consideradas dichas cantidades como aportaciones de los propios candidatos, solicitando se les considere en ese sentido sin que sea motivo de sanción.
- j) Con relación a la observación 11, he de decir, que salvo el caso del municipio de Papalotla, cuya comprobación de anexó al escrito de mi partido de fecha 23 de mayo de 2005, los demás municipios y distritos ejercieron el gasto pero, a la fecha no han hecho llegar al Comité Ejecutivo Estatal la documentación comprobatoria, por tal razón se presento una lista de deudores, estando a la fecha en espera de dicha comprobación, solicitando en el mismo escrito antes mencionado, se concediera un plazo para entregar dicha documentación comprobatoria, lo cual no fue atendido por considerarse inexactamente que precluyó el derecho para ello.
- k) Con relación a las observaciones 12, 13, y 14, si en un momento dado aparecen recursos utilizados para gastos para la obtención del voto proveniente de financiamiento para actividades ordinarias y viceversa, obedece a la razón de que, por razones administrativas internas de autorización del Comité Ejecutivo Estatal de mi partido para entregar los recursos a los candidatos, se hizo transferencia de recursos para gastos ordinarios a gastos de campaña, pero posteriormente se reintegraron dichas cantidades a la cuenta original de financiamiento ordinario; por lo demás he de señalar que en los saldos finales de ambos tipos de financiamiento, las cantidades asignadas por cada uno de dichos gastos coinciden con el financiamiento otorgado por este Instituto por cada uno de ellos, por lo que no hubo ningún tipo de desviación de recursos no debiendo ser motivo de sanción.
- I) Con relación a las observaciones 115 y 16, mi partido solicito un plazo para presentar las conciliaciones bancarias, de las cuales se ha hecho la solicitud respectiva, estando en espera de dichos documentos por la situación bancaria correspondiente, sin embargo dicha petición de plazo no fue atendida pues se pidió en el escrito de 23 de mayo de 2005, por el que se considera que precluyó el derecho para ello, lo cual es inexacto y violatorio de los derechos de mi partido como he señalado anteriormente.
- m) Con relación a la observación 17, los formatos "IC" de los municipios y distritos señalados, estos fueron hechos conforme se fue ejerciendo el gasto, y si este Instituto detecta posibles errores, se debe a la forma en que fueron haciéndose las presentes observaciones, es decir, el conjunto de observaciones repercute en dichos formatos, señalando, por lo demás, que, salvo la lista de deudores, los saldo finales coinciden en la relación ingresos-egresos de campaña, como puede apreciarse de los mismos informes rendidos, no debiendo haber motivo de sanción en ello.
- n) Con relación a la observación 18, el Comité Ejecutivo Estatal no tiene físicamente los bienes que se mencionan pues fueron adquiridos por los propios candidatos, por lo que, para hacer la reclasificación señalada, debió primero señalarse por este Instituto las condiciones por las cuales un bien debe ser considerado para su clasificación como activo fijo, pues la Normatividad es poco clara al respecto y, en todo caso, mi partido pidió desde su escrito de 23 de mayo de 2005 un plazo para que el Comité Ejecutivo

Estatal requiera a quienes adquirieron dichos bienes a efecto de entregarlos físicamente y proceder en consecuencia.

- ñ) Con relación a la observación 19, el Comité Ejecutivo Estatal abrió las cuentas bancarias concentradoras recursos para la obtención del voto 19508 y 19494 para ayuntamientos y diputados, respectivamente, ambas en el Banco Nacional de México, y dichos recursos fueron entregados a los candidatos con el cheque nominativo correspondiente, tal y como aparece en los informes que se han entregado, por lo que no deber ser motivo de sanción.
- o) Con relación a la observación 20, si bien es cierto que se tienen presentadas facturas extemporáneas, dichas fechas no exceden con mucho los limites de los plazos establecidos para las campañas, pues todo caso este gasto fue para las mismas campañas, es decir, fue un gasto efectuado para las campañas, y la Normatividad y el Código de la Materia no establecen que deban efectuarse estrictamente dentro del periodo de campañas, lo que, desde luego, debe justificarse como se ha hecho por mi partido al presentar tales facturas como gastos para las campañas de diputados y ayuntamientos, por lo que no puede considerarse como motivo de sanción.
- p) Con relación a la observación 21, se anexa al presente la documentación comprobatoria correspondiente, aclarando que en algunos casos los nombres de las personas no coinciden con los que aparecen en la relación de esta observación, toda vez que los recursos fueron entregados físicamente a una persona pero iba destinado a otra quien finalmente firma el recibo correspondiente y, además, lo importante es que justifica el gasto ejercido.
- q) Con relación a las observaciones 22 y 23, he de señalar lo siguiente: por lo que hace a los medicamentos y glucómetro, fueron gastos hechos al reportarse militantes enfermos durante las campañas y, en todo caso, habrían que crearse las condiciones de salud de quienes trabajaron durante dichas campañas, de ahí este tipo de gasto; con relación a la videocasetera, televisores y minicomponente, estos se adquirieron para reproducir materiales de video y audio preparados o relativos a la difusión del programa del partido y plataforma electoral, en reuniones con ciudadanos y militantes; por lo que hace a balones, pelotas, bolsas, trofeos, fueron parte de los gastos para promocionar las candidaturas de mi partido, distribuidos impersonalmente a la ciudadanía; respecto a rollos fotográficos, revelado de éstos, compra de discos (CDs) y cassetes y cargador de radio, fueron parte de la infraestructura necesaria para respaldar técnicamente las campañas de de los candidatos, pues era necesario llevar una evaluación o reproducción de materiales que permitiera crear mejores condiciones para promocionar el voto a favor de mi partido; por lo que hace a los gastos hechos en alimentos y abarrotes, estos fueron parte de los viáticos por dicho rubro de quienes trabajaron en los equipos de campaña, excepto el gasto de \$11,999.10 que fue para un acto de cierre de campaña donde, por la cantidad de personas que ocurrieron entre militantes y ciudadanos, se realizó tal gasto; respecto a los materiales de construcción fueron para crear condiciones de infraestructura donde se realizaron eventos de campaña, lo mismo en el caso de azulejo, plomería y herrajes; por lo que hace al pago de servicio de Internet Terra y mantenimiento de equipo de cómputo, fueron gastos para la utilización de dichos servicios para bajar información para la preparación y desarrollo de las campañas y darle mantenimiento a un equipo de cómputo que, si bien es cierto no fue dado en comodato, no existe esta exigibilidad en la Normatividad y Código de la Materia; las bicicletas fueron adquiridas para rifarse en eventos de campaña, sin costo alguno para los que tuvieron boletos y como una forma de promocionar a mi partido; en cuanto a las facturas de las empresas que aparentemente ofrecen un servicio diferente al de la compra de pendones y lonas, se trata de facturas que por dichos conceptos se cubrieron, proporcionando a los candidatos dichas empresas los materiales de campaña a que se hace referencia, no siendo obligación del partido verificar si efectivamente las empresas trabajan en un solo rubro o tienen autorización para trabajar en otros; en cuanto a los pagos de recibo de arrendamiento, se trato de pagos por inmuebles destinados para uso de equipos de campaña. Todo lo anterior está plenamente demostrado como gasto ejercido en el informe respectivo de mi

partido, no habiendo en todo caso exigibilidad estricta en la Normatividad para detallar en qué eventos y para que personas concretas se destinó el pago de servicios, materiales de campaña o adquisición de cualquier otro elemento para hacer campaña electoral, por lo que no debe ser motivo de sanción.

- r) Con relación a la observación 24, he se señalar que, si bien es cierto que existen errores en las facturas que se señalan, también es cierto que solventan de alguna manera los gastos ejercidos, es decir, se está comprobando el ejercicio de un gasto que no fue desviado o destinado a otro rubro que no sea el de las campañas electorales, y si algunas de dichas facturas presentan irregularidad, como es el escribir incorrectamente el registro federal de contribuyentes de mi partido pero se tiene la certeza de que fueron hechas como gastos de mi partido, no puede considerarse que fue para alguien ajeno al partido; por otra parte, el Instituto está obligado a cumplir el Código de la Materia y Normatividad aplicables, sin embargo, debe comprenderse, como es el caso, que algunas de las facturas no fueron revisadas con exhaustividad inquisitoria por parte del Comité Ejecutivo Estatal en segunda instancia ni en primer término por el candidatos que ejerció directamente el gasto, por lo que algunas presentan errores que, por lo demás, no implica que se trate de un hecho propio de mi partido, ni que el gasto no se haya ejercido o no se haya comprobado, solicitando en su caso, que este Instituto haga el procedimiento administrativo que corresponda para verificar la existencia de las facturas señaladas con errores y comprobar el gasto ejercido, por lo que, en el caso concreto de esta observación, no debe ser motivo de sanción.
- s) Con relación a la observación 25, los gastos por gasolinas, refacciones y mantenimiento, fueron para vehículos usados en las respectivas campañas electorales, sin que se hayan hecho contratos de comodato, toda vez que aunque se trató de vehículos de propiedad particular usados en campañas partidarias, no existe obligación jurídica de realizar dichos contratos, ya que la legislación de la materia no lo previene, además, se trata precisamente de contratos, es decir, de actos jurídicos donde debe existir voluntad de las partes que intervienen y, si una no está de acuerdo, no se hace el contrato, como es en el presente caso, donde los propietarios de los vehículos no quisieron celebrar dichos contratos, peri sí usarlos para las campañas por su cuenta y riesgo respecto a la integridad de tales vehículos, pidiendo que el partido les cubriera, gasolina, refacciones y mantenimiento, por lo que tampoco debe ser motivo de sanción.
- t) Con relación a la observación 26, no hay precisión por parte de la normatividad aplicable de presentar las bitácoras que se señalan, además de que se trata de gastos donde los boletos de autobús son los que expide la empresa prestadora de tales servicios, así como los de la empresa a quien se paga el uso de carretera, por lo demás es pertinente hacer la observación que en ningún otro informe anterior que ha presentado mi partido, se ha exigido la presentación de bitácoras: por otra parte, la observación hecha por este Instituto no señala en que consiste el incumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad para considerar estos gastos como menores; finalmente estos gastos fueron hechos, desde luego, para el traslado de militantes a los diferentes puntos que se precisan en el boletaje y de pago de casetas, para el acopio de información o de materiales para usarse en las respectivas campañas, sin que deba ser motivo de sanción esta observación.
- u) Con relación a la observación 27, he de señalar que los recibos que se mencionan, si bien es cierto que aparece el nombre en ambos de José Elías paredes Méndez, también dice en dichos documentos "y/o PRD", es decir, que se trató de un gasto directo del partido; además dicha persona es presidente del comité municipal de mi partido en el municipio de Tlaxcala y fue candidato a diputado por el distrito II, como se demuestra en el informe presentado y en los archivos de candidatos de este mismo Instituto.
- v) Con relación a la observación 28, mi partido solicito desde su escrito de 23 de mayo de 2005, se le fijara plazo para hacer la retensión del Impuesto Sobre la Renta de los pagos que se mencionan, lo que fue desatendido por la Comisión dictaminadora al decretarse inexactamente que el derecho de mi partido para ello ha precluido.

- w) Con relación a las observaciones 29 y 30, mi partido también solicitó en el escrito antes mencionado un plazo para terminar de recabar la información requerida, pues a la fecha no se ha hecho llegar a este Comité Ejecutivo Estatal la totalidad de la misma, lo que fue desatendido por la Comisión dictaminadora con los argumentos ya referidos.
- x) Con relación a las observaciones 31 y 32, he de señalar que los requerimientos hechos por origen y destino de las cantidades registradas en esta observación, ya fueron hechas en el informe presentado de los gastos de campaña de gobernador, mismo que ya se encuentra integrado en la contabilidad de mi partido y que se presentó en el informe observado; por otra parte, en dicho informe se contiene la erogación hecha por pago de autobús para un acto específico de campaña, por lo que no debe ser motivo de sanción."

V.-El partido político en su escrito de contestracion, ofrece las siguientes pruebas manifestando:

"A efecto de demostrar lo aseverado por el exponente en todas y cada una de sus partes el presente escrito de contestación y comparecencia al emplazamiento hecho a mi partido conforme al acuerdo CG 15/2005, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

- **1.-** La documental, consistente en el informe anual y especiales de precampaña y campañas electorales del ejercicio fiscal 2004 que mi partido presentó oportunamente a este Instituto Electoral, solicitando desde este momento sean agregados en copia certificada para la debida sustanciación del presente procedimiento.
- La documental, consistente en las copias certificadas de los siguientes documentos que obran en poder de este Instituto Electoral; de los Oficios IET-CPPPAF-147-3/20005, de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, girado a mi partido por el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, y IET-PG-158-3/2005 de fecha dieciséis de mato de dos mil cinco, airado por e Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala; de Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización que dio origen al Oficio IET-CPPPAF-147-3/2005; de los escritos de los partidos políticos que hayan solicitado la ampliación del plazo que se señala en el Oficio IET-PG-158-3/2005; del acta circunstanciada levantada por la Secretaría General de este Instituto de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco relativa a la presentación de las contestaciones a las observaciones formuladas a los partidos políticos respecto a sus informes anual y especiales de campañas electorales; de las observaciones formuladas a mi partido y que se anexaron al Oficio IET-CPPPAF-147-3/2005; del escrito de mi partido de fecha veintitrés de mayo del presente año y documentos anexos que contienen la contestación de las observaciones formuladas a mi partido respecto a su informe anual y especiales de campañas electorales; del Acuerdo CG15/2005 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que con este escrito se impugna, así como el dictamen aprobado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización y que forma parte de dicho Acuerdo; documentales que obra en poder de este Instituto y que solicito se agreguen para la sustanciación debida al presente procedimiento.
- **3.-** La documental, consistente en los informes anuales de mi partido de los ejercicios fiscales 2003, 2002, 2001, 2000, solo en lo relativo a demostrar lo aseverado por el exponente respecto a la observación 22 sobre gastos ordinarios del dictamen del Acuerdo que se contesta con este escrito, solicitando se haga la compulsa de ello en los archivos de este Instituto.

4.- La documental. Consistente en el informe anual y especiales de campaña del ejercicio 2004, del Partido Convergencia a efecto de demostrar lo afirmado por el exponente respecto a la observación 2 sobre gastos por actividades ordinarias, solicitando se haga la compulsa de ello en los archivos de este Instituto.

ean(sic) requeridas al citado Instituto conforme lo establece el artículo 21 fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

- **4.-** (sic)La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca al partido que represento."
- **VI.-** Que antes de entrar al análisis de la contestación que hace el partido político a la imputación derivada del presente procedimiento administrativo y de sanción, es importante dejar sentado que la vigente Legislación Electoral de nuestro Estado prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene el Instituto Electoral de Tlaxcala.

El capítulo III del título cuarto del libro primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos, previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de revisión por parte de la autoridad electoral, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como para la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener este.

El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que hace el Consejo General del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del propio instituto.

Para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, la Legislación Electoral de nuestro Estado, ordena se desahogue el procedimiento administrativo y de sanción, previsto en el capítulo único del título noveno del libro cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se advierte que existen dos procedimientos cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que pueden aportarse en el procedimiento administrativo y de sanción no deben ser las de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización se desahoga durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de campañas y precampañas, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este

procedimiento y que no se ejerciten los mismo precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo y de sanción.

Esto tomando en cuenta que la ley mexicana no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. Es por lo que la preclusión tiene la finalidad de dar firmeza al procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige el proceso en nuestro sistema jurídico y que está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados; esto es que, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto o presentar una prueba, este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio ratificado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Por último debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar que si se cumplieron con los requerimientos durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no se violenta la garantía de audiencia, pues esta como se ha dicho con anterioridad es plasmada y garantizada durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de campañas y precampañas electorales.

VII.- Que para el caso del Partido de la Revolución Democrática, el dictamen aprobado mediante acuerdo CG 15/2005 determinó que no presentó en tiempo la contestación al requerimiento que se le hizo en términos del artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, presentando su contestación cincuenta y tres minutos del día siguiente al ultimo del plazo de diez días que le fue concedido para tal efecto, señalando lo siguiente:

"El Partido de la Revolución Democrática, NO PRESENTÓ EN TIEMPO Y FORMA SOLVENTACIONES, ACLARACIONES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA que le fue requerida mediante oficio número IET-CPPPAF-147-3/2005 de fecha 9 de Mayo de 2005, girado por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, y dirigido al Lic. Alejandro Martínez Hernández, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; mismo que fue notificado a las 11:15 horas de esa fecha en el domicilio oficial del Partido Político de mérito. De lo que se infiere que el derecho del partido a solventar todas y cada una de las observaciones de las que fue sujeto en el manejo de sus finanzas, PRECLUYÓ FATALMENTE AL HABER PERMITIDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO QUE NO EJERCITÓ EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL OPORTUNA.

Lo anterior tiene lugar; en virtud, que el Articulo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prescribe: "...III.-Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;...".

Plazo que no fue atendido por el Partido de la Revolución Democrática; toda vez, que éste feneció a las doce horas del día 23 de mayo de 2005, tomado en consideración el computo del mismo en términos de lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cuya aplicación resulta valida para estos casos.

De tal acto se tiene constancia en el acuse de recibo impreso por el reloj checador de la Oficialia de Partes de la Secretaria General del Instituto Electoral de Tlaxcala, inserto en el escrito de fecha 23 mayo de 2005 mediante el cual, él representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, hizo llegar las solventaciones a través de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, documento que fue recibido a las 00:53 AM del día 24 de mayo de 2005. A mayor abundamiento, se levantó acta circunstanciada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala de la hora de recepción de las solventaciones de cada uno de los partidos políticos, y de la misma se desprende lo antes aseverado.

Ahora bien, LA PRECLUSIÓN se produce por tres motivos:

- a) Por no haberse observado el orden o aprovechado la oportunidad que otorga la ley (vencimiento del plazo).
- b) Por haberse ejercido válidamente la facultad (consumación), independientemente de haberlo hecho respecto a todos sus aspectos o no, salvo disposición legal expresa.
- c) Por cumplir una actividad incompatible con la otra, como sería el caso de contestar una de demanda sin haber promovido previamente el incidente de nulidad por defecto del emplazamiento.

Esto es, LA PRECLUSIÓN opera por el simple transcurso del tiempo, sin haber aprovechado la oportunidad para ejercitar un derecho legalmente establecido, como aconteció en la especie; por lo que, debe hacerse valer inevitablemente a fin de dar cumplimiento cabal a los principios de Constitucionalidad y Legalidad que operan en materia electoral, y al de Definitividad de los actos procesales en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 10 fracción V segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 104 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 35 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos, Aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de Recursos que Impacte o se Vincule con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, esta Comisión de

Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, DICTAMINA:

- 4) Que todo partido político esta obligado a observar los plazos y términos que señala la ley
- 5) Que al actualizarse la figura jurídica de PRECLUSIÓN, las solventaciones que presenta el Partido de la Revolución Democrática, no deberán ser tomadas en cuenta con las consecuencias que en derecho correspondan. Y
- 6) Que aún cuando el Partido de la Revolución Democrática, hizo llegar sus solventaciones fuera de los tiempos señalados en el artículo 114, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. dando lugar a la PRECLUSIÓN de su derecho de solventarlas todas y cada una de las observaciones de las que fue sujeto en el manejo de sus finanzas; DEBE PROCEDERSE A LA REVISIÓN DE LAS SOLVENTACIONES CON LAS QUE PRETENDIÓ SUBSANAR LA OBLIGACIÓN REQUERIDA POR LA COMISIÓN DE POLÍTICOS. PRERROGATIVAS. **PARTIDOS** *ADMINISTRACIÓN* FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, a fin de conocer a fondo el origen, los montos, la aplicación y destino concreto de los recursos económicos utilizados, tanto en sus actividades ordinarias, como en las de obtención del voto, con la salvedad de que fueron presentadas con posterioridad al término de ley."

Que por tal hecho se determino que al no ejercer su derecho dentro del plazo concedido, su derecho precluyó y en consecuencia no se le tomo en cuenta ni sus argumentos ni las pruebas que presentó fuera del plazo concedido.

VIII.- Que la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia, al resolver el juicio electoral que se tramitó en el toca número 115 /2005, con motivo de la impugnación que el Partido de la Revolución Democrática presentó en contra del acuerdo CG15/2005 por el que el Consejo General aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto al informe anual y especiales de precampaña y campañas electorales de ese instituto político, estableció en su primer punto resolutivo que se confirma el acuerdo impugnado y en la parte conducente del considerando cuarto, respecto a la preclusión señaló lo siguiente:

"En este orden de ideas, la preclusión en la que incurrió el instituto político hoy impetrante, se produce por no haber observado el orden o aprovechado la oportunidad que otorga la ley, es decir, que haya dejado expirar el plazo; o por no haber ejercido validamente la facultad, independientemente de haberlo hecho respecto a todos sus aspectos o no, salvo disposición legal expresa; esto es, la preclusión de la que fue objeto el Partido de la Revolución Democrática operó por el simple transcurso del tiempo, sin haber aprovechado la oportunidad para ejercitar su derecho legalmente establecido, como aconteció en la especie, motivo por virtud del cual, debe hacerse valer inevitablemente a fin de dar cumplimiento cabal a los principios de constitucionalidad y legalidad que operan en materia electoral, y al de definitividad de los actos procesales en materia electoral."

IX.- De lo manifestado por el partido político al contestar la imputación, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas y con base en los considerandos anteriores, para establecer la sanción que corresponde a cada una de las observaciones del dictamen aprobado mediante acuerdo CG15/2005 se concluye lo siguiente:

Por lo que toca a la conclusión de la parte del dictamen cuyo subtítulo dice:

"Requerimiento de documentación e información de errores u omisiones, al término del plazo de revisión."

Debe señalarse que esta conclusión no señala propiamente una sanción en multa o disminución de las ministraciones que por financiamiento público corresponden a ese partido político, sino más bien la sanción constituyó en la pérdida del derecho de ser tomadas en cuenta las argumentaciones y pruebas presentadas extemporáneamente.

Siendo falso que el Partido de la Revolución Democrática haya quedado inaudito y en consecuencia violentado su derecho de defensa, toda vez que el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de los partidos políticos fue igual para los ocho partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y que recibieron financiamiento público en el ejercicio fiscal de 2004.

Que el oficio IET-CPPPAF-147-3/2005 de fecha nueve de mayo de dos mil cinco es correctamente fundado en las fracciones II y III del artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y que se cumplió con cada uno de los pasos que para el procedimiento de revisión establece el mismo articulo 114 en sus fracciones de la primera a la cuarta.

Que en efecto el procedimiento para la revisión de los informes anuales y especiales está contemplado en el artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que establece lo siguiente:

Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

- I. El Consejo General convocará a sesión dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de los informes, para que se proceda a su revisión y dictamen, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización:
- II. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, contará con hasta treinta días hábiles para revisar los informes anuales, y con hasta sesenta días hábiles cuando concurran los informes especiales presentados por los partidos políticos. Tendrá, en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables de la operación y administración del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- III. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en

ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo, o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente y ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación;

El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos:
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificación que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin, y
- d) Las cantidades no comprobadas.
- V. El Consejo General, una vez aprobado el dictamen, ordenará en su caso se inicie el procedimiento de sanción que establece este Código;"

La fracción primera del artículo anterior se cumplió plenamente según se justifica con el acta de la sesión de fecha 28 de febrero de 2005, en cuyo punto cuatro del orden del día denominado "Informe que presenta la Secretaría General respecto de los Informes Financieros del Ejercicio Fiscal 2004, que presentaron los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y entrega de los mismos a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para su revisión y dictamen correspondiente". Y en su desahogo se ordenó turnar todos los informes a la Comisión de Prerrogativas, como a partidos políticos, Administración y Fiscalización, para que se iniciara el procedimiento de revisión.

Fracción Segunda. La fracción segunda contiene dos premisas. La primera establece el plazo límite con que cuenta la comisión revisora para la revisión de los informes; la segunda, establece la facultad en todo momento de la comisión revisora, de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Se subraya que esta fracción no previene o fundamenta requerimientos para subsanar, aclarar, corregir o rectificar errores u omisiones técnicas que sean producto de la revisión que lleva a cabo la comisión.

Solo contiene la facultad de la comisión para requerir en todo momento documentación necesaria para la revisión de los informes.

La comisión revisora ejercitó la facultad prevista en esta fracción para emitir el oficio IET-CPPAF-101-2/2005, por el que se requirió documentación contable necesaria para la revisión, concediéndole al partido un plazo de tres días hábiles para su cumplimiento, requerimiento que si cumplió el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio fechado y recibido el nueve de marzo del año en curso, es decir en el último día hábil de los tres concedidos.

Fracción Tercera. Esta fracción previene plazo garantista a los partidos políticos de diez días hábiles para que estos presenten aclaraciones o rectificaciones a la notificación que haga la comisión de la detección durante la revisión de los informes, de errores u omisiones técnicas en los mismos.

Que la comisión concluyó la revisión de los informes anuales y especiales de campañas electorales de todos los partidos políticos el día seis de mayo del dos mil cinco y en esa fecha facultó al Presidente para cumplir lo ordenado en la fracción tercera, con las atribuciones genéricas previstas en la fracción segunda, ambas en el artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

ES IMPORTANTE SUBRAYAR QUE DICHO REQUERIMIENTO SE HIZO EN LA MISMA FECHA Y EN LOS MISMOS TÉRMINOS A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA. Y el único partido que no cumplió en tiempo fue el Partido de la Revolución Democrática, llagando cincuenta y tres minutos del día siguiente al último concedido.

Fracción Cuarta. Esta fracción establece que una vez fenecido el plazo límite que establece la fracción segunda que se concede a la comisión revisora o en su caso, fenecido el plazo de diez días que señala la fracción tercera, la comisión dispondrá de un plazo de diez días hábiles para la elaboración del dictamen que deberá poner a consideración del Consejo General.

Que toda vez que en el presente caso la comisión revisora concluyó los trabajos de revisión antes del límite previsto en la fracción segunda, por lo que, los diez días para emitir su dictamen se basó en el fenecimiento de los diez días hábiles a que se refiere la fracción tercera del artículo 114 en comento.

Que en ningún momento se amplió plazo, si no que a efecto de garantizar el derecho de audiencia y defensa de los partidos políticos, se determinó que la fecha eficaz en que surtía efectos la notificación y por tanto empezaban a correr los diez días era NO EL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN SINO QUE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE ESTA.

Se confirma que a todos los partidos políticos se les notificó el día nueve de mayo del dos mil cinco, por lo que si tomamos en cuenta que el plazo de diez días empieza el día siguiente a tal fecha, tenemos que son hábiles los días diez, once, doce, trece, (14 y 15

fueron sábado y domingo) dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte (21 y 22 fueron sábado y domingo) y veintitrés. Venciendo en esta ultima fecha los diez días hábiles concedidos a los partidos políticos para aclarar las observaciones detectadas a sus informes.

Que independientemente de las horas hábiles que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinó que el último día del plazo concedido, se esperaría a los partidos políticos hasta las veinticuatro horas, en su beneficio.

Que todos los partidos políticos a excepción del recurrente, cumplieron el requerimiento dentro del plazo concedido, según consta en el acta de cierre de plazo levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Que la comisión con fecha seis de junio del año en curso mediante oficio remitió a la Presidencia del Instituto Electoral de Tlaxcala, los dictámenes que emitió la misma a efecto de que se sometiera al Consejo General.

Que ante lo señalado en el párrafo que antecede y siendo el último día de los diez días hábiles previstos en la fracción IV del artículo 114 multireferido para emitir el dictamen, se determinó convocar a sesión especial en términos del artículo 8 fracción III y 9 párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, fijándose las dieciocho horas de esa misma fecha para su desahogo, habiendo sido notificado el Partido de la Revolución Democrática personalmente a su Representante Propietario, Licenciado Sergio Juárez Fragoso a las nueve horas con treinta y seis minutos del seis de junio del dos mil cinco, a cuyo citatorio se acompañó el dictamen integro que se aprobó en esa misma fecha a las dieciocho horas.

Que a las dieciocho horas del día seis de junio el Consejo General aprobó los dictámenes formulados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización y se ordenó iniciar el procedimiento de sanción establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Tlaxcala. Cumpliéndose con esto lo ordenado en las fracciones cuarta y quinta del artículo 114 del mismo Código.

CON LO DESCRITO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE CONCLUYÓ EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CUMPLIÉNDOSE CABALMENTE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y EN NINGUN MOMENTO SE DEJO EN ESTADO DE INDEFENCION A ALGUN PARTIDO POLITICO INCLUYENDO AL DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Así las cosas y por lo todo lo anterior debe prevalecer la conclusión del dictamen aprobado mediante acuerdo CG-15/2005 por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización en lo que toca a esta parte y por no ser motivo de sanción específica no se impone sanción alguna.

VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

INGRESOS

No le asiste razón al partido político en la argumentación que expresa al señalar que la cantidad de \$1,556,800.00 (un millón quinientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos, cero centavos.), debe reportarse al Instituto Federal Electoral, por ser recursos que el partido de la Revolución Democrática a nivel central destinó al Estado de Tlaxcala para el ejercicio 2004.

Señala también el partido y se contradice a la vez, al mencionar que el Comité Ejecutivo Estatal no supo del ejercicio concreto de tal recurso, además el representante de este partido político textualmente en la foja quince, en el único párrafo del numeral "uno" literalmente señala "... no se consideró lo asignado por el Instituto Federal Electoral ya que se trató de un ingreso directo entregado y ejercido a (no se dice a quien) y por la dirección nacional de mi partido..."

No es procedente la argumentación del partido político pues no se le está requiriendo compruebe el ejercicio de dicho gasto pues en efecto esto corresponde ante la instancia federal; sin embargo, si está obligado a informar de todos los ingresos que recibió en el ejercicio fiscal 2004, incluso el formato IA contiene un rubro especifico, pero solo para efectos de tener certeza de los ingresos ejercidos, sobre todo en un año electoral.

Además el artículo 57 fracción XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordena que los partidos políticos deben presentar los informes que dispone la ley y los que les sean requeridos por las autoridades electorales.

Por último existe una violación directa a lo establecido en el artículo 59 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos que textualmente señala:

Los partidos políticos deberán reportar los ingresos que reciban de su Comité Ejecutivo Nacional, así como los demás ingresos que reciban del Instituto Electoral de Tlaxcala en el formato correspondiente.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una multa equivalente a **350** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$15,417.50** (quince mil cuatrocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

ACTIVIDADES ORDINARIAS

OBSERVACIÓN 1 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

El partido político no contesta la imputación sino que se concreta a señalar que no se tomó en cuenta la respuesta formulada en su escrito de fecha 23 de mayo de 2005

(escrito que presentó a las 00:53 minutos del día 24 de mayo de 2005), solicitando en su escrito de contestación se modifique el acuerdo que se contesta y se reponga el procedimiento de fiscalización, a efecto de ser consideradas las solventaciones a las observaciones requeridas.

En tales condiciones al no expresar alguna consideración fundada y motivada que combata la conclusión de la observación que nos ocupa o que acredite que estuvo en imposibilidad de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido para solventarla de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden, lo procedente es que la conclusión subsista en los términos que fue aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG 15/2005.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 6 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, por no registrar contablemente las sanciones que se hizo acreedor por ejercicio fiscal 2003, por lo que debe imponerse al partido político una multa equivalente a **350** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$15,417.50** (quince mil cuatrocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 2 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advirtió, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 58 Y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido para solventarla de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 58 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una multa equivalente a **350** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$15,417.50** (quince mil cuatrocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 3 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 27 y 31 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido para solventarla de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien para adecuar la sanción a la conclusión que nos ocupa, se advierte que se está en el caso previsto en el artículo 27 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, toda vez que el requerimiento al partido político fue aclarar porque no se depositan el total de los ingresos en efectivo en cuentas bancarias. Que éste artículo establece una sanción de **100** días de salario mínimo vigente en el Estado.

No obstante lo anterior la conclusión que nos ocupa también cita violación al artículo 31 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, que establece como sanción **50** días de salario mínimo vigente en el Estado.

En tales condiciones y estando lo más favorable a este partido político y por tratarse de una acumulación ideal debe aplicarse el artículo que establece la sanción mínima.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 31 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 4 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que el partido político señala que solicitó nuevo plazo para solventarla, lo que no fue procedente; además de que señala que reitera los argumentos vertidos cuando contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advirtió que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION, SOLICITANDO El PARTIDO SE OTORGUE UN PLAZO PARA QUE PRESENTE LOS RECIBOS REQUERIDOS, se concluye que el partido infringió los artículos 31, 32 y 33 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo, el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien para adecuar la sanción a la conclusión que nos ocupa, se advierte que la conclusión en análisis señala violación a tres dispositivos (31,32 y 33) de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, y que tales dispositivos establecen como sanción cada uno 50 salarios mínimos vigente en el Estado

En tales condiciones y estando lo más favorable a este partido político y por tratarse de una acumulación ideal debe aplicarse sólo una sanción de los artículos señalados. Por lo anterior, debe imponerse al partido político solo una multa equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 5 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$30,089.75 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO EL IMPORTE TOTAL DE LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político recabara los requisitos faltantes a los recibos a efecto de considerar comprobado el importe de \$163,312.75 (ciento sesenta y tres mil trescientos doce pesos con setenta y cinco centavos), sin embargo el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

De la documentación presentada fuera del plazo concedido se advirtió, sólo para efectos de que quedara asentado en el dictamen, que el partido le faltó presentar además documentación comprobatoria por la cantidad de \$30,089.75 (treinta mil ochenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos).

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho del partido político para subsanar legalmente esta observación por la cantidad de \$163,312.75 (ciento sesenta y tres mil trescientos doce pesos con setenta y cinco centavos), al incumplirse lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 6 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 9,000.00 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, ARGUMENTANDO QUE SE TIENE ALGUNOS ERRORES, ESTOS NO SON ATRIBUIBLES AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PUES SE TRATA DE JUSTIFICACIONES QUE HACEN LOS COMITES MUNICIPALES, infringiendo los artículos 29-A, 44,70 y 85 del Código fiscal de la Federación y de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político justificará o aclarará porqué los recibos por conceptos de honorarios profesionales tienen fecha de expedición anterior a la fecha de impresión de los mismos, observándose un monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos); sin embargo el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

De la documentación presentada fuera del plazo concedido se advirtió, sólo para efectos de que quedara asentado en el dictamen, que al partido le faltó anexar la documentación comprobatoria por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos);

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción Il y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 7 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días

que le fue concedido al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 202,183.00 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO EL TOTAL DE LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara la no comprobación del importe de \$379,916.36 (trescientos setenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos, treinta y seis centavos), pues se detectó faltante de la documentación comprobatoria; sin embargo el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

De la documentación presentada fuera del plazo concedido dentro del procedimiento de revisión se advirtió, sólo para efectos de que quedara asentado en el dictamen, que el partido pretendió subsanar la observación, sin embargo le faltó presentar además documentación comprobatoria por la cantidad de \$202,183.00 (doscientos dos mil ciento ochenta y tres pesos, cero centavos).

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en esta conclusión por precluido el derecho para subsanar legalmente dicha observación y que fue por la cantidad de \$379,916.36 (trescientos setenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos, treinta y seis centavos); al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho

partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 8 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advirtió que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$7,690.00 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 29-A, 44 y 85 del Código fiscal de la Federación y de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$7,690.00 (siete mil seiscientos noventa pesos, cero centavos) contenidos en documentos que no tienen la vigencia que indican las disposiciones fiscales; sin embargo el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

De la documentación presentada fuera del plazo concedido se advirtió, sólo para efectos de que quedara asentado en el dictamen, que al partido no anexó la documentación comprobatoria por la cantidad observada de \$7,690.00 (siete mil seiscientos noventa pesos, cero centavos).

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$7,690.00 (siete mil seiscientos noventa pesos, cero centavos), y al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 9 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Como lo señala el partido político al contestar la imputación el hecho de presumirse apócrifas las facturas mencionadas en esta observación, no da la certeza de tal hecho, por lo que para efectos de la comprobación, no debe imponerse sanción alguna.

Sin embargo atendiendo a la presunción y a lo ordenado en el artículo 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe ponerse en conocimiento este hecho, conjuntamente con los documentos en original, y previa copia certificada que quede en este instituto, a las autoridades administrativas y ministeriales competentes en materia fiscal.

OBSERVACIÓN 10 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

El partido político solicitó plazo para hacer el ajuste técnico, sin embargo, por lo que toca a la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no corresponde a este Instituto Electoral de Tlaxcala, determinar sanción alguna y solo conforme a lo ordenado al artículo 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, los partidos políticos deben sujetarse las disposiciones fiscales federales, estatales, municipales y de seguridad social que están obligados a cumplir, por lo que deberá **notificarse de esta observación a la autoridad hacendaría competente**.

OBSERVACIÓN 11 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

El partido político solicitó plazo para hacer el ajuste técnico, sin embargo, por lo que toca a la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no corresponde a este Instituto Electoral de Tlaxcala, determinar sanción alguna y solo conforme a lo ordenado al artículo 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, los partidos políticos deben sujetarse las disposiciones fiscales federales, estatales, municipales y de seguridad social que están obligados a cumplir, por lo que deberá notificarse de esta observación a la autoridad hacendaría competente.

OBSERVACIÓN 12 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Respecto de esta observación, por cuanto al fondo no le asiste la razón al partido político, toda vez que es un hecho diferente el presumir apócrifas algunas facturas, lo que constituye incluso delito fiscal; y otro, hecho es el que en las facturas claramente se perciba diferente color de tinta; diferente tipo de máquina de escribir; diferente tipo de letra; alteración en la fecha claramente remarcada donde se aprecia el cero cuatro remarcado sobre el cero tres e incluso facturas con letra en tinta y letra a lápiz, lo que no requiere conocimientos periciales para apreciar estos hechos que contravienen lo dispuesto en el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Es decir, los partidos políticos tienen la obligación de cuidar de que los comprobantes de sus egresos reúnan los requisitos fiscales y los previstos en el artículo 44 antes citado, con los datos idóneos que den certeza del gasto, pues debe tomarse en cuenta que el dinero ejercido es dinero público que aportan los ciudadanos.

No obstante lo anterior le asiste la razón en forma al Partido de la Revolución Democrática por cuanto a este punto, pues el dictamen debió decir que se detectaron comprobantes CLARAMENTE ALTERADOS, lo que no se asentó, por lo que una vez fenecido el procedimiento de revisión, atendiendo el principio que en materia electoral ordena que cada una de las etapas son definitivas y que una vez cerradas no se puede volver a ellas, lo procedente y en beneficio del partido político **no** debe imponerse sanción alguna por cuanto a esta observación.

OBSERVACIÓN 13 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

El partido político no contesta la imputación, sino que se concreta a señalar que no se otorgó el plazo solicitado para solventar el ajuste técnico y que la Comisión Dictaminadora no solo no lo concedió sino que consideró que su derecho había precluido.

En tales condiciones al no expresar alguna consideración fundada y motivada que combata la conclusión de la observación que nos ocupa o que acredite que estuvo en imposibilidad de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido para solventarla de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden, lo procedente es que la conclusión subsista en los términos que fue aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG 15/2005.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 6 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, por registros contables incorrectos por el monto de \$31,100.00, debe imponerse al partido político una multa equivalente a **350** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$15,417.50** (quince mil cuatrocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los

quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 14 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

La sola lógica que alega el partido político de que se trató de eventos y cursos distintos, contraviene el principio de certeza que debe regir en la materia que nos ocupa, pues un solo oficio donde se acreditara los distintos eventos mencionados; o con alguna invitación a quienes fueron sus candidatos; o la constancia de asistencia a los mismos; o el plan de trabajo de las reuniones de capacitación bastarían por si solas, para haber solventado esta observación.

Sin embargo, el partido político al contestar el requerimiento lo hace fuera del plazo de diez días concedido en términos del artículo 114 fracción III del Código de de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que se consideró precluido su derecho para hacerlo.

En tales condiciones al no expresar alguna consideración fundada y motivada que combata la conclusión de la observación que nos ocupa o que acredite que estuvo en imposibilidad de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido para solventarla de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden, lo procedente es que la conclusión subsista en los términos que fue aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG 15/2005.

Por lo anterior, debe imponerse al partido político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos), por violar lo dispuesto en el artículo 14 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos. Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 15 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Al no expresar alguna consideración fundada y motivada que combata la conclusión de la observación que nos ocupa o que acredite que estuvo en imposibilidad de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden, lo procedente es que la conclusión subsista en los términos que fue aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG 15/2005.

De lo anterior puede concluirse que el partido político no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para presentar la identificación de las personas que recibieron los pagos a cuenta de honorarios asimilables a salarios dentro del plazo de diez días hábiles concedidos durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues no basta el dicho de que la ley no les obliga presentar tal documentación, dado que para este caso es perfectamente aplicable el artículo 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, en que se funda la conclusión. Por lo anterior y habiendo precluido su derecho para presentar la documentación dentro de los plazos del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de campañas electorales no es de tomarse en cuenta las identificaciones que presentó el partido político que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo de sanción que se resuelve, y por lo tanto debe subsistir la conclusión en mérito por lo que respecta a este hecho.

En tales condiciones por incumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, actuando en términos del artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del artículo 70 de de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 57 fracción XVI, 438 fracción I y 439 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se impone la multa mínima al partido político de 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (Dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos), que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 16 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que al contestar dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro de ese procedimiento, el partido político manifestó que la diferencia se trata de la forma en que dichas personas estampan su rúbrica, sin embargo dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$49,347.50 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa inadvertido el argumento señalado por el partido político de que debió exhibirse la prueba pericial, toda vez que este argumento debió expresarlo dentro del plazo de diez días hábiles concedido dentro del periodo de revisión que concluyó mediante acuerdo CG15/2005 y no en el presente procedimiento, siendo falso totalmente que se haya violado su garantía de audiencia pues dentro del procedimiento de revisión tuvo oportunidad de actualizar su derecho.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$50,585.00 (cincuenta mil quinientos ochenta y cinco pesos, cero centavos) contenidos en documentos que no coinciden las firmas de los beneficiarios de la asentada en los recibos con la que aparece en la credencial para votar con fotografía presentada por el Partido Político, sin embargo el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

De la documentación presentada fuera del plazo concedido se advirtió, sólo para efectos de que quedara asentado en el dictamen, que al partido no anexó la documentación comprobatoria por la cantidad observada de \$49.347.50.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación y esta fue por el monto de \$50,585.00 (cincuenta mil quinientos ochenta y cinco pesos, cero centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 17 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que

dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$27,100.00 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa desapercibido, que el partido político solo manifiesta que no se le concedió el plazo solicitado para hacer el ajuste y aclaración correspondiente.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$27,100.00 (veintisiete mil cien pesos, cero centavos), contenidos en documentos de pago duplicado sin embargo, el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

De la documentación presentada fuera del plazo concedido se advirtió, sólo para efectos de que quedara asentado en el dictamen, que al partido no anexó la documentación comprobatoria por la cantidad observada de \$27,100.00 (veintisiete mil cien pesos, cero centavos).

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$27,100.00 (veintisiete mil cien pesos, cero centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento

publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 18 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa desapercibido que lo argumentado extemporáneamente en el sentido de que son gastos efectuados por comités municipales de ese partido que juntan las cantidades con quienes contratan y les facturan por dichas cantidades mayores, sin que puedan dividir las cantidades en diferentes facturas, lo que no es suficiente para salvar lo ordenado en el artículo 47 que señala que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales diarios en el Estado de Tlaxcala, deberá realizarse mediante cheque nominativo.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 47 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una multa equivalente a **100** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$4,405.00** (cuatro mil cuatrocientos cinco pesos, cero centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 19 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 4,184.88 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa desapercibido, que el partido político solo manifiesta que no se le concedió el plazo solicitado para hacer el ajuste y aclaración correspondiente.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de **\$4,184.88** (cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y ocho centavos), contenidos en documentos cuya fecha de expedición es del 2003; sin embargo, el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

De la documentación presentada fuera del plazo concedido se advirtió, sólo para efectos de que quedara asentado en el dictamen, que al partido no anexó la documentación comprobatoria por la cantidad observada de \$4,184.88 (cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y ocho centavos).

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de **\$4,184.88** (cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y ocho centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento

publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 20 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que el partido político señala que solicitó nuevo plazo para solventarla, lo que no fue procedente; además de que señala que reitera los argumentos vertidos cuando contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 17, 19 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo, el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa inadvertido que el partido político al contestar la imputación no confirma con algún documento que las oficinas del Comité Estatal del Servicio Electoral hayan permanecido cerradas a raíz de la conflictividad interna derivada del cambio de Dirección Estatal, por lo que su argumento, probablemente idóneo no es comprobado conforme al artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien para adecuar la sanción a la conclusión que nos ocupa, se advierte que la conclusión en análisis señala violación a tres dispositivos (17,19 y 70) de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, y que de tales dispositivos los dos primeros establecen como sanción cada uno 50 salarios mínimos vigente en el Estado.

En tales condiciones y estando lo más favorable a este partido político y por tratarse de una acumulación ideal debe aplicarse sólo una sanción de los artículos señalados. Por lo anterior, debe imponerse al partido político solo una multa equivalente a **50** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$2,202.50** (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 21 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que el partido político señala que solicitó nuevo plazo para solventarla, lo que no fue procedente; además de que señala que reitera los argumentos vertidos cuando contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente a fin de satisfacer lo establecido en los artículos 44 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo, el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que respecta a que no es exigible demostrar con detalle las actividades de ese partido pues se atentaría contra su derecho de manifestarse y reunirse, es totalmente equivoco pues el requerimiento de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en ningún momento requiere el detalle de las actividades del partido sino más bien justifique el gasto efectuado esto es tan sencillo como que con

algún oficio de invitación a tales eventos; la publicación en los diarios de los mismos; las constancias de las reuniones realizadas, o la certificación en base a sus estatutos de la verificación de tales eventos, bastaría para cumplir la exigencia de la Comisión revisora antes mencionad. No obstante esto el partido político en lugar de cumplir con la obligación de justificar el dinero público que proviene de los impuestos de los ciudadanos invoca hechos a todas luces no fundados ni motivados.

Por último, debe subrayarse que la actividad fiscalizadora en ningún momento atenta contra el derecho a manifestarse o reunirse de los militantes de los partidos políticos, sino más bien el cumplir con la obligación por parte de los partidos políticos de justificar sus egresos y el Instituto Electoral de cumplir su tarea fiscalizadora.

En tales condiciones y atendiendo a que el monto observado es por la cantidad de \$100,438.25, cantidad significativa, debe imponerse una multa por el monto de **200** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$8,810.00** (ocho mil ochocientos diez pesos, cero centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 22 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de

Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa desapercibido, que el partido político tiene como obligación en términos del artículo 57 fracción XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, presentar los informes que le sean requeridos por las autoridades electorales, lo que no hizo el partido de la Revolución Democrática en el plazo concedido.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$80,062.02 (ochenta mil sesenta y dos pesos, dos centavos), para considerar comprobado el importe mencionado ya que los comprobantes se encuentran a nombre de terceras personas y no del partido político conforme lo establece la normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos, siendo obligación del partido político ante la ley y la ciudadanía el comprobar adecuadamente los egresos de ese partido político; sin embargo, el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación que fue por el monto de \$80,062.02 (ochenta mil sesenta y dos pesos, dos centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 23 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 17, 44, 49, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa desapercibido, que el partido político tiene como obligación en términos del artículo 57 fracción XVI presentar los informes que le sean requeridos por las autoridades electorales, lo que no hizo el partido de la Revolución Democrática en el plazo concedido, específicamente el detalle a que unidades fue destinado el combustible, las refacciones y reparaciones de vehículo, esto a efecto de comprobar que efectivamente fue destinado a vehículos y personas que prestaron algún servicio o actividad del Partido de la Revolución Democrática, y no constituya en su caso desviación del financiamiento público en beneficio de particulares, lo que constituiría un delito.

Es inantendible que los beneficiarios se hayan negado a firmar contrato de comodato, pues en todo caso es obligación del partido el justificar correctamente los gastos que realiza del financiamiento público.

De lo anterior puede concluirse que el partido político no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para presentar los documentos requerido respecto al combustible y mantenimiento de vehículos observados dentro del plazo de diez días hábiles concedidos durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues solo acompaño los contratos de comodato requeridos por lo que debe subsistir la conclusión en mérito por lo que respecta a este hecho.

Ahora bien para adecuar la sanción a la conclusión que nos ocupa, se advierte que la conclusión en análisis señala violación a dos dispositivos (17 y 49) de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, y que de tales dispositivos los dos establecen como sanción cada uno 50 salarios mínimos vigente en el Estado.

En tales condiciones y estando lo más favorable a este partido político y por tratarse de una acumulación ideal debe aplicarse sólo una sanción de los artículos señalados. Por lo anterior, debe imponerse al partido político solo una multa equivalente a **50** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$2,202.50** (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación

de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 24 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,191.53 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO EN SU TOTALIDAD LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa desapercibido, que el partido político tiene como obligación en términos del artículo 57 fracción XVI presentar los informes que le sean requeridos por las autoridades electorales, lo que no hizo el partido de la Revolución Democrática en el plazo concedido, específicamente porque tratándose de la presente observación se advirtió que se realizaron gastos en actividades ordinarias que no están justificados, ni se sabe el destino de los mismos ni quienes fueron los beneficiarios de los mismos, además de que las adquisiciones son de consumo doméstico como dulces, abarrotes sin precisar que artículos fueron adquiridos, licuadora, queso, pañal desechable, vasos, platos, materiales para construcción, piedra de cantera, azulejo, loseta, (sin precisar si fue para instalaciones de ese partido), máquina retroexcavadora, cubetas, tenis, utensilios de cocina, plancha, colchón matrimonial, viaje de leña. El partido político debió dentro del procedimiento de revisión y dentro del plazo concedido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, justificar el destino concreto y la utilidad

de la adquisición dentro de las actividades que como partido político ordinariamente realiza para su sostenimiento, cosa que no hizo.

De la documentación presentada fuera del plazo concedido se advirtió, sólo para efectos de que quedara asentado en el dictamen, pues ya había precluido su derecho, que al partido no anexó la documentación comprobatoria por la cantidad observada de \$100,191.53.

Así las cosas, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación que fue por el monto de \$159,170.12 (ciento cincuenta y nueve mil ciento setenta pesos, doce centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 25 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$ 133,695.90 CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez

días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa desapercibido, que el partido político solo manifiesta que no se le concedió el plazo solicitado para hacer el ajuste y aclaración correspondiente.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$150,909.40 (ciento cincuenta mil novecientos nueve pesos, cuarenta centavos), contenidos en documentación comprobatoria que no reúne los requisitos que establece la legislación relativa al régimen del financiamiento público de los partidos políticos; sin embargo, el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

De la documentación presentada fuera del plazo concedido se advirtió, sólo para efectos de que quedara asentado en el dictamen, pues había precluido su derecho, que el partido no anexó la documentación comprobatoria por la cantidad observada de \$133,695.90 (ciento treinta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos, noventa centavos).

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$150,909.40 (ciento cincuenta mil novecientos nueve pesos, cuarenta centavos), y al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 26 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación, toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

Además el partido político lo único que hizo es solicitar plazo para justificar tales hechos, sin embargo tal solicitud la hizo de manera extemporánea por lo que se consideró precluido su derecho.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o

material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 7 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una multa equivalente a **100** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$4,405.00** (cuatro mil cuatrocientos cinco pesos, cero centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 27 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

Además el partido político lo único que hizo es solicitar plazo para justificar tales hechos, sin embargo tal solicitud la hizo de manera extemporánea por lo que se consideró precluido su derecho.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien para adecuar la sanción a la conclusión que nos ocupa, se advierte que la conclusión en análisis señala violación a dos dispositivos (45 y 46) de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, y que de tales dispositivos el primero establece 100 días de salario mínimo y el segundo 350 días de salario mínimo, por lo que estando lo más favorable al partido político debe imponerse la multa más baja.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una multa equivalente a **100** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$4,405.00** (cuatro mil cuatrocientos cinco pesos, cero centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 28 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

Además el partido político lo único que hizo es solicitar plazo para justificar tales hechos, sin embargo tal solicitud la hizo de manera extemporánea por lo que se consideró precluido su derecho.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En tales condiciones por incumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, actuando en términos del artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del artículo 68 de de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 57 fracción XVI, 438 fracción I y 439 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se impone la multa mínima al partido político de 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (Dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos), que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 29 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

El partido político solicitó plazo para hacer el ajuste técnico, sin embargo, por lo que toca a la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no corresponde a este Instituto Electoral de Tlaxcala, determinar sanción alguna y solo conforme a lo ordenado al artículo 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, los partidos políticos deben sujetarse las disposiciones fiscales federales, estatales, municipales y de seguridad social que están obligados a cumplir, por lo que deberá **notificarse de esta observación a la autoridad hacendaría competente**.

OBSERVACIÓN 30 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

Además el partido político lo único que hizo es solicitar plazo para justificar tales hechos, sin embargo tal solicitud la hizo de manera extemporánea por lo que se consideró precluido su derecho.

En tales condiciones al no expresar alguna consideración fundada y motivada que combata la conclusión de la observación que nos ocupa o que acredite que estuvo en imposibilidad de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido para solventarla de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden, lo procedente es que la conclusión subsista en los términos que fue aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG 15/2005.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 53 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, por no presentar las conciliaciones bancarias mes con mes debe imponerse al partido político una multa equivalente a **350** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$15,417.50** (quince mil cuatrocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 31 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

Conclusiones:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA OCUMENTACIÓN COMPROBATORIA y LA ACLARACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA OBSERVACIONES EFECTUADA, por lo que el Partido Político infringió los artículos 6, 7, 9, 44, 53 y 67 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Por otra parte, el partido de la Revolución Democrática a sabiendas de que incumplieron con el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, NO PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE JUSTIFICARA LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS DE LAS CUENTAS QUE SE MENCIONAN EN EL PUNTO 31, POR UN IMPORTE DE \$ 198,103.86, IMPORTE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, SE DEBE TENER POR NO COMPROBADO. A MAYOR ABUNDAMIENTO, A CONTINUACIÓN SE ILUSTRAN LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS NO JUSTIFICADOS:

	CUENTA 40331951	6 DE BANAMEX	
No de Cheque	Fecha de cobro	Beneficiario	Importe
5	02 agosto 2004	Se desconoce	30,000.00
8	04 agosto 2004	Se desconoce	20,000.00
7	06 agosto 2004	Se desconoce	24,513.72
10	06 agosto 2004	Se desconoce	10,000.00
12	09 agosto 2004	Se desconoce	10,000.00
9	10 agosto 2004	Se desconoce	1,397.50
6	12 agosto 2004	Se desconoce	6,000.00
11	16 agosto 2004	Se desconoce	2,934.00
15	17 agosto 2004	Se desconoce	9,720.39
14	18 agosto 2004	Se desconoce	9,343.75
13	26 agosto 2004	Se desconoce	3,737.50
16	16 agosto 2004	Se desconoce	14,127.00
17	26 agosto 2004	Se desconoce	4,584.00
18	26 agosto 2004	Se desconoce	2,029.00
21	26 agosto 2004	Se desconoce	2,567.00
19	30 agosto 2004	Se desconoce	1,650.00
22	12 octubre 2004	Se desconoce	20,000.00
20	18 noviembre 2004	Se desconoce	10,000.00
TOTAL			\$ 182,603.86
	CUENTA 4033194	86 DE BANAMEX	
No de Cheque	Fecha de cobro	Beneficiario	Importe
1	02 agosto 2004	Se desconoce	6,000.00
6	08 octubre 2004	Se desconoce	9,500.00
TOTAL			\$ 15,500.00
GRAN TOTAL			\$ 198,103.86

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna

consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa desapercibido, que el partido político solo manifiesta que no se le concedió el plazo solicitado para hacer el ajuste y aclaración correspondiente, sin embargo dicha solicitud fue extemporánea y por lo tanto se consideró precluido su derecho.

Se requirió al partido justificara con la documentación respectiva los movimientos bancarios de egresos de las cuentas 403319516 y 4003319486 de los meses de agosto a noviembre, sin embargo el partido político no cumplió con el requerimiento anexando la documentación comprobatoria y la aclaración que justifique la observación efectuada dentro del tiempo concedido en el procedimiento de revisión.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación y que esta fue por el monto de \$198,103.86 (ciento noventa y ocho mil ciento tres pesos, ochenta y seis centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

<u>ACTIVIDADES PROCESO INTERNO</u>

ACTIVIDADES GENERALES.

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Que al haber resultado improcedente por extemporánea la petición de ampliación del plazo, y atendiendo a que los gastos realizados por un monto \$41,358.40 es claramente de actividades de proceso interno, como en efecto lo notificó a este Instituto el Partido de la Revolución Democrática el inicio del mismo, lo procedente debió haber sido tomar las previsiones necesarias para realizar correctamente los movimientos contables de dicho proceso interno, por lo que resulta en demasía solicitar ampliación del plazo pues los gastos fueron realizados hace aproximadamente un año.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 19 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, debe imponerse al partido político la multa mínima equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado

ACTIVIDADES PROCESO INTERNO MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA

ACTIVIDADES PROCESO INTERNO

OBSERVACIÓN 1.- Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa inadvertido que el partido político hace una solicitud genérica por cuanto a las observaciones relativas a actividades de proceso interno, en donde solicita ampliación de plazo para solventarlas, sin embargo, en lo específico por cada una de ellas no manifiesta nada al respecto, además de ser extemporánea su contestación no fue tomada en cuenta.

Ahora bien para adecuar la sanción a la conclusión que nos ocupa, se advierte que la conclusión en análisis señala violación a diversos dispositivos, lo procedente en beneficio del partido político es aplicar la disposición que se adecue a la violación del hecho

observado y que contenga la sanción más baja, misma que para el caso resulta ser el artículo 12 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, que establece multa de hasta **10000** días de salario mínimo, por lo que en la interpretación del artículo los extremos irían del mínimo que seria de 50 días de salario mínimo hasta el topo máximo antes señalado.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 12 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, debe imponerse al partido político la multa mínima equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado

OBSERVACIÓN 2.- Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa inadvertido que el partido político hace una solicitud genérica por cuanto a las observaciones relativas a actividades de proceso interno en donde solicita ampliación de plazo para solventarlas, sin embargo, en lo específico por cada una de ellas no manifiesta nada al respecto, además de ser extemporánea su contestación no fue tomada en cuenta.

Ahora bien para adecuar la sanción a la conclusión que nos ocupa, se advierte que la conclusión en análisis señala violación a dos dispositivos (53 y 61) de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, y que tales dispositivos establecen 350 días de salario mínimo, por lo que estando lo más favorable al partido político debe imponerse una sola multa.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 61 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, por no presentar las conciliaciones bancarias mes con mes debe imponerse al partido político una multa equivalente a 350 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$15,417.50 (quince mil cuatrocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 3.- Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática no atendió en tiempo a la observación mencionada.

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa inadvertido que el partido político hace una solicitud genérica por cuanto a las observaciones relativas a actividades de proceso interno en donde solicita ampliación de plazo para solventarlas, sin embargo, en lo específico por cada una de ellas no manifiesta nada al respecto, además de ser extemporánea su contestación no fue tomada en cuenta.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$25,700.00 (veinticinco mil setecientos pesos, cero centavos), por falta de documentación comprobatoria; sin embargo, el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$25,700.00 (veinticinco mil setecientos pesos, cero centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

No es de imponerse sanción alguna por la violación a los demás artículos citados por tratarse de una acumulación ideal.

OBSERVACIÓN 4.- Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No obstante lo anterior de la revisión de la observación que nos ocupa se advierte que esta debe prevalecer en sus términos pues se trata de errores en el registro de movimientos contables, sin embargo atento a que este hecho es reiterado por el partido político pero se trata del mismo hecho previsto en la observación trece; en beneficio del partido político **no** debe imponerse sanción alguna atento al principio de que no debe sancionarse dos veces por un mismo hecho y dado que la contabilidad es una sola, debe

exhortarse al partido político para que en años posteriores cumpla cabalmente la normatividad aplicable a los partidos políticos por cuanto a los ingresos y egresos cada año fiscal, pues en caso contrario se duplicarán las multas impuestas.

OBSERVACIÓN 5.- Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática no atendió en tiempo a la observación mencionada.

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 6, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 19 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa inadvertido que el partido político hace una solicitud genérica por cuanto a las observaciones relativas a actividades de proceso interno en donde solicita ampliación de plazo para solventarlas, sin embargo, en lo específico por cada una de ellas no manifiesta nada al respecto, además de ser extemporánea su contestación no fue tomada en cuenta.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de **\$3,000.00** (tres mil pesos, cero centavos), por falta de justificación de la erogación; sin embargo, el partido político no contestó dentro del plazo

de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 19 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, debe imponerse al partido político la multa mínima equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 6 Y 7.-Es importante unir estas observaciones toda vez que en la primera se establece que el registro de financiamiento y los gastos relativos a la precampaña fueron manejados en actividades ordinarias y no en cuentas específicas; y en la observación 7 se advirtió que se manejaron recursos por el monto de \$46,000.00 en gastos de precampaña, sin que fueran registrados en la contabilidad del partido político, y estos recursos fueron manejados por medio de la cuenta 4026782250 de HSBC aperturada a nombre de la precandidata María del Carmen Ramírez García y no a nombre del partido político.

En tales condiciones se advierte violación a diversos artículos tanto de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos (6, 27, 28, 46, 53, 68 y 70), como de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, (12, 13, 14, 19, 21, 24, 25 y 35).

Ahora bien del análisis de la conducta se advierte plena actualización de lo que dispone el artículo 24 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, que textualmente dice.

"A fin de llevar un adecuado control de dichos recursos, los partidos políticos deberán abrir una cuenta bancaria de cheques para el manejo de los recursos que apliquen en la organización de sus procesos internos y sus campañas electorales, con firmas mancomunadas autorizadas; deberán ser abiertas al nombre del partido político y conciliarse mensualmente.

Los estados de cuenta servirán como base documental de los informes de precampaña y campaña electoral".

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 24 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, debe imponerse al partido político la multa mínima equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado

OBSERVACIÓN 8.- Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática no atendió en tiempo a la observación mencionada.

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO REALIZA LA ACLARACIÓN MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO DICHA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 44, 51, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa inadvertido que el partido político hace una solicitud genérica por cuanto a las observaciones relativas a actividades de proceso interno en donde solicita ampliación de plazo para solventarlas, sin embargo, en lo específico por cada una de ellas no manifiesta nada al respecto, además de ser extemporánea su contestación no fue tomada en cuenta.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$18,400.00 (dieciocho mil cuatrocientos pesos, cero centavos), por falta de requisitos en los comprobantes toda vez que se presentaron solo copias de los mismos; sin embargo, el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$18,400.00 (dieciocho mil cuatrocientos pesos, cero centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

No es de imponerse sanción alguna por la violación a los demás artículos citados por tratarse de una acumulación ideal.

ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

OBSERVACIÓN 1 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA ACLARACION COMPROBATORIA POR

LA CANTIDAD DE \$ 34,590.50 CON LO QUE PRETENDIO HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, de lo anterior se desprende que del análisis efectuado, de los movimientos bancarios, no fue distribuido en su totalidad entre los candidatos, lo anterior como se demuestra en la tabla anexa motivo de la observación, infringiendo así los artículos 83, 84 y 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$34,590.50 (treinta y cuatro mil quinientos noventa pesos, cincuenta centavos), por que dicha cantidad no fue distribuida en los montos observados en los municipios anotados en la observación, por lo que se toma como importe no ejercido, actualizándose lo que señala el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No pasa inadvertido que el partido político en su contestación extemporánea, como en la contestación a la imputación que hace en el procedimiento administrativo y de sanción señala que distribuyó el financiamiento público entregado por el Instituto Electoral en su totalidad a cada uno de los candidatos de los municipios; sin embargo, esto es contrario al resultado de la revisión practicada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

Así las cosas, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación que fue por el monto de \$34,590.50 (treinta y cuatro mil quinientos noventa pesos, cincuenta centavos), y al actualizarse lo dispuesto en el artículo 318, en relación con los diversos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, deberá descontarse tal cantidad, en carácter de devolución, de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 2 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 61 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una multa equivalente a **100** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$4,405.00** (cuatro mil cuatrocientos cinco pesos, cero centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 3 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO ANEXÓ LA ACLARACION COMPROBATORIA QUE DEMUESTRE LA RECLASIFICACION, ARGUMENTANDO QUE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIERON A FINANCIAMIENTO PUBLICO ORDINARIO, CON LO QUE PRETENDIO HABER SUBSANADO LA OBSERVACIÓN, LO CUAL ES INCORRECTO YA QUE, DE ACUERDO A SUS REGISTROS CONTABLES, EL ÚNICO RECURSO ENTREGADO A LOS CANDIDATOS FUE EL QUE SE MOSTRO EN LA CEDULA DE LA OBSERVACIÓN, infringiendo así los artículos 6, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 10, 14, 19 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos

que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara porque el importe de la documentación comprobatoria presentada en los ayuntamientos de Axocomoanitla, Xiloxoxtla y Teacalco, excedia del financiamiento público otorgado, y aclarara porque la diferencia es registrada en la cuenta de patrimonio, lo que es incorrecto partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en los artículos 10, 14 y 19 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, debe imponerse al partido político la multa mínima equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado

OBSERVACIÓN 4, 5 Y 6 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a estas observaciones toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, deben subsistir las conclusiones a las observaciones que se analizan; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del

plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No obstante lo anterior de la revisión de las observaciones que nos ocupan se advierte que estas deben prevalecer en sus términos pues se trata de errores en el registro de movimientos contables, sin embargo atento a que este hecho es reiterado por el partido político pero se trata del mismo hecho sancionado en la observación número tres de actividades para la obtención del voto; en beneficio del partido político **no** debe imponerse sanción alguna atento al principio de que no debe sancionarse dos veces por un mismo hecho y dado que la contabilidad es una sola, debe exhortarse al partido político para que en años posteriores cumpla cabalmente la normatividad aplicable a los partidos políticos por cuanto a los ingresos y egresos cada año fiscal, pues en caso contrario se duplicarán las multas impuestas.

OBSERVACIÓN 7 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, analizando la observación en mérito, se advierte que se requirió al partido político aclarara porque fue depositado financiamiento público a nombre del candidato Roberto Ramos Tlacomulco y no a nombre del partido político lo que es incorrecto sin embargo el partido político no contestó dentro del plazo de diez días concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para subsanar legalmente esta observación.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 46 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una multa equivalente a **350** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$15,417.50** (quince mil cuatrocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 8, 9 Y 10 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a estas observaciones toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, deben subsistir las conclusiones a las observaciones que se analizan; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No obstante lo anterior de la revisión de las observaciones que nos ocupan se advierte que estas deben prevalecer en sus términos pues se trata de errores en el registro de movimientos contables, sin embargo atento a que este hecho es reiterado por el partido político pero se trata del mismo hecho sancionado en la observación número tres de actividades para la obtención del voto; en beneficio del partido político **no** debe imponerse sanción alguna atento al principio de que no debe sancionarse dos veces por un mismo hecho y dado que la contabilidad es una sola, debe exhortarse al partido político para que en años posteriores cumpla cabalmente la normatividad aplicable a los partidos políticos por cuanto a los ingresos y egresos cada año fiscal, pues en caso contrario se duplicarán las multas impuestas.

OBSERVACIÓN 11 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyó su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que al no existir documentación comprobatoria como lo señala el

partido, se presume que la cantidad de \$209,559.11 NO FUE EJERCIDA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, POR LO QUE OPERA LA DEVOLUCIÓN DE LA MISMA, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcla."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$209,559.11 (doscientos nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos, once centavos), porque de los montos que les fueron depositados a cada una de las campañas de los municipios y distritos observados y que fueron Tenancingo, Papalotla, Nativitas, Texoloc, Ayometla, Tetpetitla, Mazatecochco, Tlaxcala, Lázaro Cárdenas y el Carmen Tequexquitla, así como los distritos II, V, IX y XVII anotados en la observación, de tales recursos no aparece comprobación alguna de los recursos entregados, por lo que se toma como importe no ejercido, actualizándose lo que señala el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Debe subrayarse que para el caso de los ayuntamientos Tlaxcala, Texoloc y Nativitas que fueron observados en la observación uno de actividades para la obtención del voto, aparte de que a dichos municipios no se asignó el total del financiamiento entregado por el Instituto Electoral de Tlaxcala, en los mismos no se presentó la comprobación por el importe observado en la presente observación.

No pasa inadvertido que el partido político en su contestación extemporánea, como en la contestación a la imputación que hace en el procedimiento administrativo y de sanción señala que creo una lista de deudores y está en espera de la comprobación observada, lo que desde luego es la confesión de que no obtuvo en tiempo y forma los comprobantes que justifiquen los egresos del periodo de campaña, debiendo tomarse en cuenta que a la fecha de contestación de la imputación había pasado más de medio año.

Así las cosas, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación que fue por el monto de **\$209,559.11** (doscientos nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos, once centavos), y al actualizarse lo dispuesto en el artículo 318, en relación con los diversos 438 fracción Il y 439 fracciones I y Il del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, deberá descontarse tal cantidad, en carácter de devolución, de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

OBSERVACIÓN 12, 13 Y 14 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a estas observaciones toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, deben subsistir las conclusiones a las observaciones que se analizan; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No obstante lo anterior de la revisión de las observaciones que nos ocupan se advierte que estas deben prevalecer en sus términos pues se trata de transferencia de recursos de actividades ordinarias a actividades de obtención del voto; de actividades de obtención del voto a actividades ordinarias; de la elección de ayuntamientos a la elección de diputados y de esta a la elección de ayuntamientos, sin embargo atento a que este hecho es reiterado por el partido político pero se trata del mismo hecho sancionado en la observación número veintisiete de actividades ordinarias; en beneficio del partido político no debe imponerse sanción alguna atento al principio de que no debe sancionarse dos veces por un mismo hecho y dado que la contabilidad es una sola, debe exhortarse al partido político para que en años posteriores cumpla cabalmente la normatividad aplicable a los partidos políticos por cuanto a los ingresos y egresos cada año fiscal, pues en caso contrario se duplicarán las multas impuestas.

OBSERVACIÓN 15 Y 16 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a estas observaciones toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, deben subsistir las conclusiones a las observaciones que se analizan; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No obstante lo anterior de la revisión de las observaciones que nos ocupan se advierte que estas deben prevalecer en sus términos pues se trata de cantidades de las que no es posible determinar su procedencia; sin embargo atento a que este hecho es reiterado por el partido político pero se trata del mismo hecho sancionado en la observación número dos de actividades para obtención del voto en beneficio del partido político **no** debe imponerse sanción alguna.

OBSERVACIÓN 17 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En el presente caso el partido reporta unas cantidades en el formato IC diferentes a las de los registros contables de ingresos y egresos de cada campaña.

Por lo anterior al haberse violentado lo dispuesto en los artículos 53 y 61 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sola multa equivalente a **350** días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$15,417.50** (quince mil cuatrocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 18 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que el partido político señala que solicitó nuevo plazo para solventarla, lo que no fue procedente; además de que señala que reitera los argumentos vertidos cuando contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo, el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En tales condiciones y por violarse lo dispuesto en el artículo 22 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, y estando lo más favorable a este partido político, debe imponerse la multa mínima equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 19 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, deben subsistir las conclusiones a las observaciones que se analizan; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No obstante lo anterior de la revisión de la observación que nos ocupa se advierte que esta debe prevalecer en sus términos pues se trata de egresos que exceden 100 días de salario mínimo sin que se expida cheque nominativo como lo ordena el artículo 47 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; sin embargo atento a que este hecho es reiterado por el partido político pero se trata del mismo hecho sancionado en la observación número dieciocho de actividades ordinarias; en beneficio

del partido político **no** debe imponerse sanción alguna atento al principio de que no debe sancionarse dos veces por un mismo hecho y dado que la contabilidad es una sola, debe exhortarse al partido político para que en años posteriores cumpla cabalmente la normatividad aplicable a los partidos políticos por cuanto a los ingresos y egresos cada año fiscal, pues en caso contrario se duplicarán las multas impuestas.

OBSERVACIÓN 20 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

El partido político reproduce sustancialmente lo manifestado al contestar la observación que nos ocupa dentro del procedimiento de revisión, sin embargo tal dicho no es suficiente para incumplir lo ordenado en la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, que señala los informes de campaña deberán referirse a gastos efectuados por los partidos políticos y sus candidatos, para estos efectos para el periodo comprendido del día siguiente de la publicación y hasta tres días antes del día de la elección.

Por lo anterior, atento a los extremos previstos por el artículo 438 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe imponerse al partido político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Debiendo aclararse que el partido señala en su contestación extemporánea que no se exceden con mucho los límites de los plazos establecidos para las campañas, lo que entraña una aceptación de su incumplimiento, por lo que es procedente la multa, lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 21 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO APORTA LA DOCUMENTACION REQUERIDA, YA QUE EL PARTIDO PRETENDE SOLVENTAR ESTA OBSERVACION CON

COMPROBANTES QUE CORRESPONDEN A LA CAMPAÑA PARA GOBERNADOR DE LA C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARCIA, MISMOS QUE SE PRESENTAN EN EL INFORME RELATIVO A ESTA CAMPAÑA, POR LO QUE EXISTE DUPLICIDAD EN LA COMPROBACION, EN CONSECUENCIA SE TIENE POR NO COMPROBADA LA CANTIDAD DE \$ 140,908.90; infringiendo lo establecido por los artículos 44,51,68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales para el Estado de Tlaxcala; en consecuencia es improcedente la solventación intentada."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$140,908.90 (ciento cuarenta mil novecientos ocho pesos, noventa centavos), porque se reportan egresos por servicios personales sin que estén soportados con la documentación comprobatoria correspondiente o no cuentan con los requisitos fiscales, por lo que se toma como importe no comprobado.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$140,908.90 (ciento cuarenta mil novecientos ocho pesos, noventa centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

No es de imponerse sanción alguna por la violación a los demás artículos citados por tratarse de una acumulación ideal.

OBSERVACIÓN 22 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días

que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente que justifique el destino de los gastos efectuados, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 44,68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos: 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción del Código de Instituciones y *|||* Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$47,646.79 (cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos setenta y nueve centavos), porque las adquisiciones no se consideran propios de actividades para la obtención del voto, como lo es la compra de medicamentos glucómetro, arena, grava, cemento, balones, varilla, piedra, block, láminas, cal, compra de minicomponente, bicicleta, etc., sin embargo el partido político contesta extemporáneamente por lo que no se le toma en cuenta dicha contestación por haber precluido su derecho para hacerlo.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$47,646.79 (cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos setenta y nueve centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que

deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

No es de imponerse sanción alguna por la violación a los demás artículos citados por tratarse de una acumulación ideal.

OBSERVACIÓN 23 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

Conclusión:

"Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente que justifica parcialmente el destino de los gastos efectuados; por lo que respecta a las facturas 35, 37 y 36 NO SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EL HECHO DE QUE EL GIRO O ACTIVIDAD DEL PROVEEDOR ES TOTALMENTE DIFERENTE A LOS ARTÍCULOS FACTURADOS POR LA CANTIDAD DE \$27,131.13; con fundamento en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$82,558.65 (ochenta y dos mil quinientos cincuenta y

cinco pesos sesenta y cinco centavos), porque las adquisiciones no se consideran propios de actividades para la obtención del voto en las campañas de ayuntamientos y diputados como lo es la compra de material para construcción, coples hidráulicos, abarrotes, jamón y queso, carnitas, relleno de tepetate, azulejo, rollo fotográfico, medicamentos, mantenimiento de equipo de cómputo, tequila, pago de luz, trofeos, gas LP, etc. y que la actividad del proveedor es totalmente diferente a los artículos facturados; sin embargo el partido político contesta extemporáneamente por lo que no se le toma en cuenta dicha contestación por haber precluido su derecho para hacerlo.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$82,558.65 (ochenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho pesos, sesenta y cinco centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

No es de imponerse sanción alguna por la violación a los demás artículos citados por tratarse de una acumulación ideal.

OBSERVACIÓN 24 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración correspondiente que justifica parcialmente el destino de los gastos efectuados por un importe de \$ 333,052.77; por lo que respecta a las facturas que no tiene vigencia o están caducas, estas no son procedentes ya que no se pueden tomar como comprobantes de gastos de campaña por un importe de \$ 2,663.99 YA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL PROPIO PARTIDO POLÍTICO VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CUMPLA CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS; con fundamento en los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación; 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico

y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$335,716.76 (trescientos treinta y cinco mil setecientos dieciséis pesos setenta y seis centavos), porque la documentación comprobatoria no cumple con los requisitos fiscales establecidos, siendo obligación del partido político, el verificar que esta documentación sea la idónea en términos de la normatividad aplicable para ser prueba plena; sin embargo el partido político contesta extemporáneamente por lo que no se le toma en cuenta dicha contestación por haber precluido su derecho para hacerlo.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$335,716.76 (trescientos treinta y cinco mil setecientos dieciséis pesos setenta y seis centavos); al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

No es de imponerse sanción alguna por la violación a los demás artículos citados por tratarse de una acumulación ideal.

OBSERVACIÓN 25 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que

dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior puede concluirse que el partido político no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para presentar las bitácoras de combustible y mantenimiento de vehículos observados dentro del plazo de diez días hábiles concedidos durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues solo acompaño los contratos de comodato requeridos por lo que debe subsistir la conclusión en mérito por lo que respecta a este hecho.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que no es lo mismo solicitar contrato de comodato, que presentar la bitácora de consumo que obliga el artículo 27 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, sin embargo el partido político contesta extemporáneamente por lo que no se le toma en cuenta dicha contestación por haber precluido su derecho para hacerlo.

En tales condiciones debe decirse que el artículo 27 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, es perfectamente aplicable en el presente caso, respecto a la necesidad de la bitácora de utilización de vehículos específicamente en el renglón de combustible.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 27 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, debe imponerse al partido político una multa equivalente a 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$44,050.00 (cuarenta y cuatro mil cincuenta pesos, cero centavos). Debiendo subrayarse que el monto en este rubro importa la cantidad de \$431,079.02 (cuatrocientos treinta y un mil setenta y nueve pesos con dos centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días

siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 26 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la aclaración respectiva a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 y 26 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$3,526.50 (tres mil quinientos veintiséis pesos, cincuenta centavos), porque dentro de la documentación comprobatoria se presentan boletos de autobús y tickets de casetas los cuales no están reportados en las correspondientes bitácoras, sin embargo el partido político contesta extemporáneamente por lo que no se le toma en cuenta dicha contestación por haber precluido su derecho para hacerlo.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$3,526.50 (tres mil

quinientos veintiséis pesos, cincuenta centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 26 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

No es de imponerse sanción alguna por la violación a los demás artículos citados por tratarse de una acumulación ideal.

OBSERVACIÓN 27 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG 15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO PRESENTO LOS ARGUMENTOS VÁLIDOS PARA CONSIDERAR EL HECHO DE QUE LOS COMPROBANTES HAYAN SIDO A NOMBRE DE UNA TERCERA PERSONA, YA QUE EL RECURSO FUE PROPORCIONADO POR EL PARTIDO; POR LO QUE NO ES PROCEDENTE LA COMPROBACIÓN POR LA CANTIDAD DE \$ 3,910.00; con fundamento en los artículos 44, 68 Y 70 y de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales"

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o

material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$3,910.00 (tres mil novecientos diez pesos, cero centavos), porque dentro de la documentación comprobatoria se detectó que se encuentra a nombre de terceras personas y no del partido político como lo exige la normatividad aplicable; sin embargo el partido político contesta extemporáneamente por lo que no se le toma en cuenta dicha contestación por haber precluido su derecho para hacerlo.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$3,910.00 (tres mil novecientos diez pesos, cero centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 23 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

No es de imponerse sanción alguna por la violación a los demás artículos citados por tratarse de una acumulación ideal.

OBSERVACIÓN 28 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

El partido político solicitó plazo para hacer el ajuste técnico, sin embargo, por lo que toca a la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no corresponde a este Instituto Electoral de Tlaxcala, determinar sanción alguna y solo conforme a lo ordenado al artículo 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, los partidos políticos deben sujetarse las disposiciones fiscales federales, estatales, municipales y de seguridad social que están obligados a cumplir, por lo que deberá **notificarse de esta observación a la autoridad hacendaría competente**.

OBSERVACIÓN 29 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que

dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En tales condiciones debe decirse que el artículo 29 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, es perfectamente aplicable en el presente caso, respecto a que la propaganda en medios de comunicación impresa deberá acompañarse a las facturas un ejemplar del documento en el cual se hubiera realizado la publicación y que haya dado origen al gasto.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 29 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, debe imponerse al partido político una multa equivalente a 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$44,050.00 (cuarenta y cuatro mil cincuenta pesos, cero centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 30 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión

El Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente la presente observación.

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte que el partido NO PROPORCIONÓ LAS BITACORAS REQUERIDAS COMO COMPLEMENTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PUDIERA HABER SUBSANADO LA OBSERVACION efectuada en términos de los artículos 28 Y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales"

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político presentará reporte a detalle de publicidad en bardas y panorámicos de cada uno de los candidatos; sin embargo el partido político contesta extemporáneamente por lo que no se le toma en cuenta dicha contestación por haber precluido su derecho para hacerlo, además se subraya que el partido político en su contestación extemporánea solo se concreta a solicitar ampliación de plazo para recabar la información requerida, lo que entraña una aceptación de la observación en merito.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 28 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, debe imponerse al partido político una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$4,405.00 (cuatro mil cuatrocientos cinco pesos, cero centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACIÓN 31 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que

dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

31.

Durante la revisión efectuada a los estados financieros presentados por el partido político, se detecto que registran, mediante las pólizas de diario D10021 de fecha Octubre 31 y D11009 de fecha Noviembre 30, egresos por concepto de pago de publicidad y propaganda por un total de \$ 4,710,325.70, sin que especifiquen a que campaña corresponden; así mismo, en las mencionadas pólizas, registran la cantidad de \$ 727,541.70 a la cuenta 5002-100 (Egresos-Varios) sin que sea posible identificar el concepto del gasto efectuado que da motivo a este registro. El partido político no presenta documentación comprobatoria que ampare estos gastos. Como parte del análisis realizado, estos registros fueron cotejados con el formato "IC" presentado de la campaña para gobernador de la ciudadana Maria del Carmen Ramírez García, de esta manera se puede deducir que, presumiblemente, estas cantidades correspondan a dicha campaña; sin embargo, en este supuesto, el partido político estaría incumpliendo con lo establecido en el articulo 106 fracción II relacionado con el articulo 107 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se solicito al partido político aclarar el origen y destino de las cantidades de esta observación y complementar la documentación.

El partido político manifiesta lo siguiente:

"25.- Con relación a las observaciones 31 y 32, de he señalar que los requerimientos hechos por origen y destino de las cantidades registradas en esta observación, ya fueron hechas en el informe presentado de los gastos de campaña de gobernador, mismo que ya se encuentra integrado en la contabilidad de mi partido y que se presentó en el informe observado; por otra parte, en dicho informe se contiene la erogación hecha por pago de autobús para un acto específico de campaña."

"Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la respectiva aclaración respecto al origen y destino de los recursos, a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 6, 44, 57, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 19, 23 y 35 de Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior puede concluirse que el partido político no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para aclarar el origen y destino de las cantidades de esta observación y complementar la documentación respectiva dentro del plazo de diez días hábiles concedidos durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de *\$5,437,867.40* (cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos, cuarenta centavos), pues el partido político registra en las pólizas de diario D10021 de fecha octubre 31 y D11009 de fecha noviembre treinta, egresos por concepto de propaganda (*\$4,710,325.70*) y por egresos varios (*\$727,541.70*); sin embargo el partido político contesta extemporáneamente por lo que no se le toma en cuenta dicha contestación por haber precluido su derecho para hacerlo.

No pasa inadvertido que en la contestación presentada extemporáneamente dentro del procedimiento de revisión señalan que los requerimientos a las observaciones 31 y 32 ya fueron hechas en el informe presentado en los gastos de campaña de gobernador, mismo que se encuentra integrado en la contabilidad de mi partido. No obstante lo anterior, esta afirmación es extemporánea y falsa, pues en ningún momento aclaró el origen ni menos justificó el destino del monto observado con la documentación comprobatoria correspondiente.

Es menester subrayar que es obligación de los partidos políticos el cumplir con la obligación de informar los ingresos y egresos en cada ejercicio fiscal y de manera especial cuando se trata de año electoral. La obligación anterior se deriva del sistema jurídico electoral de nuestro País y Estado previsto en los artículos 116 fracción IV incisos f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracciones III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 104, 106, 107, 114, 115, 438, 439, 442, 443 y 444 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales.

En efecto, es obligación de los partidos políticos el justificar los gastos erogados con la documentación comprobatoria idónea, que reúna los requisitos fiscales, a nombre del partido político y que sea relativa a actividades ordinarias que todo partido político realiza

como órgano de interés público permanente; ó para aquellas actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas electorales ó para aquellas actividades mediante las cuales los partidos políticos llevan a cabo sus procesos internos para seleccionar a sus candidatos.

En el presente caso el monto reportado por el partido político con el registro de las pólizas diarias D10021 y D11009, no es justificado y debidamente comprobado y requisitado como lo ordenan los artículos 106 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 23 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$5,437,867.40 (cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos, cuarenta centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 23 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, y 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

No es de imponerse sanción alguna por la violación a los demás artículos citados por tratarse de una acumulación ideal.

OBSERVACIÓN 32 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La conclusión de la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

"Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la

justificación necesaria respecto del gasto erogado, a efecto de satisfacer lo establecido en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 23 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior puede concluirse que el partido político no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para presentar el documento que justifique el motivo de la erogación y que se vincule con actividades de obtención del voto del partido político o de alguno de sus candidatos, observado dentro del plazo de diez días hábiles concedidos durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos, cero centavos), por la renta de un autobús sin que se justifique el motivo de la misma vinculándola con alguna actividad del partidos político o con alguno de sus candidatos; sin embargo el partido político contesta extemporáneamente por lo que no se le toma en cuenta dicha contestación por haber precluido su derecho para hacerlo.

No obstante que se establece el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el 23 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, tales dispositivos se refieren a que la documentación debe ser en original, a nombre del partido político y reunir los requisitos fiscales necesarios para constituirse en prueba idónea y plena para justificar los gastos de los partidos políticos, por lo que analizando la observación del dictamen no se apega con el presupuesto previsto en tales dispositivos, y no obstante de que el partido político incumplió un requerimiento que estuvo obligado a cumplir en términos del artículo 57 fracción XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo que acarrea una sanción en términos de los artículo 438 y 439 del mismo

ordenamiento legal, lo procedente es, en beneficio del Partido de la Revolución Democrática no imponerle sanción alguna.

X.- En resumen de lo considerado en el punto que antecede el Partido de la Revolución Democrática debe pagar las siguientes sanciones:

Multa por la cantidad total de \$273,110.00 (doscientos setenta y tres mil, ciento diez pesos, cero centavos) que deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Reducción de ministraciones del financiamiento publico que le corresponde por un monto total de \$7'570,419.00 (siete millones quinientos setenta mil, cuatrocientos diecinueve pesos, cero centavos), que en términos de lo dispuesto por la fracción segunda del articulo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a efecto de no causar mayor perjuicio al partido político, deberá descontarse el cincuenta por ciento de sus ministraciones mensuales a partir del mes de octubre del presente año y por el periodo necesario hasta que cubra el total de esta sanción, lo anterior además a petición del Partido Político mediante escrito fechado y recibido el día 15 de julio de 2005 y que por estar ante una situación extraordinaria por cuanto a que el monto de la sanción impuesta no puede ser cubierta en lo que resta del presente ejercicio fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Partido de la Revolución Democrática contestó en tiempo y forma la imputación que se le hizo en el presente procedimiento administrativo de sanción, derivado del acuerdo CG 15/2005, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cuatro del mismo Partido Político.

SEGUNDO.- Se condena al Partido de la Revolución Democrática a pagar una multa por la cantidad de **\$273,110.00** (doscientos setenta y tres mil, ciento diez pesos, cero centavos) que deberá pagar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar constancia a este Instituto de su cumplimiento.

TERCERO.- Se condena al Partido de la Revolución Democrática a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto total de \$7'570,419.00 (siete millones quinientos setenta mil, cuatrocientos diecinueve pesos, cero centavos) que deberán ser calendarizadas en términos de lo ordenado en el ultimo considerando de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se ordena que el Presidente del Consejo General instruya a quien corresponda haga la retención de las ministraciones, en términos del punto tercero resolutivo que antecede.

SEXTO.- Comuníquese la presente resolución a la autoridad fiscal competente, por cuanto a las observaciones relativas a la legislación federal, para los efectos de su competencia.

SÉPTIMO.- Se tiene por notificado en este acto al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión, o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que hayan señalado para tal efecto.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha quince de julio de dos mil cinco, firmando al calce el Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala